

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

SEDE OCCIDENTE

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“EL INSTITUTO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EL DERECHO
FUNDAMENTAL DE LA PROPIEDAD: REGULACIÓN SUSTANTIVA Y
TUTELA PROCESAL”**

KERLYN FERNÁNDEZ PÉREZ

B12513

SHERILYN KELLY SALAZAR

B03357

NOVIEMBRE, 2017



02 de noviembre de 2017
FD-2861-2017

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de las estudiantes: Kerlyn Fernández Pérez, carné B12513 y Sherilyn Kelly Salazar, carné B03357 denominado: "El instituto de Extinción de Dominio y el derecho fundamental de la propiedad: Regulación sustantiva y tutela procesal" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABLES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA".

Tribunal Examinador

Informante	MSc. David Fallas Redondo
Presidente	Dra. Isabel Montero Mora
Secretaria	Licda. María Elena Villalobos Campos
Miembro	MSc. Oscar Hernández Cedeño
Miembro	MSc. Carlos González Mora

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el 24 de noviembre del 2017, a las 5:00 p.m. en la Sede San Ramón.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras
Director



RSP/lcv
Cc: arch. expediente



2017
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
por la vida,
el diálogo
y la paz



Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 26 de octubre del 2017.

Dr. Ricardo Salas Porras

Director

Área de investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimado Señor:

Por este medio el tengo el agrado de saludarle y a la vez hacer de su conocimiento que he leído detalladamente el trabajo final de graduación titulado: "El Instituto de la Extinción de Dominio y el derecho fundamental de la propiedad: regulación sustantiva y tutela procesal", elaborado por las estudiantes: Sherrilyn Kelly Salazar y Kerlyn Fernández Pérez y considero que cumple con los requisitos de forma y fondo para que sea sometido a su defensa pública.

Durante el proceso investigativo realicé apreciaciones y correcciones a las estudiantes, que acogieron adecuadamente, obteniéndose un análisis jurídico, crítico y novedoso sobre el instituto de la Extinción de Dominio.

Agradeciendo su atención, se despide:


Msc. David Fallas Redondo

Director

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 30 de octubre del 2017

Dr. Ricardo Salas Forras

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Por este medio tengo el agrado de saludarle y a la vez hacer de su conocimiento que he leído el trabajo final de graduación titulado ***“El instituto de la extinción de dominio y el derecho fundamental de la propiedad: Regulación sustantiva y tutela procesal”***, elaborado por las estudiantes Sherilyn Kelly Salazar y Kerlyn Fernández Pérez, y considero que cumple con todos los requisitos de fondo y forma, por lo que se encuentra listo para ser sometido a su defensa pública.

Agradeciendo la atención a la presente se despide:



Msc. Carlos González Mora

Lector

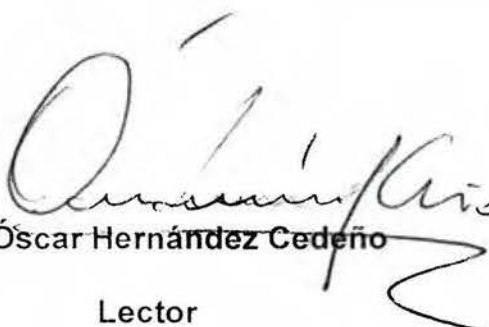
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 30 de octubre del 2017

Dr. Ricardo Salas Porras
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor:

Por este medio tengo el agrado de saludarle y a la vez hacer de su conocimiento que he leído el trabajo final de graduación titulado ***“El instituto de la extinción de dominio y el derecho fundamental de la propiedad: Regulación sustantiva y tutela procesal”***, elaborado por las estudiantes Sherilyn Kelly Salazar y Kerlyn Fernández Pérez, y considero que cumple con todos los requisitos de fondo y forma, por lo que se encuentra listo para ser sometido a su defensa pública.

Agradeciendo la atención a la presente se despide:


Msc. Óscar Hernández Cedeño
Lector

San Rafael de Heredia, 31 de octubre de 2017

Señor
Universidad de Costa Rica

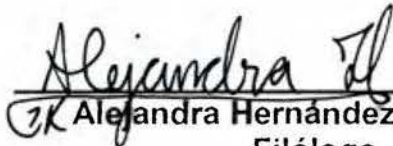
Estimado señor:

En mi calidad de filóloga, hago constar que he revisado el trabajo para optar por el grado de licenciatura en Derecho, bajo el título:

EL INSTITUTO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PROPIEDAD: REGULACIÓN SUSTANTIVA Y TUTELA PROCESAL, elaborado por las estudiantes Kerlyn Fernández Pérez, carné B12513, y Sherilyn Kelly Salazar, cédula B03357.

La revisión se hizo en la parte morfosintáctica, forma, estilo, redacción, puntuación y ortografía; por lo cual este trabajo está listo en tales aspectos para ser presentado ante la Universidad.

Atentamente,


Alejandra Hernández Arguedas
Filóloga
Cédula 4 193 626
Carné 66820 del Colegio de
Licenciados y Profesores en Letras,
Filosofía, Ciencias y Artes

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo final de graduación a mi madre Patricia Salazar Gutiérrez, por brindarme siempre su apoyo y amor incondicional; también a mi padre Enrique Kelly Mora ya que gracias a su ayuda y cariño he logrado concluir mis metas universitarias y a mi abuela Victoria Gutiérrez Brizuela, quien aunque ya haya partido a la casa de Dios, me enseñó valores como la bondad, la generosidad y la perseverancia, los cuales han sido el cimiento para mi superación como ser humano.

Sherilyn Kelly Salazar

Dedico mi trabajo final de graduación a mi mamá, Marlene Pérez Varela, quien incondicionalmente ha estado a mi lado; gracias a su apoyo y amor he llegado a concluir esta meta y juntas vamos a cumplir muchas más. A mi padre Henry Fernández Bogarín, que me apoyó y aconsejó en mi etapa universitaria. A mi abuela Elieth Bogarín, con la cual conviví en esta etapa universitaria y me brindó su cariño, y a mi abuelo Ismael Fernández, que desde el cielo me cuida y de quien aprendí que se debe tener confianza en Dios para que todo salga bien.

Kerlyn Fernández Pérez

AGRADECIMIENTOS

Primeramente agradecemos a Dios y a la Virgencita, pues sin su amor y misericordia no habiéramos logrado concluir ninguno de nuestros proyectos, entre ellos este trabajo final de graduación. A nuestras familias, por el apoyo brindado y haber creído en nosotras en todo momento. A nuestro profesor director de tesis Msc. David Fallas, por orientarnos durante este proceso con disciplina, paciencia y cariño. A los lectores y miembros del Tribunal Examinador, Msc. Carlos González, Msc. Óscar Hernández, Licda. María Elena Villalobos y Dra. Isabel Montero, por habernos escuchado y evacuado nuestras dudas e inquietudes con gran amabilidad e interés. Y, por último, pero no de menor importancia, les damos gracias a nuestros amigos y amigas, así como a las demás personas que forman parte de nuestras vidas, por aconsejarnos a lo largo de esta etapa universitaria.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTOS	II
TABLA DE CONTENIDO	III
TABLA DE ABREVIATURAS.....	VI
RESUMEN.....	VII
FICHA BIBLIOGRÁFICA	IX
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA EN COSTA RICA.....	4
SECCIÓN I: DESARROLLO HISTÓRICO DE LA PROPIEDAD PRIVADA.....	4
A. Origen de la propiedad y el derecho romano	4
SECCIÓN II: EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE	10
A. El derecho de propiedad en las actas de la Asamblea Constituyente	10
B. Definición del derecho a la propiedad y el dominio	18
C. El derecho de propiedad en el Código Civil costarricense.....	29
CAPÍTULO II: REGULACIÓN VIGENTE EN COSTA RICA DE LOS BIENES ADQUIRIDOS Y DERIVADOS DE ACTIVIDADES ILÍCITAS	36
SECCIÓN I: EL CÓDIGO PENAL Y LAS REGLAS DEL COMISO	36
A. Conceptualización de comiso y sus clasificaciones	36
B. Normativa encargada de regular el comiso.....	40
C. Comparación del comiso con otras figuras jurídicas.....	47
SECCIÓN II: LEGISLACIÓN ESPECIAL EN MATERIA DE CRIMEN ORGANIZADO: LEY N.° 8204 Y LEY N.° 8754.....	49
A. Reforma a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (Ley n.° 8204).....	50
B. Ley contra la Delincuencia Organizada (Ley n.° 8754)	59
SECCIÓN IV: CONVENCIONES INTERNACIONALES RATIFICADAS POR COSTA RICA EN MATERIA DE CRIMEN ORGANIZADO Y NARCOTRÁFICO.....	61

A. Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.....	62
B. Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971	65
C. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988	70
CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DEL LEY 19571, LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	76
SECCIÓN I: GENERALIDADES SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	76
A. Expediente Legislativo Número 19571.....	76
B. Conceptualización y caracterización de la figura de extinción de dominio.....	77
C. Principios rectores del instituto de extinción de dominio.....	85
SECCIÓN II: ASPECTOS BÁSICOS DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ...	91
A. Acción procesal de extinción de dominio	91
B. Descripción del procedimiento de extinción de dominio	93
C. Partes procesales intervinientes en el proceso de extinción de dominio	95
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA FIGURA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL PROYECTO DE LEY 19571 Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA	98
SECCIÓN I: EL NEGOCIO JURÍDICO, FORMAS DE ADQUISICIÓN DE LOS BIENES Y SU RELACIÓN CON LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	98
A. Modos de adquirir la propiedad en Costa Rica	98
B. La causa como elemento esencial del negocio jurídico y su relación con la figura de extinción de dominio	101
C. Bienes objeto de extinción de dominio según el proyecto de ley 19571.....	109
SECCIÓN II: CONSTITUCIONALIDAD DE LA FIGURA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	114
A. El derecho a la propiedad privada según la Constitución Política de Costa Rica y el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio	114

B- Análisis del Voto n.º 2015-018946 de la Sala Constitucional de Costa Rica y su relación con el instituto de la extinción de dominio y el derecho de propiedad privada.....	116
CAPÍTULO V: TUTELA PROCESAL DE LA FIGURA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE..	124
SECCIÓN I: LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA (LEY N.º 8754) Y LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	125
A. Regulación de capitales emergentes en la Ley contra la Delincuencia Organizada.....	125
B. Eficiencia de la regulación de capitales emergentes en la Ley n.º 8754	131
SECCIÓN II: JURISDICCIÓN PREVISTA POR EL PROYECTO DE LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA LA APLICACIÓN DEL INSTITUTO EN COSTA RICA	135
A. Órganos intervinientes en la fase investigativa	135
B. Órgano de conocimiento en el proceso de extinción de dominio	141
C. Órganos encargados de conocer recursos de apelación en el proceso de extinción de dominio.....	142
SECCIÓN III: ÓRGANOS IDÓNEOS PARA APLICAR EL INSTITUTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE	147
A. La Procuraduría General de la República y la investigación patrimonial.....	148
B. Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda	150
CONCLUSIONES.....	158
RECOMENDACIONES	163
BIBLIOGRAFÍA.....	166
ANEXOS	177

TABLA DE ABREVIATURAS

CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social.

CPC: Código Procesal Civil.

CPCA: Código Procesal Contencioso Administrativo.

IAFA: Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

ICD: Instituto Costarricense sobre Drogas.

JIFE: Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

PANI: Patronato Nacional de la Infancia.

PGR: Procuraduría General de la República.

UAF: Unidad de Análisis Financiero.

UIF: Unidad de Inteligencia Financiera.

RESUMEN

“El instituto de la extinción de dominio y el derecho fundamental de la propiedad: regulación sustantiva y tutela procesal”

El derecho a la propiedad privada siempre ha sido protegido por la normativa nacional. Empero, aunque inicialmente esta protección se brindó a favor del interés individual, con la evolución de la sociedad fue necesario imponerle limitaciones a fin de sobreponer el interés de la colectividad.

Al ser considerado el instituto de la extinción de dominio por el equipo investigador como una herramienta eficaz para evitar la inyección de patrimonios ilícitos a la economía nacional, requirió ser analizado a la luz del artículo 45 de la Constitución Política por encontrarse estrechamente relacionado con el derecho fundamental a la propiedad privada.

Por su parte, también se tomó en cuenta que la tutela procesal de esta figura jurídica presupone el establecimiento de una jurisdicción especializada para su conocimiento. Con base en lo anterior, se planteó la siguiente hipótesis: La inclusión de la figura de la extinción de dominio en el ordenamiento jurídico costarricense no significa una negación de las instituciones sustantivas del derecho de propiedad, sino que presupone una tutela procesal especial.

Además el objetivo general en que se basa esta investigación consistió en: Analizar la figura de la extinción de dominio contemplada en el expediente legislativo número 19571, con el fin de determinar su compatibilidad con el ordenamiento jurídico costarricense y su respectiva tutela procesal.

En cuanto a la metodología empleada, tuvo un enfoque cualitativo al llevarse a cabo un amplio análisis bibliográfico sobre la figura de la extinción de dominio, su relación con el derecho de propiedad privada tutelado en la Constitución Política y la normativa vigente encargada de regular el crimen organizado.

Lo anterior se realizó por medio de la revisión de artículos, libros físicos y digitales, bases de datos, doctrina, códigos, jurisprudencia, leyes nacionales e internacionales, por lo que el estudio fue analítico descriptivo, al acreditarse que la figura de la extinción de dominio no contraviene el derecho de propiedad privada regulado en la Constitución Política de Costa Rica, la normativa encargada de regular el crimen organizado es insuficiente para combatirlo y tanto el comiso como la figura así prevista en la Ley n.º 8754 resultan ineficientes para excluir de la economía nacional los patrimonios provenientes de actividades ilícitas.

Como un segundo aspecto vinculado con la metodología, se adquirieron razonamientos calificados y fundados por medio de la aplicación de entrevistas a personas con harto conocimiento sobre el tema en cuestión, como lo fueron: el expresidente de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y propulsor del Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio, el señor Antonio Álvarez Desanti; el juez del Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de San José, el señor William Serrano Baby y, por último, la jueza del Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José y directora de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, la señora Patricia Vargas González.

A partir de la información recolectada por medio de la investigación bibliográfica y de las entrevistas a las personas supra citadas, se pretendió un conocimiento más amplio acerca de las opiniones referentes a la figura de la extinción de dominio, la injerencia de esta en la propiedad privada y la tutela procesal de la misma.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Fernández Pérez, Kerlyn y Kelly Salazar, Sherilyn. **“El instituto de la extinción de dominio y el derecho fundamental de la propiedad: regulación sustantiva y tutela procesal”**. Tesis de licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San Ramón, Costa Rica. 2017. IX y 336.

Director: David Fallas Redondo.

Palabras claves: proyecto de ley, extinción de dominio, causa ilícita, negocio jurídico, crimen organizado, derecho de propiedad privada.

INTRODUCCIÓN

Actualmente la sociedad costarricense es vulnerada por el incremento significativo de capitales emergentes provenientes de actividades ilícitas, los cuales al mezclarse con bienes lícitos causan severos perjuicios a la economía nacional y a los intereses difusos de los individuos. El ordenamiento jurídico no cuenta con una figura que contrarreste de una manera eficiente esta problemática, siendo necesaria la aprobación de la figura de la extinción de dominio como herramienta para resolver esta disyuntiva.

Pese a lo indicado, la figura de extinción de dominio regulada en el proyecto de ley n.º 19571 es criticada por parte de diferentes juristas del país, pues algunos creen que transgrede los derechos de autonomía de la voluntad y propiedad privada previstos en el numeral 45 de la Constitución Política, bajo el argumento de que el citado artículo no contempla explícitamente la extinción de dominio como una limitación a ese derecho.

El objetivo general por el cual se realiza el presente trabajo de investigación consiste en analizar la figura de la extinción de dominio contemplada en el expediente legislativo número 19571, con el fin de determinar su compatibilidad con el ordenamiento jurídico costarricense y su respectiva tutela procesal.

Como objetivos específicos se plantean:

1- Referir la tutela sustantiva que el ordenamiento jurídico costarricense le brinda a la figura de la propiedad privada, con el propósito de ampliar los conocimientos respecto a este derecho fundamental.

2- Exponer la normativa vigente encargada de regular la problemática en cuanto a los bienes adquiridos o destinados a la realización de actividades ilícitas, con objeto de verificar si la normativa con que cuenta el ordenamiento jurídico para regular esta temática es completa y adecuada frente a la realidad existente.

3- Describir el Proyecto de Ley de Extinción de Dominio bajo el expediente legislativo número 19.571, a fin de resaltar aquellos aspectos de mayor influencia para el presente trabajo de investigación.

4- Determinar la conformidad del Proyecto de Ley de Extinción de Dominio, con objeto de verificar si esta figura jurídica es violatoria o no del derecho de propiedad consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política.

5- Identificar la jurisdicción competente a la hora de aplicar la extinción de dominio dentro del aparato judicial de Costa Rica, con el propósito de establecer cuál es la vía idónea para ejecutar esta figura jurídica e indicar cuáles son los órganos vinculados con su aplicación.

En relación con los objetivos supra citados, el equipo investigador formula como hipótesis que la inclusión de la figura de la extinción de dominio en el ordenamiento jurídico costarricense no significa una negación de las instituciones sustantivas del derecho fundamental de la propiedad y presupone una tutela procesal especial.

Para el desarrollo de lo anterior, se utiliza la metodología de enfoque cualitativo, al llevarse a cabo un análisis bibliográfico sobre la figura de la extinción de dominio y el derecho de propiedad privada. Se consultan artículos, libros físicos y digitales, bases de datos, doctrina, códigos, jurisprudencia y leyes nacionales e internacionales, por lo que el estudio es analítico descriptivo, en el tanto se acredita que la figura de la extinción de dominio no contraviene el derecho de propiedad privada regulado en la Constitución Política de Costa Rica, la normativa encargada de regular el crimen organizado es insuficiente para combatirlo y tanto el comiso como la figura así prevista en la Ley n.º 8754 resultan ineficientes para excluir de la economía nacional los patrimonios provenientes de actividades ilícitas. Además se aplican entrevistas a jueces que emitieron un criterio público respecto al tema en cuestión y al propulsor de este proyecto.

En el presente trabajo de investigación, se pretende en primer término abordar el estudio del derecho de propiedad a lo largo de la historia, a fin de

conocer su evolución y los elementos esenciales del negocio jurídico, para dilucidar si en realidad la extinción de dominio es violatoria o no del derecho de propiedad y si la regulación de la figura propuesta en el proyecto de ley examinado es la idónea para ser aplicada en Costa Rica. Lo anterior se efectúa mediante un estudio exhaustivo de la normativa y de la doctrina encargada de regular este instituto jurídico.

Por último, haciendo referencia a la tutela procesal que se prevé para la extinción de dominio, resulta ineludible determinar si la vía judicial propuesta por el proyecto de ley 19571 es la oportuna o si, por el contrario, existen otros órganos legitimados para su conocimiento.

La investigación realizada se estructura en cinco capítulos. El capítulo I se denomina derecho fundamental a la propiedad privada en Costa Rica; en el capítulo II se analiza la regulación vigente en Costa Rica de los bienes adquiridos de actividades ilícitas o derivados de esta; el capítulo III contempla las generalidades del proyecto de ley n.º 19571, “Ley especial de extinción de dominio”; en el capítulo IV se confronta el instituto de la extinción de dominio con la regulación sustantiva costarricense y finalmente en el capítulo V se aborda la tutela procesal de la figura de la extinción de dominio dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

CAPÍTULO I: DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROPIEDAD PRIVADA EN COSTA RICA

El derecho a la propiedad privada es uno de los conceptos más discutidos en el ámbito jurídico, el cual sufre diversas transformaciones con el fin de ajustar el mismo al sistema imperante de la época, lo cual propicia que sea entendido como un concepto complejo, en donde se combinan ideologías o sistemas que hoy permiten un funcionamiento práctico y útil de este derecho fundamental.

Sección I: Desarrollo histórico de la propiedad privada

En esta sección se describe de manera general el desarrollo histórico de la propiedad privada, en el cual resalta cómo a lo largo del tiempo este concepto varía y cuáles son las diferentes facetas de cada época, comprobando que este instituto es capaz de transformar el estatus imperante.

A. Origen de la propiedad y el derecho romano

Desde los tiempos más remotos, el ser humano se apropia de lo que le ofrece la naturaleza para su subsistencia y satisfacción de sus necesidades; posteriormente ocupa la tierra para asentarse en ella y extraer sus frutos. Ese comportamiento da nacimiento a una relación directa e inmediata del ser humano con la cosa, provocando además que recíprocamente respetara las que cada persona posee, con lo cual surge la propiedad¹. Primero es la ocupación, luego el trabajo y, por último, la sanción de la ley la que origina la propiedad².

Se inicia con el caso de Roma, donde la propiedad de la tierra es de carácter colectivo. Primero se encuentra la comunidad agraria, que es el momento histórico en que la tierra pertenece a la tribu o *gens* y luego se genera la propiedad familiar cuando cada familia llega a ser propietaria de cierta

¹ Ricardo Jose Papaño, *Derechos reales* (Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma, 1995), 206.

²Ibíd., 206.

extensión de tierra que se transmite a los descendientes del paterfamilias por línea masculina³.

La estructura patriarcal de la sociedad romana hace que se conciba el derecho de propiedad como aquel derecho atribuible exclusivamente al paterfamilias, siendo este quien posee un poder definitivo, más allá de la muerte, sobre la tierra.

Juan Iglesias (citado por Omar Rojas Valverde) señala acerca de la figura del paterfamilias y su relación con la tierra:

El *pater familias* como jefe de la familia, se veía obligado a cumplir con el deber de administrar y salvaguardar los bienes, ya que era él el único que tenía capacidad jurídica de actuar, pero este no gozaba de un poder de dominio absoluto y exclusivo sobre la tierra; el *pater* era quien asumía una posición institucional acorde con el fin unitario y objetivo del grupo que gobernaba⁴.

Cuando se elabora la Ley de las XII Tablas, texto que sirve para legislar elementos de convivencia del pueblo romano, también se origina un concepto de propiedad más amplio, el cual confiere a su titular, siempre que fuera un ciudadano romano, amplias facultades sobre ella. Pero además por medio de esta ley se establece la imposición de las primeras restricciones vecinales y urbanas para aquellos sujetos que gozan de su uso, logrando así una adecuada convivencia entre los miembros del pueblo romano⁵.

Juan Iglesias (citado por Omar Rojas Valverde) explica el concepto de propiedad al indicar:

(...) se utilizó para distinguirlo frente al derecho del usufructuario, por lo que se distinguía entre *dominususufructus* y *dominuspropriaris*. La

³ *Ibíd.*, 206.

⁴ Omar Eduardo Rojas Valverde, "El concepto de propiedad privada en Costa Rica y su desfase con el ordenamiento infraconstitucional" (tesis de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2011), 6.

⁵*Ibíd.*, 7.

diferencia radica en que mientras los que gozaban del derecho de usufructo solo podían tener el uso de la cosa, sin poder realizar actos de disposición en su totalidad, pero quienes tenían el derecho de propiedad podían realizar divisiones y enajenaciones a los bienes, pues era un derecho más amplio⁶.

En esta época el señorío sobre la cosa es absoluto, general, independiente, pleno, universal, ilimitado y exclusivo, por lo que existe un poder de dominio que corresponde jurídicamente al de un derecho real; estas son las características más sobresalientes de la época, las cuales son tomadas en cuenta en la Revolución Francesa⁷.

Juan Iglesias (citado por Omar Rojas Valverde) menciona que en el período posclásico, alrededor del año 527 en la era de Justiniano, se unifica el sistema de leyes que se desarrolla con anterioridad, el cual origina la propiedad romana como un derecho de dominio sobre la cosa, definiéndose como: "el señorío más general en acto o potencia sobre la cosa", pero para ese momento no se puede hablar de una propiedad absoluta como se hace en el Código Civil francés, porque los romanos no conocen el término de derecho subjetivo, sino que determinan sus instituciones según sus necesidades, conforme su evolución histórica lo requiere⁸.

B. Derecho en la Edad Media

En esta etapa histórica se desarrolla el derecho feudal, gracias al debilitamiento de los reinos bárbaros, los cuales invaden y destruyen el Imperio romano, pero el rey no es capaz de ejercer control en ciertos lugares del Imperio, ocasionando el crecimiento de una nueva clase denominada los nobles, quienes se adueñan del poder económico y político y empiezan a dominar a la población campesina, convirtiéndola en sus vasallos⁹.

⁶Ibíd., 8.

⁷Ibíd., 8.

⁸Ibíd., 9.

⁹ Papaño, *Derechos reales*, 207.

Los nobles, o también llamados señores feudales, tienen grandes extensiones de terrenos, pero es imposible para los mismos cultivarlas, ya que se dedican principalmente a defender sus feudos y a los vasallos que de ellos dependen, lo que origina el pacto de vasallaje, mediante el cual el señor a cambio de enfeudar la tierra y prestar protección a quienes la cultivan o explotan percibe a cambio un tributo denominado censo. A partir de esto se da en el feudalismo la bifurcación del dominio de la tierra directo, por un lado (el del señor feudal), y el dominio útil, por el otro, que corresponde a quien la trabaja¹⁰.

Rey Martínez (citado por Omar Rojas Valverde) señala respecto a la propiedad en la época de la edad media lo siguiente: "La economía feudal giraba en torno a las grandes propiedades rurales y se autoabastecían de alimentos, vestido, de modo que la propiedad se configuró como el fundamento de dominación política; por lo que constituía simultáneamente una unidad política y de producción"¹¹.

Para esta época se habla de la existencia de un régimen de propiedad feudal, constituido por señorías jerarquizadas que componen una propiedad imperfecta e incompleta, al no haber ese dominio directo sobre la tierra¹².

Cordero Quinzacara (citado por Omar Rojas Valverde) destaca en relación con el régimen feudal:

Ese régimen feudal era caracterizado más bien por un desmembramiento de la propiedad originaria entre los diversos titulares; aquel de quien se origina el beneficio y que por lo tanto, es fuente del derecho, es decir el señor feudal y el vasallo que adquiere las facultades; que hoy llamaríamos de uso y goce de una extensión de tierra, con la facultada de eventualmente constituirse como señor, al entregar a otro „sub-vasallo“ el trabajo de las tierras¹³.

¹⁰ *Ibíd.*, 207

¹¹ Rojas Valverde, "El concepto de propiedad privada en Costa Rica", 9.

¹² *Ibíd.*, 10.

¹³ *Ibíd.*, 10.

Lo anterior deja en evidencia que en la época de la Edad Media se caracteriza a la propiedad como desmembrada y descentralizada, cuyas diferencias en su funcionamiento originan la desorganización de las actividades económicas y de las ganancias, las cuales van en función del señor feudal en razón de su poderío.

C. Revolución Francesa

La Revolución Francesa y los enciclopedistas, como una especie de reacción contra lo sucedido en la época feudal, ponen el acento en el individualismo, es decir en los derechos de la persona como individuo, perdiéndose de vista o dejándose de lado los derechos colectivos y confiriéndole a la propiedad un contenido más absoluto que el presente en Roma¹⁴.

Con la Revolución Francesa se desarrolla un pensamiento llamado iusnaturalismo racional, donde se sientan las bases de la Ilustración y establece: "(...) la propiedad privada era un derecho natural del ser humano, que era innato, universal y a priori"¹⁵.

Rey Martínez (citado por Omar Rojas Valverde) comenta que en esta época surge la filosofía liberal de corte individualista profesada por John Locke y Emmanuel Kant, que cataloga al derecho de propiedad privada del mismo nivel que la libertad personal, la cual indica que los derechos y libertades individuales son el límite al ejercicio arbitrario del poder político¹⁶.

El iusnaturalismo racionalista entiende el derecho de propiedad como un derecho anterior al ser humano, lo cual lo convierte en inviolable y supremo; mientras que la filosofía liberal lo detalla como una libertad cuya función es servir de escudo al individuo para defenderse de los poderes del Estado.

¹⁴ Papaño, *Derechos reales*, 208.

¹⁵ Rojas Valverde, "El concepto de propiedad privada en Costa Rica", 11.

¹⁶ *Ibíd.*, 11.

Posteriormente, se formula la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de donde se originan tres principios consagrados como iusnaturalistas: la libertad, la igualdad y la propiedad.

En el artículo 17 la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano se menciona: "Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie deberá ser privado de él, excepto en los casos de necesidad pública evidente, legalmente comprobada y en condiciones de una indemnización previa y justa"¹⁷. Dado lo anterior, el Estado francés se obliga a garantizar este derecho como uno de sus valores fundamentales.

Por otra parte, el Código Civil francés, más conocido como el Código de Napoleón, aprobado en el año 1804, en su artículo 544 indica: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa de la manera más absoluta, siempre que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos"¹⁸.

De lo expuesto se puede interpretar que la propiedad es un derecho de nivel superior y, por consiguiente, su defensa debe ser absoluta, por lo que se debe entender como uno de los valores de la Revolución Francesa.

El derecho de propiedad privada que surge en este período es un rescate de algunos de los conceptos que nacen en la época romana, al cual se le atribuye el dominio de carácter absoluto de la cosa.

Nova Monreal (citado por Omar Rojas Valverde) refiere que "La propiedad privada se configura como una proyección de la personalidad misma de los individuos, pues esto les permite bastarse a sí mismos y resistir la invasión de la individualidad por parte de otros semejantes, del Estado y de la ley (...)"¹⁹.

¹⁷ Naciones Unidas, "Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano" (1948). Acceso el 26 de enero, 2017. https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf.

¹⁸ "Código Civil Francés, 1807". Acceso el 28 de enero, 2017. https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/.../Code_41.pdf

¹⁹ Rojas Valverde, "El concepto de propiedad privada en Costa Rica", 13.

En esta época el desarrollo de la propiedad se traduce en un crecimiento en el plano económico e individual, por lo que se convierte en uno de los principales motores de la Revolución, lo cual es respaldado por el hecho de que todo propietario puede desenvolverse en una actividad que le ayude a crecer y surgir, en razón de que la propiedad es un derecho que nace para satisfacer un fin individual, pero al mismo tiempo evoluciona, posibilitando el desarrollo socioeconómico de la humanidad.

Sección II: El derecho a la propiedad privada en el ordenamiento jurídico costarricense

En esta sección se analiza el concepto de propiedad privada desde la óptica de la Constitución Política y el Código Civil de Costa Rica, a fin de establecer cuál es el concepto que se debe entender en la etapa histórica actual.

A. El derecho de propiedad en las actas de la Asamblea Constituyente

Para la redacción de la Constitución Política de 1949, se conforma una Asamblea Nacional Constituyente en la que se toma como base la Constitución Política redactada en 1871. En esta Asamblea se llevan a cabo discusiones acerca de cada uno de los artículos que se incorporan a la Constitución Política, por lo cual resulta indispensable la revisión de estas actas a fin de conocer las opiniones y criterios esgrimidos respecto al derecho que aquí compete, es decir, la propiedad privada en ese momento histórico por el que pasa el país.

En esta Asamblea Constituyente, cada fracción partidaria tiene la oportunidad de presentar sus mociones respecto a los artículos que se desean incorporar a la nueva constitución, por lo que a continuación se hace referencia a algunas de ellos.

Con respecto a la fracción socialdemócrata, esta tiene una posición que apoya la incorporación del interés social como parte del derecho a la propiedad privada, dejando de lado la visión de la propiedad como un derecho absoluto e inamovible.

En relación con el artículo 29, que describe lo referente a la propiedad privada, la fracción socialdemócrata presenta una moción para que se lea del siguiente modo:

La República reconoce y garantiza la propiedad privada. Pero con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, podrá imponerle limitaciones para que se cumpla su función social. Podrá también decretarse la expropiación por causa de utilidad pública o de necesidad social, previa indemnización a justa tasa de peritos. En épocas de guerra o de emergencia interior la indemnización por motivo de expropiación podrá no ser previa, pero el decreto de expropiación deberá necesariamente disponer que el pago se hará, con los intereses legales correspondientes, a más tardar dos años después de terminadas las hostilidades o concluido el estado de emergencia²⁰.

Esta posición argumenta que inclusive en el artículo 29 de la Carta Magna del año 1871 se introduce de cierta forma la función social de la propiedad, en la cual se admite que para ese entonces a la propiedad se le imponen limitaciones por interés social. Explícitamente se admite que en Costa Rica ya no se tiene el concepto cerrado de la propiedad que proclama el liberalismo económico en el siglo pasado, lo cual hace ver que la moción no impone nada nuevo o ajeno.

Se trata de un principio cierto y admitido por la mayoría de las constituciones de América y de los otros países civilizados. Este principio hermético de la inviolabilidad de la propiedad desaparece de los textos constitucionales de las demás repúblicas americanas para dar lugar a una función social de la propiedad.

Inclusive el Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, presidente de Costa Rica en el período de 1940 a 1944, insiste en que el concepto de propiedad privada desde la concepción absolutista debe ser modificado, indicando que una reforma

²⁰ “Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 -Costa Rica Versión Digital Revisada por el Dr. Rodolfo Saborío Valverde”. Acceso el 01 de febrero, 2017. <http://www.cesdepu.com/actas.htm>

al artículo 29 de la Constitución no atenta contra la propiedad privada, sino que más bien robustece y da eficacia al principio de que el Estado reconoce la existencia de la propiedad privada como base de todo el sistema social costarricense. Este nuevo concepto desea plantear una sana limitación al poder abusivo que se hiciera del derecho de propiedad²¹.

Para esta posición el concepto de propiedad desde el punto de vista de su función social se trata simplemente de un término que adquiere plena validez con el tiempo, de acuerdo con las tendencias del mundo contemporáneo. Como se expuso, la moción suscrita no incorpora a la Constitución Política una tesis revolucionaria o socializante y mucho menos de carácter totalitario o comunista que pusiera en peligro la organización social sobre la cual se asienta el país. Más bien, se trata de un principio moderno que se impone en todos los países como una exigencia de la época y, por consiguiente, al que se debe adaptar Costa Rica.

El diputado Monge Álvarez cree que por su interés público el tema de la propiedad debe discutirse con amplitud a la luz de las teorías modernas. Al respecto manifiesta:

No entiendo ni puedo aceptar el derecho de propiedad como un derecho absoluto que excluye el derecho de los demás a la propiedad. La entiendo y la justifico como un derecho de todos, y no tan solo de un grupo de privilegiados, porque el derecho de propiedad es algo consustancial a la persona humana, que viene a dar un fundamento sólido a la misma libertad del individuo. Todos los hombres, si quieren tener una libertad efectiva, deberían disfrutar del derecho de la propiedad²².

El representante Vargas Vargas defiende la moción de que la propiedad privada no puede declararse absolutamente inviolable, sino que debe tener una

²¹ Fernando Castillo Viquez, "Elementos económicos en la Constitución Política" (San José, Costa Rica: Editorial Juritexto, 1992), 32.

²² "Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949".

función social. Hace ver que existen graves errores de apreciación acerca de lo que muchos en la Cámara entienden por socialismo, comentando:

(...) científicamente se cree que el socialismo aconseja estimular la era capitalista para luego llegar a la era socialista haciendo énfasis para refutar enfáticamente a quienes afirmaban que una intempestiva nacionalización bancaria es socialismo. La verdadera socialización impone, después de una era capitalista madurada, la acción conjunta de todos los frentes de la convivencia humana y no se conforma con parches y remiendos mal pegados. Toda la ola de rapiña, delincuencias, crímenes y toda clase de extralimitaciones que se hizo en nombre de la justicia social, es decir, del Código de Trabajo y del Seguro Social, ¡Eso no es socialismo! El Cristo no tiene la culpa de que en su nombre, los tribunales de la Inquisición hayan sacrificado cinco millones de inocentes en las hogueras. Así el socialismo, no tiene la culpa que a su sombra se hayan amparado muchos ladrones y muchos traficantes de las ideas, como tampoco tiene la culpa de que los improvisados de hoy, recurran a las más desarticuladas festinaciones que no tienen nada que ver con las ideas de justicia social que aspiran a asegurar un equilibrio y una digna convivencia humana. No es justo achacar el fracaso a las ideas, cuando los hombres se dedican a mal usarlas o a traficar con ellas²³.

Agrega Vargas:

Se ha dicho en esta sala que no es posible poner una profesión en función social. ¡Grave error, señores! Aquí también entra el factor humano en cuanto a la necesidad importante de forjar hombres de corazón, cerebro y carácter. Hombres de gran conciencia que comprendan sus deberes para con los demás. „Todos necesitamos los unos de los otros“. Termino repitiéndoles, a quienes erróneamente así piensan, que ese socialismo de festinaciones y extralimitaciones, con el cual nadie puede

²³ Ibíd.

estar de acuerdo, no es socialismo; el mundo de hoy necesita para su buena marcha, poner en función social la Propiedad, las Artes, las Ciencias y las Letras²⁴.

Por otro lado, la posición tradicionalista defendida por los diputados Esquivel, Trejos, Montealegre y González Flores tiene una visión contraria a la socialdemócrata, esta no avala la moción, además posee un punto de vista individualista y de inviolabilidad de la propiedad. Consideran que la propuesta socialdemócrata responde a una tendencia socialista y el derecho de propiedad es un derecho natural, por lo que no emerge del reconocimiento del Estado. Ellos prefieren el texto redactado en la Constitución del año 1871, el cual contiene el concepto tradicional de inviolabilidad de la propiedad privada.

El señor Trejos califica la moción como inspirada en la tesis de carácter socialista, porque indica que viene a reconocer un derecho natural, o sea, el derecho de todos los hombres al disfrute pleno de su propiedad, por lo cual la República o el Estado es el que reconoce y garantiza la propiedad privada. Indica que no solo imponiéndole a la propiedad limitaciones cumple su función social, como se pretende en la moción en debate.

Asimismo señala que la función social la cumple mejor la propiedad en manos del individuo, que no en las del Estado, como lo demuestra la experiencia. Añade que entiende la propiedad como un factor de la personalidad, al ser el individuo quien cumple su función social.

Además, como se afirma la inviolabilidad de la vida humana, también se puede decir lo mismo de la propiedad, factor esencial para el desarrollo de la personalidad humana.

²⁴ *Ibíd.*

El diputado González Flores comenta que en el alcance y trascendencia del precepto constitucional de 1871 en relación con la inviolabilidad de la propiedad, se aprecia en todo su valor en los siguientes hechos:

La Junta de Gobierno al asumir el poder el 8 de mayo del año pasado, derogó la Constitución de 1871 y mantuvo la vigencia del Capítulo de Garantías Individuales de aquella misma Constitución. El día 21 de junio y 21 de julio siguientes en los decretos- leyes que nacionalizaron la banca particular, que establece el impuesto del 10% sobre el capital y el que da la facultad a la misma Junta para declarar de utilidad pública la conservación, financiación de empresas y explotaciones agrícolas e industriales, dicha Junta derogó todas las disposiciones constitucionales o legales que se opusieran a aquellas medidas. La disposición principal que se oponía a tales disposiciones era el artículo del Capítulo de la Constitución que la Junta había mantenido su vigencia relacionado con la inviolabilidad de la propiedad. Estos hechos hablan por sí solos de la importancia del precepto constitucional mencionado²⁵.

Afirma no entender cómo se piensa que negar la nacionalización de la banca privada, la creación del impuesto del diez por ciento sobre el capital y la facultad para nacionalizar empresas de carácter agrícola e industrial no son tendencias de las doctrinas socialistas.

Con respecto al artículo 29 del proyecto de Constitución de 1949, expresa que la República reconoce y garantiza la propiedad privada, debilita el concepto de la propiedad y coloca ese reconocimiento y esa garantía a merced del Estado; en cambio el precepto tal y como está en la Constitución de 1871 indica que la propiedad es inviolable, tiene un carácter más imperativo. La Constitución de 1871 estima en todo su valor la integridad e inamovilidad de la propiedad. La

²⁵ *Ibíd.*

garantía de la inviolabilidad de la propiedad se hace efectiva en el país con la fundación del Registro de la Propiedad²⁶.

En el discurso pronunciado por el señor diputado Rodrigo Facio el jueves 7 de julio de 1949, se destaca:

Es de advertir que en primer lugar, el artículo 29 de la Constitución de 1871, en cierta forma introducía ya el concepto de función social de la propiedad, en virtud de la reforma que se le introdujo en el año 43, al hablar de que el Congreso podría mediante los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponerle a la propiedad privada las limitaciones por causas de interés social, y al hacerlo, implícitamente quedó establecido también que en Costa Rica la propiedad había perdido constitucionalmente, desde ese momento, el carácter absoluto, cerrado, que tuvo en épocas anteriores (...)²⁷.

En razón de lo anterior, se entiende que la moción no determina una transformación de orden sustancial, como tampoco lo hace en el fondo, ya que se refiere al dominio eminente del Estado sobre todos los bienes situados en el territorio de la República; porque sin importar la fórmula que se escoja, el hecho es el mismo y el principio es el universalmente acogido hoy por todos los países civilizados de occidente:

(...) la propiedad privada no puede considerarse como algo que interese sólo a su titular, desconociendo las consecuencias que en la sociedad pueda producir el desordenado o arbitrario ejercicio del respectivo derecho; éste se reconoce y se garantiza, porque se sabe útil y conveniente su existencia para el desarrollo de la economía nacional, pero se garantiza dentro de las limitaciones lógicas que le impone el

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

hecho de su función social; que no puede ser por tanto un concepto absoluto e inviolable²⁸.

La posibilidad de las restricciones a la propiedad se acoge para hacerle frente a los abusos de la propiedad privada, en perjuicio de los intereses de un grupo de productores o de consumidores o de toda la sociedad común.

Para concluir, a pesar de que las dos mociones que son presentadas por la fracción socialdemócrata son desechadas, lo cierto es que el constituyente acepta la nueva concepción de propiedad privada que se adopta en la Constitución de 1871, a raíz de la reforma introducida en el año 1943, pero no quiere innovar más la figura al rechazar las mociones de los socialdemócratas.

Por lo tanto, se establece que el artículo 29 de la Constitución Política de 1871 pasa a ser el artículo 45 de la Constitución Política actual, el cual se lee del siguiente modo:

La propiedad es inviolable: a ninguno puede privarse de la suya si no es por interés legalmente comprobado, y previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia. Por motivo de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponerle a la propiedad limitaciones de interés social²⁹.

La única diferencia con el concepto de la Constitución de 1871 es que la noción actual establece la indemnización en los casos de guerra o conmoción interior, lo cual se hace a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

²⁸ Ibíd.

²⁹ Ibíd.

Cabe aclarar que el actual artículo 45 de la Constitución Política surge en momentos históricos diferentes, porque su primer párrafo se estipula conforme a los principios y valores que protege el Estado liberal, debido a la Revolución Francesa de 1789, el cual establece la consagración de la propiedad como un derecho subjetivo proveniente del derecho natural y con ello se entiende como un derecho absoluto e incuestionable. El segundo párrafo nace en el período de crecimiento del Estado social de derecho, por ende con los postulados de la doctrina social de la iglesia e ideas de movimientos sociales que claman por más equidad en su trato, imponiendo a partir de ese momento la función social de la propiedad y, en consecuencia, la posibilidad de limitarla con ese fin.

Como se desprende de lo anterior, desde el momento en el que se discute sobre el artículo 45 de la Constitución Política de 1949, se coloca a este derecho en una balanza; por un lado, están quienes entienden a la propiedad como un derecho inherente al ser humano y como un derecho inviolable, al cual no se le debe imponer ningún tipo de limitación, ya que eso involucra restringir el derecho a su titular y, por otra parte, hay quienes creen que este derecho no es inviolable y consideran necesario aplicar ciertas limitaciones a fin de que efectivamente fuese un derecho de todos los seres humanos.

Se puede deducir que desde ese momento existe una discusión respecto al hecho de imponerle limitaciones a la propiedad privada y situándose en el momento histórico actual, se debe ser consciente de que se deben crear nuevas limitantes a este derecho, pero ¿se debe proteger de la misma forma cuando este derecho es ilícitamente adquirido o proviene de un hecho ilícito? Este último aspecto es abordado por el equipo investigador en los capítulos siguientes.

B. Definición del derecho a la propiedad y el dominio

Como se mencionó, para la confección del actual artículo 45 de la Constitución Política de Costa Rica surgen diversas discusiones sobre cómo se debe entender el derecho a la propiedad privada, y se encuentra una visión equilibrada del mismo, en donde confluyen en una sola norma tanto su visión

individual como colectiva. Aún en estos tiempos se mantienen ciertas dudas respecto de su correcta interpretación, por lo que se estudia en este punto a fin de entender el concepto actual del derecho de propiedad privada y así determinar uno más cercano a la realidad actual.

Dentro de los institutos jurídicos del derecho, la propiedad tiene gran importancia, así como el tratamiento general que se le da; también se le caracteriza como un derecho fundamental, hay quienes incluso lo ubican en el centro de todo el ordenamiento jurídico.

Parte de las características más sobresalientes con que se califica el derecho de propiedad es identificarlo como un derecho sagrado e inviolable al interno del ordenamiento jurídico. Este derecho se encuentra en una posición jerárquica tal que bien puede ser entendido como un derecho de primer orden.

Ricardo Zeledón Zeledón indica que el derecho a la propiedad privada es entendido como un derecho absoluto, inherente al hombre:

La base de calificación de la propiedad como un derecho sacro que entraña su inviolabilidad obedece a la puesta en práctica –en el plano jurídico- de los principios sobre los cuales cobró vida el movimiento de la revolución francesa. El razonamiento por el cual justificar este doble calificativo proviene de entrelazar una serie de hipótesis iusnaturalistas. El hombre se encuentra en el centro del sistema, su valor supremo es la libertad que en el plano económico se traduce en la posibilidad de ser propietario lo que obliga a declarar al derecho de propiedad como un derecho del hombre, pues le es consustancial, de ahí que el ordenamiento jurídico debe cumplir la misión de reconocerlo y tutelarlos, nunca someterle limitaciones, en cuanto constituye un derecho natural, es decir un derecho que es sagrado e inviolable³⁰.

³⁰ Procuraduría General de la República, Dictamen C-063 -98 del 1 de abril de 1998. Acceso el 06 de febrero, 2017. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=6559&strTipM=

Esta concepción es válida si se observa este derecho como fundamental, pero se vuelve impráctica en la realidad al generar conflictos en el abuso del derecho frente a otros propietarios o al caerse en verdaderos excesos como la explotación desenfrenada y depredadora de los bienes productivos; además de que imposibilita la intervención estatal para fines de interés público.

Por eso, con el paso del Estado liberal al Estado social y democrático de derecho, se comienza a atemperarse el derecho de propiedad y a entenderse su papel dentro del crecimiento económico y social:

Así, la posición del carácter absoluto de la propiedad, como derecho ilimitado y exclusivo, sólo afectado por motivos de expropiación para construir obras públicas -única limitación admitida en el siglo pasado-, ha sido sustituida por una nueva visión de la propiedad, que sin dejar de estar regulada como un derecho subjetivo, prevé que sus poderes son limitados y que además, está sujeta a deberes y obligaciones. Tales limitaciones al derecho de propiedad son producto del hecho mismo de formar parte de una colectividad, la misma que garantiza ese derecho, pero que lo somete a ciertas regulaciones con la finalidad de alcanzar un disfrute óptimo y armónico de los derechos de todos los individuos (...) ³¹.

Las denominadas limitaciones a la propiedad comienzan a unificarse en único sentido, surgiendo el principio de función social de la propiedad:

Es éste precisamente el sentido que parece adquirir la función social en la propiedad constitucional, (...) Así, el derecho de propiedad constitucional equivale, en definitiva, a un „poder funcional“, esto es, a una facultad o poder en favor del sujeto que se justifica y legitima justamente en la medida en que con su ejercicio se garantizan la efectiva autonomía de tales derechos y libertades ³².

³¹ Sala Constitucional, Voto n.º 4205-96 del 20 de agosto de 1996, de las 14 horas y 33 minutos. Acceso el 08 de febrero del 2017. <https://cgrfiles.crg.go.cr>

³² Procuraduría General de la República, Dictamen C-063 -98.

Javier Barnes Vásquez, citado en el dictamen de la PGR C-063-98, menciona:

En definitiva, por virtud de la función social, la utilización del bien, su explotación económica, no constituye el objetivo final de la propiedad privada. El rendimiento económico que pueda derivarse del bien ha de contribuir -con una cuota de participación que determinará el legislador- al beneficio social, verdadero fin de la institución³³.

La vigencia de este principio de la función social de la propiedad en el contenido del artículo 45 de la Carta Magna es ratificada también por la Sala Constitucional:

Se modifica así la base jurídica sobre la que descansa la protección de la propiedad y de ser un derecho exclusivo para el individuo, pasa a corresponderle una obligación en favor de la armónica convivencia de la sociedad. Surgió la idea de la „función social“ de la propiedad, en la que todo individuo tiene la obligación de cumplir ciertas obligaciones comunales en razón directa del lugar que ocupa y de los intereses del grupo social que representa. El contenido de esta „propiedad-función“, consiste en que el propietario tiene el poder de emplear el bien objeto del dominio en la satisfacción de sus propias necesidades, pero correspondiéndole el deber de ponerla también al servicio de las necesidades sociales cuando tal comportamiento sea imprescindible³⁴.

Ahora, aunque el derecho a la propiedad privada pierde con el tiempo su inmutabilidad, permanece incólume su contenido básico. A propósito, la Sala Constitucional es contundente y reitera: "Para la Sala los límites razonables que el Estado puede imponer a la propiedad privada, de acuerdo con su naturaleza, son constitucionalmente posibles en tanto no vacíen su contenido"³⁵.

³³ Ibíd.

³⁴ Sala Constitucional, Voto n.º 4205-96.

³⁵ Procuraduría General de la República, Dictamen C-063-98.

Se concluye entonces que el desarrollo constitucional del derecho a la propiedad privada lo lleva a situarse en su justa dimensión, equilibrando tanto las fuerzas del propietario como las de la sociedad misma, para que ninguna se extralimite más allá de lo proporcional y razonable y, por lo tanto, el mismo derecho sea piedra de cimiento sobre el que se construya el crecimiento económico y el bienestar social; todo dentro del marco deseable de un desarrollo sostenible³⁶.

Por otro lado el equipo investigador considera que es necesario analizar el derecho de propiedad privada desde la óptica de los derechos humanos, los cuales se refieren a derechos que conforman la dignidad humana y cuyo respeto está íntimamente relacionado con la posibilidad de que cada sujeto pueda efectuar su plan de vida.

Nicolás M. Perrone señala que el derecho de propiedad debe ser parte de la categoría de derechos humanos, en la medida que es un medio para realizar ese proyecto de vida; comenta: "Por el contrario, cuando el fin en sí mismo es el derecho de propiedad, es decir, acrecentar esa relación sujeto-cosacuantitativamente, queda fuera de ese entramado. El derecho no debe garantizar que los sujetos cumplan su plan de vida sino simplemente permitir su realización"³⁷.

No obstante resulta necesario diferenciar el derecho de propiedad como derecho humano y como derecho civil. Ciertamente la actitud egoísta, propia de una sociedad posesiva de mercado, de acrecentar el patrimonio como fin en sí mismo, no puede ser protegida, porque la condición de rico no es básica para una persona³⁸.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Nicolás Perrone, *Derecho a la propiedad privada* (Buenos Aires, 2013). Acceso el 16 de febrero, 2017. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/021-perrone-propiedad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

³⁸ *Ibíd.*

Es menester hacer mención a la relación sujeto-cosa dicha anteriormente, que es muy común en la actualidad, en la cual se observa que el ser humano desea acrecentar su poderío económico a mayor escala y de manera desmedida. Es aquí donde, para lo que interesa a este equipo investigador, se debe hacer notar que esa relación sujeto-objeto no permite ver el derecho a la propiedad privada dentro de la categoría de derecho humano de forma irrestricta, ya que no se puede proteger un derecho adquirido ilícitamente o que se utiliza para fines ilícitos.

Existe una célebre frase de Nicolás Maquiavelo: "El fin justifica los medios", misma que muchas personas aplican con el objeto de lograr esa relación sujeto-cosa para satisfacer sus ansias de poder económico excesivo, sin importar las consecuencias que pueda traer para toda la sociedad y el Estado, al obtener ese poder por medios contrarios al derecho.

La relación sujeto-cosa es útil para delimitar los alcances de la propiedad como derecho humano: las manzanas que una persona pueda comer o las tierras que pueda trabajar. Vale decir que la garantía solo se proyecta sobre los medios esenciales para poder alcanzar el proyecto de vida. Esto no significa que el derecho humano de propiedad garantice que todos tengan medios suficientes para ello³⁹.

Si se acepta que los derechos humanos están limitados a aquel grupo de condiciones básicas que garantizan la dignidad del sujeto, se debe reducir la protección del derecho humano a la propiedad y limitarla en cuanto expresa un medio para garantizar esa dignidad. Aún así no se puede desconocer el rol trascendental que la propiedad ocupa en la sociedad actual y, por lo tanto, se respeta su protección en muchos de los sistemas existentes⁴⁰.

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ *Ibíd.*

Por otro lado, es necesario hacer mención al derecho de propiedad a nivel internacional, ya que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos el artículo 17 establece:

"1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad"⁴¹.

De esta manera se consagran los esfuerzos globales para garantizar a los seres humanos un desarrollo en libertad, en justicia y en paz, a partir de la equidad y la dignidad.

La Declaración Americana del Hombre artículo 23 determina: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar"⁴².

En la Declaración Americana de Derechos Humanos, el artículo 21 refiere sobre la propiedad lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

⁴¹ Naciones Unidas, "Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948". Acceso 18 de febrero, 2017. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

⁴² Organización de Estados Americanos, "Declaración Universal de derechos y deberes del hombre de 1948". Acceso el 20 de febrero, 2017. https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley⁴³.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (artículo 1 protocolo adicional n.º 1) indica lo siguiente:

Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas⁴⁴.

Por lo tanto, la Carta Africana del Hombre y de los Pueblos en su artículo 14 establece: "Estará garantizado el derecho a la propiedad. Este solamente podrá ser usurpado en el interés público o general de la comunidad y de conformidad con las disposiciones de las leyes adecuadas"⁴⁵.

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial (punto d y b) y el Tratado de la Constitución Europea, artículo 77, 1 se afirma:

Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de los bienes que haya adquirido legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad

⁴³ Organización de Estados Americanos, "Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969". Acceso el 20 de febrero, 2017. [http://oas.org/dil/esp/tratados/B-32 Convención Americana sobre Derechos Humanos.htm](http://oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm).

⁴⁴ Organización de Estados Americanos, "Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1970". Acceso el 22 de febrero, 2017. https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

⁴⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas, "Carta Africana del Hombre y de los Pueblos de 1981". Acceso el 22 de febrero, 2017. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida en que resulte necesario para el interés general⁴⁶.

En otro extremo, deviene necesario aclarar la forma en que se determina la propiedad, al tratarse de los bienes del sujeto.

Nicolás M. Perrone señala que en el caso Marzioni "el significado jurídico ordinario de la palabra propiedad se refiere al derecho de disponer de algo de cualquier manera legal, de poseerlo, usarlo e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho". Es decir, implícitamente, este derecho se establece conforme el ordenamiento legal y la condición de titular del uso y goce de ciertos bienes, se determina según la ley de los Estados parte⁴⁷.

Esto es así por cuanto ningún sujeto puede disponer de un bien de manera legal si no tiene un derecho sobre él. Esa relación es real y es establecida por la ley, o sea, es un requisito para disponer de una cosa, que exista relación entre el sujeto y el bien. En el mismo caso analizado, la Comisión agrega que se define como propiedad "el dominio o el derecho indefinido de usar, controlar y disponer, que se pueda ejercer lícitamente sobre cosas u objetos determinados"⁴⁸.

Por otro lado, es necesario referirse al concepto de dominio que va de la mano con el de la propiedad, pues en el campo jurídico la palabra propiedad es usada por algunos como sinónimo de dominio. La doctrina moderna se pronuncia en este sentido indicando que el dominio se debe entender como implícito dentro de la propiedad, siendo esta visión la compartida por el Código Civil costarricense, en su artículo 582.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, " Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial de 1965". Acceso el 25 de febrero, 2017. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28836.pdf>.

⁴⁷ Perrone, *Derecho a la propiedad privada*.

⁴⁸ *Ibíd.*

Ciertos autores aplican el vocablo dominio solo para el derecho real que recae sobre cosas materiales, y al término propiedad lo consideran más genérico y lo emplean respecto de todo derecho susceptible de apreciación pecuniaria⁴⁹.

El carácter absoluto del derecho de propiedad tiene dos alcances, significa que el dueño puede ejercitar sobre la cosa todas las facultades posibles y también que tiene un poder soberano para usar, gozar y disponer de ella a su arbitrio, sin que nadie pueda impedirsele. La concepción de que el dominio importa un poder arbitrario ilimitado, una potestad que permite al dueño hacer o no hacer en lo suyo cuanto le plazca, según los solos dictados de su voluntad, se considera exagerada.

Es de notar que el ordenamiento jurídico concede facultades libres y exclusivas dentro de los límites que el mismo fija a priori. Tales límites dentro de los cuales se desenvuelve el derecho de propiedad, son limitaciones inherentes a la propiedad, en cuanto determinan su contenido normal.

En relación con el Código Civil, el mismo consagra el carácter absoluto del dominio, en razón de que indica que este derecho real faculta para gozar y disponer arbitrariamente de la cosa; no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

"El dominio es un derecho general en cuanto autoriza al titular para aprovecharse de todas las utilidades que la cosa es capaz de proporcionar, salvo las excepciones que importa la existencia de otros derechos reales sobre la misma cosa"⁵⁰.

El derecho de propiedad es exclusivo, porque supone un titular único facultado para usar, gozar y disponer de la cosa y, por ende, impide la intromisión de cualquiera otra persona. La exclusividad no se opone a que

⁴⁹ Centro de Información Jurídica en Línea, "Doctrina sobre la propiedad privada de 2011". Acceso el 27 de febrero, 2017. <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/>

⁵⁰Ibíd.

puedan existir sobre la cosa otros derechos reales, junto al de propiedad, sin que este por tal hecho se desnaturalice.

El dominio se caracteriza por ser perpetuo, no está sujeto a limitación de tiempo y puede durar lo que dure en el tiempo la cosa; no acarrea una razón de caducidad, y subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él. Por lo tanto, el propietario no pierde su derecho aunque no use la cosa y aunque un tercero, sin la voluntad del dueño ejerza actos de dominio. El propietario solo pierde su derecho si deja poseer la cosa por el tercero durante el tiempo requerido por la ley para que éste adquiera el dominio de ella por prescripción⁵¹.

Existen tendencias que ponen énfasis en la utilidad que debe reportar para la sociedad todo el ejercicio de un derecho, especialmente los patrimoniales. Afirman esas corrientes que: "Es un deber ineludible del propietario de un bien capaz de proporcionar beneficios a la colectividad, ejercer este derecho activamente, porque de lo contrario priva de riquezas a la sociedad o menoscaba los legítimos intereses de ella"⁵².

El carácter perpetuo no determina que se pueda hacer la extinción de derecho de propiedad, por ciertas causas establecidas y previstas en el momento mismo de su adquisición. En este sentido, se puede decir según Castán que "el derecho de propiedad es potencial o normalmente perpetuo, pero no irrevocable"⁵³.

La doctrina moderna que ve en la propiedad una unidad orgánica y no una suma de facultades, señala como características fundamentales de ese derecho real la abstracción y la elasticidad. El dominio es abstracto en el sentido de que tiene existencia distinta e independiente de las facultades que contiene y otorga. Por eso, aunque una facultad se sustraiga al propietario en razón de un derecho concurrente, el dominio, abstractamente, permanece igual, no se

⁵¹ Ibíd.

⁵² Ibíd.

⁵³ Ibíd.

desnaturaliza; y la facultad misma queda potencialmente dentro del derecho de propiedad: solo su ejercicio pasa a manos del titular del derecho concurrente o, sin pasar a otras manos, no se puede ejercitar por el propietario.

En cuanto a la elasticidad, es la virtud que tiene el derecho de propiedad para reducirse, en mayor o menor grado, por la concurrencia de otros derechos, y de expandirse de nuevo en toda su plenitud, de forma automática, en cuanto cesa de existir el derecho concurrente que lo comprimía⁵⁴.

C. El derecho de propiedad en el Código Civil costarricense

Las obligaciones constituyen un elemento vital de las relaciones civiles que entre los miembros de una sociedad se establecen, ya que el ser humano constantemente crea vínculos de deber jurídico, tanto de manera activa como pasiva. Las personas necesitan de la cooperación de sus semejantes a fin de procurarse los medios que de forma individual carecen, por lo que se origina un intercambio de servicios, de objetos y valores; esa multiplicidad de relaciones se desenvuelve continuamente en el orden económico. Todo esto persigue la consecución de un elevado objeto: el reinado de la armonía social por el cumplimiento honrado de todos los deberes⁵⁵.

Las relaciones privadas de los individuos se regulan por ellos mismos, buscando la armonía con su modo de concebir sus necesidades. Se le concede al sujeto un amplio poder para estructurar tales relaciones jurídicas, según su propia voluntad declarada⁵⁶. Así, la figura del negocio jurídico es un medio por el cual esa voluntad se ve plasmada y tiene eficacia jurídica.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ Alberto Brenes Córdoba, *Tratado de las obligaciones* (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2006), 25.

⁵⁶ *Ibíd.*, 25.

Víctor Pérez Vargas se refiere al negocio jurídico como una programación objetiva de intereses; como una manifestación de voluntad dirigida a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico⁵⁷.

Manuel Albaladejo indica en cuanto al negocio jurídico y la autonomía de la voluntad, que no es negocio jurídico cualquier declaración de voluntad, porque la ley no atribuye efectos jurídicos a todas las expresiones del querer humano, sino solo a las reflejadas en cada ordenamiento. La ley le facilita al sujeto un instrumento para regular sus relaciones jurídicas (el negocio) según su voluntad, que aquel utiliza tal y como se configura, sin que pueda -de acuerdo con esa voluntad- cambiar la estructura, los requisitos o el modo de ser del negocio que emplea. La voluntad vale cuando el negocio reúna los requisitos prescritos por la ley. Ahora bien, la ley reduce la autonomía de la voluntad al establecer requisitos inalterables del negocio o al preceptuar directamente unos límites a aquella, y existen otros límites que proceden de la moral, las buenas costumbres y el orden público⁵⁸.

Para Víctor Pérez, el negocio jurídico puede tener elementos naturales, los cuales son los efectos negociales, que funcionan a falta de pacto en contrario; los accidentales, que son maneras de configurar un negocio o su eficacia y esenciales, es decir, aquellos que integran el negocio y lo distinguen de los demás tipos, sin los cuales no hay un negocio jurídico. Estos últimos son aquellos elementos que deben estar presentes para dar vida a un negocio jurídico en general o en particular, con el fin de que una situación de hecho sea calificada por el derecho como un negocio jurídico⁵⁹.

⁵⁷ Víctor Pérez Vargas, *Derecho privado*, 3° ed. (San José, Costa Rica: Editorial Litografía e Imprenta LIL, 1994), 207.

⁵⁸ Manuel Albaladejo, *Derecho civil i, Introducción y parte general* (Zaragoza: Editorial Cometa, 1977), 140-142.

⁵⁹ *Ibíd.*, 210.

La doctrina es amplia al hablar de cuáles se deben considerar los elementos esenciales del negocio jurídico. Al respecto Víctor Pérez cita los más comunes:

A- La posición tradicional. Los elementos esenciales se dividen en dos grandes grupos: los generales, que deben encontrarse en todo negocio, los cuales son voluntad, manifestación y capacidad; y los específicos, que deben existir en algunos negocios determinados como la forma o el objeto. También se hace la distinción entre elementos comunes, que son propios de todos los negocios; los especiales, que hay solo en algunas clases o grupos; y los especialísimos, estos últimos indispensables para algunos negocios.

B- La segunda posición establece que los elementos esenciales pueden ser comunes a todos los negocios, o especiales, que son los típicos de una determinada especie de negocio. Los elementos esenciales y comunes son: la declaración de voluntad y la causa. El objeto solo es parte de los negocios patrimoniales y la forma únicamente es esencial en los negocios solemnes, según esta concepción.

C- La tercera posición se orienta a que los elementos esenciales son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, e indica que algunos señalan la forma o eliminan la capacidad por referirla al consentimiento⁶⁰.

A partir de lo expuesto, se entiende que las clasificaciones en relación con cuáles son los elementos esenciales del negocio jurídico en la doctrina son variantes.

Víctor Pérez aclara que es necesario distinguir entre los elementos del negocio y presupuestos del mismo. Los presupuestos son ciertas circunstancias extrínsecas al negocio en sí, pero que tienen una función integradora respecto a él, pues sin ellos el negocio no es válido. Los presupuestos subjetivos son aquellos que se refieren a la potencialidad del sujeto de expresar por medio de su comportamiento intereses jurídicos relevantes como la capacidad de actuar,

⁶⁰ *Ibíd.*, 211.

la legitimación y la titularidad, que reunidas conforman la capacidad de disposición. Los presupuestos objetivos son la idoneidad del objeto para servir como materia del negocio, compuestos por la existencia, licitud, posibilidad y determinabilidad del objeto⁶¹.

Es enfático al decir que no se deben mezclar los elementos del negocio que estén vinculados a la zona causal y a la efectiva. Para él, el término elemento son los requisitos funcionales y estructurales concomitantes a la formación del negocio, ya que los presupuestos son más bien requisitos previos.

Los elementos esenciales estructurales del negocio jurídico son de dos tipos: uno subjetivo interno y material: la voluntad y el otro objetivo externo y formal: la manifestación o forma de la voluntad. Comenta que funcionalmente el negocio tiene lo que se denomina una causa, o sea, la conformidad de los intereses programados con el resto de intereses o valores acogidos por el ordenamiento. Cuando se reúnen estos elementos, el negocio deviene eficaz y, por ende, puede cumplir su función, por lo que la causa se configura como un elemento esencial funcional del negocio

Por lo tanto, para que exista una obligación a la vía jurídica se necesita el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos la presencia de dos sujetos que jurídicamente se relacionen entre sí: el acreedor, que posee la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación, y el deudor, quien debe cumplir con aquello que constituye su compromiso, pues hay para uno un deber y para el otro un derecho⁶². La capacidad es la aptitud legal para obligarse, y adquirir derechos es un elemento necesario para la validez de las obligaciones nacidas de los convenios⁶³.

En cuanto al objeto, este consiste en aquello que el acreedor puede exigir del deudor, lo cual forma la materia del compromiso y se le conoce como prestación. Es fundamental que la cosa exista de manera real, actual o posible

⁶¹ *Ibíd.*, 214-215.

⁶² Pérez Vargas, *Derecho privado*, 208.

⁶³ *Ibíd.*, 208.

en el momento de contraerse la obligación. Además es preciso que el objeto tenga un valor pecuniario estimable y sea determinable; asimismo, se requiere que la cosa esté dentro del comercio de los hombres y el objeto tenga certeza de sus características propias. Por último, el objeto debe ser posible, lo cual significa que la prestación esté dentro de las facultades naturales y legales del hombre para realizarse. La imposibilidad legal son las cosas que por ley están fuera del comercio de los hombres y los actos que se califican de ilícitos por ser contrarios a la ley, a la moral o las buenas costumbres⁶⁴.

Víctor Pérez es enfático en que el elemento causa en el negocio jurídico es un elemento funcional y no esencial en su criterio, pero hace mención respecto a la causa, indicando que la misma tiene relevancia en relación con la validez del negocio cuando esta falta o es ilícita, generando que por este requisito sea inválido todo el negocio jurídico.

Por otro lado, Manuel Albaladejo afirma que existe una concepción objetivista de la causa, la cual es el fin práctico del negocio, la razón económico-jurídica, la función que caracteriza a cada tipo de negocio, reconocida por el derecho⁶⁵.

Además hay una concepción subjetivista, la cual define la causa como el elemento o momento psicológico que determina la voluntad; la razón o motivo decisivo que induce a negociar; el fin particular cuya consecución impulsa a efectuar el negocio⁶⁶.

La causa del negocio se puede definir desde el concepto de fin o finalidad, partiendo del sentido de que el sujeto, en tanto emplea el negocio y se promete obtener de él un efecto específico, provoca que la causa sea un elemento teleológico y el negocio sea su medio para lograr un objetivo común⁶⁷.

⁶⁴ *Ibíd.*, 209.

⁶⁵ Albaladejo, *Derecho civil*, 261.

⁶⁶ *Ibíd.*, 262.

⁶⁷ *Ibíd.*, 262.

Por lo anterior, la causa ya no tiene un valor meramente descriptivo, la obtención de la finalidad es lo que el sujeto tiene únicamente en vista; es la razón de ser del negocio, al estar movido por el interés y la voluntad del sujeto.

En cuanto a los motivos del negocio jurídico, estos consisten en las razones subjetivas, particulares y mudables de negocio a negocio que impulsan a celebrarlo. Hay ciertas legislaciones que toman en cuenta la ilicitud de los motivos para invalidar el negocio que impulsan (por ejemplo, el Código italiano de 1942, artículos 626, 788 y 1.345). Surge un motivo ilícito cuando es contrario a las leyes o a la moral⁶⁸.

Continuando con la descripción de las concepciones de la causa citadas por Manuel Albalajedo, resta señalar la unitaria, la cual establece que junto al fin del negocio en abstracto, se debe dar relevancia causal al propósito que induce al sujeto a alcanzarlo, cuando al menos ese propósito se incorpore al negocio, como razón determinante de la declaración de voluntad⁶⁹.

Es importante mencionar que para Víctor Pérez la causa tiene tres acepciones fundamentales:

Como fuente o causa eficiente, que corresponde al antecedente generador de un efecto, la fuente jurídica de la obligación, la obligación requiere algo más que el consentimiento, la causa es necesaria, como motivo o causa ocasional o impulsiva, es el motivo, la razón mediata personal que mueve a las partes a declarar, como causa final es común a quienes realizan un negocio, y la misma en todos los negocios de igual categoría; es un elemento esencial de la obligación y del negocio, cuyo sentido y definición ha sido uno de los problemas más arduamente debatidos por la doctrina⁷⁰.

⁶⁸ *Ibíd.*, 263.

⁶⁹ *Ibíd.*, 262.

⁷⁰ Pérez Vargas, *Derecho privado*, 268.

Así como en la doctrina se emplean diversos y amplios criterios sobre la causa, Manuel Albaladejo en su obra *Derecho civil* expone que en cuanto a la jurisprudencia ocurre algo similar. Comenta que no se puede decir que en unos períodos se acoge una concepción y en otros, otras, sino que aún en una misma época el criterio de los fallos puede variar. La jurisprudencia aplica cada concepción de la causa, valorando la más conveniente a tal fin⁷¹.

Por último, al conocer lo discutido en la doctrina respecto al negocio jurídico como tal y sus elementos, este equipo investigador considera que es necesario indicar cuál es el criterio que establece la legislación costarricense al respecto, haciendo necesaria la referencia al artículo 627 del Código Civil, el cual reza:

"Para la validez de la obligación es esencialmente indispensables:

- 1-La capacidad de parte de quien se obliga,
- 2- objeto o cosa cierta y posible que sirva de material a la obligación,
- 3- causa justa"⁷².

A pesar de los diversos criterios en relación con los elementos esenciales que conforman el negocio jurídico, es en el artículo supra citado donde queda en evidencia que la legislación costarricense ubica a la causa como un elemento esencial e indispensable del negocio jurídico, siendo esta la que rige para los negocios jurídicos en Costa Rica y la cual es analizada como elemento esencial en capítulos siguientes.

⁷¹ Albaladejo, *Derecho civil*, 264.

⁷² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley n.º 63, Código Civil de Costa Rica: 28 de setiembre, 1887", 627.

CAPÍTULO II: REGULACIÓN VIGENTE EN COSTA RICA DE LOS BIENES ADQUIRIDOS Y DERIVADOS DE ACTIVIDADES ILÍCITAS

En el presente capítulo se realiza un estudio de la normativa vigente dentro del ordenamiento jurídico costarricense, encargada de regular las actividades ilícitas relacionadas con el crimen organizado, con el fin de adquirir un conocimiento más amplio sobre la anterior y determinar si las disposiciones legales actuales son suficientes para contrarrestar la delincuencia organizada.

Sección I: El Código Penal y las reglas del comiso

Actualmente el Estado obtiene la titularidad de los patrimonios adquiridos por la ejecución de actividades ilícitas mediante la figura del comiso, la cual se encuentra regulada de manera sustantiva en el Código Penal y de forma adjetiva en el Código Procesal Penal costarricense, así como en otras leyes especiales.

En esta sección se pretende abordar el estudio del comiso, haciendo referencia a su conceptualización, clasificación, normativa encargada de regularlo y, por último, a las diferencias entre el comiso y la extinción de dominio, y entre el comiso y la confiscación.

A. Conceptualización de comiso y sus clasificaciones

El Diccionario de la Real Academia Española explica que el vocablo de comiso (en la acepción que es relevante para el trabajo de investigación) etimológicamente proviene del latín *commisum* y se define como la pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta⁷³.

A su vez, el artículo 103 del Código Penal establece:

Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará: 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor; 2) La reparación

⁷³ Real Academia Española, "Diccionario de la lengua española", 23° ed. Acceso el 1 de marzo, 2017. <http://dle.rae.es/?id=S09ab8h>

de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y 3) El comiso⁷⁴.

De igual modo, el artículo 110 del Código Penal estipula: “El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros”⁷⁵.

Con base en lo enunciado, el comiso es la figura vigente en el ordenamiento jurídico costarricense mediante la cual el Estado adquiere la titularidad de los bienes utilizados como herramientas para perpetrar un hecho punible, o bien, que constituyan un provecho para el sujeto activo que cometa un delito.

Para que proceda el comiso de un determinado bien, es necesario que el imputado sea condenado en sentencia firme, por lo que debe quedar demostrada su culpabilidad durante un proceso penal en primer término y, posteriormente, que el bien incautado por comisar tenga vinculación con el delito acusado, pues de lo contrario este no puede pasar a ser propiedad del Estado.

El autor costarricense Luis Alonso Bonilla define el comiso como:

(...) el instituto jurídico que dispone para las personas condenadas por delitos o detentadores de propiedad diferentes al condenado, en caso de los bienes o efectos utilizados en la comisión de un delito, la pérdida, a favor del Estado de todos los bienes o efectos utilizados para cometer el

⁷⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley número 4573: Código Penal: 15 de noviembre de 1971. Última actualización 2017, 103. Acceso el 12 de marzo, 2017. http://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf

⁷⁵ *Ibíd.*, 110.

delito o provenientes de los caudales económicos obtenidos mediante la realización del injusto penal⁷⁶.

Dentro del mismo orden de ideas, el autor colombiano Manuel Alberto Restrepo Medina comenta: “Se ha entendido por comiso el acto de secuestro, ocupación y pérdida a favor del Estado de todos los efectos e instrumentos del delito”⁷⁷.

Ahora bien, habiendo analizado los conceptos brindados por la legislación costarricense y por algunos autores del derecho comparado acerca de la figura del comiso, solo resta por enunciar la definición que le da a este el autor argentino Eugenio Zaffaroni: “Una pena accesoria que se limita al decomiso (entendiéndose en el entorno costarricense como comiso) de los instrumentos del delito y al de los efectos provenientes de este”⁷⁸.

Tomando en cuenta las anotaciones anteriores, el comiso es la figura jurídica por medio de la cual el Estado adquiere la titularidad de los bienes que son utilizados como herramientas para la comisión de un delito y de los bienes que derivan de este, como un provecho para el condenado sin otorgarle a este último contraprestación alguna. Se encuentra estrechamente ligado al decomiso, al ser objetos del comiso aquellos bienes secuestrados por el ente investigador durante la fase preparatoria del proceso penal.

Por otra parte, el comiso es calificado por los tribunales de Costa Rica como una pena accesoria de la comisión de un delito, ya que la principal es la pena privativa de libertad. También el Código Penal costarricense lo cataloga como la reparación civil consecuencia de la realización de un hecho punible.

⁷⁶ Luis Alonso Bonilla Guzmán, *El comiso: en relación con el narcotráfico, delitos conexos, legitimación de capitales, terrorismo y crimen organizado* (Costa Rica, San José: Editorial Jurídica Continental, 2011), 14.

⁷⁷ Manuel Alberto Restrepo Medina, *El comiso: análisis sistémico e instrumentación cautelar* (Colombia Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2007), 10.

⁷⁸ Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Derecho penal: parte general* (Argentina, Buenos Aires: Ediar, 2000), 943-944.

Cabe mencionar que uno de los principales problemas de la aplicación de la figura del comiso dentro del sistema jurídico costarricense es que en la mayoría de causas el Ministerio Público en la etapa de investigación no da audiencia a los terceros interesados para que indiquen si tienen interés en recuperar el bien o no, y, por esto, a la hora en que la autoridad judicial debe resolver si declara el comiso de un determinado bien en favor del Estado, se ve imposibilitado para hacerlo porque se omite este requisito procesal, incumpléndose con el debido proceso y violentándose el derecho del tercero de poder reclamar el bien.

Clasificaciones del comiso

El comiso, como muchas de las figuras jurídicas existentes dentro de la normativa, se subdivide en tres clasificaciones según el autor Bonilla Guzmán:

- En primer lugar, se tiene la modalidad clásica del comiso, denominada también **comiso propio**, que consiste en la privación de los instrumentos y efectos del delito, comprendidos como los medios utilizados para la ejecución de este.
- Por otra parte, se encuentra el **comiso de reemplazo**, que además es conocido como comiso sustitutivo de los bienes que ocupan el lugar de los bienes originales, debido a que estos son enajenados o grabados con el derecho de un tercero antes de que las autoridades decreten el comiso o la medida cautelar.

Esta modalidad se incorpora progresivamente en las legislaciones que actualizan la regulación que le confieren al comiso, al alcanzar aquellos objetos y valores en que se hubieren trocado los bienes originalmente utilizados para la comisión de un delito, o efectos de este. Asimismo señala el autor que existe otra forma de comiso sustitutivo, llamada **comiso de valor equivalente**, el cual se verifica ante el supuesto de que el sujeto activo logre dar una apariencia de legalidad a bienes de procedencia ilícita despojándose de ellos, siendo que es posible calcular

el valor del objeto o instrumento del cual se despoja el sujeto sin perjudicar intereses de terceros de buena fe.

- Por último, está el **comiso ampliado**, definición sobre la que no hay consenso, aunado a que no está instituido en todas las legislaciones, aunque en la práctica sí se apliquen algunas de las acepciones de dicho término. Sin embargo, por lo general se entiende por comiso ampliado la privación de la propiedad a favor del Estado, de los instrumentos o efectos, así como bienes de valor sustitutivo o equivalente, a pesar de que no se cuente con una declaración judicial de responsabilidad penal contra quien sea, porque el sujeto activo está exento de ella o la responsabilidad penal se extingue⁷⁹.

B. Normativa encargada de regular el comiso

En Costa Rica el comiso está tutelado en distintos cuerpos normativos, entre ellos leyes especiales, leyes generales, decretos ejecutivos y convenios internacionales debidamente ratificados por Costa Rica.

En primer término, el comiso se encuentra regulado en los artículos 103 y 110 del Código Penal costarricense, los cuales se citaron en apartados anteriores cuando se hizo referencia a la conceptualización que da la legislación costarricense a dicha figura jurídica.

A su vez, el Código Procesal Penal indica el momento procesal en qué se declara el comiso de los bienes en favor del Estado, estableciendo:

La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Se unificarán las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos

⁷⁹ Restrepo Medina, *El comiso*, 86.

que correspondan ante los tribunales civiles. Decidirá sobre el comiso y la destrucción, previstos en la ley⁸⁰.

Con base en lo expuesto, el comiso se declara por el juez a la hora de dictar una sentencia condenatoria contra un imputado en un proceso penal.

En lo concerniente a la normativa internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita el 20 de diciembre de 1988 en Viena (debidamente ratificada por Costa Rica), regula la figura del decomiso (entendido en otros ordenamientos jurídicos como el instituto del comiso) de una manera más amplia; aparte de ser la normativa internacional mayormente aplicada dentro del ordenamiento jurídico costarricense por ser la última ratificada por Costa Rica en materia de crimen organizado. En lo conducente, esta cita en su artículo 5 lo siguiente:

Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto; b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3⁸¹.

Pese a lo dicho, existen otras dos convenciones internacionales que regulan el tema del comiso en Costa Rica, las cuales son ratificadas previo a la Convención de 1988, y son la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

⁸⁰ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley 7594: Código Procesal Penal: 04 de junio de 1996", 367. Acceso el 13 de marzo, 2017. http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=220086

⁸¹ Naciones Unidas, "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988", 5. Acceso el 15 de marzo, 2017. https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Con base en esto, se puede observar que las supra citadas convenciones internacionales se refieren al comiso de bienes relacionados con el crimen organizado, en razón de la naturaleza de las mismas, en distintas modalidades del comiso, como lo es el comiso clásico, el comiso de valor equivalente, el comiso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas penalizadas, el comiso de los instrumentos utilizados para su producción y venta, etcétera.

Por otra parte, dentro de la legislación costarricense también se regula la figura del comiso en la Reforma a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (Ley n.º 8204), mayoritariamente en su capítulo II, sin embargo el artículo 33 igualmente menciona esta figura jurídica.

A continuación se procede a enumerar los artículos que según el equipo investigador contemplan la figura del comiso dentro de este cuerpo normativo. Así, el artículo 33 de Ley n.º 8204 determina:

Al investigarse un delito de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público solicitará al Tribunal o la autoridad competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados para el eventual comiso (...)⁸².

Propiamente en su capítulo II, la Ley n.º 8204 en su artículo 83 establece cuáles bienes pueden ser secuestrados por el Ministerio Público durante el proceso penal, para luego pasar a ser eventualmente comisados en favor del Estado por medio de una sentencia condenatoria.

⁸²Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley n.º 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas: 04 de marzo del 2009”, 33. Acceso el 16 de marzo, 2017. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&strTipM=TC

El referido artículo indica:

Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital, los productos financieros y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos⁸³.

Posteriormente, la citada Ley n.º 8204 estipula:

Si se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores, productos financieros o el dinero en efectivo mencionados en los artículos anteriores, el Instituto podrá conservarlos o disponer de ellos, pudiendo utilizarlos, enajenarlos o destinarlos a los objetivos de la ley, así como también donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas.

En los casos de venta, subasta, remate o cualquier forma de enajenación se requerirá únicamente el acta de adjudicación o documento que compruebe el negocio jurídico para que el Registro Nacional realice la inscripción o el traspaso a favor del tercero adquirente; documento que será emitido por la Unidad de Recuperación de Activos. Este documento estará exento de todo tipo de impuestos de traspaso e inscripción establecidos por ley.

Cuando se trate de dinero en efectivo, productos financieros, valores o el producto de bienes vendidos, el Instituto deberá destinar: **a)** Un sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación

⁸³Ibíd., 83.

que desarrolla el IAFA. **b)** Un treinta por ciento (30%) a los programas represivos. **c)** Un diez por ciento (10%) al seguimiento y mantenimiento de los bienes decomisados y comisados. Mientras se efectúa la distribución o se utilizan los recursos, según lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto podrá invertir estos dineros bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos⁸⁴.

De igual forma, en su numeral 88 la Ley n.º 8204 señala que el Instituto Costarricense sobre Drogas puede vender aquellos bienes catalogados como perecederos antes de que se dicte sentencia en el proceso penal. Sin embargo, debe extenderse un peritaje por parte del Ministerio de Hacienda, refiriéndose al valor de estos, y destinar los montos obtenidos conforme lo citado con anterioridad.

Además, el artículo 89 de la Reforma a la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo menciona que en el supuesto de bienes que requieran su anotación en el Registro Nacional, solamente es necesaria la orden de la autoridad judicial competente para que el departamento del Registro encargado inscriba o traspase tales bienes al Instituto Costarricense sobre Drogas, la cual se envía inmediatamente después de que la sentencia se encuentre firme.

Cabe destacar en el presente trabajo de investigación que la Ley n.º 8204 afirma:

Si transcurrido un año del decomiso del bien no se puede establecer la identidad del autor o partícipe del hecho o este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el comiso definitivo de dichos bienes,

⁸⁴ *Ibíd.*, 87.

los cuales pasarán a la orden del Instituto para los fines previstos en esta Ley.

Asimismo, cuando transcurran más de tres meses de finalizado o cerrado el proceso penal sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, hayan hecho gestión alguna para retirarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará, y el Instituto podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció de la causa. Para tales efectos, se seguirá lo) dispuesto en el artículo 89 de esta Ley⁸⁵.

Por su parte, la Ley contra la Delincuencia Organizada (Ley n.º 8754) regula la figura del comiso y la medida cautelar del decomiso dentro del proceso penal, estableciendo en su numeral 34:

A excepción de lo comisado en aplicación de la Ley N.º 8204, ordenado el comiso de bienes muebles o inmuebles por sentencia judicial o por aplicación del presente artículo, a favor del ICD, este podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la represión del crimen organizado, rematarlos o subastarlos. Decretado el comiso de vehículos, buques, naves o aeronaves, se extinguirán todas las obligaciones económicas derivadas de la imposición de multas, anotaciones que consten en el Registro Público que se encuentren prescritas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito. Asimismo, quedarán exentos del pago del derecho de circulación hasta que se defina su destino, de conformidad con el primer párrafo de este artículo. Ordenado el comiso de bienes inmuebles, estos quedarán exentos del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, tanto municipales como territoriales, y

⁸⁵ *Ibíd*, 90.

de cualquier otra forma de contribución, hasta que se defina su destino, de conformidad con el primer párrafo de este artículo⁸⁶.

Aunado a lo anterior, la Ley n.º 8754 en su artículo 36 estipula acerca de la distribución de los bienes comisados:

A excepción de lo dispuesto en la Ley N.º 8204 y previa reserva de los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines, cuando se trate de dinero y valores comisados o del producto de bienes invertidos, subastados o rematados, el ICD deberá distribuirlos en la siguiente forma:

a) Un veinte por ciento (20%) al ICD, para gastos de aseguramiento, almacenamiento, seguimiento y mantenimiento de los bienes decomisados y comisados.

b) Un diez por ciento (10%) al Poder Judicial, para el mantenimiento y la actualización del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC).

c) Un diez por ciento (10%) al Ministerio Público, para la Oficina de Atención a la Víctima de Delito y el combate del crimen organizado.

d) Un cincuenta por ciento (50%) al OIJ, para la atención, el mantenimiento y actualización de la PIP, así como para la investigación de delitos y la protección de personas.

e) Un diez por ciento (10%) al Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren⁸⁷.

Habiendo citado los anteriores preceptos, se puede indicar que la Reforma a la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de

⁸⁶ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley n.º 8754 contra la Delincuencia Organizada: 22 de julio del 2009”, 34. Acceso el 01 de abril, 2017. https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-delin-orga.pdf

⁸⁷ *Ibíd.*, 36.

Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y la Ley contra la Delincuencia Organizada son los cuerpos legales que tutelan de una manera más detallada la figura del comiso dentro del ordenamiento jurídico costarricense, al determinarse cuáles bienes del comiso y estipular los parámetros que debe cumplir el ICD en cada caso en particular, por ejemplo cuando se trate de bienes inscribibles, perecederos, montos de dinero, entre otros.

Lo expuesto es trascendental para el fiel cumplimiento del principio de legalidad penal, con el fin de que haya mayor seguridad jurídica y transparencia en las actuaciones judiciales.

A su vez, antes de que se promulgara la Reforma a la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, el comiso solo se aplica a los bienes relacionados con el narcotráfico, actividades conexas y legitimación de capitales.

C. Comparación del comiso con otras figuras jurídicas

Diferencia entre el comiso y la confiscación

Para el equipo investigador resulta fundamental hacer la diferencia entre la figura jurídica del comiso y la pena de confiscación, ya que a pesar de que ambas consisten en la pérdida de bienes en favor del Estado, la segunda está prohibida por preceptos constitucionales.

Como el concepto de comiso ya fue objeto de estudio, solo resta explicar en qué consiste la pena de confiscación. Esta es la pérdida total del patrimonio de un condenado a favor del Estado, independientemente de si proviene de la comisión de un delito o no⁸⁸.

⁸⁸ Carlos Eduardo Cárdenas Chinchilla, *Persecución penal del patrimonio ilícito y criminal* (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2013), 30.

Asimismo, el numeral constitucional 40 prohíbe expresamente la aplicación de la confiscación dentro del ordenamiento jurídico costarricense; en lo conducente reza: “Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas ni a la pena de confiscación (...)”⁸⁹.

Una vez teniendo claro ambos conceptos y la prohibición constitucional que hace el legislador respecto de la pena de confiscación, es necesario describir cuál es la principal diferencia entre las figuras en discusión.

Esta distinción radica en que el instituto del comiso se aplica sobre los bienes derivados de la comisión de un delito y aquellos que constituyen instrumentos idóneos para facilitar su comisión, por lo que recae sobre bienes individualizados que deben tener una relación directa con el delito; por el contrario, la pena de confiscación se aplica sobre el patrimonio del condenado como un todo, o sea, sobre la universalidad de sus bienes. Razón por la cual el comiso se encuentra exento de cualquier vicio de inconstitucionalidad.

Diferencia entre el comiso y la extinción de dominio

La extinción de dominio es una figura novedosa que pretende la persecución de bienes ilícitos, los cuales alteran la economía nacional con la inyección de capital oscuro, perjudicando de este modo la producción lícita de la nación y causando una mayor inflación.

Ahora bien, el proyecto de ley n.º 19571 define a la extinción de dominio como:

La consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en la presente ley. La acción de extinción de dominio es

⁸⁹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Constitución Política: 07 de noviembre de 1949”, 40. Acceso 05 de abril, 2017. <http://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leyes/constitucion.pdf>

de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita a través de un procedimiento autónomo de cualquier otro juicio o proceso judicial. Es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal⁹⁰.

Por lo tanto, la extinción de dominio discrepa de la figura del comiso en el tanto la segunda es una figura jurídica declarada mediante una sentencia condenatoria de un proceso penal, mientras que la primera a pesar de que se declara judicialmente, se tramita dentro de un proceso independiente, conocido por una jurisdicción especializada (según lo establecido en el proyecto de ley), por lo que se rige por principios diferentes.

Otra distinción entre ambas figuras es que el proceso de extinción de dominio está dirigido a la persecución de los bienes adquiridos bajo causa ilícita con el objeto de perseguir capitales ilegítimos, y no tiene como fin demostrar la culpabilidad de un imputado en la realización de un delito, como sí lo hace el proceso penal.

Por esta razón, la aplicación de la figura de la extinción de dominio se da en un plano distinto, debido a que posibilita perseguir de una forma especializada y más eficiente aquellos bienes que no son adquiridos conforme a derecho, de una manera más expedita y fuera del régimen sancionatorio del derecho penal.

Sección II: Legislación especial en materia de crimen organizado: Ley n.º 8204 y Ley n.º 8754

En Costa Rica además de los códigos normativos y los convenios internacionales que se exponen con posterioridad, se cuenta con otras leyes ordinarias, creadas por la Asamblea Legislativa, en las cuales se indican

⁹⁰ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Proyecto de ley n.º 19571: Extinción de Dominio: 19 de mayo del 2015". Acceso 06 de abril, 2017. [http://www.asamblea.go.cr/glcp/Consultas_mociones/MOCIONES%20DE%20FONDO%20VIA%20ARTICULO%20137%20\(Numeradas%20por%20orden%20de%20presentaci%C3%B3n%20que%20no%20es%20el%20mismo%20que%20utiliza%20la%20Comisi%C3%B3n\)/19.571/19.571%20Primer%20d%C3%ADa%2021-04-2016.pdf](http://www.asamblea.go.cr/glcp/Consultas_mociones/MOCIONES%20DE%20FONDO%20VIA%20ARTICULO%20137%20(Numeradas%20por%20orden%20de%20presentaci%C3%B3n%20que%20no%20es%20el%20mismo%20que%20utiliza%20la%20Comisi%C3%B3n)/19.571/19.571%20Primer%20d%C3%ADa%2021-04-2016.pdf)

regulaciones a la figura del crimen organizado, a fin de establecer de una forma más específica las respectivas disposiciones legales y aumentar con esto la eficiencia de la administración de justicia.

Dentro de la presente sección el equipo investigador aborda las leyes n.º 8204 y n.º 8754, por ser las de mayor trascendencia en la regulación del crimen organizado, y se explican sus principales generalidades a fin de tener un mejor conocimiento sobre estas y determinar al final del trabajo de investigación si son suficientes para contrarrestar esta problemática social que en la actualidad existe en el país.

A. Reforma a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (Ley n.º 8204)

Ley n.º 7786, precedente a la Ley n.º 8204

La normativa relacionada con la Ley n.º 8204 es modificada en distintos momentos históricos, unos anteriores a esta y otros posteriores, en el afán del Estado por combatir con eficiencia aquellas conductas relacionadas con el crimen organizado.

Antes de estudiar la Reforma a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (Ley n.º 8204), se debe comentar que esta surge de la modificación que se hace a la Ley n.º 7786 el 26 de diciembre del año 2001⁹¹.

⁹¹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley n.º 8204 Reforma a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo: 07 de diciembre del 2001. Acceso 10 de abril, 2017.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&strTipM=TC

Posteriormente, el 04 de marzo del 2009, la Ley n.º 8204 también es derogada por una ley posterior, sin embargo se le continúa denominando de igual forma.

Ahora bien, la Ley n.º 7786, antecesora de la normativa en estudio, constituye la primera legislación encargada de regular las actividades ilícitas en el país. Es promulgada el 15 de mayo de 1998⁹² y su finalidad es prevenir el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos y demás drogas susceptibles de producir dependencia física o psíquica, incluidos en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica, mediante la Ley n.º 4544 del 18 de marzo de 1970⁹³.

Asimismo, la Ley n.º 7786 estipula el control, la inspección y la fiscalización en la elaboración y producción de sustancias inhalables, sean drogas o fármacos, así como establece el deber de supervisar el uso que se le da a los productos utilizados en la producción de las anteriores, por ser tendientes a producir dependencia⁹⁴. Para tal labor asigna como órgano supervisor al Ministerio de Salud.

Por medio del anterior cuerpo normativo el legislador costarricense comienza a llevar a cabo sus primeros esfuerzos para regular el crimen organizado y el narcotráfico, y a materializar en su derecho interno lo acordado en convenciones internacionales, pasando de sancionar el tener, traficar y comercializar estupefacientes a también prever y sancionar aquellas actividades financieras, que pudieran servir como medio para legitimar capitales ilícitos emergentes⁹⁵ y, de este modo, evitar su penetración dentro de la economía nacional, mediante la imposición de penas privativas de libertad.

⁹² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley n.º 7786 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo: 30 de abril de 1998", 2. Acceso 12 de abril, 2017. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=29254

⁹³ *Ibíd.*

⁹⁴ *Ibíd.*, 2.

⁹⁵ *Ibíd.*, 2.

Por lo tanto, a partir de la Ley sobre Estupefacientes (Ley n.º 7786) se incluye el tipo penal de legitimación de capitales al ordenamiento jurídico costarricense, en función de que se considera al Estado como el responsable de proteger el tesoro público de la inyección de capitales oscuros, que posteriormente pudieren dañar el interés de la colectividad.

Como parte de los esfuerzos realizados por el Estado a fin de evitar la proliferación del crimen organizado, desde los años noventa en esta legislación se prevé una serie de prohibiciones financieras contempladas en el artículo 72, las cuales se citan a continuación:

Será sancionado con pena de prisión de ocho a veinte años quien: a) Convierta, transfiera o transporte bienes de interés económico que procedan, directa o indirectamente, del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos, con objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito, o de ayudar, mediante tal conversión, transporte o transferencia, a cualquier persona que haya participado en la comisión de uno de esos delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) Oculte o encubra la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos a ellos relativos, con conocimiento de que proceden directa o indirectamente del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o delitos conexos.

La pena será de diez a veinte años cuando los hechos anteriores sean cometidos por empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados de las instituciones financieras⁹⁶.

⁹⁶ *Ibíd.*, 72.

Ahora bien, continuando dentro del mismo orden de ideas, la Ley n.º 7786 asimismo menciona:

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras supervisadas, como también el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización que, por culpa en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales provenientes del narcotráfico⁹⁷.

Del citado numeral se desprende que el legislador prevé penas más severas para aquellos administradores o directores de entidades financieras supervisadas que lleven a cabo conductas destinadas a la comisión del delito de legitimación de capitales o que favorecieran la comisión, por ejercer su cargo con negligencia o impericia, es decir, con culpa⁹⁸. Esto por cuanto además de ocasionar un daño al tesoro público con sus actuaciones, pueden poner en riesgo la transparencia de las instituciones bancarias, o bien, valerse de su labor para facilitar la ejecución de ilícitos.

Una vez indicado lo anterior, resta señalar que mediante la misma no solo se busca sancionar a aquellas personas que deciden llevar a cabo actividades vinculadas con el crimen organizado, sino que también se penaliza con penas privativas de libertad a quienes legitimen capitales provenientes del mismo.

Generalidades de la Ley n.º 8204

En el expediente legislativo número 13.904 se tramita la Reforma a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas (Ley n.º 8204).

Este proyecto de ley establece que el fenómeno de las drogas en Costa Rica constituye uno de los principales problemas sociales y de salud pública que

⁹⁷ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley n.º 8204 Reforma”, 74.

⁹⁸ *Ibíd.*, 75.

más afectan la libertad y el desarrollo de la sociedad en general, particularmente de los jóvenes, quienes son considerados por los representantes en ese momento como el patrimonio máspreciado⁹⁹.

Asimismo, se cataloga la problemática con fármacos como un fenómeno muy complejo, cuyas implicaciones van desde el orden sanitario hasta repercusiones en el ámbito social, económico y jurídico¹⁰⁰.

La Ley n.º 8204, a diferencia de su antecesora Ley n.º 7786, realiza una crítica constructiva sobre esta, a partir de la cual busca que no solo se aplique una política criminal represiva contra los infractores, sino que de igual modo se fomente el área preventiva, tanto en lo concerniente al consumo de drogas como a la comisión de delitos, a través del fortalecimiento de aquellas debilidades que se tienen en el área encargada de velar por la prevención del narcotráfico.

La justificación que lleva al legislador a aprobar la Ley n.º 8204 es el requerimiento de un cambio en la normativa existente que aumentara la eficiencia de los instrumentos jurídicos y permitiera a las oficinas pertinentes un mayor margen de actuación para combatir las actividades ilícitas como el narcotráfico y sus demás acciones conexas y consecuentes, ya que configuran un problema para la salud pública, la juventud y el desarrollo de la sociedad en general¹⁰¹ en el tanto constituyen un desequilibrio en el orden social.

Los esfuerzos hechos por el Estado son en razón de los compromisos adquiridos por Costa Rica ante la Organización de las Naciones Unidas para enfrentar los principales retos de una sociedad en constante cambio y transformación.

Lo anterior se logra materialmente, destinándose cierto porcentaje de las ganancias obtenidas por el Estado provenientes del remate de los bienes

⁹⁹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de Ley de Reforma a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas (Ley 8204) 13.904: 14 de marzo del 2000”, 1.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, 2.

¹⁰¹ *Ibíd.*, 3.

comisados o, inclusive, brindándoles algunos de estos bienes a entes como la Policía de Control de Drogas para que fueran utilizados en sus investigaciones o se destinasen como recursos en el fomento de campañas impulsadas por estas organizaciones¹⁰², las cuales tienen como fin crear una disminución del consumo de estupefacientes y psicotrópicos por parte de la población.

Por otra parte, mediante la Ley n.º 8204 se perfeccionan las normas encargadas de regular y sancionar esta conducta, y se definen con precisión las instituciones y acciones financieras que deben someterse a control por parte de las autoridades policiales¹⁰³, a fin de poder dar seguimiento a los fondos de origen sospechoso. Asimismo, se destina mayor cantidad de recursos económicos a los entes encargados de llevar a cabo las investigaciones en este tipo de causas y de brindar una mejor capacitación del personal a cargo¹⁰⁴.

Todo esto en razón del impacto que la legitimación de capitales posee sobre la estabilidad de los sistemas nacional, financiero, social y comercial.

Por otro lado, en esta legislación se conceden más beneficios a las autoridades encargadas de efectuar la investigación, permitiéndoseles acceder a la información propia de las entidades bancarias y estableciéndoseles a estas el deber de informar a las unidades responsables de la investigación acerca de transacciones que consideren sospechosas¹⁰⁵.

A raíz de la aprobación de estas disposiciones, se logra un control más directo y estricto sobre las actividades financieras realizadas dentro del país, lo cual es de vital trascendencia en la lucha contra el crimen organizado, específicamente en lo vinculado con el lavado de activos.

A su vez, con la ampliación de las medidas preventivas y cautelares sobre los bienes relacionados con la comisión de delitos de legitimación de capitales, especializándose la regulación del decomiso de bienes utilizados como

¹⁰² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley n.º 8204”, 85.

¹⁰³ *Ibid.*, 14.

¹⁰⁴ *Ibid.*, 84.

¹⁰⁵ *Ibid.*, 15.

instrumentos para la ejecución de un hecho punible o derivados de este¹⁰⁶, lo cual trae como beneficio que al ser más eficiente el decomiso de los bienes durante el proceso, mejora la aplicación del comiso en sentencia.

Ahora bien, separándose un poco de la idea que se está desarrollando, otro de los aspectos de especial interés para el equipo investigador es que mediante la Ley n.º 8204 se crea la figura de los policías encubiertos o los colaboradores policiales, estipulando: “En las investigaciones que se conduzcan, relacionadas con los delitos tipificados en esta Ley, las autoridades policiales y judiciales podrán infiltrar a oficiales encubiertos para que comprueben la comisión de los delitos encubiertos y los colaboradores policiales”¹⁰⁷.

Estos personajes en la actualidad juegan un rol fundamental en las investigaciones asociadas con el crimen organizado, principalmente el narcotráfico, al brindar la posibilidad de ligar directamente a un determinado sujeto con la realización de un hecho delictivo.

Además de lo enunciado, la Ley n.º 8204 amplía su marco de regulación, incluyendo dentro sus tipos penales acciones como “la prevención”, “el suministro”, “la prescripción”, “la administración” y “la manipulación” de sustancias psicotrópicas o estupefacientes¹⁰⁸, con la finalidad de abarcar un mayor número de circunstancias que surgen con el tiempo y no pueden ser penalizadas previamente por no estar contempladas dentro de la Ley n.º 7786, por respeto al principio de legalidad penal.

Como último punto por referir dentro de este apartado, se debe hacer alusión a que la Ley n.º 8204 destina recursos económicos a fin de prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y de estupefacientes, así como de velar por la rehabilitación y readaptación de las personas que sean afectadas por su consumo. Y es mediante esta normativa que deroga esta labor a instituciones públicas como al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), la

¹⁰⁶ *Ibíd.*, 83.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, 10.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, 2.

Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) en caso de que el afectado sea una persona menor de edad o sus padres por problemas de drogadicción estén inhabilitados para ejercer la autoridad parental respecto a este¹⁰⁹.

Unidad de Inteligencia Financiera y su evolución

Con la Ley n.º 8204, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) pasa a ser una Unidad del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) que debe contar con recursos y mecanismos que le permitan ejecutar lo estipulado en convenios internacionales ratificados por Costa Rica, relacionados con la materia de crimen organizado y narcotráfico y enfocados en la reducción de venta de droga y el fomento de la cooperación internacional en la lucha contra el crimen organizado¹¹⁰.

Asimismo, con esta modificación el personal de esta unidad participa en programas en los que se brinda asistencia técnica y se intercambia experiencia policial, mediante capacitaciones a policías del ICD, con el objetivo de que se mejoren las estrategias para el decomiso de drogas, tanto en el tráfico internacional como en la venta de estas en el territorio costarricense.

Otro de los aspectos de interés que se mejoran con la creación de esta unidad es el reforzamiento del sector aduanero del país y la capacitación a esta oficina en la interceptación, detección y fiscalización de precursores. El Estado materializa lo anterior de la siguiente manera:

- a) Otorgando al Instituto que se crea las herramientas necesarias para inferir la existencia de operaciones comerciales de estos productos sospechosos destinados a la elaboración de sustancias psicotrópicas prohibidas.

¹⁰⁹ *Ibid.*, 3.

¹¹⁰ *Ibid.*, 122.

b) Contemplando mayor apoyo, capacitación y recursos en el seguimiento de los casos de sospecha de posible desvío¹¹¹.

De aquí radica la importancia de que la Unidad de Análisis Financiero pase a ser parte del ICD, ya que se brinda capacitación policial a las autoridades, no solo por parte de organismos nacionales, sino también de policías internacionales, principalmente de Estados Unidos, que en materia de narcotráfico proporciona una mayor colaboración en Centroamérica, además de que al contar con el apoyo de otros países, se le destina una mayor cantidad de recursos económicos que a la anterior unidad, lo cual favorece la eficiencia de las investigaciones que tiene a cargo la misma.

A su vez, mediante la Ley n.º 8719 del 04 de marzo del 2009, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) se le llama Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), como aún se le denomina, la cual es considerada como: “Un organismo centralizado que se encarga de reunir los informes sobre operaciones sospechosas que proporcionan las instituciones financieras, analizarlos y difundir los resultados entre los organismos policiales internos y las UIF de otros países, con el fin de combatir el lavado de dinero”¹¹².

Además, según el artículo 123 de la Ley n.º 8204, la UIF es la oficina encargada de recopilar informes y reportes de las transacciones sospechosas, los cuales devienen de entidades financieras u órganos de supervisión¹¹³, con el fin de determinar si en alguna de ellas se está cometiendo el delito de legitimación de capitales, de financiamiento al terrorismo u otras actividades de índole ilícito, para posteriormente enviar dicha información al Ministerio Público y que este -como ente acusador- dé apertura a una causa penal contra la persona o personas involucradas.

¹¹¹ *Ibíd.*, 123.

¹¹² Instituto Costarricense sobre Drogas, “Unidad de Inteligencia Financiera”. Acceso el 01 de mayo, 2016. <http://www.icd.go.cr/portalicd/index.php/unidad-inteligencia-financiera>

¹¹³ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley n.º 8204”, 123.

Por último, en lo que a la Unidad de Inteligencia Financiera respecta, es de suma relevancia el que esta oficina sea independiente y autónoma, pues por la naturaleza de sus funciones le es indispensable realizarlas con libertad y requiere independencia para comunicar la información recaudada a las autoridades competentes.

En síntesis, la Ley n.º 8204 juega un papel trascendental en el mejoramiento de la Unidad de Inteligencia Financiera, ya que gracias a esta normativa dicha oficina pasa a formar parte del Instituto Costarricense sobre Drogas, siempre conservando su autonomía, pero dándose una mejor capacitación de su personal y un mayor ingreso de recursos económicos y apoyo internacional.

B. Ley contra la Delincuencia Organizada (Ley n.º 8754)

La Ley contra la Delincuencia Organizada es aprobada por el Poder Legislativo en el año 2009 y juega un papel trascendental dentro del ordenamiento jurídico costarricense, al establecer las regulaciones relacionadas con el crimen organizado.

En su primer numeral la Ley contra la Delincuencia Organizada estipula cuáles delitos deben considerarse como delincuencia organizada, asignando al Ministerio Público como el responsable, durante el proceso penal, de solicitarle al Tribunal que declare la naturaleza de estos delitos, a fin de que sean tratados bajo una tramitación especial.

En lo conducente, el artículo uno de la legislación en estudio indica: “Entiéndase por delincuencia organizada, un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves (...)”¹¹⁴.

Por tanto, según reza el precepto previo, se puede comprender la delincuencia organizada como una asociación de personas, regidas por normas establecidas por ellas mismas, que se unen con la finalidad de cometer actos

¹¹⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley n.º 8754”, 1.

delictivos dentro de un determinado territorio, el cual puede incluir varios países o uno solo, durante un espacio de tiempo.

A su vez, la investigación y el procedimiento especial establecido para la delincuencia organizada se aplican a esta clase de delitos, independientemente de si la asociación criminal se halla en un ámbito nacional o transnacional, siempre y cuando las actuaciones de los sujetos activos estén destinadas a la comisión de hechos graves, los cuales son definidos por esta normativa como aquellos que poseen como sanción una pena superior a los cuatro años de prisión.

Por otra parte, también la supra citada legislación estipula que la acción penal para perseguir a los miembros de las organizaciones criminales es siempre pública y por ningún motivo puede convertirse en privada; esto por varios motivos, entre ellos que por tratarse de organizaciones criminales persiguen la realización de ilícitos que en su mayoría afectan a la colectividad, tales como: el tráfico de estupefacientes y psicotrópicos, la trata de personas, el lavado de activos que perjudica la economía nacional y otros, como el tráfico de armas. Además de que constituyen delitos graves, con altas penas privativas de libertad, en las que los condenados por consiguiente sufren penas un tanto gravosas.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la Ley contra la Delincuencia Organizada establece los institutos del decomiso y del comiso de aquellos bienes vinculados con la comisión de hechos punibles por parte del crimen organizado.

Ámbito de aplicación de la Ley contra la Delincuencia Organizada

La Ley contra la Delincuencia Organizada, pese a lo detallado en el punto desarrollado con anterioridad, posee en su capítulo IV los numerales 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, los cuales se encuentran destinados a la regulación de los capitales emergentes y a diferencia del resto de las disposiciones de dicho

cuerpo normativo, su procedimiento se prevé para que sea de conocimiento de los Juzgados Civiles de Hacienda de Asuntos Sumarios.

Siendo que la ley en estudio se refiere a dos jurisdicciones distintas, en primer lugar se encuentra la jurisdicción penal, en la cual se tramitan aquellas causas que comprendan delitos cometidos por la delincuencia organizada (es decir, aquellos hechos punibles en los que participan varios sujetos en asociación, común acuerdo y clara distribución de funciones, con el propósito de lograr un mismo fin) y, en un segundo término, se tiene a la jurisdicción contencioso administrativa, la cual, como ya se expuso, es la responsable del trámite y conocimiento de los asuntos denunciados por la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público en relación con los capitales emergentes.

El equipo investigador explica de una manera más amplia este punto con posterioridad.

Sección IV: Convenciones internacionales ratificadas por Costa Rica en materia de crimen organizado y narcotráfico

Tanto en Costa Rica como en la mayoría de países centroamericanos donde se vulnera el orden público por la delincuencia organizada, no se cuenta con suficientes recursos económicos para contrarrestar de una forma más eficiente esta problemática, por lo que optan por buscar dentro de su ordenamiento jurídico la inclusión de instrumentos internacionales con los que obtengan la cooperación de otros países con mayor poder adquisitivo, tales como Estados Unidos; con lo cual mejoran sus posibilidades de lucha contra la delincuencia organizada, brindan una mayor capacitación a sus oficiales, mejoran sus equipos de investigación y cuentan con ayuda directa de autoridades internacionales.

De allí radica la importancia de que en la presente sección se describan con brevedad los principales tratados internacionales ratificados por Costa Rica, encargados de regular la delincuencia organizada, ya que resulta de interés para

el equipo investigador tener un panorama amplio de la normativa actual, a fin de demostrar la necesidad de adopción de nuevos instrumentos jurídicos que permitan que la evolución del derecho sea paralela a la evolución de la criminalidad social.

A. Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes

En materia de crimen organizado, la Convención Única sobre Estupefacientes, enmendada por el protocolo de 1972, constituye una de las primeras normativas internacionales aprobadas por Costa Rica, en su lucha contra este tipo de delincuencia. Esta convención tiene lugar en la Sede de las Naciones Unidas, dando inicio el 24 de enero y finalizando el 25 de marzo de 1961, y participando de ella setenta y tres países de distintas regiones del mundo.

La relevancia de este instrumento internacional se resume principalmente a que por medio de él se unifican tratados multilaterales de una misma temática, reemplazándose de este modo todos estos aquellos acuerdos jurídicos previamente existentes por dicha convención; con lo cual se obtienen beneficios tales como: “la disminución de órganos internacionales creados por cada tratado encargados de la fiscalización, y la toma de medidas para la fiscalización también, pero sobre la producción de estupefacientes”¹¹⁵.

Otro de los rasgos significativos es que por medio de la citada convención se le asignan funciones trascendentales, relacionadas con el control de estupefacientes, a órganos internacionales preexistentes. Para tal tarea, encomienda a los siguientes órganos internacionales:

- **Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social:**
Creada en el año de 1946 por el Consejo Económico y Social de las

¹¹⁵ Naciones Unidas, “Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de dicha Convención”, 1. Acceso 20 de mayo, 2017. https://www.unodc.org/pdf/convention_1961_es.pdf

Naciones Unidas, para posteriormente pasar a asumir responsabilidades que se le atribuyen en la convención en estudio.

Actualmente, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Comisión de Estupefacientes tiene, entre otras de menor importancia, la función de vigilar la situación mundial con respecto a las drogas para desarrollar estrategias internacionales de fiscalización de drogas y recomendar disposiciones para luchar contra el problema mundial de las drogas, mediante la reducción de la demanda, la promoción de iniciativas de desarrollo alternativo y la adopción de medidas de reducción de la oferta¹¹⁶.

Por esta razón, a nivel internacional se cataloga a la Comisión de Estupefacientes como uno de los órganos de mayor trascendencia en la fiscalización de drogas, por lo que se reúne una vez al año en su sede en Viena, a fin de tomar una serie de decisiones y dictar resoluciones que ayuden a mejorar la eficiencia de sus funciones.

- **Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes:** Es otro órgano de rango internacional, denominado por las siglas JIFE, el cual constituye un órgano de fiscalización internacional de drogas independiente, pero a la vez es catalogado como cuasi judicial. Esta Junta, a diferencia de la Comisión anterior, sí es establecida a raíz de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y cumple funciones asignadas por esta y por otros instrumentos internacionales creados con posterioridad, tales como el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

A su vez, la Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito indica como principales funciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las siguientes:

¹¹⁶ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, "Comisión de Estupefacientes, mandato y funciones de 2013". Acceso 22 de mayo, 2017. http://www.unodc.org/documents/hlr//Leaflets/CND/13-87553_flyerA5_Ebook.pdf

“1. en relación con la fabricación, el comercio y el uso lícitos de drogas, la JIFE, en cooperación con los gobiernos, procura asegurar que haya suministros de drogas adecuados para fines médicos y científicos y que no se produzcan desviaciones de drogas de fuentes lícitas a canales ilícitos. La JIFE también vigila la fiscalización que aplican los gobiernos a los productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de drogas y les presta asistencia para prevenir la desviación de esos productos químicos hacia el tráfico ilícito;

2. en relación con la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de drogas, la JIFE determina las deficiencias de los sistemas de fiscalización, nacionales e internacionales y contribuye a corregir esas situaciones. La JIFE también tiene a su cargo la evaluación de los productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de drogas, a fin de determinar si deben ser sometidos a fiscalización internacional”¹¹⁷.

Aunado a las funciones mencionadas, la JIFE también tiene la labor de pedir a los Gobiernos explicaciones acerca de las eventuales violaciones que estos cometan contra lo estipulado en los tratados que ellos mismos ratifican, con el propósito de que estos tomen medidas correctivas en la aplicación de las disposiciones de los tratados. Por todo lo expuesto, la JIFE es fundamental para la fiscalización de estupefacientes a nivel internacional, al no solo encargarse de velar porque se dé una adecuada manipulación de las drogas utilizadas en la industria farmacéutica, sino que asimismo busca subsanar las deficiencias existentes en los sistemas de fiscalización de estupefacientes de cada uno de los Gobiernos adscritos a la convención y, por consiguiente, le otorga a esta Junta una gran participación en la lucha diaria con la delincuencia organizada.

En conclusión, la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 es de ineludible trascendencia dentro del ordenamiento jurídico costarricense, por

¹¹⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes”. Acceso 23 de mayo, 2017. <https://www.unodc.org/lpo-brazil/es/drogas/jife.html>

constituir uno de los primeros convenios internacionales adscritos por Costa Rica en materia de crimen organizado y narcotráfico y, por ende, ser la base para normativas especiales creadas con posterioridad, además de estipular muchos de los lineamientos rectores en esta temática y, a su vez, crear organismos internacionales que hoy juegan un papel indispensable en la lucha contra esta problemática social, que con el paso del tiempo está generando una mayor afectación al orden público, tanto estatal como transnacional.

B. Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

El Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas se celebra en la ciudad de Viena, en Austria, del 11 de enero al 21 de febrero de 1971, y participan de él 71 países de todas partes del mundo, entre ellos Costa Rica¹¹⁸.

La principal razón por la que se decide llevar a cabo la conferencia en la que se aprueba tal convención radica en brindarles una mejor regulación y fiscalización a los estupefacientes y sicotrópicos a nivel internacional, en razón que estos constituyen drogas de indispensable producción y uso dentro de la sociedad, por ser empleadas en la ciencia y la medicina, en tratamientos de enfermedades o terapias; sin embargo, por sus efectos en el ser humano, estas sustancias son vulnerables al tráfico y comercio ilícito y, por tal razón, se requiere la adopción de normativas internacionales para tratar de restringir lo mayormente posible el uso indebido de drogas y anfetaminas y su tráfico ilícito.

En dicho convenio se establece qué sustancias deben ser catalogadas como psicotrópicos y se categoriza a estas en cuatro listas, según su composición, con la finalidad de ejercer un control más riguroso, así como se estipulan disposiciones específicas sobre la manipulación y supervisión de cada una de ellas.

¹¹⁸ Naciones Unidas, "Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971", 1. Acceso 25 de mayo, 2017. https://www.incb.org/documents/Psychotropics/conventions/convention_1971_es.pdf

En lo que respecta a su contenido, en esta convención se determinan avances de especial relevancia en cuanto al tráfico internacional de drogas, tal y como queda manifiesto en el presente numeral:

Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de una sustancia no sujeta aún a fiscalización internacional, que a su juicio exija la inclusión de tal sustancia en cualquiera de las Listas del presente Convenio, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma (...)¹¹⁹.

Del anterior nótese que uno de los mecanismos mediante los cuales se pretende minimizar el tráfico de estupefacientes es buscando la cooperación internacional, imponiéndoseles tanto a los Estados integrantes de la convención como a la Organización Mundial de la Salud la labor de informar sobre la existencia de eventuales sustancias que no se encuentran sujetas a fiscalización, bajo una serie de directrices e imperativos que ayuden a que estos comunicados se den de la forma más veraz y ordenada posible, permitiendo que todos aquellos países miembros puedan ser notificados de cada sustancia descubierta y, de este modo, hacer las respectivas actualizaciones de la lista de drogas.

Otro de los avances mencionados es que dentro de esta misma normativa se contemplan ciertas disposiciones especiales de trascendencia como aquellas relacionadas con la fiscalización de los preparados, los cuales son definidos por este mismo convenio como: “Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una o más sustancias sicotrópicas, o, una o más sustancias sicotrópicas en forma dosificada”¹²⁰.

¹¹⁹ *Ibíd.*, 2.

¹²⁰ *Ibíd.*, 2.

En ese sentido, con el convenio en estudio se pretende darles a los preparados que contengan en su composición una fiscalización igual a la de los sicotrópicos, a fin de no dejarlos exentos de fiscalización.

Continuando con la mención de aspectos relevantes del Convenio sobre Sustancias Sicotrópica, al igual que en la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, intervienen como órganos fiscalizadores la Comisión sobre Estupefacientes y la Junta internacional de Fiscalización de Estupefacientes, siendo que a la Comisión se le otorga la potestad de examinar el cumplimiento de los objetivos del convenio y de vigilar la adecuada aplicación de sus disposiciones; mientras que a la Junta se le asigna la obligación de pedir la rendición de cuentas de un Estado que no cumpla con las disposiciones del convenio y esto amenazare la salvaguarda de sus objetivos. Se le debe solicitar que adopte las medidas correctivas necesarias para contrarrestar la problemática y, en caso de no ser acatadas, puede poner en conocimiento del asunto a las partes, el Consejo y la Comisión, para que estas, en caso de que el Estado acusado continúe incumpliendo, suspendan las importaciones o exportaciones de sustancias psicotrópicas hacia este.

En cuanto a las medidas contra el uso indebido de sustancias psicotrópicas, el artículo 20 del suscitado convenio, en lo conducente, señala:

1. Las Partes adoptarán todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias sicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, pos tratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, y coordinarán sus esfuerzos en este sentido.
2. Las Partes fomentarán en la medida de lo posible la formación de personal para el tratamiento, pos tratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas.
3. Las Partes prestarán asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de sustancias sicotrópicas y de su prevención, y fomentarán

asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de tales sustancias¹²¹.

El precepto anterior refleja que el convenio en estudio no solo se preocupa por regular el tráfico, la manipulación y la fiscalización de los estupefacientes y psicotrópicos permitidos o no, en el campo de la ciencia, sino que también establece normas orientadas a prevenir el uso indebido de tales sustancias por parte de la población, buscando el fomento de personal y de instituciones encargados de velar por el tratamiento, rehabilitación y readaptación de personas que se vieran afectadas por el consumo de anfetaminas.

Lo anterior convierte a este convenio en uno de especial interés, según el criterio del equipo investigador, al buscar la defensa de derechos humanos, como la salud, instando a los Estados pertenecientes a fortalecer tanto el área de seguridad preventiva como el área de salud e integridad social con la adopción de dichas políticas sanitarias y de adaptación.

Por su parte, en cuanto a las disposiciones penales el convenio en estudio, estipula en su artículo 22:

A reserva de lo dispuesto en su constitución, cada una de las Partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión (...) ¹²².

Por consiguiente, del presente convenio nótese que se imponen penas de prisión para los casos en que haya un incumplimiento de las obligaciones interpuestas por el mismo, siempre que estos delitos sean catalogados como

¹²¹ Ibid., 20.

¹²² Ibid., 22.

graves y cometidos intencionalmente. Además, en el inciso posterior a este se indica:

No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o, además de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, pos tratamiento, rehabilitación y readaptación social (...) ¹²³.

De esto se puede inferir que el convenio deja abierta la posibilidad a los aplicadores del derecho de cada país de implementar medidas sustitutivas a la pena de prisión para ciertos casos en que se infrinjan las disposiciones del citado convenio, o bien, si el hecho perpetrado fuera considerado de gravedad puede, aunado a la imposición de la pena privativa de libertad, someter al condenado a tratamientos clínicos que tengan como objeto su desintoxicación, educación y readaptación social, a fin de facilitar su reinserción en la sociedad.

Sin embargo, todas las observaciones o disposiciones señaladas por el convenio en estudio responden a las normas constitucionales rectoras en cada uno de los Estados, siendo que, por respeto al principio de jerarquía, estas se encuentran por encima de cualquier cuerpo normativo internacional adscrito por el Gobierno.

Por último, se debe hacer alusión a uno de los preceptos de mayor interés no solo para el equipo investigador, sino también para el ordenamiento jurídico costarricense, el cual refiere que toda sustancia sicotrópica, toda otra sustancia y todo utensilio, empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los párrafos 1 y 2 o destinados a tal fin, pueden ser objeto de aprehensión y decomiso ¹²⁴.

La importancia del anterior enunciado radica en que constituye una de las bases sobre las cuales se instaura la figura del decomiso y del comiso de

¹²³ *Ibid.*, 22.

¹²⁴ *Ibid.*, 2.

aquellas sustancias sicotrópicas y/o utensilios asociados con actos delictivos, principalmente de criminalidad organizada y narcotráfico.

C. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

Siendo que a nivel internacional los instrumentos encargados de regular el tema de sicotrópicos se quedan cortos ante la realidad que enfrentan muchos de los países del mundo respecto el narcotráfico y el crimen organizado, las Naciones Unidas deciden celebrar una conferencia que tiene lugar en su sede en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, en la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Esta convención internacional tiene como fin el complementar la Convención Única sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, ya que la problemática del crimen organizado y el impacto que este tiene en la sociedad se está saliendo de las manos de las autoridades, lo cual lleva a los Gobiernos, en un intento desesperado, a buscar la cooperación internacional para tratar de amortiguar tal situación.

Por medio de este acuerdo multilateral se pretende alcanzar mayor cooperación internacional con el objeto de fomentar una unión en el combate contra la delincuencia organizada, pues las partes deben cumplir con principios establecidos por el convenio, como asistencia recíproca, así como con sus disposiciones, en respeto del principio de igualdad soberana y de integridad territorial, es decir, que sus imposiciones deben ser cumplidas en armonía con las demás regulaciones vigentes dentro de cada ordenamiento jurídico, pero siempre bajo estricto control, al solicitárseles a las partes que incluyan como delitos penales, dentro de su derecho interno, una serie de actividades relacionadas con estupefacientes, que se citan a continuación:

- i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera

condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961; ii) el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961; iii) la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i); iv) la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines; v) la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv)¹²⁵.

Nótese que en esta convención, a diferencia de las otras dos, los Estados comienzan a enumerar de una manera más específica cada una de las conductas que deben ser penalizadas por cada Gobierno en su derecho interno, a fin de crear una mayor uniformidad entre los ordenamientos jurídicos de las partes y, de este modo, lograr mediante un mecanismo más eficiente ejercer mayor control sobre dicha delincuencia.

Sin embargo, sumado a tal esfuerzo, la convención va más allá y estipula dentro del precepto citado supra:

A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados

¹²⁵ Naciones Unidas, “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988”, 3. Acceso 30 de mayo, 2017. https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos¹²⁶.

Del enunciado anterior se deduce que con base en la normativa de la presente convención, aquel sujeto que lleve a cabo conductas encaminadas a la transferencia o encubrimiento de bienes procedentes de la comisión de alguno de los delitos citados previamente, está propenso a recibir una sanción, asimismo quienes colaboraren con los autores de delitos en la evasión de las consecuencias jurídicas de estos.

Lo expuesto es de gran trascendencia, ya que los convenios anteriores solo contemplan la penalización de aquellos hechos relacionados con el uso indebido de estupefacientes, dejando de lado algunas de sus actividades conexas, como lo es lo relativo a los bienes, que es de especial interés en este trabajo de investigación por vincularse con el tema en estudio.

Por otra parte, la Convención de 1988 se refiere a la figura del comiso, que por asuntos de terminología lo denomina decomiso y sobre este indica:

Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto; b) de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados (...)¹²⁷.

Nótese entonces que dentro de esta convención se considera como objetos del comiso no solo a los estupefacientes relacionados con la investigación en cuestión, sino también a las cosas que fungen como instrumentos para la realización del delito y los bienes que se obtienen como beneficio a consecuencia de este, siendo acá en donde se ve más a allá de la

¹²⁶ *Ibid.*, 3.

¹²⁷ *Ibid.*, 5.

figura jurídica y se interpreta lo que quiere tutelar el legislador. Se puede llegar a la conclusión de que la extinción de dominio, como una figura que surge para tutelar nuevas conductas en las que incurre la delincuencia organizada, posee respaldo internacional, debido a que el jurista pretende, y en sí la mayoría de los Estados, es desposeer a este tipo de macro criminalidad de los bienes que obtiene como resultado de la ilicitud de sus actuaciones.

Por otra parte, la convención en estudio cuenta con regulación sobre el territorio marítimo en su artículo 17, el cual es muy utilizado para el tráfico de este tipo de sustancias por su gran extensión y en algunos Estados por la falta de regulación que sus Gobiernos ejercen sobre este, ya sea por falta de recursos económicos, o bien, por inoperancia a la hora de desempeñar sus funciones.

Por esta razón, y por las innumerables ocasiones en que se detienen mediante patrullajes lanchas de hachís con cargamentos de droga significativos, se opta por brindar una mayor cooperación internacional en el control policial ejercido sobre los océanos, en el tanto los países con mayor capacidad económica lleven a cabo una mayor supervisión sobre estos, dándose la posibilidad a las partes de firmar acuerdos bilaterales o multilaterales a fin de realizar de una manera más eficiente lo establecido en el presente cuerpo normativo, siempre que estos no interfirieran con el derecho interno de cada una de las partes o con el derecho que pudieran tener los Estados ribereños vecinos conforme el derecho internacional¹²⁸.

Ahora bien, el precepto 10 de esta convención indica sobre la cooperación internacional y la asistencia de los Estados de tránsito:

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de

¹²⁸ *Ibid.*, 17.

lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícitos, así como para otras actividades conexas. 2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito. 3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto¹²⁹.

Este numeral evidencia el compromiso adquirido por los Estados a la hora de suscribir la convención de 1988, en lo referente a brindarse cooperación internacional en materia de crimen organizado. Lo indispensable de esta cooperación radica en que este tipo de actividades ilícitas en la mayoría de los casos trascienden las fronteras de los países, razón por la cual no deben verse como un hecho aislado, sino como una asociación que posee distintas ramificaciones que deben ser atacadas en conjunto.

Por su parte, la cooperación es de tanta relevancia a nivel internacional que no solo se contempla en convenciones asociadas con el crimen organizado, sino que además se estipula previamente de un modo más genérico en la Carta de las Naciones Unidas, al establecer su artículo 55:

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá (...) b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y

¹²⁹ *Ibíd.*, 10.

sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y (...) ¹³⁰.

Aunado a lo anterior, en su artículo 56 el cuerpo normativo supra citado indica: “Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55” ¹³¹.

A su vez, existe al igual que en las disposiciones anteriores el deber de cada Estado de informar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social la normativa que se promulgue a nivel interno, orientada a materializar las disposiciones que aquí se determinen. Asimismo, se señala como una obligación de los Estados parte el informar acerca de los sucesos que se den en sus jurisdicciones relacionados con el tema de psicotrópicos, que puedan resultar de interés para los demás Estados o se hallen interconectados con los objetivos de esta convención.

¹³⁰ Naciones Unidas, "Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945", 55. Acceso 30 de mayo, 2017. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

¹³¹ *Ibid.*, 56.

CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DEL LEY 19571, LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Sección I: Generalidades sobre el Proyecto de Ley de Extinción de Dominio

En esta sección se hace alusión al Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio, sobre el cual gira el eje temático de este trabajo de investigación.

Dicho proyecto de ley sufre una serie de mociones desde su presentación hasta la fecha, encontrándose aún en trámite. Por lo anterior, resulta de especial interés para el equipo investigador referirse en este apartado a algunas de sus generalidades; por ejemplo, la evolución de dicho expediente dentro de la Asamblea Legislativa, en qué consiste la figura de la extinción de dominio, cuáles son sus principios rectores, entre otros, así como anotar ciertos puntos de controversia que se discuten en foros y debates.

A. Expediente Legislativo Número 19571

Para iniciar, el expediente legislativo en el cual se tramita el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio es el 19571 y se inicia el 13 de mayo del 2015. Es propuesto por el señor Antonio Álvarez Desanti, quien para ese entonces es el presidente de la Comisión de Seguridad y Narcotráfico en la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

En relación con el origen de este proyecto de ley, don Antonio Álvarez comenta en una entrevista realizada por las suscritas estudiantes, lo siguiente:

La figura es determinada por la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (...) Países como Colombia, Honduras y Guatemala la han implementado de manera exitosa en la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo¹³².

¹³² Antonio Álvarez Desanti, expresidente de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, entrevista, San José, Costa Rica, 09 de agosto, 2017.

A su vez, dentro de este proyecto de ley se desarrollan tres textos sustitutivos, el primero el 15 de octubre del 2015, el segundo el 10 de diciembre del 2015 y el tercero el 09 de junio del 2016, mediante los cuales se hacen importantes mociones al texto original.

Posteriormente, se tiene que el último trámite efectuado al expediente legislativo de este proyecto de ley es una lectura del informe con mociones (137) en el plenario, la cual se lleva a cabo el 03 de abril del 2017. Del mismo modo, se tiene que el Poder Ejecutivo convoca el proyecto para el periodo extraordinario, pero a inicios de agosto del 2017 se desconvoca por medio del Ministerio de la Presidencia.

B. Conceptualización y caracterización de la figura de extinción de dominio

Habiendo indicado con brevedad lo concerniente al trámite legislativo que se le da al expediente, es necesario hacer referencia al concepto que se le atribuye a esta figura jurídica y, dentro de este orden de ideas, el citado proyecto de ley, en su artículo número dos, detalla:

La extinción de dominio es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en la presente Ley¹³³.

Por su parte, don Antonio Álvarez Desanti se refiere a la extinción de dominio como “Un mecanismo mediante el cual se faculta al Estado a perseguir aquellos bienes que son producto de la actividad criminal o son utilizados para cometer ilícitos; no juzga a personas, persigue su patrimonio (...)”¹³⁴.

¹³³ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio”, 2.

¹³⁴ Antonio Álvarez Desanti, expresidente de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, entrevista, San José, Costa Rica, 09 de agosto, 2017.

Si se analizan los conceptos mencionados, se puede decir que la extinción de dominio se trata de una figura novedosa que se busca incorporar al ordenamiento jurídico costarricense, en razón de que la normativa vigente, en cuanto a la obtención de bienes derivados de actividades ilícitas, o adquiridos de manera disconforme a derecho, únicamente procede con la aplicación del instituto del comiso, que como se ha dicho pertenece a otra jurisdicción, además de que su análisis no es de interés dentro de este trabajo de investigación.

Por otra parte, en cuanto a las características principales del instituto en estudio, en primer término cabe mencionar que dentro del proyecto de ley se estipula que la extinción de dominio posee una naturaleza jurisdiccional, en el tanto debe ser declarada por un juez en sentencia después de haberse concluido con un proceso judicial, que dicho sea de paso, debe ser autónomo e independiente de cualquier otro, en el cual se realice una investigación y se otorgue al afectado el derecho de ejercer su defensa, a fin de evitar incurrir en eventuales abusos de autoridad por parte del Estado.

Otro aspecto de especial relevancia concerniente a esta figura jurídica es que se considera de carácter real, porque está dirigida a perseguir bienes y no a juzgar la culpabilidad de las personas en cuanto a la comisión de algún hecho ilícito, pues esto es de conocimiento de los procesos penales.

Además, dentro de las principales características de la figura de la extinción de dominio, se debe mencionar la retrospectividad de su aplicación, la cual se encuentra establecida en el numeral 28 del texto sustitutivo: “La fase de investigación patrimonial de los hechos que puedan configurar alguna causal de extinción de dominio previstas en esta ley tendrá carácter retrospectivo por un plazo de diez años a partir de la vigencia de la presente ley”¹³⁵.

La retrospectividad de este proyecto resulta indispensable para la aplicación de esta normativa, en el tanto permite al Estado rastrear los fondos con los cuales se adquieren los bienes, evitando que los sujetos activos

¹³⁵ *Ibíd.*, 28.

mediante la realización de distintos negocios jurídicos logren distraer aquellos patrimonios de origen oscuro.

Otro de los aspectos trascendentales dentro del Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio, y que es objeto de múltiples cuestionamientos por algunos juristas, se trata de la figura de la buena fe, que eventualmente pueda reclamar un tercero sobre un bien propenso a ser extinguido.

El proyecto establece como conceptualización de terceros de buena fe exentos de culpa: “Personas físicas o jurídicas, titulares de bienes o derechos reales o personales, objeto de extinción de dominio, sobre los cuales concurren los presupuestos establecidos en la presente ley para la acreditación de la buena fe exenta de culpa”¹³⁶.

Y acerca de la buena fe exenta de culpa refiere: “Toda conducta diligente y prudente, que realice un titular o un tercero, en todo acto o negocio jurídico, relacionado con los bienes o derechos sujetos a un proceso de extinción de dominio, que desacredite el cumplimiento de los enunciados estipulados en las causales de extinción de dominio establecidas en la presente Ley”¹³⁷.

Este proyecto de ley, a diferencia de la normativa existente dentro del ordenamiento jurídico costarricense, determina la necesidad de demostrar que a la hora de que un tercero adquiere un bien lo hace con buena fe exenta de culpa. Esto con base en que si una persona se adjudica un bien con un precio irrisorio o recibe una cantidad de dinero exorbitante por una cosa que no se encuentra valorada en ese precio, su experiencia común y sana crítica deben despertarle la sospecha de que tal bien quizá no sea de procedencia legal, conllevando a la realización de un estudio más detallado si se tiene interés en la celebración de un eventual negocio jurídico.

¹³⁶ Ibid, 3.

¹³⁷ Ibid, 3.

La pretensión de esta normativa al implementar esta disposición es evitar que personas parientes de sujetos pertenecientes al crimen organizado se adjudiquen bienes de procedencia ilícita, que igual vulneran el tesoro el público y fortalecen estas asociaciones, bajo el argumento de que al obtener el bien desconocen la naturaleza de este. Lo anterior manifiesta que si bien se respeta al tercero de buena fe al no violentarse su derecho, se le exige ser diligente a la hora de llevar a cabo la compra venta del bien, informándose sobre la procedencia del mismo.

Continuando con la exposición de aspectos relevantes del instituto de extinción de dominio, se debe hacer alusión a su artículo cinco, que en lo conducente estipula:

En el trámite de la acción de extinción de dominio se atenderán, en lo pertinente, los criterios y mecanismos institucionales para la priorización de situaciones y casos establecidos por el Ministerio Público. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación de los bienes en cuanto a su impacto sobre las manifestaciones de la criminalidad organizada en términos cuantitativos y cualitativos. Entre esos mecanismos deberá preverse la realización de estudios de reconstrucción de contextos de macro-criminalidad, de caracterización de organizaciones criminales y de asociación de casos (...) ¹³⁸.

Si bien el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio no señala de forma expresa cuál debe ser el valor de los bienes a perseguir por la entidad estatal correspondiente, algunos juristas afirman que a través del anterior numeral se establece tácitamente cuáles bienes son objeto de esta normativa, al indicar que mediante la realización de una evaluación de estos, se debe identificar cuál es el impacto o la importancia del bien dentro de una organización criminal, y si esta es significativa, se debe

¹³⁸ *Ibíd*, 5.

proceder con la extinción del mismo, en caso de que su titular no logre demostrar su licitud.

Ahora bien, al no mencionarse un valor mínimo para estos bienes, el proyecto de ley dice que el Ministerio Público determina cuáles bienes deben extinguirse y cuáles no, lo cual es objeto de múltiples críticas por parte de ciertos especialistas en derecho, por considerarse que los fiscales no deben ser quienes decidan cuáles bienes deben ser objeto de un proceso de extinción de dominio y cuáles no.

Por otra parte, los bienes asociados con este tipo de actividades ilícitas pueden ser extinguidos a pesar de la muerte de su titular, situación jurídica que aún no se había contemplado dentro del ordenamiento jurídico costarricense por ninguna de las jurisdicciones.

Con esto, el legislador quiere evitar que se legitimen bienes de ilícita procedencia y estos continúen inmersos en la economía nacional; primero, porque no se puede legitimar un bien que no es adquirido por justa causa y, segundo, porque si se permite que estos bienes continúen formando parte del tesoro público, igualmente se causa un daño a este y, por ende, a las finanzas de la población.

La anterior disposición se encuentra en el artículo 22 del Proyecto de Ley de Extinción de Dominio, el cual reza: “Los bienes a los que se refiere el artículo anterior no se legitiman por causa de muerte. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre estos”¹³⁹.

Por otra parte, es de interés para el equipo investigador indicar que el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio cita una serie de medidas de aseguramiento acerca de los bienes en cuestión, las cuales se asemejan a las medidas cautelares y pretenden asegurar los bienes objeto del proceso para la sentencia; pueden ser solicitadas por el Ministerio Público durante la fase

¹³⁹ *Ibíd.*, 22.

investigativa, en la fase juzgamiento, en sentencia a solicitud de la parte interesada o durante la ejecución de la sentencia.

Las medidas de aseguramiento que pueden interponerse en el proceso de extinción de dominio son:

1. Anotación e inmovilización de los bienes o derechos ante las instituciones donde se encuentran registrados.

2. Administración y disposición de los bienes o derechos de sociedades mercantiles, haberes, acciones, comercios, por el ICD.

3. El decomiso, o incautación de los bienes, así como cualquier otra medida de aseguramiento que se considere pertinente¹⁴⁰.

Por último, dentro de las generalidades del Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio, respecto a la sentencia emanada por el Juzgado de Conocimiento donde se declara la extinción de dominio de determinados bienes, el artículo 70 contiene:

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas para que proceda de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos (...) Por lo anterior, las secciones respectivas del Registro Nacional están obligadas, sin dilación, a su inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros¹⁴¹.

Esto constituye un asunto de gran relevancia ya que debe resaltarse que la sentencia no solo es declarativa de la pérdida de un derecho en perjuicio del afectado y en favor del Estado, sino que también equivale a un título ejecutivo que traspa los bienes objeto de la extinción del afectado al Instituto Costarricense sobre Drogas. Indicándose en el mismo numeral la obligación del

¹⁴⁰ Ibid., 110.

¹⁴¹ Ibid., 70.

Registro Nacional de efectuar a la mayor brevedad la inscripción de los bienes al instituto mencionado.

Por último, en el artículo 85 el legislador consigna qué parte procesal tiene la carga de la prueba en el proceso de extinción de dominio previsto por el proyecto de ley en estudio:

Artículo 85.- Carga dinámica de la prueba: La prueba admisible y existente en el legajo de averiguación es común para las partes. El Ministerio Público tiene la carga de identificar, recolectar y aportar los medios de prueba que respalden fundadamente su pretensión de extinción de dominio, así como aquellas que permitan desestimar un proceder acorde con la buena fe exenta de culpa por parte del afectado. En todo caso, quien alega ser titular del derecho afectado tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos y necesarios que demuestren los hechos en que funden su oposición (...) ¹⁴².

En el proceso de extinción de dominio previsto por el proyecto de ley en estudio ambas partes tienen la obligación de probar diferentes situaciones, tanto el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar mediante una investigación previa la procedencia de la extinción de dominio como el afectado la legitimidad de su derecho de propiedad.

Razón por la cual algunos estudiosos del derecho consideran que la carga dinámica de la prueba consiste en que la parte que tenga más facilidad para probar una determinada situación debe hacerlo; esto es visto mayormente en ramas del derecho privado, como lo es el derecho civil, en el que tanto el que demanda debe probar los hechos que consigna como el demandado debe ofrecer prueba que igualmente sustente su posición en el proceso. También se contempla en otras ramas de derecho público, por ejemplo en los procesos contenciosos administrativos, en los que ambas partes poseen el deber de

¹⁴² *Ibid.*, 85.

fundamentar mediante prueba su posición a fin de que se declare un derecho en sentencia.

Esta modalidad probatoria no constituye una reversión de la carga de la prueba, en el tanto no se presume cierto un hecho sin fundamentación previa, ya que como se mencionó, es necesaria la elaboración de una investigación patrimonial precedente al inicio del proceso de extinción de dominio. Por su parte, esta modalidad probatoria no se asemeja a la utilizada en el proceso penal, pues por tratarse este de un proceso meramente sancionador, el Ministerio Público, como ente acusador representante de los intereses del Estado, tiene la obligación de probar los hechos ilícitos que imputa al acusado, siendo que este último también lo protege el principio de inocencia contemplado en la Constitución Política y en la legislación rectora de la materia.

Ahora bien, este mismo artículo establece en líneas posteriores:

La falta de actividad probatoria por parte del afectado sólo se tendrá como una renuncia legítima al ejercicio de sus derechos de contradicción y oposición y no inhibirá al juez para declarar la extinción de dominio con base en los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, valorados dentro de las reglas de la sana crítica racional¹⁴³.

El anterior párrafo, bajo criterio del equipo investigador, tampoco violenta el derecho de defensa del afectado, al brindársele la oportunidad procesal para que justifique el origen lícito de sus bienes, por lo cual no se está procediendo de manera arbitraria. Sin embargo, no se puede probar la licitud de un bien ilícito, es un imposible jurídico, por tanto, si el afectado no presentare prueba en su favor, debe procederse a la extinción del bien. Tómese en cuenta que no solo basta con la falta de probanza del afectado (razón por la cual se considera que no constituye una inversión de la carga de la prueba) para extinguir el dominio, sino que este silencio probatorio debe ir acompañado de una investigación patrimonial hecha por el ente que imputa los cargos, en la que se logre

¹⁴³ *Ibid.*, 85.

demostrar que el afectado no posee la capacidad económica para adquirir cierto de tipo bienes.

Además, con respecto a los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, según como se encuentra regulada la extinción de dominio en el proyecto de ley en estudio, no requieren pruebas¹⁴⁴. Situación que también avala este equipo investigador, debido a que esta premisa es validada tanto por el ordenamiento jurídico costarricense como por la doctrina jurídica.

C. Principios rectores del instituto de extinción de dominio

El Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio establece gran cantidad de principios sobre los cuales se basa la aplicación de la figura jurídica dentro del sistema jurídico costarricense, con el propósito de que a la hora de materializar este instituto no se violenten tanto los preceptos constitucionales como otras leyes.

En el título II de este proyecto de ley se indican los principios y garantías bajo los que se rige el instituto de la extinción de dominio. Estos son contemplados en varios de sus artículos, los cuales se citan a continuación:

- **Principio de dignidad humana:** “La aplicación de la extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana sobre la valoración del nexo de relación que puede existir entre un titular de derechos, las causales de extinción de dominio y los fines que persigue la presente ley”¹⁴⁵.

Es de fundamental interés para el equipo investigador hacer alusión a que, tal y como bien lo señala en una de sus charlas el máster William Serrano Baby, el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio contempla el principio de la dignidad humana, a diferencia de mucha de la normativa costarricense que no se refiere a este precepto como parte de sus principios

¹⁴⁴ *Ibíd.*, 85.

¹⁴⁵ *Ibíd.*, 4.

rectores. Cabe mencionar que este principio no se encuentra explícitamente enunciado en la Carta Magna de Costa Rica.

- **Principio de Selección y Priorización de Casos:** “En el trámite de la acción de extinción de dominio se atenderán, en lo pertinente, los criterios y mecanismos institucionales para la priorización de situaciones y casos establecidos por el Ministerio Público. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación de los bienes en cuanto a su impacto sobre las manifestaciones de la criminalidad organizada en términos cuantitativos y cualitativos. Entre esos mecanismos deberá preverse la realización de estudios de reconstrucción de contextos de macro-criminalidad, de caracterización de organizaciones criminales y de asociación de casos, que permitan identificar los casos o situaciones que merecen ser priorizados para alcanzar los objetivos estratégicos de la política criminal y optimizar el uso de los recursos del Estado. Los criterios definidos por el Fiscal General de la República deben garantizar que la decisión de priorizar un caso o situación se base en razones objetivas y no haya oportunidad de arbitrariedades”¹⁴⁶.
- **Derecho a la propiedad privada:** “Toda persona tiene derecho a que se proteja su propiedad privada lícitamente adquirida. No se encuentran tutelado por el derecho de propiedad los capitales y bienes obtenidos o destinados a actividades ilícitas, ni los bienes que formen parte de un incremento de capital injustificado relacionado con actividades ilícitas, en relación a los cuales procede la extinción de dominio regulada en la presente ley”¹⁴⁷.

Con base en lo enunciado por este principio, la figura de extinción de dominio prevista por el proyecto de ley en estudio busca la protección del derecho de propiedad siempre y cuando el origen de la anterior se haya dado conforme a derecho, excluyendo aquel derecho de propiedad adquirido

¹⁴⁶ Ibid., 5.

¹⁴⁷ Ibid., 6.

mediante la realización de actividades ilícitas, ya sea como ganancia de estas o con la finalidad de utilizarlos para la comisión de conductas tipificadas por el ordenamiento jurídico costarricense.

- **Crecimiento patrimonial injustificado:** “Existe crecimiento patrimonial injustificado cuando no se tiene una justificación sobre la licitud del crecimiento patrimonial. Dentro de la aplicación del proceso de extinción de dominio el afectado deberá demostrar el origen lícito de su crecimiento patrimonial o de lo contrario procederá la extinción de dominio, acreditada por el Ministerio Público, sobre los bienes que no se puedan relacionar con una causa lícita. En cuanto a los delitos o ilícitos tributarios se inhibe la aplicación de esta ley, debido a que dicha materia debe regularse por las leyes especiales tributarias y penales existentes. Se exceptúan de esta inhibición las conductas relacionadas con infracciones aduaneras y contrabando”¹⁴⁸.
- **Integración:** “En la aplicación de la presente ley se respetará la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, que sean aplicables al presente proceso. Los casos no previstos en esta ley serán regulados por las normas establecidas para situaciones análogas y, en ausencia de ellas, se podrán utilizar los principios generales del derecho”¹⁴⁹.

En el anterior principio radica un aspecto de especial relevancia de la figura de extinción de dominio, al referirse que en aquellos casos no previstos por la presente ley se aplican normas que regulen situaciones análogas, indicando tácitamente que el instituto en estudio permite la aplicación de la analogía en su ejecución y ante la no existencia de estas, la utilización de principios generales del derecho, fortaleciendo la integración del ordenamiento jurídico y la teoría de la plenitud hermenéutica del derecho.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, 7.

¹⁴⁹ *Ibíd.*, 8.

- **Interpretación:** “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el sistema jurídico en general, la realidad social actual y aplicando la finalidad de ellas”¹⁵⁰.
- **Observancia de las normas:** “Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria. Tendrán prioridad en su aplicación sobre cualquier otra disposición”¹⁵¹.
- **Debido proceso:** “En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política, instrumentos internacionales y leyes consagran”¹⁵².

La importancia del principio del debido proceso radica en que durante la materialización del instituto de extinción de dominio se respete el procedimiento previamente establecido para dicha acción en la totalidad de los casos. Este principio también se encuentra en el artículo 39 de la Constitución Política, por lo que más allá de ser un principio que se determina en el proyecto de ley en estudio, constituye una garantía constitucional, que el anterior desea resguardar para evitar cualquier tipo de arbitrariedad por parte del Estado.

- **Objetividad:** “En el ejercicio de su función, el Ministerio Público, los Tribunales y el Organismo de Investigación Judicial adecuarán sus actos a un criterio objetivo y velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la Ley”¹⁵³.
- **Acreditación de la buena fe exenta de culpa:** “Los actos o contratos y a su vez, todo derecho que haga incorporar una persona a su patrimonio, se considerarán de buena fe exenta de culpa, siempre y cuando se haya acreditado y concluido que: 1. El titular, tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos, derechos o instrumentos. 2. El titular desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos

¹⁵⁰ *Ibíd.*, 9.

¹⁵¹ *Ibíd.*, 10.

¹⁵² *Ibíd.*, 11.

¹⁵³ *Ibíd.*, 12.

o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente. 3. El titular no adquirió derecho alguno a los bienes, productos, derechos o instrumentos, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar la posible pérdida por extinción de dominio. 4. El titular hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos, derechos o instrumentos. 5. El titular de un derecho real, que sin mediar negligencia, imprudencia o impericia, otorgó un crédito o facilitó productos o instrumentos financieros o bursátiles, cumpliendo con las debidas diligencias exigidas por la normativa vigente en esta materia. 6. El titular de acciones, cuotas o derechos que representen total o parcialmente el capital de una persona o estructura jurídica, desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos que conforman el activo societario o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente”¹⁵⁴.

Además, la buena fe exenta de culpa debe ser probada en el proceso, con arreglo a las disposiciones que establecen la carga dinámica de la prueba, previstas en el proyecto de ley en estudio, a excepción de aquellas empresas que forman parte de los grupos financieros regulados por el Banco Central o sus superintendencias.

- **Principio de contradicción:** “El procedimiento previsto en la presente ley es contradictorio y las partes procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten los derechos fundamentales o reales o que resuelvan los aspectos sustanciales del proceso”¹⁵⁵.

¹⁵⁴ Ibid., 13.

¹⁵⁵ Ibid., 14.

- **Autonomía:** “La extinción de dominio es un procedimiento autónomo de cualquier otro proceso judicial”¹⁵⁶.
- **Privacidad de las actuaciones:** “La fase investigativa deberá ser privada para terceros y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente. El juicio de extinción de dominio es público. No obstante el juez podrá decretar la privacidad de uno o más actos del debate, por razones de seguridad o interés público”¹⁵⁷.
- **Doble instancia:** “Las resoluciones que afecten los derechos fundamentales y aquellas que pongan término al proceso serán impugnables ante el superior, por quien tenga legitimación conforme a la presente ley”¹⁵⁸.

Lo anterior es fundamental para el ejercicio del derecho de defensa de las partes involucradas en el proceso, en razón de que se brinda a estas la posibilidad de apelar las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional ante el superior en alzada, siendo que las resoluciones dictadas por el juzgado de conocimiento tienen apelación ante el Tribunal de Apelación de Sentencia y las resoluciones dictadas por este último son de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

- **Garantía de cosa juzgada:** “Lo resuelto por sentencia en firme en un proceso de extinción de dominio, no se podrá conocer de nuevo”¹⁵⁹.

Al igual que en otras ramas del derecho, la sentencia declarativa en la que proceda o no la extinción de dominio tiene carácter de cosa juzgada material y los bienes objeto del proceso no pueden ser puestos en cuestión en posteriores procesos de este tipo.

Se debe mencionar que además de estos principios, el proyecto de ley establece otros principios rectores en cuanto al área procesal, que se indican

¹⁵⁶ *Ibid.*, 15.

¹⁵⁷ *Ibid.*, 16.

¹⁵⁸ *Ibid.*, 17.

¹⁵⁹ *Ibid.*, 18.

más adelante cuando el equipo investigador analice la tutela procesal de la figura en estudio.

Para aquellos que apoyan la aprobación de la extinción de dominio, es relevante el que esta contemple todos estos principios, pues según su criterio, garantizan el debido proceso en su aplicación, evitando arbitrariedades por parte del Estado y resguardando los derechos de los administrados que eventualmente sean afectados por una investigación de esta índole.

Sección II: Aspectos básicos del procedimiento de extinción de dominio

No basta con conocer las generalidades del Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio, también se debe hacer referencia al procedimiento que el ordenamiento jurídico costarricense eventualmente desea brindarle a la figura en estudio en caso de que sea aprobada, al implicar comprender la forma en que se pretende materializar la sustancialidad del proyecto.

Por ende, se hace alusión a los aspectos mayormente relevantes que estipula el proyecto de ley citado supra dentro del ámbito procesal. Estos corresponden a la acción procesal de la extinción de dominio, descripción del procedimiento de extinción de dominio y partes intervinientes en dicho proceso.

A. Acción procesal de extinción de dominio

Antes de comenzar a ahondar en la tutela procesal que el legislador prevé para la figura de extinción de dominio, es necesario explicar el concepto que este determina para la misma en el artículo 24 del Proyecto de Ley de Extinción de Dominio, el cual reza:

La acción procesal de extinción de dominio es aquella que busca que los tribunales de justicia declaren mediante sentencia firme, que la adquisición o destinación de un bien o patrimonio es ilícita por ser contraria al ordenamiento jurídico interno y que los derechos reales o

personales que se alegan sobre el mismo no pueden ser reconocidos ni tener protección del sistema jurídico costarricense¹⁶⁰.

Una vez referido el concepto anterior, se debe entender que la acción procesal de extinción de dominio busca la declaración en sentencia de la extinción de patrimonios contrarios al ordenamiento jurídico, partiendo de la premisa de que cualquier derecho real o personal adquirido mediante la realización de actividades ilícitas no es merecedor del amparo judicial.

Por otra parte, el proyecto de Ley de Especial de Extinción de Dominio establece como principios procesales de su acción procesal, los siguientes:

- **Independencia de la acción:** para que proceda la acción de extinción de dominio respecto un patrimonio, no es necesaria una sentencia judicial penal firme en donde se declare al propietario del patrimonio en cuestión, autor de un determinado delito, en razón que no se requiere demostrar la existencia de un delito para configurar las causales de extinción de dominio, al establecer el proyecto “conductas típicas” y no delitos, siendo que para poder hablar de la comisión de estos últimos es indispensable una sentencia condenatoria, a fin de no vulnerar el principio de inocencia y, si se habla de conductas, basta con que el acusado las haya hecho en un grado de probabilidad.
- **Justicia pronta:** las partes intervinientes en un proceso de extinción de dominio tienen derecho a que se dicte una sentencia en un plazo de tiempo razonable, sin que se den moras judiciales injustificadas. Para ello, el proyecto implementa la oralidad, mediante la realización de audiencias durante el proceso y, de este modo, evita hacer las solicitudes y gestiones por escrito.
- **Prescripción de la acción de extinción de dominio:** el tema de la prescripción es de suma importancia dentro del ordenamiento jurídico costarricense, al garantizar los fundamentos de un Estado garantista,

¹⁶⁰ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio”, 24.

mediante el principio general del derecho de seguridad jurídica. El legislador prevé el establecimiento de un plazo de prescripción, a diferencia de otros derechos internos de otros países, a fin de evitar arbitrariedades o abusos de poder por parte del Estado, para ello el presente proyecto de ley indica que la extinción de dominio prescribe en un plazo de 20 años.

- **Retrospectividad de la acción de extinción de dominio:** la acción de extinción de dominio, al igual que otros institutos jurídicos, se caracteriza por ser de aplicación retrospectiva, es decir, es permitido retrotraer la investigación para determinar la licitud de un patrimonio, hasta 10 años antes de la entrada en vigencia de la Ley Especial de Extinción de Dominio, en caso de su aprobación; con el objetivo de garantizar una mayor eficiencia de la fase investigativa y de la sentencia que se dicte al culminar el proceso.
- **Nulidad de pleno derecho:** este principio procesal hace referencia a que son nulos de pleno derecho todos los actos, negocios y contratos celebrados sobre bienes que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio previstas en el proyecto de ley en estudio, si así lo declara el juez de extinción de dominio que conozca la causa. Esto con la finalidad de llevar a cabo una persecución más eficiente de los bienes derivados de las anteriores causales, siendo que si se efectúan compraventas o donaciones de estos bienes a terceras personas, estos siempre son perseguibles por el Estado, a no ser que dicho tercero demuestre que actuó diligentemente con buena fe exenta de culpa.

B. Descripción del procedimiento de extinción de dominio

El capítulo VII del proyecto de ley en estudio establece que este procedimiento estará constituido por cuatro fases, las cuales se citan a continuación:

1. Fase investigativa: Es la fase del procedimiento que tiene por objeto identificar, ubicar y asegurar los bienes, con fin de acreditar su vinculación

a los presupuestos de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley. Esta fase está bajo la dirección del Ministerio Público, quien hará uso de las facultades previstas en esta ley para determinar si es procedente ejercer la acción de extinción de dominio respecto de los bienes identificados, ubicados y asegurados. El control jurisdiccional de esta fase estará a cargo de juzgado de garantías en extinción de dominio.

2. Fase de Juzgamiento: Es la fase del procedimiento que tiene por objeto dictar una decisión judicial definitiva que declare formalmente la extinción de dominio o la improcedencia de la extinción de dominio en el caso concreto. Esta fase estará bajo la dirección del Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio, quien tomará la decisión que corresponda después de un juicio oral, público, contradictorio, con igualdad de derechos y oportunidades para las partes y con plenitud de las garantías para cada una de ellas. El juicio será público, salvo que el Juzgado de Conocimiento decreta privada alguna audiencia donde se conozca de un derecho por el que deba existir reserva de la información por su importancia comercial, industrial o de Estado. Traspasada la limitación se reabrirá el debate al público.

3. Fase de Apelación: Es la fase de procedimiento, en donde las partes procesales pueden apelar las resoluciones de fondo dictadas por el juez de conocimiento en extinción de dominio.

4. Fase de Casación: Es la fase en donde las partes pueden recurrir en alzada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación en extinción de dominio, conforme las reglas de admisibilidad previstas en la presente Ley¹⁶¹.

Explicado en palabras más sencillas, el procedimiento señalado en el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio es el siguiente: el Estado al

¹⁶¹ *Ibid.*, 47.

recibir la denuncia, ya sea formal o informal, lo cual es irrelevante por ser de acción pública, inicia una investigación para determinar la licitud de los bienes de un sujeto, al que se le denomina afectado; ante lo cual, si luego de concluirla, no es posible corroborar que el origen de los bienes investigados es conforme a derecho, se procede a dar audiencia al afectado para que se refiera sobre la procedencia de su patrimonio.

Ahora bien, si el afectado no demuestra el origen lícito de sus bienes, se extinguen en favor del Estado, adquiriendo este último sin contraprestación alguna la titularidad de los mismos.

C. Partes procesales intervinientes en el proceso de extinción de dominio

El Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio, en su artículo 30, determina como partes procesales en el proceso de extinción de dominio al Ministerio Público (encargado de llevar a cabo la investigación patrimonial) y al afectado (el propietario de los bienes objeto de la extinción de dominio)¹⁶².

Al afectado se le otorgan los siguientes derechos dentro del proceso de extinción de dominio:

Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, en los términos de la presente ley. En caso de aquellos afectados que no hayan sido localizados o de aquellos desconocidos en el proceso contarán con un curador procesal que los represente.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en forma clara, completa y comprensible, en las oportunidades previstas en esta ley.

¹⁶² *Ibid.*, 30.

3. Oponerse a la pretensión del Ministerio Público de que se declare la extinción de dominio.

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

6. Probar que los bienes de que se trata el proceso no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Demostrar la actividad lícita que justifica el incremento de su patrimonio.

11. Todos los demás previstos en esta Ley¹⁶³.

Por otra parte, el proyecto de ley en estudio permite el juzgamiento del afectado en su ausencia, tal y como se refleja en su artículo 63:

Juzgamiento en ausencia: Cumplida la notificación en los términos exigidos por esta ley sin que uno o algunos de los afectados comparezcan a cumplir la citación a audiencia preliminar, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio ordenará la continuación del

¹⁶³ *Ibid.*, 32.

proceso en ausencia. Por consiguiente, la no comparecencia de una de las partes debidamente notificada a la audiencia no impedirá la continuación del proceso en ausencia¹⁶⁴.

Por esto, también resulta indispensable mencionar la figura del curador procesal dentro de las partes intervinientes, ya que en caso de que se cite debidamente al afectado, pero este se niegue a apersonarse al proceso, el anterior debe comparecer en su lugar. Sin perjuicio de que si posteriormente el afectado decide apersonarse al proceso, debe retomarlo en el estado en que este se encuentre.

Según el proyecto de ley, el curador procesal deberá ser un abogado activo e incorporado en el Colegio de Abogados de Costa Rica, seleccionado del Registro de Curadores Procesales que deberá tener el Juzgado de Conocimiento. De igual forma, cabe mencionar que el curador procesal nombrado en un determinado proceso de extinción de dominio en caso de actuar de manera negligente o imprudente, contará con responsabilidad pecuniaria respecto los perjuicios que eventualmente causare sobre el patrimonio del afectado,¹⁶⁵ esto con el fin de que el abogado asignado realice de la mejor manera posible en su representación.

Separándose un poco de la idea anterior, resulta ineludible para el equipo investigador señalar que el proyecto de ley en estudio en un principio le otorga al afectado el derecho de ser asistido por la Defensa Pública del Poder Judicial, situación que se modifica en un dictamen posterior al texto original, por considerarse innecesario debido a la naturaleza del proceso, ya que este se encuentra destinado al conocimiento y resolución de asuntos de gran trascendencia económica, por lo que partiendo de esta premisa, el afectado es un sujeto con capacidad patrimonial suficiente como para sufragar los honorarios de un abogado defensor dentro del proceso.

¹⁶⁴ *Ibid.*, 63.

¹⁶⁵ *Ibid.*, 31.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LA FIGURA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL PROYECTO DE LEY 19571 Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

Surge la interrogante de si la figura de la extinción de dominio vulnera o no el derecho de propiedad privada regulado en el artículo 45 de la Constitución Política, esto porque dicha normativa constitucional señala que la propiedad es inviolable y solo es posible privar a alguien de la suya por interés público debidamente comprobado y previa indemnización.

Sección I: El negocio jurídico, formas de adquisición de los bienes y su relación con la extinción de dominio

En esta sección se abordan los aspectos fundamentales sobre los bienes, tipo de bienes y formas de adquisición, así como también los aspectos necesarios para la conformación de un negocio jurídico válido y eficaz en Costa Rica, a fin de determinar la relación del anterior con la figura de la extinción de dominio.

A. Modos de adquirir la propiedad en Costa Rica

Se puede entender el término adquisición como la unión del derecho real a una persona que se convierte en su titular, lo cual significa tener un poderío sobre un bien.

Los modos de adquirir la propiedad pueden ser de cualquier índole como hechos naturales, actos o negocios jurídicos.

La adquisición de los derechos reales encuentra fundamento en un hecho, acto o negocio causal, que conforme a derecho sea adecuado y suficiente para producir el nacimiento o transmisión de cualquier derecho de esta índole¹⁶⁶

El Código Civil costarricense en el artículo 484 indica que los modos de adquirir el dominio de un bien son: **el convenio, la ocupación, la accesión, la herencia o el legado y la prescripción**¹⁶⁷.

- Con respecto a **la ocupación**, la legislación costarricense estipula que por medio de ella puede adquirirse el dominio de las cosas muebles que no pertenecen a nadie.

La forma más primaria e intuitiva de adquirir la propiedad consiste en apoderarse de algo que nadie tiene bajo su dominio y, por ende, puede ser objeto de libre apropiación. Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de caza y pesca, el tesoro oculto y cosas muebles abandonadas¹⁶⁸.

Para que se constituya la ocupación además de la idoneidad de los bienes sobre los que recaiga, se requiere la conjunción de dos circunstancias: la aprehensión material efectiva de la cosa y el ánimo o intención de hacerla objeto de su propiedad por parte del ocupante correspondiente al ánimo de apropiación¹⁶⁹.

- **La accesión** hace referencia a que el derecho de propiedad no se limita a la superficie de la tierra, sino que se extiende por accesión a lo que está sobre la superficie y a lo que está debajo.

¹⁶⁶ Carlos Lasarte, *Compendio de derechos reales* (Madrid: Editorial Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012), 110.

¹⁶⁷ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley 63", 484.

¹⁶⁸ Lasarte, "Compendio de derechos reales", 112.

¹⁶⁹ *Ibid.*, 120.

La accesión supone la atracción de una cosa accesoria por otra de mayor valor o principal que otorga al propietario la facultad de apropiación de aquella.

- **Las sucesiones** de una persona se abre por la muerte de esta, la misma comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante. La sucesión puede ser por medio de testamento, donde la persona en vida realiza un documento en la cual dispone de sus bienes o puede ser intestada, la cual consiste en que la persona que fallece no dispone de sus bienes en vida, por lo que entran a la herencia sus herederos legítimos.
- La propiedad y los bienes pueden ser adquiridos mediante la **prescripción**, o también conocida en la doctrina como la usucapión, esto porque en el mundo del derecho la apariencia y el transcurso del tiempo tienen mucha relevancia, al igual que la falta del ejercicio de un derecho puede también llevar a la prescripción.

Por medio de la prescripción positiva se puede adquirir la propiedad de un bien, pero requiere de los siguientes requisitos:

- 1- Título traslativo de dominio
- 2- Buena fe
- 3- Posesión

La prescripción positiva consiste en la pérdida del derecho de propiedad sobre un bien o el sometimiento de dicho bien al derecho real nacido en favor del usucapiente, siendo la prescripción un modo originario de adquirir la propiedad y los derechos reales.

- Con respecto al **convenio**, el Código Civil costarricense en sus artículos 480 al 482 indica que la propiedad de bienes muebles e inmuebles se trasmite con respecto a las partes contratantes por el solo

hecho del convenio entre ellas y que tenga por objeto transmitirla, independientemente de la tradición o la inscripción en el Registro¹⁷⁰.

El negocio jurídico o contrato tutela intereses jurídicos patrimoniales al ser el negocio jurídico por excelencia y su regulación da pautas generales para su elaboración.

Víctor Pérez señala que el contrato es una expresión de la autonomía privada, un comportamiento de programación de intereses, que se puede considerar como el acuerdo entre dos o más personas para producir efectos jurídicos de carácter patrimonial. Además indica que el Código Civil costarricense no contempla una definición expresa del contrato, pero que la jurisprudencia costarricense conceptúa en ese sentido que el contrato es una relación jurídica nacida del acuerdo de los contratantes, que crea obligaciones, sea a cargo de cada uno de ellos, sea a cargo de uno solo¹⁷¹.

B. La causa como elemento esencial del negocio jurídico y su relación con la figura de extinción de dominio

Todo negocio jurídico cumple una función económica y social característica que el ordenamiento jurídico le reconoce como relevante para sus fines y es suficiente para justificar la tutela, acordada por el ordenamiento, a la autonomía privada¹⁷².

La función del negocio jurídico consiste en proporcionar al individuo un instrumento para la modificación de una determinada situación y obtener determinados resultados jurídicos lícitos en relación con las variadísimas necesidades de la vida, dicha función reside en la causa, en el sentido objetivo del negocio. Cuando se cree identificar la causa del negocio en un elemento del

¹⁷⁰ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley n.º 63", 480.

¹⁷¹ Pérez Vargas, *Derecho privado*, 208.

¹⁷² Francesco Messineo, *Manual de derecho civil y comercial* (Chile: Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, 2003), 360.

mismo, en realidad se identifica todo el negocio, se define su contenido completo y el efecto que de él deriva¹⁷³.

Es necesario que en el campo del derecho la persona se obligue o esté obligada, mientras exista un fundamento de justicia social, que haya producido el vínculo obligatorio. Por esto la ley, entre las condiciones esenciales para la validez de una obligación, exige que tenga una causa justa¹⁷⁴.

No debe confundirse el motivo o fin inmediato y esencial en que se basa la obligación y constituye su causa con el motivo o fin mediato, particular o personal que induce al deudor a comprometerse y el cual es jurídicamente importante en la formación del nexo jurídico, mientras que el fin particular no es significativo en los actos o contratos¹⁷⁵.

Para ejemplificar lo anterior se toma el ejemplo de un comerciante, quien con la mira de evitar la competencia que le hace otro comerciante de la localidad, le compra su establecimiento mercantil. El fin personal, mediato que persigue el adquirente, es la supresión de quien para él es su competencia, pero esto en principio para nada influye en la estructura jurídica del convenio, el cual existe independientemente de ese o de cualquier otro móvil, que puede llamarse accidental. El fin de la obligación (fin causal inmediato) que determina al adquirente a obligarse a pagar el precio es la obligación del vendedor de traspasarle la propiedad del establecimiento¹⁷⁶.

A pesar de lo expuesto, el fin accidental puede tener influencia en el negocio, cuando en virtud de él y tomando en cuenta las partes, se verifica la operación contractual porque en ese supuesto ambos fines o motivos, accidental y causal, se confunden de tal suerte que si aquel fuere ilícito, vicia de nulidad la negociación en que interviene¹⁷⁷.

¹⁷³ *Ibíd.*, 369.

¹⁷⁴ Brenes Córdoba, *Tratado de las obligaciones*, 40.

¹⁷⁵ *Ibíd.*, 40.

¹⁷⁶ *Ibíd.*, 39.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, 39.

En ese sentido, en los tribunales franceses se declara en varios casos que el prestador de una suma de dinero destinada de común acuerdo de partes, a la adquisición de una casa de tolerancia, carece de derecho para demandar el reembolso, por el fin ilícito a que se destinaba el dinero "con conocimiento de quien lo suministra" (Casación de 1 de abril de 1895, Sirey, 1896, I, 289). Se niega el derecho del acreedor al reembolso, porque él tenía conocimiento del empleo ilícito a que se destinan sus fondos, coadyuvando a la acción ilícita y, por lo tanto, debe sufrir como sanción la pérdida de los mismos; faltando ese conocimiento, su derecho para exigir el pago no sufre privación¹⁷⁸.

No es coherente la existencia de una obligación sin un fundamento legal, al indicar la ley que se trata de situaciones que se ajustan a la verdad, por ende es absolutamente nula toda obligación que no se conforma con tal requisito.

La adquisición de bienes es cosa legítima, buena y necesaria para que cada uno lleve a cabo su destino en la sociedad; más los medios para obtenerlos, no deben estar reñidos con ninguno de los elementos de orden, justicia y moralidad que son absolutamente necesarios para el pasivo adelanto y bienestar del hombre. De ahí que todos los modos ilegales o indecorosos de lucrar son reprobados por la ley, la cual niega en consecuencia la eficacia obligatoria a los compromisos que deban su origen a una causa ilícita¹⁷⁹.

Por lo anterior es necesario abordar lo referente al negocio ilícito que se origina cuando quien declara la voluntad persigue un efecto que no se verifica. El ordenamiento jurídico no presta su garantía, sino que además le niega validez a los negocios ilícitos, aún en consideración a los hechos, que siendo perfectos desde el punto de vista de sus elementos y requisitos, se propone fines no consentidos, lo cual un límite a la libertad o autonomía negocial¹⁸⁰.

¹⁷⁸ *Ibíd.*, 40.

¹⁷⁹ *Ibíd.*, 42.

¹⁸⁰ Messineo, *Manual de derecho civil y comercial* (Chile: Editorial Ediciones Jurídicas Europa-America), 478.

Con respecto al negocio ilícito sobre la base de la ilicitud de la causa, se puede hablar de 3 aspectos:

a- Es negocio ilegal el que es llevado a cabo por el sujeto con desprecio de una norma imperativa, es decir, el sujeto del negocio se propone contravenir, mediante el empleo del mismo, aquellas normas.

Sin embargo es de aclarar que no siempre el ser contrario a un imperativo implica automáticamente la ilicitud del negocio; debe tratarse de una prohibición provista en la sanción civil de la nulidad, procedente de norma coactiva, la cual irroga penalidad y nulidad o solamente nulidad.

b- No existe el negocio cuando este vaya contra la ley, cuando se violen normas que imponen cargas; en tales casos, la sanción de la inobservancia de la carga es la ineficiencia del negocio

c- No hay negocio ilegal cuando el sujeto aun proponiéndose violar la ley imperativa emplee un medio inidóneo para ello. La ilegalidad puede afectar también a una o varias cláusulas del negocio¹⁸¹.

Es necesario hacer mención de los negocios contrarios al orden público, los cuales son llamados negocios prohibidos; consiste en aquel negocio que va contra los principios fundamentales y los intereses generales sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho coactivo, es decir inderogable por todos, al constar de normas imperativas o prohibitivas¹⁸².

Por otro lado, el negocio inmoral es aquel que lesiona las buenas costumbres, es decir, que va contra los principios morales en un determinado lugar y momento. Pero las costumbres cambian de una época a otra por lo que

¹⁸¹ Ibid., 479.

¹⁸² Ibid., 480.

lo considerado con anterioridad como inmoral, puede que ya no lo sea, siendo esta concepción bastante subjetivista¹⁸³.

Este equipo investigador cree que al haber analizado la causa de manera general en capítulos anteriores y ser calificada como un elemento esencial del negocio jurídico, corresponde analizar la causa desde el punto de vista de su ilicitud. Por lo tanto, primeramente se debe relacionar con los aspectos generales sobre la eficacia de las normas jurídicas ya que al artículo 19 del Código Civil menciona que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho¹⁸⁴, así como el artículo 20 del mismo código indica que los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se consideran ejecutados en fraude de la ley¹⁸⁵.

A su vez el artículo 21 del mismo cuerpo normativo señala que los derechos deben ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe¹⁸⁶ y, por último, el artículo 22 estipula que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de este. Todo acto u omisión en un contrato que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para terceros o para la contraparte, da lugar a una indemnización y la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso¹⁸⁷.

Por ende, la causa de la obligación debe ser justa, esto es, debe conformarse a la ley y no disentir de la moral y las buenas costumbres. Cuando no asume estos requisitos, asume la condición de ilícita y por lo mismo da lugar a la invalidez del negocio jurídico en que figura¹⁸⁸.

¹⁸³ *Ibíd.*, 481.

¹⁸⁴ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley n.º 63", 19.

¹⁸⁵ *Ibíd.*, 20.

¹⁸⁶ *Ibíd.*, 21.

¹⁸⁷ *Ibíd.*, 22.

¹⁸⁸ Brenes Córdoba, *Tratado de las obligaciones*, 42.

Ante la definición brindada, es menester indicar en este apartado lo referente a la patología negocial, respecto a la invalidez y nulidad del negocio jurídico.

La invalidez es una valoración negativa y se entiende inválido el acto defectuoso o viciado en el supuesto de hecho. El término es usado para señalar si un acto jurídico, por ejemplo, un contrato de compraventa, tiene o no los efectos jurídicos deseados¹⁸⁹.

La invalidez presupone un juicio de disvalor del ordenamiento jurídico respecto a un comportamiento humano, que evidencia intereses que no son dignos de tutela.

Tommasini (citado por Victor Pérez) señala que la nulidad es una valoración negativa de una situación que no integra el contenido previsto por la norma jurídica en hipótesis específicas, por lo que se clasifica de nulo el negocio que por falta de un elemento esencial o contrariedad a normas imperativas carece de aptitud para dar vida jurídica a la situación correspondiente a su función económico y social¹⁹⁰.

Dentro de la legislación costarricense, el artículo 627 del Código Civil determina que para la validez de la obligación es indispensable la capacidad de parte de quien se obliga, que el objeto o cosa sea cierta y posible que sirva de materia a la obligación y que tenga causa justa¹⁹¹. Así como en el artículo 1007 del mismo cuerpo normativo se anota que además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, que nacen de contratos, se requiere el consentimiento y el cumplimiento de las solemnidades que la ley exija¹⁹².

La invalidez tiene cierta relación con la ilicitud en tanto ambas calificaciones se refieren a comportamientos jurídicamente relevantes, los cuales

¹⁸⁹ Pérez Vargas, *Derecho privado*, 299.

¹⁹⁰ *Ibíd.*, 306.

¹⁹¹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley 63", 627.

¹⁹² *Ibíd.*, 1007.

son valorados negativamente. Pero ambas figuras también se diferencian en razón de que la invalidez deriva de la inobservancia de los requisitos formales y sustanciales predeterminados en los esquemas legales e incide sobre los efectos jurídico, en cambio la ilicitud es una calificación de otro tipo, dada su peculiar función, tiene como forma de reacción la sanción (pena o resarcimiento). El punto de encuentro de ambos términos se origina en materia negocial cuando la ilicitud de alguno elemento perjudica el acto determinando su invalidez, como ocurre en la caso de la ilicitud de la causa, por lo que el vicio se encuentra en el contenido negocial respecto de normas imperativas o prohibitivas¹⁹³.

La invalidez de un negocio jurídico conlleva a dos consecuencias la invalidez o la nulidad del mismo, para lo que interesa al equipo investigador se aborda únicamente la nulidad.

En resumidas palabras se entiende por nulidad cuando falta algún elemento esencial o constitutivo del negocio y, por ende, el negocio nulo tiene su irregularidad en la formación del mismo¹⁹⁴.

Alberto Brenes Córdoba (citado por Víctor Pérez) afirma: "(...) la nulidad del estado o condición de un acto jurídico o de un convenio que por contener algún vicio, en esencia o en su forma, no es apto para producir en Derecho los efectos que produciría a no existir el vicio que adolece"¹⁹⁵.

Por ende el negocio nulo no puede producir efecto alguno y la acción para alegar esa forma de invalidez corresponde a cualquier interesado y la misma no puede ser convalidada; en otras legislaciones no está sujeta a prescripción (caso que no ocurre en la legislación costarricense).

¹⁹³ Pérez Vargas, *Derecho privado*, 315.

¹⁹⁴ *Ibíd.*, 323.

¹⁹⁵ *Ibíd.*, 324.

El ordenamiento jurídico prevé la nulidad en el artículo 835 del Código Civil:

Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia

2. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la cantidad o estado de las personas que en ellos intervienen

3. Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces¹⁹⁶.

Y en el artículo 844 del Código Civil se indica:

La nulidad absoluta, lo mismo que la relativa, declaradas por sentencia firme, dan derecho a las parte para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, siempre que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto o de la causa, en cuyo caso no podrá repetirse lo que se ha dado o pagado a sabiendas¹⁹⁷.

De lo señalado se puede indicar que el Estado costarricense está llamado a tutelar una serie de valores y principios en los cuales se funda la organización política, jurídica y económica el país, ya que en la concepción de un Estado social, democrático y de derecho no solo involucra valores tales como la justicia, la vida, la dignidad, la libertad, entre otros. Por ende, no resulta válido considerar que el Estado debe dar igual tutela a aquellos bienes que son adquiridos mediando una causa ilícita, pues de ser así se estarían contradiciendo esos valores que dice protege.

¹⁹⁶ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley n.º 63", 835.

¹⁹⁷ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley n.º 63", 844.

Los títulos ilegítimos generan solo una relación de hecho entre el titular y los bienes, que no es protegida por el ordenamiento jurídico y se plantea ante esta situación la aplicación de la figura de la extinción de dominio como una solución eficaz para evitar la entrada en el comercio y de la economía de bienes y capitales oscuros, cuya causa de adquisición deviene en ilícita.

El incremento de un capital sin mediar una causa lícita efectivamente ocasiona un perjuicio de grandes dimensiones al Estado, a su economía nacional y al orden público; se lesiona un interés colectivo, ya que cuando un negocio no tiene un fin lícito, el derecho de propiedad sobre ese bien nunca se configura y aunado a que el bien se adquiere para fines ilícitos, como por ejemplo el blanqueo de capitales, genera el mismo efecto, porque no existe una razón lícita de su adquisición, por lo tanto, nunca se consolida en este supuesto el derecho de propiedad, por la cual el Estado en procura de la protección de la economía nacional está más que legitimado para accionar en estas disyuntivas, al tratarse de la lesión a un bien jurídico colectivo, por lo tanto el ordenamiento jurídico nunca le da ni le puede dar protección a un negocio jurídico que se constituye bajo una causa ilícita, teniendo el Estado por medio de la figura de la extinción de dominio vista desde esta perspectiva como un medio para poder atacar este tipo de negocios que mancillan al país en muchos aspectos.

C. Bienes objeto de extinción de dominio según el proyecto de ley 19571

La doctrina hace diferencia entre objeto, cosa y bienes en sentido jurídico, indicando que en materia del negocio jurídico la expresión objeto adquiere diversos significados, distinguiéndose entre objeto del contrato y el objeto de la obligación. Se dice que el objeto del contrato es el conjunto de derechos y obligaciones que crea, modifica o extingue y el objeto de la obligación son las cosas, los servicios, un dar, hacer o no hacer. Otros hablan del objeto del negocio como interés y otros lo definen como el contenido del negocio; el objeto viene a ser el punto de conexión entre el hecho jurídico y el efecto jurídico¹⁹⁸.

¹⁹⁸ Pérez Vargas, *Derecho privado*, 131-132.

Con respecto al término bien en el derecho real, es la cosa sobre la cual el titular puede ejercitar sus facultades de disposición, transformación y otros. Es utilizado como el término objetivo de un derecho subjetivo. El bien tiene dos elementos: uno material, que es la entidad espacial que se puede entender por la cosa y otro formal, que es la calificación jurídica.¹⁹⁹

En el Código Civil costarricense se utiliza el término bien y lo define como: "Cosas que jurídicamente son mueble son inmuebles, corporales o incorporales"²⁰⁰.

Víctor Pérez concluye que el término bien es la cosa en cuanto objeto de una particular disciplina jurídica; el término objetivo de una situación jurídica²⁰¹.

En el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio se habla de la extinción de bienes y derechos que son producto de actividades ilícitas o destinadas a ellas. Por lo tanto, es necesario hacer mención a lo que el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio 19571 define como bienes:

Los activos de cualquier tipo, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial, títulos valores, los documentos o instrumentos legales, productos e instrumentos financieros que acrediten la propiedad que hayan ingresado al sistema financiero nacional, capital de una sociedad o persona jurídica, acciones y cuotas sociales; así como cualquier derecho de propiedad sobre bienes y activos en los términos establecidos en esta ley²⁰².

Así, un bien puede estar relacionado o no a una actividad ilícita, la cual debe entenderse según el proyecto de ley especial de extinción de dominio como:

¹⁹⁹ *Ibíd.*, 133.

²⁰⁰ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley n.º 63", 253.

²⁰¹ Pérez Vargas, *Derecho privado*, 134.

²⁰² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Proyecto de ley especial de extinción de dominio", 3.

Toda actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente, independiente de la responsabilidad penal, aun cuando no se haya dictado sentencia relacionadas con:

- a. Infracciones a la Ley 8204
- b. Conductas relacionadas a la legitimación de capitales
- c. Conductas de corrupción y enriquecimiento ilícito en la función pública
- d. Conductas relacionadas al contrabando
- e. Conductas relacionadas con cualquier actividad de tráfico ilícito de armas y explosivos e infracciones a la legislación vigente que regule la materia
- f. Conductas vinculadas con el terrorismo y su financiamiento
- g. Conductas relacionadas con la trata de personas, explotación sexual, el tráfico ilícito de migrantes o el tráfico ilícito de órganos.
- h. Conductas típicas que reúnan los requisitos objetivos del fenómeno de delincuencia organizada independientemente de que se haya declarado como tal de conformidad con la Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada²⁰³.

Relacionando la definición de bienes con las diferentes actividades ilícitas, el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio determina que procede a la extinción del bien cuando el mismo encaje en las siguientes causales:

1. Bienes que sean producto, directo o indirecto, de actividades ilícitas.
2. Bienes que sean instrumentos y/o medios de actividades ilícitas.

²⁰³ *Ibid.*, 3.

3. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas, salvo que la ley disponga su destrucción o que deban ser entregados a las víctimas de un delito para efectos de su reparación o restablecimiento de derecho.

4. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.

5. Bienes de origen lícito utilizados, material o jurídicamente, para ocultar bienes procedentes de actividades ilícitas.

6. Bienes de origen lícito mezclados material o jurídicamente con bienes procedentes de actividades ilícitas. En el caso de empresas comerciales, si lo ilícito es el aporte de uno o varios accionistas, la extinción de dominio procederá contra esa parte accionaria sin afectar la operación de la empresa.

7. Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan pruebas que a criterio del juez determinen que no se tiene una justificación sobre la licitud del crecimiento patrimonial.

8. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes descritos en las anteriores causales.

9. Bienes abandonados de los que se infiera razonablemente que su origen es ilícito o fueron instrumentos de actividades ilícitas.

10. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que provienen de, o están destinados a, la ejecución de actividades ilícitas.

11. Bienes o activos que dentro de una investigación penal se hayan vinculado con actividades ilícitas, sin que se haya dictado el comiso de los mismos.

12. Bienes o activos ubicados en Costa Rica, vinculados a una persona condenada en otro país por actividades ilícitas²⁰⁴.

Nótese cómo la figura de la extinción de dominio tiene como objeto todo aquel bien que esté involucrado de alguna manera con un hecho ilícito, por lo que el proyecto de ley brinda una lista taxativa de las causales por las cuales los bienes pueden ser extinguidos.

Sin embargo para el equipo investigador se genera una duda importante sobre el inciso 6 del anterior artículo, en cuanto se indica que se pueden extinguir bienes lícitos que estén mezclados material o jurídicamente con bienes ilícitos ya que se debe tomar en cuenta que si el bien es adquirido de manera lícita, es decir conforme a derecho, la moral y buenas costumbres o si el mismo no puede ser extinguido, porque se violenta un derecho de propiedad consolidado y justificado lícitamente.

Como se mencionó, el bien es parte relevante en el negocio jurídico y conlleva presupuestos objetivos que hacen referencia a requisitos que debe reunir un objeto para que se constituya un negocio válido y eficaz.

La licitud del objeto debe valorarse a la luz de la ley, de los principios de orden público y de las buenas costumbres pues el Código Civil en su artículo 631 así lo expresa: "La imposibilidad legal existe:

1. Respecto de las cosas que estén fuera del comercio por disposición de ley
2. Respecto a los actos ilícitos como contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres"²⁰⁵.

²⁰⁴ *Ibíd.*, 21.

En el ordenamiento jurídico costarricense se considera lícito todo aquello que se realice conforme a la ley, la moral, las buenas costumbres; en general, según el ordenamiento jurídico. Por ende, todo lo que se haga conforme a derecho, a su vez tiene respaldo de la ley y el Estado²⁰⁶.

Sección II: Constitucionalidad de la figura de la extinción de dominio

En esta sección se abordan los conceptos de propiedad privada dados en el artículo 45 de la Constitución Política y en el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio, con el fin de identificar si ambos están relacionados o no. Por su parte, mediante el análisis del Voto n.º 2015-018946 de la Sala Constitucional de Costa Rica se pretende demostrar la relación y la constitucionalidad de la extinción de dominio.

A. El derecho a la propiedad privada según la Constitución Política de Costa Rica y el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio

Siendo que ya se abordó el tema de la propiedad en capítulos anteriores, es necesario retomar el concepto actual de la propiedad privada según lo expresa la Constitución Política de Costa Rica, que estipula:

La propiedad es inviolable; a ninguno puede privarse de la suya si no es por interés legalmente comprobado, y previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia. Por motivo de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponerle a la propiedad limitaciones de interés social²⁰⁷.

²⁰⁵ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley n.º 63", 631.

²⁰⁶ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Proyecto de ley especial de extinción de dominio", 6.

²⁰⁷ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Constitución Política de la República de Costa Rica: 12 de mayo de 1961".

Por otro lado, el concepto de propiedad privada estipulado en la Ley Especial de Extinción de Dominio indica:

Toda persona tiene derecho a que se proteja su propiedad privada lícitamente adquirida. No se encuentran tutelados por el derecho de propiedad los capitales y bienes obtenidos o destinados a actividades ilícitas, ni los bienes que formen parte de un incremento de capital injustificado relacionado con actividades ilícitas, en relación a los cuales procede la extinción de dominio regulada en la presente ley²⁰⁸.

La propiedad privada en su concepción original y primaria, por el momento histórico de su desarrollo, es un concepto que se adapta más a una elemental estructura social basada en la economía librecambista, que deja de lado las necesidades de una economía y de una estructura social en la que se impone una más intensa cooperación entre sus miembros, la propiedad en ese momento histórico se entiende desde la concepción individualista.

La concepción de propiedad privada en la Constitución Política tiene un poco de la concepción individualista, pero como se explica en un anterior capítulo hay un momento histórico en el mundo en el que esa concepción tan cerrada de la propiedad abre sus horizontes a fin de considerar que esa inviolabilidad puede tener excepciones y por ello se incluye el interés público o general para poder limitar de este derecho a una persona, al buscarse un fin colectivista de la propiedad.

Por otro lado, analizando la concepción de propiedad privada estipulada por el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio, su concepto no contradice el artículo 45 de la Constitución, más bien refuerza la concepción de la propiedad privada desde el punto de vista de lo social y colectivo.

Se debe analizar e interpretar de manera armónica el proyecto de ley, junto a la norma constitucional, tratados internacionales, principios de derechos

²⁰⁸ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Proyecto de ley especial de extinción de dominio", 6.

y valores, a fin de comprender que la figura de la extinción de dominio no se contraponen al derecho de propiedad, sino que más bien busca proteger la propiedad lícita.

B- Análisis del Voto n.º 2015-018946 de la Sala Constitucional de Costa Rica y su relación con el instituto de la extinción de dominio y el derecho de propiedad privada

Si bien en la Resolución n.º 2015- 018946 de las once horas y dos minutos del dos de diciembre del dos mil quince, la Sala Constitucional de Costa Rica analiza una consulta judicial facultativa realizada por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en las que se plantean ciertas dudas de constitucionalidad respecto de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley n.º 8754, esta resolución es de gran relevancia para analizar el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio, ya que esos tres artículos si bien se encuentran inmersos en la Ley contra la Delincuencia Organizada, también tienen estrecha relación con la figura de la extinción de dominio contemplada en el proyecto de ley 19571.

En cuanto a la consulta planteada que atañe a este equipo investigador, es en lo referente a la violación al artículo del 28 de la Constitución Política que se establece el principio de libertad contractual. De conformidad con esta norma, la ley debe sancionar aquellas conductas que dañen la moral, el orden público o perjudiquen a un tercero, pero señala la consultante que el hecho de que una persona aparezca con un patrimonio del que se ignore su procedencia no necesariamente afecta el orden público o perjudica a terceros, toda vez que sin una debida demostración del ilícito no hay dicha afectación.

También se consulta si estos tres artículos de la Ley contra la Delincuencia Organizada son contrarios al artículo 45 constitucional, pues al hablar de propiedad no solo se refiere a las fincas o bienes inmuebles, sino en general a todo tipo de haberes de los particulares y la Constitución Política establece que dicha propiedad es inviolable y solo por interés público legalmente

comprobado y previa indemnización se puede privar a alguien de la suya. Señala que si un bien deriva de la comisión de un hecho delictivo debidamente comprobado, se puede confiscar el mismo, pero en el caso de la normativa cuestionada, ello no sucede²⁰⁹.

La presidencia de la Sala Constitucional da curso a la consulta y le confiere audiencia a la Procuraduría General de la República, al Ministerio Público, al Ministerio de Hacienda, a la Contraloría General de la República y al Instituto Costarricense sobre Drogas.

Respecto a los artículos consultados, la Procuraduría General de la República indica que la figura que abarca esos tres artículos de la Ley contra la Delincuencia Organizada recibe diversos nombres en las distintas legislaciones como por ejemplo el decomiso sin condena penal, decomiso civil o extinción de dominio, el cual tiene un amplio respaldo de la comunidad internacional. La figura de la extinción de dominio, por su naturaleza y alcance, es un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra la criminalidad organizada al enfocarse exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integren la riqueza derivada de la actividad criminal.

Hace alusión a que cuando un bien es adquirido ilegítimamente, ese derecho sobre el bien no puede ser reconocido ni pueden gozar de protección constitucional ni legal cuando también sean destinados a este tipo de actividades ilícitas.

Menciona además aspectos del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe, al afirmar: "La extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento del derecho de propiedad y de otros derechos conexos, en el entendido de que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal"²¹⁰.

²⁰⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consulta Judicial Facultativa: Resolución 2015-018946 del 2 de diciembre del 2015, 11:02 horas (expediente 13-007644-0007-CO).

²¹⁰ *Ibid.*

La Procuraduría General de la República hace alusión a la sentencia colombiana C-740/03 del 28 de agosto del 2003, en la cual se indica que el derecho de propiedad tiene como pilares de una democracia constitucional la dignidad humana y la democracia pluralista, así como principios sobre los que se debe fundar el orden político constituido y entre ellos trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo a lo anterior, se afianza el trabajo como fuente lícita de realización de riqueza y se descarta al interés privado, colocándolo en un plano secundario respecto al interés general. En efecto, un orden justo solo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar un orden justo si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto²¹¹.

Además comenta en relación con la declaratoria de extinción de dominio que por no satisfacerse la exigencia vinculada con la ilicitud del título que lo origina, hay que indicar que aquello es así en cuanto el ordenamiento jurídico solo protege los derechos adquiridos de manera lícita, es decir, a través de cualquiera de las formas de adquirir el dominio reguladas por la ley civil, siempre que en los actos jurídicos que los formalizan concurren los presupuestos exigidos por ella. Ese reconocimiento y esa protección no se extienden a quien adquiere el dominio por medios ilícitos, pues quien así procede nunca logra consolidar el derecho de propiedad y menos pretender para sí la protección de la ley. De allí que el dominio que se llegue a ejercer sobre el bien es solo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo²¹².

El derecho de propiedad, en el contexto primero de un Estado social y luego de un Estado constitucional, impone obligaciones al propietario, quien tiene una facultad de disposición sobre los bienes. No obstante esta facultad tiene límites impuestos por la Constitución, “los cuales se orientan a que los

²¹¹ Ibid.

²¹² Ibid.

bienes sean aprovechados económicamente no solo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que forman parte (...)"²¹³.

Considera la Procuraduría General de la República que se entra en duda sobre la constitucionalidad de la figura respecto de los artículos 28 y 45 de la Constitución Política, en tanto se parta de una visión penalista de la figura de la extinción de dominio, de ahí que la consulta realizada señala que contradice el principio de libertad contractual o de autonomía de la voluntad, en razón de que se juzga a una persona por acciones privadas que si bien pueden resultar sospechosas, al verse incrementado su patrimonio de la noche a la mañana, no son constitutivas de delito. No obstante los artículos consultados sobre delincuencia organizada responden a un contexto jurídico distinto.

Además, el ejercicio de ningún derecho es absoluto, sino que encuentra límites en el mismo ordenamiento en los términos del párrafo segundo del artículo 28 constitucional, que indica: "Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley". Son razones de orden público las que conllevan al legislador a diseñar un proceso en el que el particular debe explicar ante los tribunales de justicia el origen del incremento drástico de su riqueza, a manera de combatir el lavado de activos, con independencia de que su conducta constituya o no delito.

La Fiscalía General de la República también refiere sus argumentos indicando que los artículos en análisis no contravienen el artículo 28 de la Constitución Política, ya que en Costa Rica cualquiera puede contratar con amplia libertad, lo cual no significa que esta libertad sea absoluta. La existencia de este principio de libertad contractual no significa que en Costa Rica se pueda contratar sobre cualquier objeto o cualquier tipo de cláusula e inclusive con cualquier persona. Indica que los artículos cuestionados efectivamente pretenden que se declare la pérdida de patrimonio de personas que no puedan

²¹³ Ibid.

justificar el origen lícito de este, o su incremento, lo cual obedece a un interés colectivo²¹⁴.

En cuanto a la violación al derecho de propiedad, la Fiscalía General estima que el artículo 45 de la Constitución Política no se debe entender como un derecho absoluto, al existir la posibilidad del comiso de bienes producto de un delito y que este no se encuentra establecido en la Constitución Política y aun así el artículo 110 del Código Penal no es tachado de inconstitucional. Por lo tanto, se entiende que el legislador tiene la potestad de limitar y restringir el derecho de propiedad y ello es lo que hace en el momento de crear los artículos 20, 21 y 22 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, pues en el ordenamiento jurídico se parte de que todas las personas tienen derecho a la propiedad y de que nadie puede ser privado arbitrariamente de la misma, en tanto los bienes adquiridos con el capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal, porque el derecho de propiedad que protege la Constitución y las leyes es el que gira en razón de la función social, el orden público y el bienestar general²¹⁵.

La Contraloría General de la República manifiesta al respecto que existe la obligación de todos los costarricenses de declarar los bienes y demostrar que son lícitos para pagar así los impuestos correspondientes sobre la renta; esto es algo que siempre ha existido, de modo que la obligación de justificar el patrimonio emergente no contradice la Constitución Política y está justificado en un interés público relevante, además el Estado requiere conocer la procedencia de los bienes que circulan en el mercado, incluso va de la mano de la seguridad jurídica y transparencia en los negocios y el derecho comercial.

De igual manera el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas se refieren a la inexistencia de algún roce de inconstitucionalidad respecto de la normativa consultada y que el país debe tomar en cuenta la

²¹⁴ Ibid.

²¹⁵ Ibid.

adopción de medidas que permitan que tales bienes, productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal.

Una vez recibidas los criterios de las instituciones consultadas, la Sala Constitucional procede a evacuar la consulta aludiendo los siguientes criterios:

Las normas impugnadas establecen la pérdida del dominio sobre los bienes tanto de funcionarios públicos como de personas de derecho privado físicas o jurídicas. Es pérdida del dominio opera en los casos en que se da un incremento de capital, sin que se acredite una causa lícita. Existe un interés del Estado en que el patrimonio de toda persona haya sido obtenido en forma lícita y no como producto de acciones contrarias al ordenamiento jurídico. El patrimonio obtenido ilegítimamente carece de la protección estatal porque atenta contra valores y principios que constituyen la base misma del estado de derecho.

Cuando se trata de dineros y bienes en general provenientes de la corrupción, se está ante la afectación de diversos bienes jurídicos de gran importancia para la colectividad. La corrupción produce degradación y desconfianza en las instituciones públicas, afecta la administración financiera pública y la gobernabilidad del sector financiero y debilita las inversiones privadas y la prestación de servicios sociales, generando efectos adversos en las clases menos favorecidas. Por su parte, el narcotráfico destruye los cimientos de una sociedad, afecta la salud de la población y provoca un incremento de la violencia, así como la legitimación del dinero que proviene de este ilícito debilita la integridad de los mercados financieros; produce la pérdida del control de política económica; afecta la moneda, la tasa de interés y la inflación y produce una inestabilidad general²¹⁶.

Considera la Sala que no resulta afectado el derecho de propiedad porque aquella persona que adquiere bienes ilícitamente o derivados de actividades ilícitas no tiene la protección y reconocimiento del Estado, por lo que

²¹⁶ Ibid.

no se consolida de ninguna forma posible su derecho de propiedad, siendo el dominio que ejerce sobre el bien solo aparente, por poseer un vicio originario que no es susceptible de convalidación y habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento. En ese sentido, hace referencia al artículo 835 del Código Civil que señala la nulidad absoluta en los actos o contratos:

"1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia.

2. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige que en ellos interviene"²¹⁷.

Dentro de los requisitos esenciales para la celebración de un acto o contrato, se encuentra la causa justa o lícita y la extinción de dominio reafirma la aplicación y el reconocimiento del derecho de propiedad, en el entendido de que los bienes adquiridos por actividades ilícitas no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal. La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, el orden público y al bienestar general.

El magistrado Castillo Víquez señala en nota separada, respecto al derecho de propiedad, que no hay duda de que este derecho sea fundamental y debidamente reconocido en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, pero es necesario considerar que ese derecho fundamental sufre una evolución en el concepto de la limitación a este derecho, en razón de que no hay una posibilidad lógica de que existan derechos ilimitados.

Así la posición del carácter absoluto de la propiedad, como derecho ilimitado y exclusivo, solo afectado por motivos de expropiación para construir obras públicas, es sustituida por una nueva visión de la propiedad que sin dejar de estar regulada como un derecho subjetivo, prevé que sus poderes son

²¹⁷ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley n.º 63", 835.

limitados y además está sujeta a deberes y obligaciones, con el fin de alcanzar un disfrute óptimo y armónico de los derechos de los individuos²¹⁸.

La función social de la propiedad y su relación con las limitaciones a ese derecho no es de naturaleza estática, sino conforme se avanza en el tiempo se considera un derecho elástico y dinámico, esto ya que atribuye a sus titulares tanto interna como externamente facultades, deberes y limitaciones. En la actualidad no solo es tutelable el derecho de los propietarios, sino también diversos intereses generales o sociales que coexisten con aquel.

La jurisprudencia constitucional señala que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto o irrestricto, toda vez que la Asamblea Legislativa puede imponerle limitaciones a la propiedad por motivos de interés social, mediante la ley aprobada por medio de la votación calificada. Esas limitaciones están sustentadas en el principio de solidaridad, por lo que tiene por objeto principal el uso racional de la propiedad para beneficiar a la sociedad en general, las cuales deben estar llamadas a satisfacer un interés público imperativo y debe escogerse entre varias opciones aquella que restrinja en menor medida el derecho protegido. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrictamente al logro del objetivo²¹⁹.

Por otro lado indica que la limitación resulta legítima únicamente cuando es necesaria para hacer posible la vigencia de los valores democráticos y constitucionales, de manera que además de útil, debe ser necesaria, razonable u oportuna, y debe implicar la existencia de una necesidad social imperiosa que la sustente.

²¹⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consulta Judicial Facultativa: Resolución 2015-018946.

²¹⁹ *Ibid.*

CAPÍTULO V: TUTELA PROCESAL DE LA FIGURA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE

El procedimiento encargado de regular el instituto de la extinción de dominio, al igual que las demás figuras de la normativa costarricense, requiere de órganos que ejecuten sus disposiciones de una manera eficiente.

Sin embargo, hay una variedad de criterios respecto a cuál es la jurisdicción idónea para la tramitación de asuntos relacionados con la extinción de dominio. Por consiguiente, en el presente capítulo se pretende analizar cómo es la ejecución de la figura prevista en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, el estudio de la vía judicial prevista por el proyecto ley para el conocimiento del supra citado instituto y la labor que desempeñan la Procuraduría General de la República y el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en aquellos asuntos en donde son afectados los intereses del Estado.

Sección I: Ley contra la Delincuencia Organizada (Ley n.º 8754) y la jurisdicción contencioso administrativa

La Ley n.º 8754 además de establecer la figura de la delincuencia organizada dentro del ordenamiento jurídico costarricense, como se indicó en el capítulo segundo de este trabajo de investigación, estipula en su capítulo IV la regulación que se le brinda a los capitales emergentes dentro de la normativa. Siendo que la figura tutelada resulta ser sustancialmente similar al instituto de extinción de dominio.

Por tanto, dentro de la presente sección se busca hacer alusión a los supra citados artículos de la Ley n.º 8754, a fin de conocer su contenido, y posteriormente analizar la eficiencia de esta figura jurídica.

A. Regulación de capitales emergentes en la Ley contra la Delincuencia Organizada

Para la regulación de los capitales emergentes, Costa Rica cuenta con la Ley contra la Delincuencia Organizada, la cual en tres de sus artículos -20, 21 y 22- contempla una figura muy similar a lo que en otros ordenamientos se conoce como extinción de dominio, pues trata de regular la pérdida de bienes generados a partir de un incremento de capital sin causa lícita aparente.

Con la Ley contra la Delincuencia Organizada se da un gran paso al regular en su artículo número 20 la "causa del patrimonio", mediante la cual autoriza diversos entes para perseguir los capitales emergentes. Esta legislación en lo conducente establece:

La Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público podrán denunciar, ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, acerca del incremento de capital sin causa lícita aparente, con una retrospectiva hasta de diez años, de cualquier funcionario público o persona de derecho privado, física o

jurídica. Recibida la denuncia, el Juzgado dará audiencia al interesado por el término de veinte días hábiles para contestar y evacuar la prueba; en la misma resolución ordenará, como medida cautelar, el secuestro de bienes, su inmovilización registral y de toda clase de productos financieros. Contra la medida cautelar solo cabrá recurso de apelación sin efecto suspensivo, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas ante el Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo, que resolverá sin más trámite y con prioridad sobre cualquier otro asunto²²⁰.

Continuando con la descripción de esta ley, el artículo 21 regula lo concerniente a la sentencia que emite el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios (hoy denominado Juzgado Especializado de Cobro del Estado) respecto la extinción de un patrimonio de un determinado sujeto, así como el eventual recurso de apelación que cabe sobre esta resolución:

El Juzgado resolverá en sentencia lo que en derecho corresponda, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 20 de esta Ley. Contra lo resuelto podrán interponer recurso de apelación el denunciante y el interesado, en forma motivada dentro de los tres días siguientes a la notificación. Presentado el recurso, se elevarán las actuaciones ante el Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo, que resolverá sin más trámite y con prioridad sobre cualquier otro asunto. Contra la decisión de segunda instancia no cabrá recurso alguno²²¹.

Al analizar el enunciado del artículo anterior, el equipo investigador infiere que la resolución encargada de extinguir los patrimonios oscuros solo posee recurso de apelación, el cual puede ser interpuesto ya sea por el interesado (quien en el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio se denomina como afectado) o por el ente que hiciere la denuncia ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios (hoy denominado Juzgado Especializado de

²²⁰ Asamblea Legislativa República de Costa Rica, “Ley n.º 8754”, 20.

²²¹ *Ibid.*, 21.

Cobro del Estado). Dicho ente, como se enumera en el artículo 20, puede ser la Contraloría General de la República, el Instituto Costarricense sobre Drogas, el Ministerio Público o el Ministerio de Hacienda.

El recurso de apelación de la sentencia es de conocimiento del Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo (hoy llamado Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda), el cual según se estipula de manera expresa en la presente legislación, debe resolver el anterior, con prioridad sobre las demás causas pendientes y sin más trámite.

Se prevén plazos muy cortos tanto para que se resuelva la apelación de la resolución en la que se interponen las medidas cautelares, como para que el órgano superior declare con o sin lugar la sentencia declarativa, pues de acuerdo con el análisis del equipo investigador, las medidas cautelares que eventualmente se interpongan en el proceso (el secuestro de bienes, la inmovilización registral de bienes inscribibles y de toda clase de productos financieros) y la sentencia, por su naturaleza patrimonial afectan directamente el derecho fundamental de propiedad privada del interesado. Por lo tanto, no puede asignársele a este procedimiento un trámite ordinario como el que se le brinda a otras causas administrativas.

Asimismo, se tiene que el artículo 22 de la Ley n.º 8754 indica:

La persona, física o jurídica, que no pueda justificar su patrimonio o los incrementos emergentes, será condenada a la pérdida del patrimonio emergente, las multas y las costas de la investigación. Para los efectos de la fijación impositiva, resulta irrelevante la causa ilícita del patrimonio o del incremento emergente. El fallo será ejecutado a la brevedad por el juzgado de primera instancia; para ello, podrá disponer la presentación de bienes, su secuestro, su traspaso registral y la disposición de toda clase

de productos financieros. Estos bienes se entregarán al ICD, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto por esta Ley²²².

Del numeral anterior se debe hacer alusión a que el legislador no solo establece que el interesado que no pueda justificar su patrimonio lo pierda, sino también que se le impone la obligación de pagar las multas respectivas en caso de tenerlas y las costas de la investigación, lo cual constituye una consecuencia sumamente gravosa para el interesado, ya que además de la pérdida de sus bienes, debe cancelar módicas sumas de dinero a la Administración Pública y al Poder Judicial; sumas que puede quedar inhabilitado a pagar, en razón de que si no pierde su capital en el proceso, se vulnera gran parte de este. Dado lo anterior, se plantea que debe establecerse que las costas y los gastos del proceso corrieran por cuenta del Estado, al ser este el que obtiene al final los bienes ilícitos.

Por otra parte, cabe destacar que dentro de esta regulación prevista por la Ley n.º 8754 respecto a los capitales emergentes, resulta irrelevante la causa ilícita que media a la hora de adquirir el patrimonio, basta con que el interesado no pueda brindar una justificación sobre el origen lícito de este.

En relación con el procedimiento que se describe, resulta indispensable mencionar que este es objeto de múltiples críticas por parte de muchos profesionales en derecho, al considerarse que el legislador no prevé un proceso bien estructurado para la regulación de los capitales emergentes, sino que determina de forma abrupta en tres artículos las disposiciones que debe seguir el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios (hoy denominado Juzgado Especializado de Cobro del Estado) en la tramitación de este tipo de causas, dejando de lado aspectos de gran relevancia para la ejecución de un proceso de esta naturaleza, como lo son los requisitos formales con que debe contar la denuncia formulada por el ente respectivo, en qué manera debe contestarla el interesado, cómo es la evacuación de la prueba, cuáles son los derechos de la

²²² *Ibid.*, 22.

persona interesada, si se realiza alguna audiencia oral en el proceso, entre otros.

Por ello, cabe indicar que la forma en que se encuentra previsto el procedimiento para la regulación de capitales emergentes puede vulnerar seriamente los derechos de los intervinientes, lo cual es por completo improcedente, pues el Estado jamás cuenta con igualdad de condiciones en comparación con uno de sus administrados dentro de un proceso judicial, y esto puede originar posteriores actuaciones arbitrarias que no deben tener cabida en un Estado social de derecho como el costarricense. De allí que radique lo indispensable de establecer un procedimiento ampliamente descrito y que contemple todas las actuaciones tanto de las partes intervinientes como del órgano concededor.

Ahora bien, separándose un poco de la idea anterior, la Ley contra la Delincuencia Organizada constituye un instrumento jurídico en la lucha contra la macro criminalidad, pero su eficiencia no solo decae con el paso del tiempo en lo que respecta a la regulación del crimen organizado en el proceso penal, sino que también el procedimiento que se estipula en los artículos 20, 21 y 22 no es el más correcto ni el más eficiente para la regulación de los capitales emergentes, ya que como se argumenta resulta grosero a los derechos de los administrados regular un proceso de esta índole en escasos tres artículos, que además son tres artículos de una ley de naturaleza penal, ni siquiera administrativa.

Pese a lo anterior y a lo expuesto por el equipo investigador, la Sala Cuarta avala la constitucionalidad de estos tres artículos y por el efecto vinculante de sus resoluciones estos preceptos deben considerarse constitucionales.

Por ende, a criterio del equipo investigador si la figura reguladora de capitales emergentes es conforme a la Carta Magna, realizando un razonamiento analógico se puede indicar que la figura de la extinción de dominio

es respetuosa de las garantías constitucionales de este país, porque además de la no justificación patrimonial del interesado, exige una investigación de este para su procedencia, evitando caer en arbitrariedades por parte del Estado y previendo un procedimiento detallado para su ejecución, eso sí, regulándola de una manera distinta de como lo hace el proyecto de ley 19571.

Con base en el argumento anterior y con la finalidad de justificar mediante pronunciamientos de la Sala Constitucional la constitucionalidad de la figura prevista para regular los capitales emergentes, el equipo investigador menciona un extracto del voto de la Sala Constitucional número 2015-018946, en el cual se estipulan las razones por las cuales se dice que este tipo de procedimiento no es violatorio del principio del debido proceso, consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política.

Cuando se interpone la denuncia por incremento del patrimonio (...), es porque ya se ha realizado un esfuerzo previo para determinar los orígenes de esa riqueza, sin que se haya obtenido un resultado positivo, razón de ser de este procedimiento. Sin embargo, el procedimiento que se cuestiona establece la posibilidad al administrado de justificar la procedencia lícita de sus bienes²²³.

Según el argumento del fiscal general de ese momento, antes de incautar los bienes del interesado, se hace una investigación para determinar la procedencia ilícita de los mismos, en la que no se corrobora su licitud, además de haberse dado audiencia al interesado para que justificara el origen lícito de su patrimonio y ejerciera su derecho de defensa.

Ahora bien, el hecho de que el interesado no logre demostrar la licitud de sus bienes, deja entrever que no cuenta con un respaldo legal que acredite su capital, si se parte de la premisa de que todos los bienes adquiridos con dineros lícitos “dejan huella”, ya que si un sujeto adquiere un bien conforme a derecho

²²³(Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Proceso Contencioso Administrativo: Resolución número 2015-018946.

cuenta con facturas, escrituras públicas, planillas de salario, declaraciones juradas de ingresos para el tema tributario, en caso de que el sujeto sea comerciante y desarrolle actividades lucrativas, así como con testigos que declaren sobre la legalidad de sus actuaciones.

B. Eficiencia de la regulación de capitales emergentes en la Ley n.º 8754

Como se expuso, la Ley contra la Delincuencia Organizada establece que el proceso para regular los capitales emergentes es conocido por el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios (hoy llamado Juzgado Especializado de Cobro del Estado) por ser el Estado una de las partes, acarreado con ello que los órganos encargados de decidir sobre el caso, los principios rectores y las garantías procesales sean las propias del proceso civil de hacienda, de modo que no existe ningún motivo para confundirlo con el proceso penal, como lo hacen varios juzgadores administrativistas.

La existencia de este proceso independiente de la sede de penal sienta un relevante precedente, debido a que la ejecución de esta figura jurídica en sede civil de hacienda abre la posibilidad de conocer asuntos relacionados con la extinción de patrimonios injustificados, en una vía distinta de la penal; siendo que hasta la aprobación de la figura estudiada en esta sección, solo pueden incautarse aquellos bienes vinculados directamente con la comisión de ilícitos penales, por medio de la figura del comiso, la cual por ser propia del derecho penal, como se indicó, carece de eficiencia en su aplicación, por la complejidad de este régimen jurídico y la necesidad de demostrar la culpabilidad del imputado, como un requisito para su procedencia.

Por lo tanto, al excluir de la órbita penal a este procedimiento se agiliza, por dejarse de lado principios propios de un régimen sancionatorio, como lo es el derecho penal, necesarios para la aplicación de la figura del comiso.

Dentro del mismo orden de ideas, retomando el análisis del voto supra citado, cabe mencionar la pronunciación realizada por la Procuraduría General

de la República en el mismo, en cuanto a la asignación de la vía contencioso administrativa para el conocimiento de este tipo de procedimiento.

(...) La intención del legislador costarricense con la Ley contra la Delincuencia Organizada fue sacar de la órbita penal a esta clase de procesos. La justificación se encuentra, en que esta herramienta constituye un método, mucho más eficiente, que permite hacer del decomiso una estrategia que asesta un duro golpe a la delincuencia organizada sin que existan los obstáculos naturales del proceso penal, derivado del sistema de garantías, que permanece incólume en las persecuciones contra las personas²²⁴.

Ahora bien, en cuanto a la problemática de la aplicación de la figura encargada de regular los capitales emergentes, establecida en la Ley n.º 8754, resulta ineludible en primer término señalar lo manifestado por el licenciado William Serrano Baby en una entrevista aplicada por el equipo investigador el 04 de agosto del 2017:

De tres a cinco casos se han llevado en los últimos cinco o seis años que esta jurisdicción ha estado en manos de los jueces contencioso administrativos, por la falta de capacitación que tienen sobre el tema. En los primeros tres años, cada que vez que se iniciaba un proceso de estos, procedían a consultar a la Sala Constitucional si este procedimiento era o no constitucional²²⁵.

Una vez analizadas las palabras expresadas por el juez de juicio, aunado a la experiencia común y a la interpretación hecha del Voto Constitucional n.º 2015-018946, se puede indicar que la aplicación de la figura reguladora de capitales emergentes es totalmente ineficiente, en el tanto se coloca en una jurisdicción que no cuenta con conocimiento suficiente sobre el tema de

²²⁴ *Ibíd.*

²²⁵ William Serrano Baby, juez de Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de San José, entrevista, San José, Costa Rica, 04 de agosto, 2017.

patrimonios injustificados y no se le brinda asesoramiento ni capacitación alguna a la hora de asignarle este procedimiento.

Aunado a lo anterior, el señor William Serrano Baby también argumenta: “No solamente es responsabilidad de los jueces contencioso administrativos, sino también de la policía y demás, que desconocían estos tres artículos que se habían puesto en la Ley contra la Delincuencia Organizada casi que de manera escondida, provocando que no se presentaran denuncias”²²⁶.

Por consiguiente, no puede atribuírsele solo a la jurisdicción civil de hacienda la inaplicación de la figura reguladora de los capitales emergentes, ya que si los entes encargados de denunciar los casos no formulan denuncias, no ingresan causas a estos juzgados para su conocimiento.

El equipo investigador desconoce si la falta de casos denunciados se debe a la inexistencia de asuntos de gran magnitud económica que ameriten ser conocidos en esta vía o si, por el contrario, se puede considerar que la figura de extinción de patrimonio injustificado se encuentra en desuso por desconocimiento por parte de los entes investigadores, por no comprender su ejecución o porque todos los casos en los que se investiguen capitales emergentes se pasan para ser conocidos por la vía penal, a través del delito de legitimación de capitales.

Separándose un poco de la idea anterior, si se analiza objetivamente la jurisdicción legitimada por el legislador para el conocimiento de esta figura, se debe anotar lo estipulado en el transitorio II del artículo 38 de la Ley de Cobro Judicial: “El Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios mantendrá su sede en el Segundo Circuito de San José, Goicoechea, como juzgado especializado para los fines de esta Ley. No obstante, todos los procesos pendientes, cobratorios o no, deberán continuar con la legislación procesal derogada”²²⁷.

²²⁶ *Ibíd.*

²²⁷ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley de Cobro Judicial: 01 de noviembre del 2007”, 38. Acceso 05 de agosto, 2017. http://www.casadelosriscos.com/documentos/ley_cobro_judicial.pdf

Del numeral anterior nótese dos equívocos cometidos por el legislador al asignar al Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios como el órgano encargado de conocer la regulación de capitales emergentes de la Ley n.º 8754.

En primer lugar, la Ley contra la Delincuencia Organizada es aprobada por la Asamblea Legislativa en el año 2009 y en el año 2008 con la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial, el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios desaparece y pasa a denominarse Juzgado Especializado de Cobro del Estado, siendo que para la fecha de aprobación de la Ley n.º 8754 el juzgado asignado ni siquiera existía.

En segundo término, la competencia en la tramitación de este tipo de causas se asigna al Juzgado Especializado de Cobro del Estado, al cual la Ley de Cobro Judicial le atribuye el conocimiento de procesos cobratorios en los que existan títulos ejecutivos y medien pretensiones meramente económicas. De modo que la naturaleza de este despacho es conocer procesos de ejecución no plenarios en los que se declaren, modifiquen o extingan derechos a favor del Estado o de los administrados. Lo anterior trae consigo que sus sentencias tengan carácter de cosa juzgada formal y posteriormente puedan ser de conocimiento en la vía ordinaria civil. Situación que se considera excluyente de la regulación prevista por la Ley n.º 8754 para los capitales emergentes.

Por otra parte, pese a que el numeral supra citado determina que se continúan tramitando los procesos compelidos con anterioridad mediante la legislación derogada, entendiéndose por ella el Código Procesal Civil, por medio de la aprobación de la Ley de Cobro Judicial se desnaturaliza a los Juzgados Especializados de Cobro del Estado para conocer sobre procesos plenarios, por dársele un enfoque ejecutivo.

Al culminar esta sección resta comentar que la figura encargada de regular los capitales emergentes no posee un procedimiento expresamente estipulado por la legislación respetuoso del debido proceso, ya que se incorpora de forma errónea y brevísima dentro de la Ley n.º 8754 (regula todo un

procedimiento en escasos tres artículos), sin legitimarse a los órganos correctos ni describirse detalles del procedimiento.

Además, es una figura completamente insuficiente e ineficiente, debido a que no solo no se están formulando denuncias sobre dichos casos, sino que también al Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, aparte de que era inexistente al momento de la creación de la figura, no se le brinda la capacitación requerida en la materia para poder resolver conforme a derecho bajo el cumplimiento del principio de justicia pronta.

Sección II: Jurisdicción prevista por el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio para la aplicación del instituto en Costa Rica

El Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio prevé para su aplicación la creación de una nueva jurisdicción, en la cual intervienen algunos órganos que por su naturaleza se califican propios de la jurisdicción penal, tales como el Ministerio Público, el Instituto Costarricense sobre Drogas y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por ende, esta sección tiene como objetivo describir los órganos previstos por el proyecto de ley en estudio, a fin de conocerlos y saber el papel que cada uno de estos juega en la aplicación del instituto de extinción de dominio. Para realizar su descripción de una mejor manera, se ordenan conforme a la intervención que tengan los anteriores en las fases del procedimiento.

A. Órganos intervinientes en la fase investigativa

Durante la fase investigativa intervienen el Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial y el Instituto Costarricense sobre Drogas en lo referente a la investigación; sin embargo, aunado a estos, el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio también prevé la existencia de un Juzgado de Garantías dentro de esta etapa procesal.

El Ministerio Público

Resulta de interés para el equipo investigador referirse en primer lugar al Ministerio Público, ya que este y el afectado son las dos partes procesales principales del proceso de extinción de dominio.

En el proyecto de ley en estudio se formula la creación de una Fiscalía de Extinción de Dominio especializada en este tipo investigaciones patrimoniales, para lo que resulta evidente efectuar una modificación a la Ley Orgánica del Ministerio Público, situación que se establece al final del Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio.

Sobre este órgano judicial, el numeral 33 de la normativa supra citada indica:

El Ministerio Público es el único titular de la acción de extinción de dominio. Este podrá ejercerla de oficio o a solicitud de cualquier persona, cuando considere que existe la probabilidad de que concurra una de las causales previstas en esta ley.

Tendrá bajo su control y dirección la fase investigativa, bajo el control jurisdiccional en los actos que la presente ley lo indique (...)²²⁸.

Con base en lo establecido por el precepto anterior, el Ministerio Público es el órgano judicial previsto por el proyecto de ley en estudio para ejercer la acción de extinción de dominio, siendo que cada vez que tenga sospecha de que una persona está incurriendo en alguna de las causales estipuladas en el numeral 21 y esté enriqueciéndose injustificadamente producto del ejercicio de la anterior, este ente debe activar el aparato judicial e iniciar una investigación de oficio o a solicitud de cualquier persona, para identificar, ubicar y asegurar los bienes, con el fin de acreditar su vinculación a los presupuestos de las causales de extinción de dominio previstas en dicha normativa²²⁹ y, de este modo,

²²⁸ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio", 33.

²²⁹ *Ibid.*, 52.

determinar en grado de probabilidad si la persona investigada materializa alguna de las anteriores.

Además, se otorga al Ministerio Público la dirección y el control de la investigación patrimonial, las cuales desempeña mediante las diligencias que el fiscal le asigne al Organismo de Investigación Judicial. Se pueden realizar todos los actos de investigación que se consideren necesarios e idóneos para recolectar los elementos de prueba que permitan sustentar o desestimar la pretensión de extinción de dominio, los cuales deben ser el producto de una planeación previa y coordinada entre el fiscal y el investigador²³⁰.

En el artículo 48 del Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio, se indica que los propósitos de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público son:

1. Identificar, ubicar y asegurar los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.
2. Identificar, recolectar, custodiar y valorar los elementos de prueba que permitan demostrar los hechos que configuran la causal de extinción de dominio.
3. Identificar y localizar a los posibles titulares de derechos reales sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.
4. Acreditar el vínculo entre los bienes y los presupuestos de la causal de extinción de dominio que corresponda.
5. Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa de los posibles titulares de derechos reales sobre bienes objeto de extinción²³¹.

En cuanto a los bienes susceptibles de ser investigados por el Ministerio Público, se estipula:

²³⁰ *Ibíd.*, 51.

²³¹ *Ibíd.*, 48.

(...) Podrá también el Ministerio Público iniciar esta acción, contra los bienes objeto de ésta cuando hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o, habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva²³².

Del numeral citado se desprende que la acción de extinción de dominio puede estar dirigida a bienes que con anticipación hubieren sido conocidos dentro de un proceso penal en una causa de crimen organizado, siempre que se hubiere absuelto de responsabilidad penal al imputado propietario de estos y por ello no hubieren podido ser comisados en favor del Estado. Asimismo, dicha acción también puede dirigirse contra bienes que nunca hubieren sido parte de un proceso penal.

Por otra parte, en cuanto a la reserva de la investigación, el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio señala que el Ministerio Público debe hacer una investigación privada, permitiéndoseles el acceso solo al afectado directo y a quienes lo representen formalmente. Respecto a los terceros que ostenten un derecho real sobre los bienes objeto de extinción, tienen acceso solo a la investigación relacionada con dichos bienes²³³.

Al finalizar la investigación, el Ministerio Público puede formular un requerimiento fundado para juicio oral y público o solicitar el archivo de la causa de extinción de dominio al Juzgado de Garantías de Extinción de Dominio. El archivo de la causa procede por las siguientes causas:

“1. Los bienes o derechos que se identificaron no se ajustaban a ninguna causal de extinción de dominio

²³² *Ibid.*, 33.

²³³ *Ibid.*, 50.

2. Quienes ostentaban el derecho o bien son terceros de buena fe exentos de culpa”²³⁴.

Este archivo de las diligencias de investigación adquiere efectos de cosa juzgada si a los tres años de decretado por el juez de Garantías de Extinción de Dominio no se obtienen pruebas adicionales para reabrir el proceso.

El Organismo de Investigación Judicial

El Organismo de Investigación Judicial dentro de su estructura cuenta con la policía judicial, la cual según el artículo 34 del proyecto de ley en estudio es la responsable de llevar a cabo la investigación en los asuntos relacionados con la aplicación de la figura de extinción de dominio, siempre bajo el control y la dirección de fiscales del Ministerio Público²³⁵.

Para ello la normativa supra citada estipula que también debe crearse una sección especializada de la Policía Judicial para el desarrollo de este tipo de investigaciones, a fin de evitar confusiones entre el instituto de extinción de dominio y el proceso penal. Por lo tanto, al igual que en el Ministerio Público debe hacerse una reforma a la ley orgánica de esta institución con el propósito de incluirse la mencionada sección.

A su vez, el artículo citado afirma: “En ejercicio de esa competencia será responsable de realizar los actos de averiguación y reunir todos los elementos de prueba, para ser puestos en conocimiento del Ministerio Público, quien ejercerá el control y dirección de dicha investigación”²³⁶.

La Policía Judicial durante la investigación no solo debe actuar bajo los lineamientos establecidos por la Fiscalía, sino además contar con plena confidencialidad en sus actuaciones. Por otra parte, si la Policía Judicial y el Ministerio Público lo consideraren necesario para la realización de alguna

²³⁴ Ibid., 56.

²³⁵ Ibid., 34.

²³⁶ Ibid., 34.

diligencia de investigación, pueden solicitar a las autoridades de los diferentes cuerpos policiales su apoyo y estas no pueden negarlo por imperativo legal²³⁷.

El Instituto Costarricense sobre Drogas

Respecto al Instituto Costarricense sobre Drogas el artículo 35 del Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio señala que todas las unidades de este instituto tienen competencia para colaborar en los procesos de extinción de dominio, en ejercicio de sus funciones y atribuciones dadas por su ley de creación²³⁸. Razón por la cual debe contemplarse como uno de los órganos intervinientes en la fase de investigación. Se requiere de la participación de este instituto por su amplio conocimiento en materia de narcotráfico y crimen organizado, los cuales constituyen las principales causales establecidas por el proyecto de ley en estudio para que proceda la aplicación de la extinción de dominio.

Juzgado de Garantías de Extinción de Dominio

El numeral 47 del Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio indica que el control jurisdiccional de la fase investigativa está a cargo del Juzgado de Garantías en Extinción de Dominio²³⁹.

De igual forma el artículo 36 de este proyecto explica con detalle lo concerniente a este juzgado:

Existirá un juzgado de garantías en extinción de dominio ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de ejercer el control jurisdiccional de la fase investigativa.

Este juzgado podrá resolver los requerimientos cuando el Ministerio Público solicite el archivo de la causa, así como resolver los procesos

²³⁷ *Ibid.*, 34.

²³⁸ *Ibid.*, 35.

²³⁹ *Ibid.*, 47.

cuando el afectado se allane en la totalidad de las pretensiones de la Fiscalía²⁴⁰.

Del texto anterior se puede inferir que para la tutela del cumplimiento de los derechos y garantías de los afectados en los procesos de extinción de dominio tramitados a nivel nacional y la resolución de las solicitudes de archivo de causas, el proyecto de ley prevé la existencia de un juzgado de garantías, el cual se pretende ubicar en San José.

B. Órgano de conocimiento en el proceso de extinción de dominio

Como órgano decisor dentro del procedimiento de extinción de dominio, el proyecto de ley en estudio establece al Juzgado de Conocimiento de Extinción de Dominio, el cual al igual que el Juzgado de Garantías de Extinción de Dominio es único en esta jurisdicción. Se desea localizar el mismo en San José y que tenga competencia nacional.

Este Juzgado de Conocimiento está a cargo de la fase de juzgamiento, además de resolver en alzada las resoluciones declaradas impugnables dictadas por el Juzgado de Garantías en Extinción de Dominio²⁴¹.

En lo conducente, dentro de la fase de juzgamiento, el Juzgado de Conocimiento debe dictar una resolución aceptando el requerimiento fiscal, mediante la cual se admite el trámite de la causa y se hace saber a las partes interesadas o a las que eventualmente pudieren resultar afectadas por el proceso, su derecho a comparecer a juicio oral y público, así como las consecuencias de su no asistencia.

Además, si durante la fase de juzgamiento el Ministerio Público solicitara medidas de aseguramiento respecto los bienes objeto del proceso, es obligación del Juzgado de Conocimiento resolver lo pertinente sobre las mismas²⁴². Asimismo, el Juzgado de Conocimiento es el encargado de llevar a cabo una

²⁴⁰ *Ibid.*, 36.

²⁴¹ *Ibid.*, 37.

²⁴² *Ibid.*, 61.

audiencia preliminar, después de admitido el requerimiento fiscal, en la cual se le informa al afectado sobre su derecho de renunciar al derecho de oponerse a lo establecido por el Ministerio Público²⁴³.

Ahora bien, si durante el desarrollo de la audiencia el afectado decidiera no oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, el juez de conocimiento debe dictar lo que dentro de este proceso se conoce como sentencia anticipada; y si por el contrario, el afectado no aceptara el requerimiento formulado por el fiscal, el juez de conocimiento destina un plazo de treinta días hábiles para que las partes intervinientes presenten prueba.

Una vez vencido o concluido el plazo anterior, el juez de conocimiento debe señalar una vista que es oral y pública, en la que tanto el Ministerio Público como el afectado emiten conclusiones²⁴⁴.

Cumplidos los anteriores actos procesales dirigidos por el Juzgado de Conocimiento, el juez de conocimiento desarrolla la actuación que el equipo investigador considera como la más importante, y es el dictado de la sentencia, la cual es dictada por este en nueva comparecencia²⁴⁵.

C. Órganos encargados de conocer recursos de apelación en el proceso de extinción de dominio

La sentencia que declara la extinción de dominio de los bienes objeto de un proceso judicial tiene posibilidad de ser recurrida en dos instancias, para lo cual el proyecto de ley en estudio asigna como órganos de alzada a un Tribunal de Apelación de Sentencia y a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El Tribunal de Apelación de Sentencia

En referencia a la función que debe desempeñar el Tribunal de Apelación de Sentencia de Extinción de Dominio, el artículo 38 del proyecto de ley supra

²⁴³ *Ibíd.*, 62.

²⁴⁴ *Ibíd.*, 68.

²⁴⁵ *Ibíd.*, 69.

citado establece: “El Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio resolverá los recursos interpuestos por las partes, contra la resolución de fondo dictada por el juzgado de conocimiento en extinción de dominio”²⁴⁶.

De lo citado se infiere que la principal función de este órgano jurisdiccional es el conocimiento de las impugnaciones que realicen las partes agraviadas con la sentencia emitida por el Juzgado de Conocimiento, la cual es semejante a las sentencias dictadas por los tribunales de juicio.

Además, antes de resolver el recurso planteado, el Tribunal de Apelación de Sentencia de Extinción de Dominio debe citar a las partes involucradas para que comparezcan a una audiencia oral y pública, donde expongan la posición que tengan respecto la resolución impugnada.

Aunado a esto, el legislador prevé que el fallo en el que se resuelva el recurso de apelación debe ser dictado por el órgano de apelación en la audiencia citada, sin perjuicio de que de no ser posible por la complejidad del asunto, se pueda suspender la audiencia y señalar para su continuación dentro de los próximos cinco días hábiles²⁴⁷.

El Tribunal de Apelación de Sentencia de Extinción de Dominio también conoce las impugnaciones que realicen las partes, a la resolución que interponga medidas de aseguramiento de bienes dentro de un determinado proceso de esta índole.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

Respecto la labor de este órgano jurisdiccional, el artículo 47 del Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio afirma: “(...) Las partes pueden recurrir en alzada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las resoluciones

²⁴⁶ Ibid., 38.

²⁴⁷ Ibid., 76.

dictadas por el Tribunal de Apelación en extinción de dominio, conforme las reglas de admisibilidad previstas en la presente Ley²⁴⁸.

El legislador establece la posibilidad jurídica de recurrir al fallo emitido por el Tribunal de Apelación de Extinción de Dominio ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Tercera también tiene la obligación de señalar a audiencia oral, que a diferencia de la anterior no es pública, a fin que la parte recurrente pueda sustentar el recurso de casación y los no recurrentes puedan presentar sus argumentos para oponerse²⁴⁹.

Una vez escuchadas las partes, la Sala Tercera, al igual que el Tribunal de Apelación de Sentencia, debe dictar inmediatamente el fallo de casación, otorgándose también el plazo de cinco días para hacerlo en los casos complejos.

Estipula el legislador que la Sala Tercera no puede agravar la situación de la parte recurrente, si ella es apelante único²⁵⁰.

Ahora bien, habiendo mencionado el equipo investigador todos los órganos previstos por el legislador para la aplicación del instituto de extinción de dominio en caso de que este se apruebe dentro del ordenamiento jurídico costarricense, nótese que no solo se prevé la creación de una sección especializada dentro del Organismo de Investigación Judicial para el desarrollo de la investigación patrimonial, sino además el nacimiento de una jurisdicción especializada como lo son el Juzgado de Garantías de Extinción de Dominio y el Juzgado de Conocimiento de Extinción de Dominio. También, los órganos encargados de conocer las sentencias recurridas deben celebrar una audiencia dentro de todas las causas tramitadas y resolver de manera inmediata o con

²⁴⁸ *Ibíd.*, 47.

²⁴⁹ *Ibíd.*, 81.

²⁵⁰ *Ibíd.*, 81.

clara prontitud después de evacuados los argumentos de las partes en las vistas.

Todo esto requiere un alto costo para su ejecución, el cual debe sufragar el Estado costarricense del 6 % del producto interno bruto que le brinda al Poder Judicial para que este desarrolle sus funciones, lo cual analizándolo desde una perspectiva económica resulta un tanto difícil de materializar con base en la realidad financiera del país.

Para ello el proyecto de ley en estudio en su artículo 141 establece:

1. La aplicación de descuento de todos los gastos administrativos ocasionados por el cuidado y administración de los bienes o derechos.

2. Si existiera colaboración con otro Estado, los acuerdos firmados por los mismos para su distribución.

3. Luego del pago de los rubros de los incisos 1 y 2, el cuarenta por ciento (40%) será transferido por el Instituto Costarricense sobre Drogas al Poder Judicial, el cual destinará estos recursos a financiar la jurisdicción de extinción de dominio, la fiscalía de extinción de dominio y la policía judicial de extinción de dominio para el adecuado ejercicio de sus respectivas funciones.

4. El veinte por ciento (20%) será dejado a la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.

5. El quince por ciento (15%) se destinará a financiar proyectos de prevención de la violencia generada por el crimen organizado y del consumo problemático de drogas lícitas e ilícitas que sean avalados por la Comisión de Asignación de Fondos del ICD y aprobados por el Consejo Directivo del ICD.

6. El veinticinco por ciento (25%) se destinará específicamente para desarrollar programas para el tratamiento y la desintoxicación de

personas con problemas de adicción de drogas lícitas e ilícitas, que deberán incluir el desarrollo de la capacidad de atención ambulatoria o residencial de personas menores de edad con consumo problemático de drogas, el apoyo a los procedimientos judiciales restaurativos y de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial. Todo ello bajo el régimen de contratación especial contemplado en la presente ley. La forma de administración de estos recursos será dispuesta por el ICD quién podrá establecer convenios con entidades públicas y privadas para su aplicación²⁵¹.

Del numeral referido, lo relevante para el análisis del equipo investigador es lo contemplado en el punto tres, el cual indica que el 40 % de los bienes y derechos obtenidos de los procesos de extinción de dominio es destinado al Poder Judicial para que sufrague los gastos que genere la sección especializada del Ministerio Público, del Organismo de Investigación Judicial y los juzgados especializados. Dicha disposición aunque en teoría resulta bastante atractiva, en la práctica puede generar cierto tipo de inconvenientes, debido a que los procesos no son tan expeditos y la creación de secciones y jurisdicciones especializadas demanda gastos desde su apertura.

A su vez, se cree que no es válido contar con dineros que aún no se tienen para un financiamiento del sector público, ya que si bien existe una expectativa de obtener bienes a favor del Estado con la aplicación del instituto, se desconoce la cantidad de sentencias por dictar ordenando la extinción de dominios, así como el valor y la facilidad con que posteriormente se rematarán los bienes incautados y de esta manera se sufragarán los gastos que se generarán con las investigaciones, los profesionales a cargo, los gastos administrativos de los despachos, etcétera. En otras palabras, no se conoce a ciencia cierta si lo dicho en el artículo supra citado es materializable o no, y si en caso de serlo basta para sufragar los gastos demandados.

²⁵¹ *Ibid.*, 141.

Sección III: Órganos idóneos para aplicar el instituto de extinción de dominio dentro del ordenamiento jurídico costarricense

Pese a lo expuesto en secciones anteriores, acerca de la existencia de una figura reguladora de capitales emergentes en la Ley n.º 8754 y la propuesta realizada por el proyecto de ley en estudio acerca de la creación de una sección y una jurisdicción especializadas para conocer el instituto de extinción de dominio, el equipo investigador decide adoptar un criterio independiente.

Aunque el instituto de extinción de dominio sea sustancialmente parecido a la figura establecida en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley contra la Delincuencia Organizada encargada de regular los capitales emergentes dentro del ordenamiento jurídico costarricense, se requiere de la adopción del instituto supra citado, al resultar claro que la figura prevista por la Ley n.º 8754 carece de contenido normativo y, por ende, resulta casi imposible su correcta aplicación por parte de la jurisdicción legitimada para hacerlo. Razón por la cual la adopción del instituto de la extinción de dominio es necesaria para extinguir los bienes adquiridos mediante causa ilícita y, de este modo, evitar la inyección de capitales oscuros a la economía nacional.

Ahora bien, la creación de secciones especializadas en el Ministerio Público y en el Organismo de Investigación Judicial para el desarrollo de una investigación patrimonial y la invención de una jurisdicción especializada para el conocimiento del instituto de extinción de dominio, además de ser muy costoso para el Estado, si se analiza el supra citado instituto desde la perspectiva en que se aborda en este trabajo de investigación, se tiene que los órganos asignados y la jurisdicción legitimada para conocerlo no resultan los de mayor idoneidad.

Por ello el equipo investigador cree que el instituto de extinción de dominio debe aprobarse dentro de la normativa costarricense, pero se debe legitimar para accionar el proceso y realizar la investigación patrimonial a la Procuraduría General de la República asistida por el Organismo de Investigación Judicial, así como se debe atribuir su conocimiento a la jurisdicción contencioso

administrativa y civil de hacienda. También se considera que con la entrada en vigencia de la figura jurídica reguladora de los patrimonios injustificados prevista en la Ley contra la Delincuencia Organizada se legitima a órganos como el ICD y el propio Ministerio de Hacienda para denunciar aquellas actividades económicas no concordantes sobre las que lleguen a tener conocimiento ante la PGR para que inicie la respectiva investigación e interponga la demanda correspondiente.

A. La Procuraduría General de la República y la investigación patrimonial

El órgano establecido por el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio para llevar a cabo la investigación patrimonial en estos procesos es el Ministerio Público, asistido por la Policía Judicial.

Empero, si se analiza de la figura de la extinción de dominio desde la perspectiva de que nunca se llega a configurar el derecho de propiedad sobre el bien, porque el negocio jurídico mediante el cual se adquiere es nulo por mediar una causa ilícita, el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial no son los órganos de mayor idoneidad para el trámite de estos procesos, ya que su función principal es la de investigar la comisión de hechos delictivos y, según el criterio del equipo investigador, la extinción de dominio debe estar relacionada con la ilicitud de la causa a la hora de adquirir el bien, no con la realización de una actividad penal ilícita porque para ello la normativa costarricense ya cuenta con la figura del comiso.

Con base en lo anterior, el equipo investigador formula que es oportuno que tanto la investigación como la demanda en la cual se solicita la extinción de un determinado dominio deben estar a cargo de la Procuraduría General de la República por ser el ente encargado de representar los intereses del Estado²⁵² y por lesionarse el bien jurídico de la economía nacional al inyectarse patrimonios oscuros al tesoro público.

²⁵² Procuraduría General de la República de Costa Rica. "Misión y visión". Acceso 05 de julio, 2017. <https://www.pgr.go.cr/sobre-nosotros/mision-y-vision/>

En cuanto al fundamento legal de lo enunciado, el artículo tres de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República estipula: “Son atribuciones de la Procuraduría General de la República: A) Ejercer la representación del Estado en los negocios de cualquier naturaleza, que se tramiten o deban tramitarse en los tribunales de justicia (...)”²⁵³.

De lo anterior se desprende que su propia ley orgánica establece expresamente a este órgano como una de sus atribuciones al representar el Estado en procesos que se tramiten en los tribunales de justicia.

Continuando con la lectura del artículo, nota el equipo investigador que su inciso k) determina que la Procuraduría General de la República debe intervenir en representación de los intereses del Estado²⁵⁴ en todos los demás asuntos que señalen las leyes del país, dejando entre abierta la posibilidad de que si aprobare la extinción de dominio posteriormente a través de una ley especial, se prevea en su cuerpo normativo la intervención de la Procuraduría como parte actora en el proceso.

El equipo investigador considera que la Procuraduría General de la República cuenta con los recursos humanos y económicos suficientes para realizar una correcta aplicación de la extinción de dominio, siempre y cuando se capacite correctamente a sus funcionarios sobre el conocimiento y aplicación del instituto.

A su vez, para el desarrollo de la investigación patrimonial, la Procuraduría General de la República puede contar con la asistencia de la Policía Judicial, siendo que el artículo dos de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial indica: “El Organismo de Investigación Judicial cumplirá

²⁵³ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 6815 Orgánica de la Procuraduría General de la República: 27 de setiembre de 1982”, 3. Acceso 06 de julio, 2017. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38915

²⁵⁴ *Ibid.*, 3.

con las funciones de policía judicial, que ésta y otras leyes le atribuyan, y deberá también ejecutar las órdenes y demás peticiones de los tribunales de justicia”²⁵⁵.

Si bien el Organismo de Investigación Judicial es un órgano de naturaleza penal y es creado con el fin de que asista al Ministerio Público en las investigaciones delictivas, el mencionado artículo estipula que debe cumplir con funciones de la policía judicial que le atribuyan no solo su ley orgánica, sino también otras leyes, dejándose abierta la posibilidad de que el legislador posteriormente mediante una ley especial pueda atribuirle más competencias de investigación, como es el caso de la investigación patrimonial en la que se demuestre qué bienes son adquiridos de manera ilegítima, mediante la realización de un estudio financiero y social del sujeto en cuestión.

Sin embargo, si se deseara plasmar de una forma más clara y precisa la competencia de la Procuraduría General de la República y del Organismo de Investigación Judicial para el conocimiento del instituto de extinción de dominio y el desarrollo de su investigación patrimonial, puede tomarse en cuenta llevar a cabo una derogación de sus respectivas leyes orgánicas mediante la aprobación de una ley especial posterior, a fin de que lo anterior se contemple expresamente como parte de sus competencias, en los términos que el legislador crea oportunos.

B. Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda

Habiendo explicado por qué el equipo investigador determina que la Procuraduría General de la República debe ser el ente encargado de efectuar la investigación patrimonial en los procesos de extinción de dominio, resta por referirse a qué órgano jurisdiccional resulta de mayor pertinencia para conocer sobre este instituto jurídico.

²⁵⁵ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley 5524 Orgánica del Organismo de Investigación Judicial: 07 de mayo de 1974”, 2. Acceso 08 de julio, 2017. https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-loij.html

En razón de que el Estado debe ser interviniente en los procesos de extinción de dominio por las razones expuestas, aunado a que la inmersión de capitales oscuros a la economía nacional genera un trascendente menoscabo al tesoro público por medio del aumento de la inflación y del costo de vida de los habitantes, el equipo investigador plantea que la jurisdicción competente para tramitar este tipo de procesos es la contencioso administrativa y civil de hacienda.

Lo anterior se justifica en primer lugar en que la jurisdicción supra citada es la empleada por excelencia para conocer litigios del Estado contra administrados en los procesos judiciales; y en razón de que la Hacienda Pública por ser la principal interesada en que exista un adecuado funcionamiento de la economía estatal, de la producción nacional y del fisco, por ser tres factores que se relacionan estrechamente entre sí y en caso de vulnerarse uno, todos sufren un menoscabo, se encuentra estrechamente relacionada con la finalidad del instituto de extinción de dominio que es evitar la inyección de capitales emergentes a la economía nacional.

Por ende, el equipo investigador establece que el proceso de extinción de dominio lejos de ser conocido en una jurisdicción especializada creada para su conocimiento, puede catalogarse como un proceso civil de hacienda por su naturaleza y finalidad.

Ahora bien, habiendo señalado por qué se considera al proceso de extinción de dominio como uno de naturaleza civil de hacienda, se deben argumentar otras razones por las que también debe conocerse este tipo de procesos en la jurisdicción contencioso administrativa y civil de hacienda. Teniéndose como la primera de ellas que el Estado por ser un sujeto superior a los administrados y encontrarse dotado de sus potestades de imperio como Administración Pública, no es procedente que litigue en una vía distinta a la contencioso administrativa y civil de hacienda contra un administrado, ya que se deben estipular las limitaciones a su poder y determinar los derechos de los ciudadanos al existir una significativa desigualdad entre ambas partes.

Cabe resaltar que el Estado al interponer un proceso de extinción de dominio, bajo los parámetros estudiados por el equipo investigador en este trabajo, no interviene como sujeto de derecho privado ya que lo hace respaldado por sus facultades de ente superior, por entrar a cuestionar el derecho de propiedad de un administrado sobre una cosa, con el fin de resguardar el bien jurídico economía nacional y los intereses difusos de la ciudadanía.

Como complemento de lo anterior, se tiene el enunciado del artículo 19 de la Ley General de la Administración Pública, que afirma: “(...) El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes”²⁵⁶.

Por lo tanto, resulta trascendental que se regule la intervención del Estado en esta clase de asuntos por medio de una ley (resultando indispensable a criterio del equipo investigador la invención de un nuevo proyecto de ley en el que se aborde de una manera distinta la figura de extinción de dominio), siendo que el Estado se encontraría cuestionándole a un administrado un derecho fundamental, como lo es el de propiedad privada y dicha actuación debe estar sujeta al principio de legalidad y al amparo de normas expresas, claras y precisas para evitar cualquier vulneración.

Por otra parte, dentro del fundamento constitucional que encuentra el equipo investigador para que el proceso de extinción de dominio sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, se cita lo siguiente:

El artículo 49 de la Carta Magna de Costa Rica en su último párrafo reza: “(...) La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados”²⁵⁷.

²⁵⁶ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Ley General de la Administración Pública: 02 de mayo de 1978”, 19. Acceso 19 de julio, 2017. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor2=13231&nValor3=90116&strTipM=TC

²⁵⁷ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Constitución Política de Costa Rica”, 49.

Asimismo, el numeral 50 establece: “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”²⁵⁸.

Al analizar el contenido de los preceptos supra citados, resulta evidente la preocupación del constituyente en que el Estado vele por el resguardo de los intereses de la ciudadanía, formulando para ello la jurisdicción contencioso administrativa, que a pesar de tener conocimiento sobre actuaciones propias de la Administración Pública que versen sobre un acto administrativo, se establece también en el último párrafo del artículo en estudio que esta jurisdicción debe proteger los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados. Si se interpreta el instituto de extinción de dominio a la luz de este precepto constitucional, se tiene que el primero puede adecuarse a la norma constitucional ya que tiene como finalidad el resguardo de un bien jurídico nacional que es la economía nacional, el cual en caso de sufrir un menoscabo causaría perjuicios a la colectividad.

Aunado a ello, el artículo 50 obliga al Estado a velar por el bienestar de los habitantes del país e indica clara y expresamente que una manera de hacerlo es organizando la producción, la cual asimismo se halla estrechamente ligada a la economía nacional, porque la segunda deviene de la primera; esto trae como consecuencia que si se ocasiona un desequilibrio en una, también se desorganiza la otra. Dentro de la misma norma se consigna que el Estado debe fomentar un adecuado reparto de la riqueza, que jamás puede lograr si el sistema legal costarricense continúa permitiendo que proliferen capitales emergentes dentro de la economía nacional, al no aplicar instrumentos legales idóneos para su inhibición.

Con base en lo expuesto en este apartado, el equipo investigador considera que aunque la Constitución Política de Costa Rica no señale expresamente, como sí lo hacen otras cartas magnas de otros países, la

²⁵⁸ *Ibíd.*, 50.

conformidad del instituto de extinción de dominio con sus parámetros de constitucionalidad, de la interpretación teleológica de estos artículos y del análisis de la figura supra citada se puede inferir que además que la extinción de dominio cuenta con amparo constitucional debe ser de conocimiento de la vía contencioso administrativo ya que se adecúa al último párrafo del numeral 49.

En cuanto al fundamento legal empleado para que la extinción de dominio sea conocida por la vía contencioso administrativa y civil de hacienda, el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo conducente establece como una función de la materia contencioso administrativa y civil de hacienda el conocer los siguientes asuntos:

- (...) 2.- De los juicios ordinarios no comprendidos en el inciso anterior, en que sean parte o tengan interés directo, el Estado, sus bancos y demás instituciones, así como las empresas de economía mixta, aun cuando tales juicios se relacionen con juicios universales.
- 3.- De todos los otros asuntos en que sean parte o tengan interés directo el Estado, sus bancos y demás instituciones, así como las empresas de economía mixta, aun cuando tales juicios guarden relación con juicios universales, salvo los casos en que, por norma expresa²⁵⁹.

El anterior le atribuye a esta jurisdicción el conocimiento de los asuntos en los que el Estado tenga un interés directo, y por ser la parte legitimada para demandar en los procesos de extinción de dominio por la afectación de intereses difusos, el equipo investigador cree que dichas causas competen a su tramitación.

Ahora bien, habiendo citado las competencias que la Ley Orgánica del Poder Judicial le da a la jurisdicción contencioso administrativa y civil de hacienda, se debe continuar con el análisis de la normativa procesal encargada de regular la jurisdicción en cuestión.

²⁵⁹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, "Ley Orgánica del Poder Judicial: Ley 7333: 07 de mayo de 1974", 110. Acceso 15 de julio, 2017. https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-lopj.html

Siendo que el CPCA en su numeral 2 incisos c) y g) estipula:

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda también conocerá lo siguiente:

(...) c) Los procesos ordinarios que la Ley orgánica del Poder Judicial y las demás leyes atribuyan, exclusivamente, a la vía civil de Hacienda, los cuales se tramitarán de conformidad con la presente Ley.

(...) g) Las demás materias que le sean atribuidas expresamente por ley²⁶⁰.

Nótese en el contenido del supra citado artículo que el mismo CPCA establece que esta materia debe conocer aquellos procesos que le sean atribuidos por medio de ley. Aun si se trata de procesos propios de hacienda en los que no verse la emisión de un acto administrativo por parte de la Administración Pública. Por lo tanto, la jurisdicción contencioso administrativa y civil de hacienda en su misma ley procesal -artículo 2- le atribuye la facultad de conocer procesos civiles de hacienda.

Aunado a lo anterior, los artículos 547, 548 y 549 del CPC que determinan regulaciones a los procesos de hacienda son derogados mediante la aprobación del CPCA, lo cual refuerza el hecho de que esta jurisdicción se encuentra legitimada para conocer procesos civiles de hacienda y no solo aquellos en donde exista la emisión de un acto administrativo por parte de la Administración Pública.

No obstante, el artículo 36 del CPCA indica expresamente que las pretensiones que serán objeto de los procesos contencioso administrativos y civiles de hacienda son:

(...) a) Las relaciones sujetas al ordenamiento jurídico-administrativo, así como a su existencia, inexistencia o contenido. b) El control del ejercicio de la potestad administrativa. c) Los actos administrativos, ya sean

²⁶⁰ *Ibíd.*, 2.

finales, definitivos o de trámite con efecto propio. d) Las actuaciones materiales de la Administración Pública. e) Las conductas omisivas de la Administración Pública. f) Cualquier otra conducta sujeta al Derecho administrativo²⁶¹.

Pese a que no se contempla dentro de las disposiciones de la jurisdicción contencioso administrativa y civil de hacienda el conocimiento del instituto de extinción de dominio, debe recalcar que por tratarse de una figura novedosa no tiene por qué encontrarse prevista dentro de las pretensiones que taxativamente enumera dicho cuerpo normativo, por el contrario, se requiere de reformas a la legislación contencioso administrativa y civil de hacienda para adecuar la figura de extinción de dominio a su jurisdicción.

Por otra parte, el equipo investigador plantea que tanto la normativa constitucional como la legislación contencioso administrativa y civil de hacienda legitiman a esta jurisdicción para conocer procesos civiles de hacienda y, por ende, al instituto de extinción de dominio; sin embargo no lo hace de manera expresa porque la figura en estudio aún no se incorpora al ordenamiento jurídico costarricense, siendo que si se realiza una interpretación literal de las normas a la hora de analizar las competencias de esta jurisdicción, no se puede obtener un resultado positivo porque no puede establecerse legalmente aquello que no existe.

Debe hacerse un análisis subjetivo y teleológico de las normas para que el instituto de extinción de dominio pueda ser de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y civil de hacienda, ya que si se observan los requisitos objetivos de procedencia incorporados en el CPCA, las competencias de esta vía judicial son reducidas a aquellas en las que necesariamente medien actos administrativos, pero si se analizan los artículos citados durante el presente apartado, a la luz de la obligación del Estado de velar por los intereses

²⁶¹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, “Código Procesal Contencioso Administrativo: 28 de abril del 2006”, 36. Acceso 22 de agosto, 2017. <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cr/cr026es.pdf>

de los administrados, la figura de extinción de dominio encuentra justificación legal para ser conocida en esta jurisdicción por constituir un proceso civil de hacienda.

Al haber justificado la posición del equipo investigador sobre que la jurisdicción contencioso administrativa y civil de hacienda es la idónea para la tramitación de este tipo de asuntos, falta por mencionar que dentro de esta vía judicial se considera que corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda el conocimiento de los procesos de extinción de dominio, debido a que este órgano jurisdiccional es el encargado de conocer aquellos procesos plenarios o de conocimiento en los que se declaran, extinguen o modifican derechos, por tanto sus resoluciones tienen carácter de cosa juzgada material y se pueden imponer medidas cautelares, como las que debe contemplar el instituto de extinción de dominio para el aseguramiento de una sentencia satisfactoria, además de que el Estado figura ya sea como actor o como demandado dentro del proceso.

Por último, al igual que a los funcionarios de la Procuraduría General de la República, debe capacitarse al personal del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda acerca del conocimiento y la aplicación de la extinción de dominio, pues si bien este órgano jurisdiccional posee harta experiencia en procesos en los que el Estado se constituye como parte, este instituto jurídico es relativamente novedoso y, por ende, desconocido para muchos de los aplicadores del derecho.

CONCLUSIONES

A partir de la investigación efectuada, se demuestra parcialmente la hipótesis planteada al inicio del trabajo de investigación, comprobándose que la inclusión de la figura de extinción de dominio dentro del ordenamiento jurídico costarricense no contradice el derecho fundamental de propiedad privada establecido en el numeral 45 de la Constitución Política, cuando se extingan bienes cuya causa de adquisición sea ilícita. Esto debido a que si se celebra un negocio jurídico en el que su causa sea ilícita, se convierte en un convenio inválido y por tanto nulo, no configurándose un derecho de propiedad sobre los bienes y, por ende, el Estado costarricense no debe ofrecer protección alguna a un derecho que no nace a la vida jurídica, por no haberse realizado conforme a la normativa vigente y en irrespeto de principios generales del derecho, la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Sin embargo, el proyecto de ley sí transgrede el derecho fundamental de propiedad privada en la disposición establecida en su artículo 21 inciso 6, el cual indica que pueden ser objeto de extinción de dominio los bienes de origen lícito mezclados material o jurídicamente con bienes procedentes de actividades

ilícitas, pero es arbitrario por parte del Estado -bajo la justificación de que la cosa se encuentra inmersa dentro un patrimonio ilícito- extinguir un derecho legítimamente adquirido.

Con respecto al derecho fundamental de propiedad privada tutelado dentro del ordenamiento jurídico costarricense, se concluye que su concepto inicia como un derecho absoluto e inamovible debido a que se tiene una concepción individualista del mismo por el momento histórico en que se instituye, pero el paso del tiempo y la evolución socioeconómica ocasionan que dicha noción cambie, siendo que ahora el derecho de propiedad ya no busca solo satisfacer el interés individual, sino que se encuentra en función del interés de la colectividad, debido al desarrollo del Estado social de derecho.

Si bien es cierto existe un derecho constitucional de libertad contractual y autonomía de la voluntad que permite a los ciudadanos celebrar contratos privados, esta libertad no es absoluta, en razón de que la misma Constitución Política y la ley le imponen limitaciones. La visión del carácter absoluto de la propiedad como un derecho ilimitado y exclusivo, solo afectado por motivos de expropiación, varía por una nueva concepción de propiedad, que sin dejar de estar regulada por un derecho subjetivo establece que sus poderes son limitados y están sujetos a deberes y obligaciones, con el fin de alcanzar el verdadero objetivo del derecho de propiedad, consistente en lograr el disfrute óptimo y armónico de los derechos de los individuos.

Por otra parte, después de analizar la normativa del ordenamiento jurídico costarricense, encargada de regular el crimen organizado, se concluye que resulta insuficiente ante la realidad que enfrenta el país. Esto en razón de que las disposiciones legales vigentes son establecidas por el legislador aproximadamente en la década de los noventa, y desde ese entonces hasta la fecha las asociaciones criminales avanzan en diferentes materias, colocando al aparato estatal en una posición de desventaja respecto de las anteriores. No puede regularse con normas aprobadas dentro de otro contexto histórico una situación que con el paso del tiempo se fortalece significativamente, hasta el

punto de que en la actualidad representa una de las problemáticas más severas que debe resolver el sistema jurídico costarricense.

A su vez se determina que tanto la Ley n.º 8204 como la Ley n.º 8754 constituyen dentro del ámbito penal los cuerpos legales más utilizados en los procesos relacionados con el crimen organizado, estos regulan al igual que el Código Penal la figura del comiso, el cual -como ya se indicó en líneas anteriores- carece de la eficiencia requerida por poseer como requisito para su aplicación no solo el decomiso del bien a incautar en la etapa de investigación, sino también que el propietario de los bienes en cuestión sea condenado en sentencia penal.

Situación que no se da en la mayoría de los casos tramitados, ya que el proceso penal por constituir un régimen sancionatorio dentro de un sistema judicial garantista debe dotarse de una serie de principios protectores de la persona acusada, como el de *in dubio pro reo*, el cual refiere que en caso de duda en el proceso debe absolverse al imputado; principio por el cual en muchas ocasiones el encartado no solo se libra del cumplimiento de una sanción penal, sino que continúa gozando de todos los bienes obtenidos de sus conductas criminales, por no haberse dictado una sentencia condenatoria en la que se imponga como pena accesoria el comiso de sus bienes.

Ahora bien, del análisis realizado al proyecto de ley 19571, el equipo investigador concluye que la regulación prevista por este para la figura de extinción de dominio dentro del ordenamiento jurídico costarricense no es la correcta, con base en lo siguiente:

En primer lugar, el proyecto de ley estudiado relaciona el instituto de extinción de dominio con la comisión de actividades ilícitas, estableciendo para ello una lista taxativa de conductas en las que debe incurrir el sujeto titular del bien para que proceda la extinción de su patrimonio. Si bien hay juristas que defienden que el proyecto de ley es de carácter real por perseguir los bienes ilícitos, el equipo investigador no comparte esta posición por contemplarse

dentro de la normativa que el titular del bien debe cometer alguna de las conductas ilícitas mencionadas por él en grado de probabilidad, conductas que - dicho sea de paso- corresponden a hechos delictivos, para posteriormente declarar la extinción del patrimonio.

Se considera que lo anterior carece de coherencia, ya que si se habla de un proceso de carácter real no debe incluirse dentro de sus requisitos de procedencia la realización de ilícitos penales, debido a que el proceso solo debe ser conocedor de asuntos inherentes a los bienes. Además para la incautación de patrimonios relacionados con la comisión de delitos ya el Estado cuenta con la figura del comiso.

Razona también el equipo investigador que si se vincula al instituto de extinción de dominio con el desarrollo de conductas penales, se puede catalogar al anterior como parte del derecho penal, implicando que en su aplicación deban respetarse los principios y garantías propios de este régimen sancionatorio.

Por el contrario, la figura de la extinción de dominio debe ser analizada desde un punto de vista civil y vincularse necesariamente al negocio jurídico por medio del cual se adquiere el bien en cuestión, debido a que si al momento de efectuar el convenio la causa es transgredida por un vicio de ilicitud, esta situación genera que falte un elemento esencial en la formación del negocio, acarreando su nulidad y no consolidándose ningún tipo de derecho sobre el bien, situación que faculta al Estado a perseguir los patrimonios injustificados e ilícitos.

Resta indicar que en la hipótesis de este trabajo de investigación también se establece que debe brindarse una tutela procesal especial a la figura de extinción de dominio, concluyendo el equipo investigador que lo estipulado en el proyecto de ley analizado sobre la invención de una jurisdicción especializada para su conocimiento es innecesaria, así como la creación de secciones especializadas en el Ministerio Público y en el Organismo de Investigación Judicial para la realización de la investigación patrimonial, pues además de

implicar un alto costo económico para un Estado que cuenta con un limitado presupuesto público, los órganos asignados por el cuerpo normativo no son los pertinentes para conocer el instituto, si este se vincula a la ilicitud de la causa a la hora de adquisición del bien y no a la comisión de conductas penales.

En síntesis, a pesar de que Costa Rica cuenta en su normativa vigente, en la Ley n.º 8754, con una figura sustancialmente similar a lo que otras legislaciones denominan extinción de dominio, con el desarrollo del presente trabajo de investigación se determina que las disposiciones establecidas para regular capitales emergentes carecen de contenido normativo suficiente para aplicarse correctamente. Razón por la cual el equipo investigador cree que debe incorporarse el instituto de la extinción de dominio al ordenamiento jurídico costarricense en términos distintos a los planteados en el proyecto de ley examinado por las razones supra citadas.

Lo indispensable de la aprobación de la figura de extinción de dominio radica en que el Estado costarricense requiere una herramienta con la cual pueda excluirse de la economía nacional aquellos patrimonios adquiridos contrario a derecho fuera de la órbita penal por los motivos expuestos en líneas anteriores, ya que al inyectársele capitales oscuros a la economía nacional, se ocasiona un perjuicio tanto al Estado como a los intereses colectivos.

RECOMENDACIONES

La procedencia de la figura de la extinción de dominio en la normativa debe desligarse de la comisión de una actividad ilícita, pues de hacerlo debe relacionarse con el régimen sancionatorio del derecho penal e involucrar los principios, disposiciones y garantías propios de esta rama del derecho. Razón por la cual el equipo investigador propone que se plantee un nuevo proyecto de ley en donde se regule la extinción de dominio de una manera distinta, siendo que se justifique la figura no desde la realización de un ilícito penal, sino desde la ilicitud de la causa que media en la adquisición del bien a la hora de celebrar el negocio jurídico, partiendo de la premisa de que si el convenio es invalido, por no existir una causa justa, no se configura el derecho de propiedad sobre la cosa.

Aunado a lo anterior, el equipo investigador propone que el instituto de extinción de dominio sea de conocimiento de órganos diferentes de los previstos por el proyecto de ley 19571. Se considera que al órgano al que debe atribuírsele la titularidad de la investigación patrimonial es a la Procuraduría General de la República, por su función de representar los intereses del Estado en los procesos judiciales, debido a que con la inmersión de capitales

emergentes en primer término se lesiona el bien jurídico de economía nacional y consecuentemente se acarrearán otras problemáticas de índole social.

Ahora bien, del análisis de la ley orgánica del Organismo de Investigación Patrimonial, se desprende que este puede brindar auxilio a otros entes estatales si se le atribuye esa competencia mediante una ley posterior, razón por la cual se cree que la policía judicial puede asistir a la Procuraduría General de la República en este tipo de procesos, al ser el órgano de mayor experiencia en Costa Rica en la realización de investigaciones.

Continuando con la valoración de los órganos pertinentes para el conocimiento del instituto de extinción de dominio, se recomienda que este tipo de procesos se conozcan en la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en tanto el Estado figura como una de las partes intervinientes y se litiga sobre la declaración o extinción de un derecho.

Como segunda recomendación, en caso de que el legislador decida aprobar el Proyecto de Ley Especial de Extinción de Dominio analizado, el inciso 6 del numeral 21 de su cuerpo normativo debe ser eliminado al establecerse en él la posibilidad de extinguir un bien lícito a un afectado cuando este se encuentre inmerso dentro de otros bienes ilícitos y sustancialmente no pueda efectuarse una separación de ambos, transgrediéndose con esta acción el precepto constitucional del derecho de propiedad privada y otras disposiciones legales.

Ahora bien, producto del análisis del instituto de extinción de dominio y de su evolución en el expediente legislativo, el equipo investigador nota que se le hacen cambios de especial trascendencia, por lo que en caso de que el Poder Legislativo opte por la aprobación del proyecto de ley número 19571, se debe revisar si existen disonancias significativas entre el texto base en el que se indica la exposición de motivos y el texto sustitutivo actual con todas las mociones hechas, ya que en caso de que las disyuntivas entre ambos generen

discordancia, el proyecto de ley se debe catalogar como inconstitucional, por transgredir el principio de publicidad que debe regir sobre todas las actuaciones legislativas; debido a que no se puede aprobar un proyecto de ley sustancialmente distinto del que se da a conocer a la población por medio de *La Gaceta*.

Por último, si el Poder Legislativo decide no aprobar el proyecto de ley en estudio y se niega a formular uno nuevo en el que se regule la extinción de dominio dentro de los parámetros propuestos por el equipo investigador, se considera como una solución accesoria la reforma a la figura del comiso, consistente en la incorporación de nuevas acepciones de este, como por ejemplo el comiso subrogatorio y el comiso de reemplazo, los cuales son aplicados en otras legislaciones y aumentan la eficiencia de su aplicación, permitiendo incautar mayor cantidad de bienes provenientes o relacionados con actividades ilícitas.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política

Costa Rica, "Constitución Política de la República de Costa Rica: 05 de abril de 1961", *La Gaceta*, n.º 117 (17 de mayo, 1961).

Leyes y códigos

Asamblea Legislativa de Costa Rica. "Actas de sesiones de julio del 2015 a diciembre 2015", 2015.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. "Código Procesal Contencioso Administrativo: 28 de abril del 2006". Acceso 22 de agosto, 2017. <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cr/cr026es.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. "Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico. Expediente n.º 19571, Dictamen Afirmativo de Mayoría: 10 de diciembre de 2015".

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. "Ley n.º 4573 Código Penal: 15 de noviembre de 1971". Acceso el 12 de marzo, 2017. http://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley n.º 63 Código Civil de Costa Rica: 28 de setiembre de 1887”.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley 6815 Orgánica de la Procuraduría General de la República: 27 de setiembre de 1982”. Acceso 06 de julio, 2017”.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38915

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley n.º 7333 Orgánica del Poder Judicial: 07 de mayo de 1974”. Acceso 15 de julio, 2017.
https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cr/sp_cri-int-text-lopj.html

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley n.º 7594 Código Procesal Penal: 04 de junio de 1996”. Acceso 13 de marzo, 2017.
http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=220086

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley n.º 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo: 30 de abril de 1998”. Acceso 12 de abril, 2017.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=29254

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley n.º 8204, Reforma a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo: 07 de diciembre del 2001”. Acceso 30 de marzo, 2017.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48392&nValor3=93996&str_TipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley n.º 8754 Ley contra la Delincuencia Organizada: 22 de julio del 2009”. Acceso 1 de abril, 2017. https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-delin-orga.pdf

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial: 07 de mayo de 1974”. Acceso 08 de julio, 2017. https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-loij.html

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Proyecto de Ley n.º. 19571 Extinción de Dominio: 19 de mayo del 2015”. Acceso 6 de abril, 2017. [http://www.asamblea.go.cr/glcp/Consultas_mociones/MOCIONES%20DE%20FONDO%20VIA%20ARTICULO%20137%20\(Numeradas%20p%20orden%20de%20presentaci%C3%B3n%20que%20no%20es%20el%20mismo%20que%20utiliza%20la%20Comisi%C3%B3n\)/19.571/19.571%20Primer%20d%C3%ADa%2021-04-2016.pdf](http://www.asamblea.go.cr/glcp/Consultas_mociones/MOCIONES%20DE%20FONDO%20VIA%20ARTICULO%20137%20(Numeradas%20p%20orden%20de%20presentaci%C3%B3n%20que%20no%20es%20el%20mismo%20que%20utiliza%20la%20Comisi%C3%B3n)/19.571/19.571%20Primer%20d%C3%ADa%2021-04-2016.pdf)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley de Cobro Judicial: 01 de noviembre del 2007”. Acceso 05 de agosto, 2017. http://www.casadelosriscos.com/documentos/ley_cobro_judicial.pdf

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Ley General de la Administración Pública: 02 de mayo de 1978”. Acceso 19 de julio, 2017. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor2=13231&nValor3=90116&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. “Proyecto de Ley de Reforma a la Ley n.º 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias

Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas: 14 de marzo del 2000”.

Encuentro personal/entrevista

Antonio Álvarez Desanti, expresidente de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, entrevista, San José, Costa Rica, 09 de agosto, 2017.

Patricia Vargas González, jueza de Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José, directora de la Maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, entrevista, San José, 18 de agosto, 2017.

William Serrano Baby, juez de Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de San José, entrevista, San José, Costa Rica, 04 de agosto, 2017.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C740-2003 del 28 de agosto del 2003. Acceso 22 de abril, 2017.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-740-03.htm>.

Procuraduría General de la República: Dictamen C-063 -98 del 1 de abril 1998. Acceso 6 de febrero, 2017
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_fich_a.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=6559&strTipM=T

Sala Constitucional. Consulta de inconstitucional: Voto n.º 4205-96 del 20 de agosto de 1996, 14 horas y 33 minutos.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Consulta Judicial Facultativa: Resolución 2015-018946 del 2 de diciembre de 2015, 11:02 horas. Expediente 13-007644-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Voto n.º 3617-94 del 19 de junio de 1994, 15:45 horas. Acceso 22 de julio, 2017.

http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=81078&strTipM=T&strDirSel=directo.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: Resolución 000062-F-04 del 30 de enero de 2004, 10 horas. Expediente: 96-001238-180-CI.

Trabajos finales de graduación (tesis)

Cubillo González, José Miguel. "Análisis jurídico de la figura de capitales emergentes en Costa Rica". Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2015.

Fernando Berrocal, Danicio. "El derecho a la propiedad comunal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Estudio de la normativa referente a los pueblos indígenas en Costa Rica". Tesis para optar al título de licenciatura en Derecho, 2013.

Fonseca Pión, Alonso José. "Las limitaciones privadas a la libre disposición de los bienes inmuebles, como resultado del traspaso a título gratuito de la propiedad: Artículo 292 del Código Civil". Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2013.

Ramos Sandoval, Andrea. "La dificultad probatoria en el delito de legitimación de capitales y el Proyecto de Ley de Extinción de Dominio como solución a esto. Propuesta de un nuevo modelo". Tesis de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2015.

Rojas Valverde, Omar Eduardo. "El concepto de propiedad privada en Costa Rica y su desfase con el ordenamiento infraconstitucional". Tesis de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, 2011.

Sancho Campos, Emilia. "Propiedad fiduciaria en el sector vivienda en Costa Rica." San José: Tesis para optar por el título de licenciado en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1999.

Libros

Albaladejo, Manuel. *Derecho Civil III, Derecho de bienes*. Barcelona, España: Librería Bosch, 1977.

Albaladejo, Manuel. *Derecho Civil III, Derecho de bienes*. Barcelona, España: Librería Bosch, 1977.

Arroyo Gutiérrez, José Manuel. *Resp. Informe n.º 63-2015*. San José, 2015.

Biondi, Bionbo. *Los bienes*. Barcelona: Editorial Bosch, 1961.

Bonilla Guzmán, Luis Alonso. *El comiso: en relación con el narcotráfico, delitos conexos, legitimación de capitales, terrorismo y crimen organizado*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2011.

Brenes Córdoba, Alberto. *Tratado de las obligaciones*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2006.

Brenes Córdoba, Alberto. *Tratado de los bienes*. 5º ed. San José: Editorial Juricentro, 1981.

Cárdenas Chinchilla, Carlos Eduardo. *Persecución penal del patrimonio ilícito y criminal*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2013.

Castillo Víquez, Fernando. *Elementos Económicos en la Constitución Política*. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto, 1992.

Dabín, Jean. *La teoría de la causa*. 2º ed. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1955.

- Duguitt, León. *Las transformaciones del derecho (público y privado)*. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta, 1928
- Francesco Messineo. *Manuel de derecho civil y comercial*. Chime: Editorial Ediciones Jurídicas Europa-America, 2003.
- Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. *La propiedad. Ensayos*. San José: Editorial Juricentro, 1983.
- Lasarte, Carlos. *Compendio de derechos reales*. Madrid, España: Editorial Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012.
- Montero Piña, Fernando. *Obligaciones*. San José, Costa Rica: Editorial Premía Editores, 1999.
- Murcia Ramos, Baudilio. *El enriquecimiento ilícito y la extinción del dominio*. Colombia: Editorial Ibañez, 2012.
- Papaño, Ricardo. *Derechos reales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma, 1995.
- Pérez Vargas, Víctor. *Derecho privado*. 3° ed. San José, Costa Rica: Editorial Litografía Imprenta LIL, 1994.
- Restrepo Medina, Manuel Alberto. *El comiso: análisis sistémico e instrumentación cautelar*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2007.
- Zaffaroni, Eugenio y Alejandro Alagia. *Derecho penal: parte general*. Buenos Aires, Argentina, 2000.

Sitios web

- “Actas de la Asamblea Nacional Constituyente 1949-Costa Rica versión digital revisada por el Dr. Rodolfo Saborio Valverde”. Acceso 1 de febrero, 2017. <http://www.cesdepu.com/actas.htm>

- Centro de Información Jurídica en Línea. "Doctrina sobre la propiedad privada". 2011. Acceso 27 de febrero, 2017. <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/>
- "Código Civil Francés, 1807". Acceso 26 de febrero, 2017. https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/.../Code_41.pdf
- Galindo, Garfias Ignacio. *El ilícito civil*. Universidad Nacional Autónoma de México. Acceso 11 de abril, 2016. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/876/6.pdf>
- Instituto Costarricense sobre Drogas. "Unidad de Inteligencia Financiera". Acceso 1 de mayo, 2016. <http://www.icd.go.cr/portalicd/index.php/unidad-inteligencia-financiera>
- Martínez Sánchez, Wilson. *La extinción del dominio y la acción de extinción de dominio en Colombia*. Bogotá Colombia, 2015. Acceso 01 de agosto, 2017. <http://www.urosario.edu.com>
- Moreno Catena Víctor, Valentín Cortés Domínguez y Vicente Gimeno Sendra. *Introducción al derecho procesal*. 4° ed. 2003. Acceso 08 de abril 2017. <http://www.marisolcollazos.es/procesal-penal/Introduccion- derecho procesal.pdf>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. "Comisión de Estupefacientes, mandato y funciones del 2013". Acceso 22 de mayo, 2017. http://www.unodc.org/documents/hlr//Leaflets/CND/13-87553_flyerA5_Ebook.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. "Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes". Acceso 23 de abril, 2017. <https://www.unodc.org/lpo-brazil/es/drogas/jife.html>
- Perrone, Nicolás. "Derecho a la propiedad privada". Acceso 16 de febrero, 2017. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su>

proyeccion- en-el-derecho-argentino/021-perrone-propiedad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf

Procuraduría General de la República de Costa Rica. "Misión y visión". Acceso 05 de julio, 2017. <https://www.pgr.go.cr/sobre-nosotros/misionyvision/>

Rivera Clavia, Julio. *El crimen organizado*. Guatemala: Instituto de Estudios en Seguridad, 2011. Acceso 07 de julio, 2017. http://www.galileo.edu/ies/files/2011/04/EL_CRIMEN_ORGANIZADO-IES.pdf

Saborío Valverde, Rodolfo. "Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 Costa Rica". Acceso 25 de marzo, 2017. <http://www.cesdepu.com/actas.htm>

Zárate, Héctor. *La responsabilidad civil y el concepto del acto ilícito*. Acceso 03 de junio, 2017. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/26/laresponsabilidad-civil-y-el-concepto-del-acto-ilicito.pdf>.

Revistas

Brewer-Carías, Allan. "La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina". *Revista IIDH*, 46: 219. Acceso 18 de diciembre, 2015. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22024.pdf>.

Navarro Fallas, Román. "Derecho constitucional de propiedad privada". *Revista Jurídica Económica*, n.º 171-172, (abril 2001).

Muñoz Guillén, Mercedes. "La Asamblea Nacional Constituyente de 1949: el discurso anticomunista y la inconstitucionalización del Partido Vanguardia Popular". *Diálogos Revista Electrónica de Historia*, 9, n.º 1, (2008): 94-111. Acceso 30 de agosto, 2017. <http://historia.fcs.ucr.ac.cr/dialogos.htm>

Diccionarios

Real Academia Española. "Diccionario de la lengua española". 23° ed. Acceso 10 de marzo, 2017. <http://dle.rae.es/?id=S09ab8h>

Convenciones internacionales

Alto Comisionado de las Naciones Unidas. "Carta Africana del Hombre y de los Pueblos de 1981". Acceso 22 febrero, 2017. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación racial de 1965". Acceso 25 de febrero, 2017. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28836.pdf>.

Naciones Unidas. "Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945". Acceso 30 de marzo, 2017. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

Naciones Unidas. "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988". Acceso 15 de marzo, 2017. https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

Naciones Unidas. "Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de dicha Convención del 25 de marzo de 1961". Acceso 20 de mayo, 2017. https://www.unodc.org/pdf/convention_1961_es.pdf

Naciones Unidas. "Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971". Acceso 25 de mayo, 2017. https://www.incb.org/documents/Psychotropics/conventions/convention_1971_es.pdf

Naciones Unidas. "Declaración Universal de derechos y deberes del hombre de 1948". Acceso 20 de febrero, 2017.

https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

Naciones Unidas. "Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948". Acceso 26 de enero, 2017. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Organización de Estados Americanos. "Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969". Acceso 20 de febrero, 2017. <http://oas.org/dil/esp/tratadosB32ConvencionAmericanasobreDerechosHumanos.htm>.

Organización de Estados Americanos. "Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1970". Acceso 22 febrero, 2017. https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

Organización de Estados Americanos. "Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948". Acceso 20 de febrero, 2017. https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf.

ANEXOS

Anexo 1: Texto base del Proyecto de Ley de Extinción de Dominio

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ANTONIO ÁLVAREZ DESANTI

DIPUTADO

EXPEDIENTE n.º 19.571

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS

PARLAMENTARIO

PROYECTO DE LEY

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Expediente n.º 19.571

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por el ordenamiento jurídico en contra de personas tanto físicas o jurídicas que han incorporado a su patrimonio bienes o derechos originados en actividades ilícitas y criminales o destinados a ellas. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso e inclusive necesario para combatir el crimen organizado y la corrupción, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos, derechos y bienes, que integran la riqueza derivada de la actividad ilícita o criminal. Es una respuesta eficaz, eficiente, proporcional, razonable y necesaria ante la realidad social del enriquecimiento ilícito de redes criminales.

Siendo que una de las fuentes que posee el Poder Judicial para resguardar el Estado es la desarticulación de las estructuras criminales por medio del Derecho penal, se ha señalado a nivel internacional que otro frente de lucha es la investigación patrimonial, hoy inexistente en Costa Rica, para poder eliminar la ostentación de los bienes y derechos relacionados con actividades criminales por lo general amparadas a organizaciones criminales que buscan obtener ganancias por medio de actos ilícitos y delictivos.

Dentro de este enfoque, la extinción de dominio constituye un instituto jurídico novedoso, autónomo e independiente de cualquier otro proceso jurisdiccional, es de carácter real en cuanto a sus efectos patrimoniales, sin ser una sanción penal o administrativa, de aplicación retroactiva o retrospectiva, imprescriptible, y protectora de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa. Por ende, está dirigido a limitar el poder y capacidad de actuación de la

delincuencia, y en particular de la organizada, para enriquecer su patrimonio en contra del ordenamiento jurídico.

No obstante, el punto de partida para plantear y regular este instituto jurídico son las garantías procesales, materiales y constitucionales que resguarden el ordenamiento jurídico, que otorguen certeza jurídica a la ciudadanía de que todo patrimonio personal adquirido o utilizado conforme al ordenamiento jurídico y que constituye el referente para el ejercicio de su derecho a la propiedad será inviolable y tendrá salvaguardado el derecho constitucional a su propiedad. Empero, si fuera lo contrario, tendrá la misma certeza y seguridad jurídica de que el Estado estará obligado por el ordenamiento jurídico de eliminarle la ostentación ilegal incorporada a su patrimonio.

En esa medida, la extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de los derechos constitucionales, en el entendido de que los bienes o derechos adquiridos con capital ilícito o criminal no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal, y tampoco aquellos que a pesar de ser adquiridos lícitamente se dejan a disposición de actividades ilícitas o criminales. En ese mismo sentido debe quedar absolutamente claro que la voluntad del legislador en la creación del instituto jurídico de la extinción de dominio **es resguardar los derechos patrimoniales adquiridos lícitamente, los cuales no podrán ser afectados por la extinción de dominio.**

La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el Derecho internacional. No obstante, su reconocimiento está sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general, considerando que **en el derecho moderno la legalidad involucra como fundamento el origen de su legitimidad.** Es decir la legalidad de las normas descansa en las razones, ratiocinios y consecuencias que las fundamentan moralmente y en ese sentido la legalidad de las normas encuentra en su legitimidad el control formal de su validez.

En consecuencia, el derecho a la propiedad **carece de legitimidad cuando se trata de bienes obtenidos de actividades antijurídicas** dado que se compruebe su naturaleza ilícita o delictiva, contrarias a los intereses de una convivencia social armónica, amparada en el derecho y la justicia, por lo que no puede reconocérsele protección constitucional ni legal cuando la obtención de la propiedad privada se fundamente en actividades delictivas ni cuando la propiedad esté destinada a ellas.

Este enfoque ya ha sido ampliamente reconocido por el ordenamiento jurídico costarricense. La institución del comiso se encuentra regulada en el artículo 110 del Código Penal que en su libro primero, título VII sobre las consecuencias civiles de los hechos punibles establece que el “delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros”.

No obstante resulta fundamental distinguir que el **COMISO** no es equiparable a la extinción de dominio, toda vez que el primero goza de una naturaleza civil, como una consecuencia accesorias al hecho punible, y por lo tanto solo es aplicable cuando exista relación con algún delito previamente juzgado.

Así mismo cabe distinguir entre la extinción de dominio y la **CONFISCACIÓN**, que nuestra Constitución Política prohíbe en su artículo 40 al decretar que nadie será sometido *“a la pena de confiscación”*.

El primer aspecto a indicar es el término confiscar: *“tr. Privar el Estado de los bienes patrimoniales a una persona o institución y aplicarlos al fisco”*²⁶². Desde el punto tributario el término confiscación se considera como aquel *“acto*

²⁶²Diccionario de Español. Océano.

*de quitar un bien para aplicar al Fisco; por ello, en general, tiene un sentido de arbitrariedad, al menos que aplique pena”.*²⁶³

En Costa Rica la prohibición a la confiscación establecida en el artículo 40 constitucionalse interpreta estrictamente en relación con la **prohibición de establecer penas pecuniarias por la comisión de ilícitos penales**. En ese sentido no es aplicable el concepto de confiscatorio a aquellas medidas jurídicas pecuniarias que tengan el carácter de confiscatorias dada su connotación de restricción al patrimonio utilizado para la realización de un delito o de aquel patrimonio que haya sido el producto directo del delito. En ese sentido nuestro ordenamiento utiliza el comiso, como un aspecto pecuniario. El tratadista Dr. Gonzalo Fajardo Salas en el libro Principios Constitucionales de la Tributación se refiere a ello y reseña lo siguiente:

“Principio de no confiscatoriedad:

“En Costa Rica, a diferencia de España, no se encuentra regulado en su Constitución el citado principio tributario de no confiscatoriedad, de manera específica. No obstante, la jurisprudencia nacional, especialmente de nuestra Sala Constitucional, lo ha extraído del artículo 40 (CP) y de un conjunto de derechos individuales y sociales, entre ellos, particularmente del derecho de propiedad privada, garantizado en el artículo 45 CP; así como de los principios y valores de la Constitución. (...)”

Es evidente que en el contexto histórico en que fue redactada la norma, “la confiscación” está referida a la prohibición que tiene el legislador, el ejecutivo y el Juez, en el respectivo ámbito de sus competencias, de establecer o aplicar, según el caso, penas pecuniarias por la comisión de ilícitos penales, que tengan el carácter de confiscatorias. La regulación de las normas Constitucionales referidas a la materia penal, propiamente”.

(...)

²⁶³Diccionario Tributario.Valletta Ediciones.

“Podemos afirmar, sin ninguna duda, que ha sido la jurisprudencia del Juez Constitucional, la que ha extraído del artículo 40 CP, también, como un límite del poder tributario, cuando de establecer tributos se trata, o de sanciones aplicables a infracciones tributarias, el principio de no confiscación o no confiscatoriedad en materia tributaria”.

En el aspecto anterior, se denota que el juez constitucional ha puesto en evidencia que el Estado no puede poner tributos a los ciudadanos o empresas que vayan más allá de su capacidad económica, y no le puede imponer sanciones tributarias que los llegue a desestabilizar en su economía.

Por ende, como lo deja ver el tratadista anterior, el constituyente tuvo a la hora de redactar el artículo 40 constitucional una noción dirigida a los conceptos de materia penal y sanción, a lo que dice él mismo *“No podía ser otra forma, que el principio de no confiscatoriedad guarda relación exclusivamente con la materia penal. Por ello en esas constituciones se califica de “pena de confiscación”, a la par de los tratamientos degradantes o crueles, como los azotes o la tortura”.*

Se definirá el CONCEPTO DE CONFISCACIÓN para poder llegar a diferenciar dicha figura con la extinción de dominio. La confiscación es la pérdida total del patrimonio de un condenado a favor del Estado. Por lo tanto, este último se deja en su totalidad el patrimonio afectado, lo cual es independiente de si proviene o no de un delito.

La sentencia número 1009-2010 de 31 de agosto de 2010 indica en relación con la figura que *“la doctrina ha distinguido diversos tipos de confiscación. La general-total, que es la que procede sobre todos los bienes y que guarda estrecha relación con la figura histórica prohibida por la mayoría de los constituyentes hispanoamericanos; la general-parcial, que afecta a una cuota del patrimonio y la particular, especial o propia, que es solo sobre determinados bienes que pueden ser medios o instrumentos del delito (instrumenta secleris),*

objetos del delito (objectumsceleris), efectos del delito (productasceleris) o ganancias provenientes del delito”.

Por ende, se debe dejar claro que la confiscación es el género, y el comiso es la especie. Eso implica que mientras la primera figura está prohibida por el Derecho constitucional en cuanto a su aplicación en materia penal y la segunda está determinada por la relación de aprovechamiento del delito o de cualquier relación con dicho delito.

En cuanto al segundo término, de extinción de dominio o decomiso sin condena, hay que considerar que esta es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas consistente en **la pérdida de los derechos o bienes**, principales o accesorios, sobre bienes de origen o destinación ilícita sin contraprestación ni compensación para quien en ese momento ostenta el bien, sin legitimidad para sustentarlo, y se hace a favor del Estado, sin que en su aplicación deba mediar la materia penal. Es decir se persigue el bien, y no la persona, para lo cual lo fundamental es determinar el origen ilícito del mismo.

En su obra *“Persecución Penal del Patrimonio Ilícito y Criminal”*²⁶⁴ el autor Carlos Eduardo Cárdenas Chinchilla, destacado abogado y fiscal del Poder Judicial, cuyos criterios en la materia han inspirado e instruido la presente iniciativa de ley, por lo que aprovechamos para hacerle un reconocimiento público y para la posteridad por su destacado aporte conceptual y compromiso en la función pública en el combate a la criminalidad, aclara los alcances de la extinción de dominio en los siguientes términos.

“La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. (...)Es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas consistente en: la pérdida del Derecho de Dominio a favor del Estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular.(...) La figura de la extinción

²⁶⁴ Cárdenas Chinchilla, Carlos Eduardo. *“Persecución Penal del Patrimonio Ilícito y Criminal”* Ed. Investigaciones Jurídicas, San José, 2013.

de dominio es determinada por la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la cual indica en su Artículo 2 que: “La extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. (...). Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal”.

Es importante hacer notar que en sentencia N.º C-45/11 de la Corte Constitucional de la República de Colombia declaró sobre la definición de la extinción de dominio lo siguiente:

“EXTINCIÓN DE DOMINIO-Definición: La extinción del dominio ha sido definida por esta Corporación como una institución autónoma, constitucional, de carácter patrimonial, que permite al Estado mediante un proceso judicial que no es de carácter penal, rodeado de todas las garantías procesales, desvirtuar el derecho de propiedades de quien dice ostentarlo, debido a que nunca lo ha adquirido en razón del origen ilegítimo y espurio de su adquisición. La extinción implica que los bienes objeto de la misma pasen a ser propiedad del Estado, quien en virtud de la decisión judicial, no debe pagar indemnización o retribución alguna por el bien que recibe. Es una restricción legítima de la propiedad”.

Como se puede desprender, el proceso de extinción de dominio o decomiso sin condena, **no viene a ser un proceso de confiscación tributaria, ni sancionatorio administrativo, ni tampoco penal, ni deviene en una consecuencia civil del hecho delictivo como resarcimiento** como se establece en el artículo 110 del Código Penal. Es decir, a pesar de que tenga este proceso una raíz de investigación similar a la penal, posee un proceso judicial en el cual se declarará según el caso, que la ostentación de derechos o bienes son de procedencia ilícita.

La extinción de dominio o decomiso sin condena, no se enfoca directamente al hecho delictivo ni tampoco a una sanción, sea administrativa, penal o tributaria, sino a la averiguación de si quien ostenta el derecho o bien lo hace de manera legítima porque en el proceso de adquisición de los bienes o bien en su aplicación se ha resguardado el ordenamiento jurídico costarricense.

Ahora, la persona afectada que ostenta el bien o derecho por no tener un justo título para ostentarlo o poseerlo, por haber transgredido la normativa costarricense no podrá tener protección del derecho, el cual ha utilizado de manera antisocial y abusado de él. Y de igual forma, si a poseer un bien o derecho el cual ha puesto a disposición de organizaciones criminales o delincuentes para que sean utilizados por estos para sus cometidos criminales.

El procedimiento de extinción de dominio se orienta exclusivamente a aquellos bienes patrimoniales que provienen de las actividades ilícitas, y en especial las manifestaciones de criminalidad organizada y la corrupción, las cuales afectan gravemente a los Estados y su legitimidad, constituyen una amenaza latente para el desarrollo armónico de las sociedades, atentan contra la convivencia pacífica, debilitan la confianza en el sistema jurídico y la gestión pública, falsean las bases de la estructura política y su origen constitucional, y afectan la estabilidad y seguridad jurídica, económica y social de aquellas naciones regidas mediante un Estado Social de Derecho.

La imperiosa necesidad de fortalecer la lucha contra las ganancias ilícitas obtenidas de actos ilegales y criminales hace imprescindible contar con un mecanismo jurídico que tenga base constitucional, que sea plenamente legal en cuanto a su fondo y su forma, para que el ordenamiento jurídico cuente con los medios necesarios que permitan a las autoridades competentes eliminar la ostentación de bienes y derechos patrimoniales de quienes los hayan adquirido por vías ilícitas, lo que afecta particularmente a las redes criminales, pero que se focaliza en las personas físicas o jurídicas que las han incorporado ilegítimamente a su patrimonio vulnerando el ordenamiento jurídico.

En resumen el procedimiento de aplicación de la extinción de dominio tiene cuatro instancias: investigativa, de garantía, resolutive y de apelación. Una primera etapa investigativa por parte del Ministerio Público con auxilio del Organismo de Investigación Judicial para determinar la existencia de las causales para extinción de dominio y recabar las pruebas suficientes, una segunda de garantía, donde un juez revisa el cumplimiento de los requisitos mínimos de identificación de los bienes, de las personas que ostentan el derecho o bien que se discute, una vez concluidas esas dos instancias, si el Ministerio Público considera que tiene suficiente prueba y que el proceso fue avalado por el juez de garantía pasa a una tercera instancia que es un juez que aplica la resolución de comiso sin condena (extinción de dominio) y una última instancia que es de apelación. El resultado del cumplimiento de estas cuatro instancias solamente compromete consecuencias patrimoniales.

Este proyecto de ley propone en última instancia la tesis jurídica de que resulta legítimo proteger solamente aquellos bienes lícitos, entendidos como aquellos que se han obtenido conforme a la ley, considerando que atentaría contra el principio de igualdad otorgar la misma protección a aquellos bienes patrimoniales obtenidos por medios ilícitos, antijurídicos y criminales. Considerando que no se puede tratar un derecho adquirido ilícitamente igual que uno adquirido lícitamente.

La intención de la norma aquí propuesta es resguardar los fines constitucionales de justicia social y protección de derechos legítimos, reafirmar los presupuestos de validez de la propiedad privada con arreglo al ordenamiento interno y proteger la fuerza prescriptiva de las obligaciones inherentes a la función social de la propiedad, la cual debe estar en utilidad al uso social y no debe estar a disposición de actos ilícitos o criminales, ni haber sido adquirido con el producto de un ilícito o delito.

En conclusión, es importante, resaltar que, en el proceso de extinción de dominio no se juzgan a personas por hechos delictivos, sino se investiga el origen del bien o derecho o su destinación, es decir, es contra la cosa y no

contra la persona, la cual a esta última le cobija el derecho de inocencia e incluso el derecho de abstención de declarar en contra de sí misma o de parientes cercanos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se entenderá como:

- a) **Actividad ilícita:** Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia, así como cualquier otra actividad ilícita susceptible de aplicación de esta ley por ser contraria al ordenamiento jurídico interno.
- b) **Bienes:** Todos aquellos derechos o bienes existentes, convertibles a un valor pecuniario, y a ser determinados. Estos pueden ser corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos y derechos.
- c) **Afectado:** Persona física o jurídica que ostente un derecho del cual exista una probabilidad que esté sujeto a esta ley.

TÍTULO II

Principios y Garantías

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 2.- Derecho a la propiedad privada

Toda persona tiene derecho a que se proteja su propiedad privada siempre que haya sido adquirida legalmente conforme al ordenamiento interno, sin menoscabo del derecho constitucional que lo protege. Asimismo se protegerá todo derecho sobre los bienes o derechos que hayan sido adquiridos lícitamente que no hayan sido puestos a disposición para la realización de un acto ilícito o delictivo.

ARTÍCULO 3.- Integración

Los casos no previstos en esta ley serán regulados por normas establecidas análogas, en sentido contrario, y utilizando la exigencia de la buena fe. En la aplicación de la presente ley se respetará la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Cosa Rica, que sean aplicables al presente proceso. De existir algún vacío normativo en consecuencia a la aplicación de la presente ley se podrán utilizar los Principios Generales del Derecho para integrar la aplicación del derecho en el cumplimiento de sus fines.

En cuanto a los delitos o ilícitos tributarios se inhibe la aplicación de esta ley, debido a que dicha materia debe regularse por las leyes especiales tributarias y penales existentes.

ARTÍCULO 4.- Interpretación

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el sistema jurídico en general, la realidad social actual, y aplicando la finalidad de ellas. Además se observarán las siguientes reglas:

- a) Para la fase de investigación o inicial, se acudirá a todo lo previsto en el Código Procesal Penal, para llevar a cabo la averiguación.
- b) En la etapa inicial o de averiguación se podrán utilizar las técnicas de intervención de las comunicaciones privadas, los allanamientos, los registros, la búsqueda selectiva de información basada en aparatos electrónicos, en la red, la entrega vigilada, la entrega controlada, la vigilancia y seguimiento de personas que ostentan los bienes o derechos, las mismas deberán regirse bajo el ordenamiento jurídico especial para el efecto, y ser de control jurisdiccional del juez de extinción de dominio, cuando así se exija.
- c) En cuanto a lo que se debe considerar como hecho delictivo aunque no haya recaído sentencia en firme o se haya realizado en el exterior, remitirse al Código Penal que los rige y las leyes especiales.
- d) Con respecto al derecho real o personal que se investiga se deberá acudir a la regulación de las obligaciones y contratos establecidos en el Código Civil, y leyes especiales.
- e) Sobre los bienes regidos dentro del comercio se regirán las normas del Código de Comercio y leyes complementarias.
- f) Todo lo concerniente a los bienes o contratos relacionados con el Estado, la hacienda pública y el presupuesto entregado por el Tribunal Supremo de Elecciones, y que se hayan incorporado con uso abusivo del derecho, desviación de poder o algún hecho ilícito o delictivo, se regularán según las normas de la función pública.

ARTÍCULO 5.- Observancia de las normas

Las normas de la presente ley son de orden público, y de aplicación obligatoria por las partes involucradas y el juez, salvo de aquellas de carácter facultativo, y tendrán prioridad en su aplicación sobre cualquier otra disposición, salvo lo dispuesto en las reglas de su integración.

ARTÍCULO 6.- Debido proceso

En el ejercicio de la presente ley, le serán aplicadas las normas del debido proceso constitucional y procesales establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Objetividad

Los funcionarios públicos que tengan a cargo la acción de extinción de dominio, deberán adherirse a la presente ley y la Constitución, y adecuarse al principio de legalidad y transparencia en sus actos.

ARTÍCULO 8.- Presunción de buena fe

Los actos o contratos y a su vez todo derecho que haga incorporar una persona a su patrimonio se considerará de buena fe, siempre y cuando haya actuado con la diligencia y prudencia debida.

Caso contrario, cuando el adquirente hubiere percibido con mediana inteligencia, y según las circunstancias presumió que el bien o derecho proviene de una actividad ilícita o criminal este se considerará poseedor de mala fe.

ARTÍCULO 9.- Principio de contradicción

La presente ley es adversarial, y las partes tendrán el derecho a presentar la prueba que consideren necesaria, útil y pertinente para que se resuelvan sus alegatos en el proceso.

Los funcionarios que están a cargo del proceso de extinción de dominio deberán fundamentar sus decisiones.

ARTÍCULO 10.- Autonomía

Las resoluciones emitidas por el juez de extinción de dominio serán una potestad jurisdiccional en el presente ramo, según se determinen por medio de la Constitución y la presente ley especial.

ARTÍCULO 11.- Privacidad de las actuaciones

La etapa inicial o de investigación deberá ser privada para terceros, y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente, salvo que dicho acceso ponga, comprometa o ponga en situación de riesgo la investigación o prueba esencial en el proceso que sirva para sustentar la acción de extinción de dominio. En ese caso deberá fundamentarse la negatoria de acceso a las partes interesadas. No obstante, de todas las actuaciones se dejará constancia por medio de actas en la carpeta de averiguación.

Las personas que tengan conocimiento de las actuaciones en el presente proceso, por cualquier motivo, estarán obligadas a guardar secreto de todo lo que conozcan, y con la consecuente responsabilidad de ser considerada falta grave si esto se incumple por un funcionario público, sin el perjuicio de la responsabilidad penal y civil que se encuentre.

ARTÍCULO 12.- Doble instancia

Las resoluciones que afecten los derechos fundamentales y aquellas que pongan término al proceso serán impugnables ante un superior, y por quien tenga derecho legítimo para ello, según regulación expresa en la presente ley y las salvedades existentes.

ARTÍCULO 13.- Cosa juzgada

Lo resuelto por sentencia en firme en un proceso de extinción de dominio, no se podrá conocer de nuevo, si lo discutido posee conexión por el sujeto, objeto y causa.

ARTÍCULO 14.- Derechos del afectado

En la presente ley, el afectado podrá interponer las gestiones pertinentes que considere para salvaguardar su derecho adquirido de buena fe. El juez

estará en la obligación de rechazar motivadamente todas aquellas gestiones que sean puramente para afectar la resolución pronta y cumplida del expediente.

TÍTULO III

Extinción de dominio

CAPÍTULO I

Concepto de extinción de dominio

ARTÍCULO 15.- Concepto

La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de pérdida de los bienes originados o destinados de actividades ilícitas o delictivas, el cual va en contravención del ordenamiento jurídico interno. Dicha pérdida se resolverá por medio de sentencia en firme con base en el debido proceso, y se declarará la titularidad a favor del Estado sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado.

CAPÍTULO II

Principios generales

ARTÍCULO 16.- Uso correcto del ordenamiento jurídico

Nadie en un proceso de extinción de dominio puede alegar a su favor un derecho en abuso o ejercicio antisocial del ordenamiento jurídico. Las autoridades judiciales implicadas en la aplicación del procedimiento de extinción de dominio estarán obligadas a basar sus decisiones conforme al principio de que nadie puede beneficiarse de acciones ilícitas o criminales, y que una ostentación ilícita no puede ser reconocida por el orden jurídico, y menos el uso antisocial de garantías constitucionales. Lo resuelto que contravenga este principio y no haya sido debidamente fundamentado será objeto de apelación.

ARTÍCULO 17.- Ejercicio de un derecho

La buena fe debe considerarse como un ejercicio legal del derecho. Esta debe entenderse como toda actitud de respeto, lealtad, honradez en el tráfico jurídico tanto en el ejercicio de derechos como de obligaciones que regula el ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO 18.- Derecho previo

Las normas escritas de esta ley son prioritarias y tendrán efectos desde que ella designe. No puede interpretarse que existe derecho patrimonial adquirido o situación jurídica consolidada si provienen de un acto ilícito o criminal.

ARTÍCULO 19.- Causales para extinción de dominio

La extinción de dominio procederá sobre:

- a) Bienes o derechos que sean producto de actividades ilícitas o delictivas.
- b) Bienes o derechos que sean instrumentos de actividades ilícitas o delictivas.
- c) Bienes o derechos que sean objeto material de actividades ilícitas o delictivas.
- d) Bienes o derechos que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
- e) Bienes o derechos de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita o delictiva procedencia.
- f) Bienes o derechos de origen lícito mezclados con bienes de ilícita o delictiva procedencia.

- g)** Bienes o derechos de origen lícito pero que hayan sido puestos a disposición de actividades ilícitas o criminales.
- h)** Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas o delictivas.
- i)** Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
- j)** Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material.
- k)** Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.
- l)** Además todo bien que se encuentre en una sucesión por causa de muerte cuando exista la posibilidad de que dichos bienes o derechos en discusión se encuentren en una causal.
- m)** Bienes que hayan sido obtenidos por medio que dañen el orden público o que estén en contravención con el ordenamiento jurídico interno.

CAPÍTULO III

De la acción de extinción de dominio

Sección Primera

Principios procesales de la acción

ARTÍCULO 20.- Concepto

La acción de extinción de dominio es aquella que busca que los tribunales declaren en sentencia en firme que la adquisición o destinación de un bien o derecho es ilícita por violar el ordenamiento jurídico interno, y que la ostentación de los mismos no puede tener protección del sistema jurídico costarricense.

ARTÍCULO 21.- Naturaleza

La acción de extinción de dominio es de carácter real, jurisdiccional, independiente, autónoma, de contenido patrimonial, y recaerá sobre el bien sin importar quien lo ostente en cualquier momento, y se demuestre que existe una probabilidad concreta de que dicho bien sea originado o destinado a una actividad ilícita o criminal.

ARTÍCULO 22.- Autonomía e independencia

La acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de la acción penal y no depende para su aplicación del establecimiento de responsabilidad penal.

Ningún juez que conozca sobre los bienes o derechos en los que exista un proceso de extinción de dominio puede resolver sin que el juez de extinción de dominio haya resuelto. Lo que se resuelva en contravención de este artículo será nulo de pleno de derecho, reservando las sanciones administrativas, civiles y penales de quien la incumpla.

ARTÍCULO 23.- Justicia pronta y cumplida

Toda persona física o jurídica que se encuentre bajo un proceso de extinción de dominio tiene el derecho a que se resuelva la gestión de una forma justa, pronta y en estricto apego al ordenamiento jurídico interno. Se preferirá en cuanto a lo permitido por el proceso el señalamiento de audiencia oral y resolución en la misma.

El juez de extinción de dominio tendrá la obligación de rechazar todo alegato que vaya en contra del buen desarrollo del proceso para resolver en el menor plazo posible las gestiones puestas a su conocimiento. A la vez, tendrá el deber de realizar llamadas de atención a los litigantes que busquen atrasar el proceso, con la consecuente comunicación al Colegio de Abogados por litigar con evidente mala fe, para lo que corresponda, salvo la responsabilidad penal y civil que exista.

ARTÍCULO 24.- Imprescriptibilidad y retroactividad

La extinción de dominio se iniciará sin importar que los presupuestos de hecho hayan ocurrido con anterioridad a la presente ley. Este precepto se aplicará bajo la interpretación de que el ordenamiento jurídico interno no validará un derecho por el transcurso del tiempo de algo que es ilegal, consecuencia de actividades ilícitas o vaya en contra de la Constitución Política y las leyes. Los derechos adquiridos exentos de culpabilidad en cuanto a su ilicitud bajo fundamento de los elementos probatorios que así lo comprueben no podrán ser afectados.

ARTÍCULO 25.- Nulidad ab initio

Una vez demostrada la ilicitud del origen o el uso antijurídico del bien en investigación, se declarará la inexistencia del derecho de propiedad sin importar las causas del hecho contractual en las que se originó su adquisición, considerándolo contrario al ordenamiento jurídico nacional, por lo que no puede generar ninguna protección legal, por estar viciado desde su inicio. En cuanto a

los bienes lícitos destinados a actividades ilícitas o criminales, se declaran eliminados por haber estado a disposición para dichas actividades, las cuales tampoco están amparadas al sistema armónico del derecho interno.

ARTÍCULO 26.- Partes procesales

El Ministerio Público y los afectados son considerados las partes del proceso.

ARTÍCULO 27.- El Ministerio Público

El Ministerio Público ejercerá la acción de extinción de dominio establecida en la presente ley, y practicará todos los actos de investigación necesarios para determinar con probabilidad concreta que los bienes son de origen o destinación ilícita o criminal. Tendrá bajo su control y dirección la etapa inicial o averiguación, bajo el control jurisdiccional en los actos que la presente ley lo indique.

Los actos que resuelva el Ministerio Público deberán ser motivados, claros y específicos, conteniendo los fundamentos de hecho y derecho, en los que se cimentó la decisión.

ARTÍCULO 28.- La policía judicial

El Ministerio Público ejerciendo el control y dirección de la investigación de extinción de dominio, recibirá la colaboración técnica y policial que requiera expresamente del Organismo de Investigación Judicial, el cual deberá contar con una sección de investigación de extinción de dominio responsable de realizar los actos de averiguación y reunir todos los elementos de prueba necesarios para ser puestos en conocimiento de la agencia fiscal especializada en esta materia.

La policía judicial deberá acatar las órdenes emanadas del Ministerio Público en relación con las investigaciones atinentes a la extinción de dominio,

cumpliendo siempre la ley y bajo estricto orden de privacidad de la etapa de investigación, actuando en lo demás según la regulación de su ley orgánica.

Esta policía adecuará su actuación a las formas previstas en la presente ley y adaptarán las instrucciones de carácter general emanadas del Ministerio Público, sin embargo, esto no opta para que dicha policía pueda iniciar de oficio una investigación de extinción de dominio. Si llega a su conocimiento alguna noticia sobre la existencia de bienes que son de origen ilícito o criminal, y además de los lícitos que están siendo puestos a disposición de una actividad ilícita o criminal lo informará de forma inmediata al Ministerio Público para lo que corresponda.

La policía judicial y el Ministerio Público, si lo consideran necesario para alguna actuación de custodia o de investigación, podrán solicitar a las fuerzas policiales del Ministerio de Seguridad Pública su apoyo, y esta no podrá negarla por imperativo legal.

ARTÍCULO 29.- Los afectados

Los afectados son todos aquellos que estén ostentando un bien o derecho investigado por la presente ley. Además quienes tengan alguna relación directa con el mismo. Incluso quienes aleguen tener algún derecho real o personal, de crédito, comercial o cualquier otro en relación con los bienes o derechos investigados.

Se designará un curador ad litem para representar los intereses y garantizar el debido proceso de los derechos del afectado que no comparecieron y de aquellos desconocidos en el proceso. Si llegaran a apersonarse luego al proceso, deberán tomar la causa en donde se encuentre, sin necesidad de retrotraer ningún acto procesal.

Sección Segunda

Reglas de la competencia

ARTÍCULO 30.- Potestad jurisdiccional y competencia

La potestad de resolver el conflicto de orden jurídico compete, en la materia de extinción de dominio, a los órganos jurisdiccionales según los regula la Constitución y la ley.

Su competencia, estará regida por la materia según esta ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial u otras leyes especiales les encomienden determinado conocimiento.

ARTÍCULO 31.- Competencia

Existirá un juzgado especializado en la materia de extinción de dominio ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de controlar las acciones iniciales para que cumplan con los requisitos formales y legales de la presente ley.

Este juzgado podrá resolver los requerimientos cuando el Ministerio Público solicite declarar el archivo, y de resolver los procesos cuando el afectado se allane en la totalidad de las pretensiones en el requerimiento de la Fiscalía.

Cuando exista aceptación parcial de las peticiones del Ministerio Público por parte de algún afectado, lo que corresponde a ese tema, se resolverá por auto fundando de anticipación del proceso en lo que sea aceptado y con las demás peticiones se continuará con el proceso hasta su finalización.

ARTÍCULO 32.- Juzgamiento

El juez de juicio unipersonal de extinción de dominio resolverá las peticiones planteadas por las partes. Y declarará con lugar o sin lugar los requerimientos solicitados.

El juicio será resuelto basado en el requerimiento planteado por el Ministerio Público, y este será público, oral y continuo. Salvo que, se decrete privada alguna audiencia donde se conozca sobre un derecho que deba existir reserva de la información por su importancia comercial, industrial o de Estado. Traspasada la limitación se reabrirá el debate al público.

Al juez de juicio unipersonal de extinción de dominio le corresponderá resolver en última instancia los procesos resueltos donde el afectado se allane a la totalidad de las pretensiones del Ministerio Público, o de solicitudes de declaración de archivo. Solo si se solicita por quien se ve afectado en los cinco días después de la resolución emitida por el órgano competente.

ARTÍCULO 33.- Tribunal de Apelación de Extinción de Dominio

El Tribunal de Apelación de Extinción de Dominio resolverá en última instancia las peticiones planteadas por la parte que sea afectada por la sentencia que se resuelva en el juicio.

Sección Tercera

Reglas de conexión de causas

ARTÍCULO 34.- Casos de conexión

Se podrá ordenar la acumulación de causas en los siguientes casos:

- a)** Cuando varias personas se apersonen a reclamar el derecho que se discute.
- b)** Si dentro del expediente existe dependencia de acciones que liguen el bien o derecho en discusión en cuanto a un grupo específico que, posea variedad de bienes en variedad de personas.
- c)** Si existe similitud en el sujeto, objeto y causa.

d) Luego de haber realizado una valoración de utilidad y necesidad donde se deba esperar para resolver lo pertinente por existir bienes de escaso valor pecuniario estado de abandono o deterioro.

La presente conexión solo se podrá plantear hasta antes de que exista resolución que señale para el debate oral y público. El resto de los procesos se llevarán individualmente.

Sección Cuarta

Reglas para la excusa

ARTÍCULO 35.- Causas de excusa

Todo juzgador está impedido de conocer en los presentes casos:

- a)** En causas que exista algún interés directo o indirecto.
- b)** En las causas donde exista cualquier tipo de parentesco con las partes afectadas.
- c)** En las causas donde haya participado con anterioridad y haya sido abogado por cualquier circunstancia con alguna parte afectada.
- d)** En asuntos donde exista algún tipo de parentesco con los abogados, o haya algún tipo de conflicto.

En los casos de funcionarios del Ministerio Público también le corren las mismas causales, así como auxiliares, o técnicos judiciales, peritos y a su vez los funcionarios judiciales que intervengan.

Para el presente artículo se puede utilizar subsidiariamente las causas existentes en otras normas del ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO 36.- Trámite de excusa

El juez que se excusa pasará la causa y actuaciones al juez que lo reemplazará junto con la resolución fundada del motivo por el cual está impedido de conocer la causa.

En esta situación el juez que recibe la causa conocerá de inmediato y resolverá, y si considera que dicha excusa no posee fundamento pasará al tribunal para que resuelva el diferendo inmediatamente. Cuando sea un miembro de un tribunal colegiado solamente se sustituirá al miembro sin más trámite.

ARTÍCULO 37.- Causas de recusación

Son aspectos para recusar a cualquier funcionario público por cualquier parte:

- a)** Todas las del artículo 35 donde el funcionario no se haya inhibido de conocer.
- b)** Haber tenido algún tipo de relación directa o indirecta de pareja con la parte afectada.

Debe atenderse que dichas causales no son taxativas, y pueden venir a interponerse otras con prueba fundada que pueda servir para recusar.

Para el presente artículo se puede utilizar subsidiariamente las causas existentes en el ordenamiento jurídico costarricense e igualmente para su trámite, en cuanto resuelva el trámite lo más expedito posible.

CAPÍTULO IV

Actuación procesal de la acción de extinción de dominio

Sección Primera

Requisitos generales

ARTÍCULO 38.- Idioma

La acción de extinción de dominio se realizará en el idioma español. Si existe por alguna circunstancia un documento en otro idioma, se deberá traducir el documento para que ingrese de manera legal al expediente. Y si fuera del caso la parte interesada propondrá un perito oficial de traducción e interpretación en los actos requeridos ante las instancias judiciales de investigación y administración de justicia, para que sea nombrado por el juez y corre los honorarios a costa de quien lo solicite.

ARTÍCULO 39.- Comparencia

Toda persona requerida que sea de utilidad y necesidad para resolver una averiguación de extinción de dominio, estará obligada a comparecer, sino lo hiciere, el funcionario judicial podrá hacerlo presentarse por medio de la fuerza pública, si previamente ha sido citado.

La parte interesada que no comparezca al llamamiento oficial, se considerará ausente y se continuará con el trámite de la causa sin su presencia, previo al haberle solicitado un representante de la lista oficial que mantiene el Poder Judicial para esos fines.

ARTÍCULO 40.- Formas de citación

Toda persona requerida podrá ser citada por cualquier medio que verifique su autenticidad, es decir, por medio escrito, telegrama, fax, telefónica, internet, o cualquier otro medio tecnológico. Salvo lo no expresado en la

presente ley para citar o notificar, se utilizarán las leyes especiales que regulan las citaciones y notificaciones en el Poder Judicial.

Sección Segunda

Resoluciones

ARTÍCULO 41.- Resoluciones

Toda resolución emitida por el juez de extinción de dominio debe ser clara, precisa, circunstanciada y congruente, y contar con el nombre del tribunal que resuelve, el funcionario que la suscribe, la fecha, hora, lugar en que se dictó, y se llamarán:

- a) Providencias, las que resuelvan un mero trámite.
- b) Autos, aquellos que contengan un análisis de forma y fondo, y aquellas que pongan término al proceso anticipadamente.
- c) Sentencias, las que pongan final al proceso sobre las pretensiones formuladas por las partes.

Toda resolución debe ser firmada por el funcionario que la dictó.

ARTÍCULO 42.- Requisitos de las sentencias

Toda sentencia de extinción de dominio por ser una cuestión de derecho deberá cumplir con todos los requisitos de forma y deberá contener como mínimo:

- a) Mención del tribunal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de él o la juez.
- b) Los argumentos de hecho y derecho señalados en el requerimiento fiscal.
- c) Los motivos de hecho y de derecho que tomó él o la juez para la decisión.
- d) La individualización de los objetos y derechos investigados.
- e) Alegatos presentados por la parte afectada.

- f) La enumeración de los elementos de pruebas recabados en el debate.
- g) La fundamentación y valoración de los elementos de prueba.
- h) La parte dispositiva con la aplicación del derecho aplicable.
- i) La firma del juez.

ARTÍCULO 43.- Ejecutoria

La sentencia en firme según la etapa procesal donde se encuentre, será devuelta al juez que resolvió en primera instancia las peticiones para que las ejecute conforme su resolución.

Sección Tercera

Notificaciones

ARTÍCULO 44.- Regla general

Las notificaciones se harán a las partes que están dentro del proceso, según corresponda la etapa procesal, y en cualquier momento se practicarán y serán válidas.

ARTÍCULO 45.- Sentencia

La resolución que ponga fin al proceso y se haya dictado en juicio se notificará de manera oral a las partes que se hagan presentes a la fecha que haya señalado el Tribunal de Juicio Unipersonal para su lectura. No es obligación del Tribunal leer toda la sentencia, pudiendo hacer un extracto de lo resuelto y dejar a disposición lo resuelto en forma digital o impreso el documento integral de su decisión a las partes.

Las demás resoluciones si se dictan dentro de las audiencias, quedarán notificadas ahí mismo en el lugar, y quedarán firmes sino se impugnan en el momento. Todas las resoluciones por escrito si existe apersonamiento de partes, se notificarán en el lugar señalado por el afectado o su representante. Sino se

señaló medio o lugar para notificar se darán por notificadas luego del transcurso de las veinticuatro horas de haber sido dictadas.

ARTÍCULO 46.- Personal

Toda notificación que deba ser personal se hará por medio de la ley especial de notificaciones para lo que corresponda. Para que el afectado se apersona dentro del plazo indicado por la resolución o en su defecto al quinto día para que alegue lo que considere según su interés.

Si existe apoderado, la notificación a este será suficiente.

El señalamiento que haga el juzgado de extinción de dominio para conocer de lo requerido por el Ministerio Público, la audiencia que convoca al juicio de extinción de dominio será notificado de manera personal. Si no fuera posible, se hará por medio de su apoderado judicial, y aun así fuese difícil se hará por edicto, el juez que conozca decretará su ausencia y se le nombrará un curador ad litem para que continúe la causa.

ARTÍCULO 47.- Edicto

La resolución que no haya podido ser notificada por ausencia de la parte, por no apersonarse al proceso, por no acudir al llamado judicial o por ausentarse del mismo, será notificada en el Boletín Judicial.

Si la persona requerida se presenta a realizar cualquier gestión a los estrados judiciales, se le considerará bien notificada. Si no presenta gestión alguna, pero pide ver el expediente, quien lo enseñe, dejará una constancia de su solicitud, y le señalará que deberá dejar medio para ser notificado, de lo contrario se dará por notificado cuando se cumplan las veinticuatro horas de haber sido resuelta alguna resolución y no haya dejado medio o lugar para notificaciones.

Por medio de resolución fundada el juez que resuelva, ordenará a un medio colectivo de circulación, notificar el acto requerido por el Tribunal, y si

fuera la sentencia se publicará el extracto de los bienes que se les ha declarado la extinción a favor del Estado. Señalando el proceso, el número de resolución, los bienes y su identificación.

Sección Cuarta

Plazos

ARTÍCULO 48.- Regla general

Los plazos se contarán en días hábiles, correrán a partir del día siguiente al de la notificación al interesado y se contarán individualmente para cada notificado sin importar si el acto es común o no.

Todo plazo que fenezca un día inhábil se prorrogará al siguiente hábil que esté abierto el despacho judicial.

ARTÍCULO 49.- Renuncia o abreviación

Los plazos se podrán renunciar por las partes que lo posean a su favor, de manera expresa por su titular.

ARTÍCULO 50.- Reposición del plazo

La parte que no pudo cumplir con un plazo podrá solicitar por causa justificada que se le permita realizar el acto omitido, si ha sido por causa externa de ella, y no haya actuado con mala fe para atrasar el proceso. Por lo que deberá presentar prueba para que el juez valore su credibilidad en cuanto a lo que alega.

CAPÍTULO V

Del procedimiento de extinción de dominio

ARTÍCULO 51.- Procedimiento

El procedimiento de extinción de dominio contendrá dos etapas, la inicial que es la base de investigación para sustentar el requerimiento o el archivo; y la

parte jurisdiccional, la cual será para el conocimiento de los requerimientos de extinción de dominio hacia los órganos de administración de justicia, quienes resolverán en definitiva las peticiones de las partes.

CAPÍTULO VI

Procedimiento inicial

Sección Primera

Fase inicial o de investigación

ARTÍCULO 52.- Inicio del procedimiento

La investigación iniciará de oficio por el Ministerio Público, cuando posea conocimiento de que existen bienes o derechos de origen o destinación que se ajustan a las causales previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 53.- Naturaleza

El Ministerio Público, con la colaboración de la policía judicial, se encargará de llevar a cabo la fase de investigación inicial con el fin de cumplir los siguientes objetivos:

- a)** Identificar y ubicar los bienes o derechos que estén bajo una causal de extinción de dominio, según la presente ley.
- b)** Recabar los elementos de prueba que sean útiles, pertinentes y necesarios para el cumplimiento del fin de la presente ley.
- c)** Identificar a las personas que tengan la ostentación de los bienes o derechos considerados en investigación, y a su vez ubicarlos para notificarlos sobre la existencia del presente proceso. En el momento que se considere oportuno y no afecte la investigación.
- d)** Acreditar con elementos de prueba suficientes, para sostener razonablemente que el bien o derecho está, con probabilidad concreta dentro de alguna causal de extinción de dominio.

- e) Investigar y recolectar los elementos de prueba suficientes para afirmar o no la buena fe exenta de culpa o cualificada.

ARTÍCULO 54.- Deber de denunciar

Quien tenga conocimiento de bienes o derechos adquiridos de manera ilícita o mediante actividades criminales tiene la obligación de denunciar, el no hacerlo acarreará la responsabilidad civil y penal consecuente.

En el caso de los funcionarios público que tengan conocimiento de bienes o derechos adquiridos de manera ilícita o mediante actividades criminales y no los denunciaren serán sujetos de una falta grave administrativa. Salvaguardando la responsabilidad civil y penal consecuente ha dicho incumpliendo.

A la vez, toda persona privada que se encuentre por sus funciones el reportar operaciones sospechosas, o denuncias de anomalías bancarias, bursátiles, transacciones financieras, de cambio, de transporte ilícito de dinero en efectivo, de cambio de divisas y no lo pongan en conocimiento del Ministerio Público, a la Unidad de Inteligencia Financiera o a la policía judicial, se hará investigar su actuación por las posibles consecuencias administrativas, civiles y penales que se le demuestren.

Sección Segunda

Medios de prueba

ARTÍCULO 55.- Legalidad de la prueba

El Ministerio Público y la policía judicial se encargarán de recolectar todos los elementos de prueba que se deban incorporar al proceso de extinción de dominio de manera lícita y conforme a la presente ley, y resguardando los derechos procesales y constitucionales de los afectados.

ARTÍCULO 56.- Libertad probatoria

La acreditación de las causales de extinción de dominio se corroborará por cualquier elemento y medio de prueba permitido, salvo aquellos que violenten flagrantemente la Constitución y la presente ley. Además se permitirán, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

- a)** Declaración del afectado.
- b)** Declaración de testigos.
- c)** Documentos e informes de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que tengan oficina en Costa Rica. Sin importar en que medio tecnológico se entregue.
- d)** Informes realizados por la Unidad de Inteligencia Financiera y la Unidad de Inteligencia Tributaria servirán como indicios para ser base en la investigación.
- e)** Dictámenes periciales.
- f)** Reconocimiento judicial.
- g)** Medios científicos y sus pruebas.
- h)** Presunciones e indicios.
- i)** Prueba remitida del extranjero por medio de los trámites legales establecidos para ellos, sean consulares, tratados bilaterales, multilaterales, y cualquier otro convenio o tratado que se suscriba posteriormente a la presente ley por el Gobierno de Costa Rica.
- j)** También se recibirán los elementos de prueba recabados por los medios especiales de investigación, como las actas de la intervención de las comunicaciones y sus reportes e informes, estudio de radios bases, rastreos de llamadas, allanamientos a los lugares donde exista prueba, inspecciones de vehículos, agentes encubiertos, vigilancias controladas, y cualquier otro que sea compatible con el ordenamiento jurídico interno.

ARTÍCULO 57.- Admisibilidad de la prueba

La prueba para ser admisible deberá tener relación directa o indirecta para la acreditación de una causal de extinción de dominio. El juez competente que conozca de la solicitud de requerimiento podrá rechazar la prueba impertinente, superabundante, para afirmar un hecho, y rechazará toda prueba que desee confirmar un hecho notorio.

ARTÍCULO 58.- Valoración de la prueba

El tribunal que resuelva sobre la causal de extinción de dominio deberá valorar las pruebas puestas a su conocimiento de formacrítica en cuanto a su admisibilidad, valor y pertinencia en relación con las particularidades de cada caso bajo su estudio. Asimismo, deberá fundamentar el valor específico otorgado a cada elemento de prueba para basar su decisión.

ARTÍCULO 59.- Carga probatoria

La prueba admisible y existente en el legajo de averiguación es común para las partes. La acreditación de una afirmación le corresponde a quien la alegue.

ARTÍCULO 60.- Informes

La policía judicial o el Ministerio Público requerirán informes a cualquier persona pública o privada en el marco de la fase de investigación inicial para la aplicación de la extinción de dominio. Estos informes podrán ser solicitados por escrito o verbalmente, cuando se permita la autenticación de la comunicación indicando el tipo de proceso, el nombre de los afectados, el lugar, modo y plazo de entregar la información, junto con la consecuencia legal de su incumplimiento. Asimismo, quien informase estará en la obligación de guardar secreto del requerimiento y sobre la información brindada durante todo el período de duración del procedimiento de extinción de dominio del caso en el cual fue consultado.

Las instituciones públicas o privadas, deberán poner a disposición del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público o de la jurisdicción de la extinción de dominio, el nombre del funcionario que recibirá la orden, la tramitará y entregará la información requerida.

Las operadoras telefónicas y de servicios de comunicación con operaciones en el país, así como los bancos públicos y privados o cualquier institución financiera o no financiera cuando se solicite el levantamiento de secreto bancario o tributario requerido por orden del juez competente, estarán obligadas a informar cuando se trate de requerimiento de información que solicitadas por la policía judicial o el Ministerio Público para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 61.- Resolución final

Concluida la etapa inicial o de averiguación el Ministerio Público hará el requerimiento de archivo de las diligencias de investigación o solicitará fundadamente al juez correspondiente que se realice el juicio oral y público.

ARTÍCULO 62.- Archivo

El Ministerio Público finalizada la investigación podrá solicitar al juez de extinción de dominio el archivo de las diligencias por las siguientes causas:

- a) No se lograron identificar los bienes o derechos que se consideraban en alguna causal de extinción de dominio.
- b) Los bienes o derechos que se individualizaron no se ajustaban a ninguna causal de extinción de dominio.
- c) Que las personas identificadas que ostentan los bienes o derechos no se relacionan con ninguna de las causales de extinción de dominio.
- d) Quienes ostentaban el derecho o bien son terceros de buena fe exentos de culpa y no existen otros bienes o derechos que sean equivalentes.

- e) Cuando sea imposible proceder por motivo fundado de no poder solicitar petición alguna de extinción de dominio.

El archivo de las diligencias de investigación, no cierra la investigación de forma definitiva, y el Ministerio Público notificará al Organismo de Investigación Judicial para que este último realice una base de datos, para que pueda reabrir la averiguación en caso de que llegara a su conocimiento información adicional y luego de subsanado el impedimento por el que se archivó.

ARTÍCULO 63.- Apertura de investigación bajo archivo

El Ministerio Público por resolución fundada, y exponiendo los elementos nuevos que existen podrá solicitar al juez de extinción de dominio la remisión de la causa archivada, para seguir con la averiguación. Para lo anterior, el juez remitirá el expediente y lo existente en él para continuar con la investigación.

ARTÍCULO 64.- Finalización de etapa inicial y requerimiento para juicio oral y público

El Ministerio Público por resolución fundada, y exponiendo los elementos hechos, de derecho y de prueba, finalizará la etapa de inicio requiriendo al juez del tribunal unipersonal realizar el juicio oral y público. Como mínimo el requerimiento debe contener la siguiente información:

- a) La identificación, localización y ubicación de los bienes.
- b) La estimación realizada de la valoración de los bienes o derechos.
- c) Las pruebas directas e indirectas que soportan la pretensión.
- d) La información sobre las medidas cautelares adoptadas.
- e) La solicitud de medidas cautelares, si no han sido solicitadas a través del proceso inicial.
- f) La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes.

- g) La enunciación de las actuaciones adelantadas en la fase inicial que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo con la ley.

CAPÍTULO VII

Procedimiento de juicio

Sección Primera

Juicio oral y público

ARTÍCULO 65.- Requerimiento formal para el juicio

El juez revisará el escrito presentado por el Ministerio Público y si cumple los requisitos mínimos de identificación de los bienes de las personas que ostentan el derecho o bien que se discute, las pruebas directas e indirectas que soportan la pretensión, el lugar para que sean notificados, si existiera, emplazará al o los afectados por el plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para que ellas se manifiesten en cuanto a bien tengan.

ARTÍCULO 66.- Contestación

El juez habiendo recibido la contestación de las partes notificadas o habiendo traspasado el plazo dado en el artículo anterior señalará fecha y hora para el debate oral y público que, se realizará a no más tardar en diez (10) días hábiles desde que finalizó la audiencia otorgada a las partes.

A las personas que no se les ha podido notificar o no hayan contestado, se les considerarán ausentes, o no existe afectado del todo se notificará por medio de edicto. Asimismo, se le nombrará un curador ad litem para que lo represente y se le dará audiencia sobre la petición del Ministerio Público.

Si cualquiera de las partes de los párrafos previos aparece con posterioridad, o si existe un bien o derecho abandonado y se apersonare al proceso cualquier interesado tomarán el proceso en el estado donde se encuentre sin que sea necesario volver a etapas ya precluidas.

ARTÍCULO 67.- Apertura de juicio

El día y la hora fijada por el Tribunal de Extinción de Dominio se constituirán en las salas de la sede del Tribunal, el juez unipersonal que resolverá sobre las peticiones de las partes y constatará la presencia de los testigos que hayan sido propuestos por las partes, las partes y sus representantes o los apersonados al proceso para que representen a los ausentes o personas que, aún no han sido identificadas.

ARTÍCULO 68.- Desarrollo del juicio

El juez invitará al Ministerio Público para que de forma resumida manifieste las peticiones que ha esgrimido en el requerimiento. Luego pasará a los testigos de cargo y descargo para ser interrogados por las partes. Después continuarán con los peritos propuestos.

Luego expondrá de manera completa la prueba documental propuesta. Y por último dará a las partes la palabra para que emitan las conclusiones, y dará por cerrado el debate.

Cerrado el debate, el juez pasará a resolver lo que por derecho corresponda, y señalará audiencia antes de que pasen tres (3) días hábiles, para exponer los argumentos de manera oral sucintamente, y dejará a disposición de las partes la sentencia íntegra de forma digital o impresa a las partes que por sus condiciones lo requieran.

ARTÍCULO 69.- Requisitos de la sentencia

El juez que resuelva, deberá dictar una sentencia con los argumentos de hecho, derecho y prueba, y tener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Identificación de los bienes y los afectados.
- b) La estimación realizada de la valoración de los bienes o derechos.
- c) Resumen de la pretensión de extinción de dominio y de la oposición.

- d) Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho.
- e) Valoración de la prueba.
- f) Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.
- g) Las incidencias presentadas en el proceso y su resolución.
- h) La afectación de los bienes, y o cualquier otra medida cautelar que no sea procedente según lo resuelto.

Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, el cual ejercerá efectos suspensivos mientras se resuelve. La resolución de los tribunales de apelación que resuelvan la apelación de sentencia dictada por el tribunal de juicio unipersonal de extinción de dominio tendrá recurso de casación.

La resolución final de la causa de extinción de dominio tendrá efectos erga omnes y el juez remitirá los mandamientos necesarios para que inscriban los bienes a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas y se disponga de ellos según lo dispuesto por la legislación correspondiente.

CAPÍTULO VIII

Impugnaciones

Sección Primera

Recursos

ARTÍCULO 70.- Regla general

Las resoluciones del presente proceso serán aquellas que la ley expresamente haya señalado como recurribles, y a quien expresamente les sea concedido, y además hayan causado un perjuicio real en la tramitación del proceso de extinción de dominio.

ARTÍCULO 71.- Agravio

Las resoluciones que se establezcan como impugnables deberán ser puestas en tiempo y forma; y a su vez señalar el agravio recibido. Siempre y cuando la parte no haya colaborado para que se diera el daño, pues si no se indica perjuicio alguno, se declarará sin lugar el recurso, y el acto impugnado quedará validado.

ARTÍCULO 72.- Resoluciones recurribles

Contra los autos y sentencias dictadas en desarrollo del proceso de extinción de dominio que pongan final al proceso procederá el recurso de apelación y casación. En contra las providencias y otros autos que no pongan fin al proceso solo cabrá el de revocatoria.

ARTÍCULO 73.- Trámite del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria se interpondrá contra las providencias y autos que no pongan fin al proceso, las cuales se impugnarán luego de haber sido notificadas en un plazo de tres días hábiles, si la resolución fuera emanada por escrito. Si fuera en audiencia, se interpondrá en la misma y se resolverá sin suspender la audiencia.

ARTÍCULO 74.- Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá por escrito contra los autos y sentencias que pongan término al proceso. Será impugnado por quien ha sido afectado por la decisión en un plazo a partir de quince días hábiles de haber sido notificado el auto que ponga fin al proceso o sentencia. Este se interpondrá ante el mismo tribunal unipersonal que dictó sentencia y a su vez lo traspasará al tribunal colegiado de apelación correspondiente.

En cuanto a los autos resueltos que rechacen las intervenciones telefónicas, allanamientos físicos, levantamiento de secreto bancario o tributario, medidas cautelares y otros métodos de investigación policial que necesiten

control jurisdiccional que violente la intimidad y derechos fundamentales se interpondrá el recurso de apelación ante el mismo juez que resolvió en el término de tres días hábiles desde su comunicación. El juez trasladará inmediatamente recibido el escrito de impugnación al juez de juicio unipersonal de extinción de dominio.

ARTÍCULO 75.- Segunda instancia

El Tribunal Colegiado de Apelación de Extinción de Dominio que conozca de apelación de los autos que pongan fin al proceso o sentencias tendrá la obligación de realizar el estudio de admisibilidad para luego entrar a conocer el fondo del asunto. Para lo cual el juez de alzada podrá señalar una vista para escuchar los alegatos de las partes y recibir la prueba que se considere necesaria para resolver el diferendo. La competencia del tribunal estará sujeta a lo impugnado por las partes y lo decido en sentencia o auto recurrido.

Lo que resuelva el juez de segunda instancia, tendrá el recurso de casación y estarán legitimadas las partes, en los casos establecidos en la presente ley. Y tendrá para todos los efectos carácter de cosa juzgada material.

El Tribunal no podrá agravar la situación de la parte apelante fallada en la sentencia de juicio, si solamente ella impugnó.

ARTÍCULO 76.- Recurso de casación

El recurso de casación se considerará como extraordinario y solo podrá interponerse ante las sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado de Apelación de Extinción de Dominio que resuelve la apelación de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Unipersonal de Extinción Dominio, cuando cumpla los dos siguientes motivos:

- a) Cuando en la sentencia dictada no aplique correctamente una norma sustantiva o procesal establecida en la presente ley, y exista una fundamentación basada en un perjuicio, que la parte no haya ayudado a que se diera.

b) Además la resolución de sentencia resuelva en condición de cosa juzgada material, y la estimación supere los mil quinientos salarios base según lo regule el Poder Judicial por circular de Corte Plena y la Ley N.º 7333, para considerar el valor de cada salario base, según estimación realizada en la sentencia impugnada de primera instancia.

ARTÍCULO 77.- Trámite del recurso de casación

El recurso de casación al ser una impugnación extraordinaria, se interpondrá solo por quien haya sido afectado en la resolución y lo interpondrá a partir de los quince días hábiles de haber sido notificado de la resolución del recurso de apelación del Tribunal Colegiado de Apelación de Extinción de Dominio. El escrito se presentará ante este último Tribunal indicado, y este sin más trámite remitirá las actuaciones ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolverá como instancia rogada sobre el tema de Extinción de Dominio.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, estudiará la admisibilidad previa a resolver cualquier gestión y rechazará de plano cualquier recurso que no llene los requisitos del artículo 76 de la presente ley, y devolverá las actuaciones al Tribunal de origen.

Asimismo, si la Sala considera que los alegatos del recurrente no son de recibo, se declarará sin lugar el recurso de casación y remitirá todo lo resuelto al tribunal de juicio de origen.

ARTÍCULO 78.- Sentencia de casación

A la hora de dictar sentencia se seguirán las siguientes reglas:

a) Si se acoge el recurso con lugar por nulidad de cuestiones procesales, la Sala remitirá las actuaciones al tribunal de juicio unipersonal de extinción de dominio para que realice la subsanación correspondiente, y realizada esta se falle conforme a derecho corresponda.

b) Cuando se considere el recurso acogido por una nulidad material, se casará la sentencia y en la misma resolverá el fondo del asunto con fundamento en las consideraciones y actuaciones consistentes en el expediente.

La Sala no podrá agravar la situación de la parte apelante fallada en la sentencia de apelación, si solamente ella impugnó.

CAPÍTULO IX

Actividad procesal defectuosa y rectificación del vicio

Sección Primera

Disposiciones generales

ARTÍCULO 79.- Regla general

No podrán ser validadas las decisiones judiciales que se basen en actos que fueron propuestos con las violaciones constitucionales y legales del debido proceso, salvo que haya sido saneado con las reglas que emitan las actuaciones judiciales conforme al ordenamiento jurídico. Y la nulidad no debe prosperar si el acto puede reponerse o corregir la actuación, sin perjuicio de los otros actos procesales.

ARTÍCULO 80.- Forma sin pena de nulidad

Cuando la ley señale un procedimiento especial para determinar su validez, el juez considerará válida dicha actuación si de otro modo se alcanzó el fin propuesto por el acto. Salvo que se haya realizado un menoscabo del debido proceso, no se deberá retrotraer a etapas ya precluidas, salvo que fuese indispensable.

ARTÍCULO 81.- Oportunidad de interposición

Las partes que conocen de las mismas las podrán alegar ante el juez de la etapa procesal pertinente dentro de los primeros tres días hábiles de haberse

realizado el acto que considera nulo. El juez que la reciba deberá valorar por el principio de justicia pronta y cumplida si dicha gestión puede resolverse en sentencia, y si así fuera lo declarará, y lo indicará al juez competente.

ARTÍCULO 82.- Validez de actos posteriores a la nulidad

Realizado el auto que deja nula la actuación, todos los actos que se sigan conociendo y se basen en dicha actuación serán nulos. El juez en su resolución señalará qué es lo considerado nulo y ordenará los actos que considere necesarios sean repetidos o rectificadas.

ARTÍCULO 83.- Procedimiento

Las nulidades se conocerán dentro del mismo expediente principal, y las que rechacen una nulidad relativa tendrán el recurso de revocatoria y las que declaren una nulidad absoluta tendrán el recurso de apelación, salvo lo establecido para su resolución en el artículo 76. Los escritos por los cuales se solicita una nulidad serán interpuestos a los tres (3) días hábiles de haberse conocido el defecto.

CAPÍTULO X

Medidas cautelares

Sección Primera

Disposiciones generales

ARTÍCULO 84.- Oportunidad

Las medidas cautelares se interpondrán ante el órgano jurisdiccional competente de control de la fase inicial o de juicio, por legajo separado. Y podrán ordenarse:

- a) Antes de incoarse el proceso.
- b) Durante su tramitación.
- c) En sentencia solicitada por parte interesada.

- d) En ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 85.- Tipos de medidas cautelares

Las medidas cautelares se interpondrán ante el órgano jurisdiccional competente sobre los bienes o derechos que están bajo la averiguación de una causal, y el juez podrá decretar las siguientes:

- a) Anotación de los bienes o derechos ante las instituciones donde se encuentran registrados.
- b) Decomiso.
- c) Disposición de los bienes o derechos de sociedades mercantiles, haberes, acciones, comercios para que sean administrados por el ente encargado por ley para administrarlos.

Las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien, y no se exigirá caución a la autoridad competente para solicitar o disponer medidas cautelares. Adicionalmente las disposiciones antes indicadas se complementarán con la Ley N.º 8204 en cuanto al decomiso de los bienes y su disposición.

Todos los bienes que se encuentren en un tipo de medida cautelar serán puestos a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas sin restricción alguna, para que esta entidad disponga lo necesario, y hasta que se resuelva en definitiva sobre el derecho o bien, con las reglas establecidas en la presente ley y lo reglamentado por la entidad competente, salvo lo dispuesto en la presente ley en cuanto la disposición definitiva.

ARTÍCULO 86.- Medidas cautelares sobre bienes en algún proceso legal

Los bienes o derechos que se encuentren en disputa en otro proceso judicial, ya sea comercial o civil y las disposiciones previstas en esta ley sobre las medidas cautelares no afectarán los procesos legales existentes, y más bien se nombrará como parte afectado o interesado a quien es el representante en el proceso legal.

Igual circunstancia se hará con respecto a procesos de herencia en sedes notariales o en casos que no existen procesos judiciales sino más bien arbitrales.

ARTÍCULO 87.- Sobre devolución de bienes o derechos

Si existe decisión del juez de extinción de dominio de devolver el bien o derecho, el administrador se encargará de citar al afectado y le indicará cuál será el procedimiento a seguir para la devolución.

El administrador del bien debe continuar con las mismas tareas y debida diligencia hasta la puesta en posesión efectiva del bien o derecho ordenado a ser devuelto por el juez.

En el caso de los negocios comerciales en marcha que se obligue a devolverlos, estos serán devueltos al afectado, previo gastos ocasionados por la administración y cuidado del bien o derecho. Y si dicho comercio generó utilidades, se le devolverán las capitalizables.

Si por cuestiones de necesidad y utilidad se introdujeron mejoras al bien o derecho para mejorar el cuidado y administración, estas deben ser pagas previa devolución efectiva.

ARTÍCULO 88.- Sobre devolución de dinero en efectivo

Si se hubiere decomisado dinero en efectivo o existe medida cautelar sobre el mismo, se devolverá el capital puesto a disposición en las cuentas del Instituto Costarricense sobre Drogas y sus respectivos intereses capitalizados. Si fuera posible se devolverá en la misma divisa que se secuestró, salvo que se haya cambiado a una moneda de mayor estabilidad se devolverá, y sino fuera posible la devolución se entregará su equivalente en moneda legal costarricense en vigencia.

ARTÍCULO 89.- Bienes o derechos no reclamados

Si en el plazo otorgado por el administrador del bien o derecho a devolver no se apersona un responsable, deberá dar aviso al juez de primera instancia que resolvió para que resuelva conforme a Ley N.º 6106 de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso, y disponga conforme a derecho corresponda.

CAPÍTULO XI

Administración y destinación de los bienes

ARTÍCULO 90.- Fines

La administración de bienes tiene como finalidad principal conservar y mantener la productividad o valor de los bienes en comiso. El Instituto Costarricense sobre Drogas deberá recibir todos los bienes que se decomisen o sobre los cuales se funden medidas cautelares sin restricción.

ARTÍCULO 91.- Reglas generales de administración

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato bajo la administración del Instituto Costarricense sobre Drogas, el cual velará por la correcta administración de todos los bienes, de acuerdo con los principios de eficiencia y transparencia de la función pública.

La administración de bienes se regirá por las siguientes reglas:

- a)** El Instituto Costarricense sobre Drogas designará el departamento especializado en administración bajo su cargo y dirección que administrará todos los bienes que se encuentren bajo cualquier medida cautelar y deberá contratar profesionales expertos, según la naturaleza de los bienes, resulte necesario para su adecuada administración.
- b)** Se constituirán, preferentemente, fideicomisos de administración en cualquiera de las entidades fiduciarias u otras similares o especializadas

de acuerdo con la naturaleza del bien, bajo supervisión o vigilancia del Estado.

c) Se procederá a arrendar o a celebrar otros contratos con personas naturales o jurídicas, de acuerdo con las condiciones de mercado.

d) Los gastos generados por la administración de los bienes, serán pagados con los rendimientos financieros y productividad de los bienes.

e) Si fuera dinero en efectivo, los intereses que generan serán dispuestos por dicha entidad y serán devueltos a quien el juez de extinción de dominio lo indique, o si fuera de manera definitiva esos intereses pasarán a ser parte del Instituto Costarricense sobre Drogas para los gastos que conlleve su estructura administrativa y operativa.

El Estado deberá asegurar la existencia de controles estrictos de supervisión con respecto a la administración de los activos con resolución definitiva de extinción de dominio, con medidas cautelares y los decomisados.

ARTÍCULO 92.- De la venta anticipada de bienes

Cuando los bienes sujetos a medidas cautelares presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, la autoridad designada de acuerdo con el ordenamiento interno dispondrá su venta anticipada, lo cual pondrá en conocimiento al Ministerio Público y el juez de extinción de dominio para que resuelvan conforme a derecho corresponda.

El producto de la venta será depositado en un fondo específico que, identifique la causa de investigación que será de consulta de los jueces, Ministerio Público y la policía judicial para su correcto uso.

ARTÍCULO 93.- Mecanismos auxiliares de administración de bienes

Todos los bienes con medidas cautelares o de decomiso pasarán directamente al Instituto Costarricense sobre Drogas sin reserva alguna. Para lo

anterior, el Instituto podrá realizar la venta anticipada de los bienes según lo indicado en el artículo precedente, pero además podrá:

- a) Enajenarlos.
- b) Realizar contratos de alquiler u otro que aconseje su buen mantenimiento.
- c) Destinarlos provisionalmente según su función.
- d) Administrarlos directamente.
- e) Destruir aquellos que no puedan ser vendidos por estar al uso personal, deteriorados o sean chatarra.
- f) Donación directa a una institución pública.

ARTÍCULO 94.- Destino de los bienes

Los bienes declarados en extinción del dominio podrán ser destinados a:

- a) Financiar programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas o delictivas.
- b) Financiar programas de prevención de actividades ilícitas o delictivas.
- c) Apoyar el fortalecimiento de las instituciones encargadas del combate al crimen organizado, en particular las dependencias especializadas que participan en el proceso de extinción de dominio.
- d) Invertir en el sistema de administración de bienes.
- e) Financiar los gastos procesales que requieran los procesos de extinción.
- f) Compartir con otros Estados que hayan cooperado para la extinción de dominio.

g) A la administración de justicia, para que siga con los avances de la extinción de dominio, los cuales se deberán pasar directamente al Poder Judicial, y este en obligación de esta ley, para que se puedan utilizar en mejorar el servicio de administración de justicia de los juzgados de extinción de dominio, de la fiscalía de extinción de dominio, y la policía especializada de extinción de dominio.

h) Además, se considerará un porcentaje para realizar obras de bien social, las cuales serán supervisadas por las entidades públicas correspondientes. Y serán puestas en conocimiento del juez de primera instancia y el Ministerio Público, para su debida corroboración. Y si esto no se cumple, se deberá denunciar por el delito de malversación o cualquier delito cometido a quien dispuso de los fondos para otros fines los bienes o presupuesto entregado para tal efecto.

ARTÍCULO 95.- Distribución de los bienes

Los bienes o derechos en los que ha existido sentencia en firme, se distribuirán de la siguiente manera:

a) La aplicación de descuento de todos los gastos administrativos ocasionados por el cuidado y administración de los bienes o derechos. Incluyendo el pago de los representantes elegidos por causa de ausencia, inexistencia o no apersonamiento de afectado alguno.

b) Si existiera colaboración con otro Estado, los acuerdos firmados por los mismos para su distribución.

c) Luego del pago de los rubros de los incisos 1 y 2, el treinta por ciento (30%) será entregado por el Instituto Costarricense sobre Drogas a la administración de justicia, la cual estará obligada a distribuir dicho rubro directamente a los encargados de extinción de dominio, es decir, la jurisdicción de extinción de dominio, la fiscalía de extinción de dominio y la policía judicial de extinción de dominio, en partes iguales.

d) El veinte por ciento (20%) será dejado al Instituto Costarricense sobre Drogas. Asimismo, las utilidades de los negocios comerciales generadas pasarán a ser parte de capitalización del negocio.

e) El veinte por ciento (20%) se coordinará con alguna institución pública para financiar un proyecto de bien social, para la comunidad en estado de pobreza. Como retribución a la sociedad por el daño ocasionado por el ingreso de los bienes o derechos provenientes o utilizados en las actividades ilícitas y delictivas.

f) El restante treinta por ciento (30%) se trasladará al Ministerio de Hacienda para que el Estado (Poder Ejecutivo) disponga su distribución.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan bienes que no serán vendidos, se podrán donar a las instituciones que los posean en uso en el momento de recaer sentencia definitiva.

Además, si existen inmuebles, como predios agrícolas, construcciones que por su costo no puedan ser vendidas, estas pasarán por decreto específico a ser donadas a personas agricultoras o instituciones públicas que las exploten previo estudio y acuerdo en sentencia por los entes encargados.

Si fuera dinero en efectivo en cualquier moneda, se cumplirán las reglas establecidas en el presente artículo, es decir, la distribución estipulada, solamente del capital, pues los intereses generados quedarán a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas. Y toda moneda será obligación del Instituto Costarricense sobre Drogas recibirla y realizar el cambio de la misma en los mercados de divisas existentes y colocarlas en divisas negociables en Costa Rica.

De todos los bienes o derechos existentes ningún funcionario público a título personal o familiar, podrá dejarse o adjudicarse alguno, ni siquiera provisionalmente. De suceder lo previo se considerará falta grave, sin dejar de lado la responsabilidad penal y civil que exista.

CAPÍTULO XII

Sección Primera

Cooperación internacional

ARTÍCULO 96.- Deber de cooperación internacional

El Estado cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea la extinción de dominio, cualquiera que sea su denominación. Y lo hará por medio del Ministerio Público, el cual dispondrá la oficina de su competencia como autoridad central.

ARTÍCULO 97.- Trámite de la solicitud

Se dará respuesta a las solicitudes de extinción de dominio y de asistencia en la investigación y medidas cautelares que tengan el mismo fin.

La asistencia se prestará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Sección Segunda

Eficacia de sentencias extranjeras en extinción de dominio

ARTÍCULO 98.- Requisitos

Para que la sentencia de extinción de dominio pueda tener efectos en Costa Rica deberá tener los siguientes requisitos:

- a) Que la sentencia o auto que ponga fin al proceso anticipadamente sea debidamente certificada por el órgano competente que la dictó y sean remitidos formalmente al país.
- b) Que el afectado o afectados hayan sido debidamente citados dentro del proceso, o por lo menos haya existido dentro del proceso una notificación legal de la sentencia o auto que puso fin al proceso anticipadamente.

- c) Las pretensiones solicitadas no sean de competencia exclusiva de los tribunales nacionales.
- d) Que no fuera necesario incoar un proceso de extinción de dominio en Costa Rica.
- e) Que no exista un proceso en trámite ni una sentencia ejecutoriada, por un tribunal costarricense, que haya producido cosa juzgada material.
- f) Que sean ejecutorios en el país de origen.

ARTÍCULO 99.- Comisos y otras actuaciones

Si fueran medidas cautelares o comisos solicitados por el país extranjero, se diligenciarán siempre que no sean contrarios al artículo previo.

En caso de comiso en firme, bastará dar audiencia al afectado del exhorto y que haya manifestado lo que en derecho él considera en la defensa sus intereses, si él lo hubiera querido. Si guardó silencio se continuará con la diligencia correspondiente.

Si dentro del requerimiento existieran otras actuaciones, una vez puesto el exequátur, se dará trámite como si fuera un proceso realizado en los órganos jurisdiccionales en Costa Rica.

Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia aun cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación del Estado requerido, siempre que no contradiga principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Las solicitudes procedentes de otros Estados a efectos de identificación, localización, embargo preventivo o incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio, han de recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos.

ARTÍCULO 100.- Tribunal competente y procedimiento

La resolución de los casos anteriores será resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Si fueran sentencias en otro idioma será necesario que el petente aporte los documentos en el idioma español y de esta se dará audiencia por diez (10) días a los afectados o se notificará por medio de edictos o como lo solicite el gestionante.

El afectado podrá alegar y entregar prueba de la existencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, y la Sala podrá ordenar la prueba que considere necesaria. Si, esto sucede para evacuar prueba se considerará un plazo de quince (15) días y luego se cerrará la tramitación y finalizado el plazo previo indicado, la Sala resolverá lo que corresponda.

Contra esta resolución no cabrá ningún recurso.

ARTÍCULO 101.- Denegación y aceptado el exequátur

Si la Sala resuelve en rechazar el procedimiento, se devolverá la ejecutoria a quien la haya presentado.

Si se acoge la ejecutoria la Sala remitirá las actuaciones al juzgado de extinción de dominio para que ejecute lo correspondiente.

ARTÍCULO 102.- Partes

En el presente proceso podrá apersonarse a la autoridad central que haya determinado del acuerdo internacional, en conjunto con el Ministerio Público, y un abogado del país solicitante si así lo requiere el país petente. Pero deberán dejar lugar para notificar todo lo actuado. Y a su vez el afectado deberá tener un abogado que lo represente en el presente proceso.

ARTÍCULO 103.- Aplicación de convenios internacionales

Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de decomiso y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 104.- De la cooperación internacional para la administración de bienes

El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes, y repatriación de bienes o derechos. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y la forma de compartir bienes.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 105.- Interpretación armónica

Las disposiciones previstas en esta ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico interno, siempre que ello sea compatible con su naturaleza. En lo no previsto en la presente ley se aplicará el Código Procesal Penal en lo relativo en la investigación preparatoria. El Código Penal y las leyes especiales actuales y posteriores donde se regulen los delitos - como causales de procedencia de extinción de dominio. La Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo en lo concerniente y estipulado en la presente ley (entrega vigilada y agente encubierto). El Código Civil en lo respectivo a lo estipulado en la presente ley, el Código Procesal Civil en lo conducente. El Código de Comercio en lo referente a los derechos mercantiles, el Código Notarial en cuanto a la regulación de los actos o contratos

por medio de inscripción, en sí todo el ordenamiento jurídico de manera integral. La Constitución Política de la República de Costa Rica, y los tratados o convenios internacionales y centroamericanos aprobados por Costa Rica.

ARTÍCULO 106.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público

Modifíquense los artículos 1), 2), 4), 8), 29) y 31) de la Ley N.º 7442 Orgánica del Ministerio Público, de 25 de octubre de 1994, modificada totalmente por la Ley N.º 7728 de Reorganización Judicial de 15 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

Artículo 1.- Principios y ubicación

El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal y extinción de dominio, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes.

[...]

Artículo 2.- Funciones

El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales y de extinción de dominio la aplicación de la ley, mediante ejercicio de la acción penal y de requerimiento de extinción de dominio y la realización de investigación preparatoria en los delitos de acción pública, y además de la fase inicial y de juicio sobre la extinción de dominio.

No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho.

Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne.

[...]"

“Artículo 4.- Dirección de la policía judicial

El Fiscal General podrá requerir informes de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial cuando exista lentitud o deficiencias en algún departamento o sección del Organismo de Investigación Judicial. En estos casos, cuando lo estime conveniente, el Fiscal General podrá establecer las directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación de los hechos delictivos y en las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

Existirá una comisión permanente, integrada por el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial y dos funcionarios más de cada uno de estos entes, designados por sus respectivos jefes, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar, periódicamente, la labor. Dicha comisión la presidirá el Fiscal General.

Además de lo anterior, el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial, y los directores de las policías administrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias y políticas por seguir en la investigación de los delitos de las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

[...]"

“Artículo 8.- Dirección de la policía judicial

Los representantes del Ministerio Público formularán, motivada o específicamente, sus requerimientos, dictámenes y conclusiones; procederán oralmente en los debates y vistas, por escrito en los demás

casos, todo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, y la ley que regula la aplicación de la extinción de dominio.

[...]"

“Artículo 29.- **Funciones generales**

Los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares actuarán en representación del Ministerio Público en todas las fases del procedimiento penal y en relación con las investigaciones pertinentes a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio. En los casos de su conocimiento podrán actuar en todo el territorio nacional, sin perjuicio del auxilio mutuo que deben prestarse.

Estos funcionarios podrán actuar en forma conjunta y en coordinación con los órganos fiscalizadores de las instituciones públicas cuando estas realicen investigaciones de interés público y haya sospecha de la comisión de delitos o exista una causal de investigación para la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

El fiscal a cargo de la investigación de un delito o averiguación de una causal de extinción de dominio debe identificar y reunir los elementos de convicción de forma que permita el control del superior, la defensa, la víctima, el querellante las partes civiles y del juez, en el caso de extinción sería para el superior, los afectados y el juez.

[...]"

“Artículo 31.- **Fiscalías especializadas**

Las fiscalías especializadas intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal y en todo o parte del proceso de aplicación del procedimiento de extinción de dominio, con las mismas facultades y

obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.

Existirán al menos dos fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos, cuya competencia corresponde a la jurisdicción penal de Hacienda y de la función pública y otra en los hechos relacionados con el narcotráfico. Además existirá una fiscalía especializada que investigará la adquisición o destinación de bienes o derechos de actos ilícitos o criminales, denominada Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio.

En el momento de entrar a regir esta ley, se deberá dejar dicha especialidad a la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, hasta que la haga crear el Fiscal General de la República y exista presupuesto de lo extinguido y se cree con calidad propia la Fiscalía Adjunta de Extinción de Dominio.”

ARTÍCULO 107.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifíquese el inciso 2) del artículo 3 y agréguese un inciso 4) al artículo 56 de la Ley N.º 7333 Orgánica del Poder Judicial de 5 de mayo de 1993 y sus reformas para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Administran la justicia:

[...]

2) Juzgados de primera instancia, penales y de extinción de dominio.

[...]

El resto permanece igual.

[...]”

“Artículo 56.- La Sala Tercera conocerá:

[...]

- 4) De los recursos de casación que le lleguen a su conocimiento de la materia de extinción de dominio, como tercera instancia.”

El resto permanece igual.

ARTÍCULO 108.- Modificaciones a la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones

Modifíquense el párrafo primero del artículo 1, el artículo 2, el artículo 9, el párrafo primero del artículo 10 y el párrafo primero del artículo 26 de la Ley N.º 7425 de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados E intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 1.- Competencia

Los tribunales de justicia podrán autorizar el registro, el secuestro o el examen de cualquier documento privado, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos penales “o de extinción de dominio” sometidos a su conocimiento. (...)

El resto permanece igual.

[...]

Artículo 2.- Atribuciones del juez

Cuando resulte indispensable para averiguar la verdad, el juez podrá ordenar, de oficio, a petición de la autoridad policial a cargo de la investigación, del Ministerio Público o de alguna de las partes del proceso, el registro, el secuestro y el examen de cualquier documento privado, siempre que pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna conducta delictiva o exista la investigación de una causal de extinción de dominio. El juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción, en los que, según su criterio, pueda ser delegada en miembros del Organismo de Investigación Judicial

o del Ministerio Público, quienes deberán informarle sobre el resultado de la diligencia.

[...]

“Artículo 9.- Autorización de las intervenciones

Dentro de los procedimientos de investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso de las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento exista en investigación alguna causal de extinción de dominio que los bienes o derechos provienen de dichos delitos o que los bienes o derechos lícitos están a disposición de los siguientes delitos: secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas, tráfico de personas para comercializar sus órganos, homicidios calificados, genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley; cuando se produzcan dentro de los domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictivas o exista una causal de extinción de dominio.

[...]

Artículo 10.- Orden del juez para intervenir

El juez, mediante resolución fundada, de oficio, a solicitud del jefe del Ministerio Público, del director del Organismo de Investigación Judicial

o de alguna de las partes del proceso, si hubiere, podrá ordenar intervenir las comunicaciones orales o escritas, cuando pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna de las conductas delictivas o existan bienes o derechos dentro de una causal de la ley de extinción de dominio, a las que se refiere el artículo anterior.

[...]

El resto permanece igual.

[...]"

“Artículo 26.- **Aplicación de la materia de esta ley durante el proceso penal y averiguación del proceso de extinción de dominio**

Se podrán intervenir, registrar, secuestrar o examinar las comunicaciones orales o escritas, cuando las transmita o remita el sospechoso o el imputado si se ha iniciado el proceso penal o el afectado si se ha iniciado investigación de extinción de dominio, o si se destinan a él, aunque sea con un nombre supuesto o por medio de una persona interpuesta, usada como conexión, siempre que se relacionen con el delito o la causal de extinción de dominio.

[...]"

El resto permanece igual.

ARTÍCULO 109.- Derogaciones

Deróguense los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del capítulo IV denominado Capitales Emergentes de la Ley N.º 8754 Contra la Delincuencia Organizada de 22 de julio de 2009.

ARTÍCULO 110.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo tendrá el plazo debido de doce meses para que realice el reglamento sobre la administración, cuidado, destrucción y devolución de los bienes o derechos previstos en esta ley.

TRANSITORIO I.- Juzgados y tribunales competentes temporales

En la actualidad designa esta ley a los juzgados penales de la jurisdicción penal de Hacienda -con la existencia de dos jueces especializados-, al Tribunal Penal de Juicio de la Jurisdicción Penal de Hacienda -dos jueces unipersonales que resolverán los juicios-, para que el primero conozca sobre la etapa inicial de investigación y resuelva lo correspondiente a la extinción de dominio y el segundo, pero con la conformación unipersonal conozca del juicio oral y público de extinción de dominio, previa capacitación por la Corte Suprema de Justicia para que conozcan de la misma materia. Y en apelación que conozca una sección del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José sobre la materia en apelaciones, y a su vez con la capacitación correspondiente, todos ellos resolverán con competencia nacional. Lo previo, hasta que la Corte Suprema de Justicia por medio del presupuesto de lo extinguido, aprueba crear y separar el Juzgado de Extinción de Dominio, el Tribunal de Juicio de Extinción de Dominio y el Tribunal de Apelación de Sentencia de Extinción de Dominio con competencia nacional como jurisdicción independiente. Además, resolverá el recurso de casación la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial. Para luego modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial con la Creación de la Jurisdicción Especializada de Extinción de Dominio según el procedimiento a seguir para su modificación.

Se dará un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley al Poder Judicial para que cree la jurisdicción especializada de extinción de dominio como una jurisdicción separada, así generándose los juzgados de extinción de dominio, el Tribunal de Juicio Unipersonal de Extinción de Dominio, el Tribunal de Apelación de Sentencia de Extinción de Dominio. Y hasta que se

cumpla con lo anterior, se ejecutará por medio del transitorio establecido en la presente ley (artículo 107).

TRANSITORIO II.- Policía judicial especializada en la investigación relativa a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio

Al momento de entrar a regir esta ley el Organismo de Investigación Judicial deberá realizar las gestiones ante la Corte Plena del Poder Judicial para contar con los recursos presupuestarios y el recurso humano suficiente para crear la Sección de Investigación de Extinción de Dominio establecida en el artículo 28 de la presente ley. Mientras no se establezca esta sección especializada sus funciones le corresponderán a la Sección de Legitimación de Capitales del Organismo de Investigación Judicial.

TRANSITORIO III.- Investigaciones sobre capitales emergentes y delincuencia organizada

A la luz de las derogatorias a Ley N.º 8754 Contra la Delincuencia Organizada dispuestas en el artículo 109 de la presente ley relativas a los capitales emergentes todas aquellas investigaciones y casos en curso al momento de la aprobación de la presente ley que no hayan sido resueltos en dicha vía serán remitidos al Ministerio Público para que se adecuen al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti

DIPUTADO

19 de mayo de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE
SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO**

**LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, EN ADELANTE DENOMINADO:
LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

EXPEDIENTE N.º 19.571

TEXTO SUSTITUTIVO

(28 de abril de 2016)

SEGUNDA LEGISLATURA

Del 1º de mayo de 2015 - 30 de abril 2016

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

(1º de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2016)

LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Objeto de esta ley

Esta ley establece y regula el procedimiento jurisdiccional para la declaración de la extinción de dominio, los supuestos en los cuales procede y la homogenización de las reglas de administración y disposición de todos los bienes que por ley le corresponde administrar al Instituto Costarricense Sobre Drogas (ICD).

ARTÍCULO 2.- Concepto

La extinción de dominio es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en la presente ley.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita a través de un procedimiento autónomo de cualquier otro juicio o proceso judicial. Es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

Los procesos de extinción de dominio, darán prioridad al combate contra las manifestaciones de criminalidad organizada, previstas en la presente ley, mediante la selección, priorización y afectación de todos aquellos bienes y activos de interés económico y valor estratégicos para dichas manifestaciones de criminalidad.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Actividad ilícita:** Toda actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente, independiente de la responsabilidad penal, aun cuando no se haya dictado sentencia, relacionadas con:
 - a. Infracciones a la Ley N° 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo,
 - b. Conductas relacionadas con la legitimación de capitales,
 - c. Conductas de corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública,
 - d. Conductas relacionadas con el contrabando,
 - e. Conductas relacionadas con cualquier actividad de tráfico ilícito de armas y explosivos e infracciones a la legislación vigente que regule la materia,
 - f. Conductas vinculadas con el terrorismo y su financiamiento,
 - g. Conductas relacionadas con trata de personas, explotación sexual, el tráfico ilícito de migrantes o el tráfico ilícito de órganos,
 - h. Conductas típicas que reúnan los requisitos objetivos del fenómeno de delincuencia organizada independientemente de que se haya declarado como tal de conformidad con la Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada .
2. **Bienes:** Los activos de cualquier tipo, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial, títulos valores, los documentos o instrumentos legales, productos e instrumentos financieros que acrediten la propiedad que hayan ingresado al sistema financiero nacional, , capital de una sociedad o persona jurídica, acciones y cuotas sociales; así como

cualquier derecho de propiedad sobre bienes y activos en los términos establecidos en esta ley.

3. **Bienes de Interés Económico:** Aquellos bienes , susceptibles de medidas aseguramiento en causas por extinción de dominio, cuya valoración en términos monetarios sea suficiente para cubrir los gastos y costos esperados de su administración; que su enajenación permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos; y que su estado de conservación y mantenimiento, permitan su disposición y utilización eficiente, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, según las proyecciones de administración de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.
4. **Afectado:** Persona física o jurídica la cual se presume titular de un bien o derecho objeto de extinción de dominio.
5. **Terceros de Buena Fe Exentos de Culpa:** Personas físicas o jurídicas, titulares de bienes o derechos reales o personales, objeto de extinción de dominio, sobre los cuales concurren los presupuestos establecidos en la presente ley para la acreditación de la buena fe exenta de culpa.
6. **Buena Fe exenta de culpa.** Toda conducta diligente y prudente, que realice un titular o un tercero, en todo acto o negocio jurídico, relacionado con los bienes o derechos sujetos a un proceso de extinción de dominio, que desacredite el cumplimiento de los enunciados estipulados en las causales de extinción de dominio establecidas en la presente Ley.
7. **Jurisdicción de extinción de dominio.** Cuerpo judicial conformado por los juzgados de garantías y conocimiento de extinción de dominio, así como el tribunal de apelación de extinción de dominio.

TÍTULO II

Principios y Garantías

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 4.- Principio de Dignidad Humana

La aplicación de la extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana sobre la valoración del nexo de relación que puede existir entre un titular de derechos, las causales de extinción de dominio y los fines que persigue la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Principio de Selección y Priorización de Casos

En el trámite de la acción de extinción de dominio se atenderán, en lo pertinente, los criterios y mecanismos institucionales para la priorización de situaciones y casos establecidos por el Ministerio Público. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación de los bienes en cuanto a su impacto sobre las manifestaciones de la criminalidad organizada en términos cuantitativos y cualitativos.

Entre esos mecanismos deberá preverse la realización de estudios de reconstrucción de contextos de macro-criminalidad, de caracterización de organizaciones criminales y de asociación de casos, que permitan identificar los casos o situaciones que merecen ser priorizados para alcanzar los objetivos estratégicos de la política criminal y optimizar el uso de los recursos del Estado. Los criterios definidos por el Fiscal General de la República deben garantizar que la decisión de priorizar un caso o situación se base en razones objetivas y no haya oportunidad de arbitrariedades.

ARTÍCULO 6.- Derecho a la propiedad privada

Toda persona tiene derecho a que se proteja su propiedad privada lícitamente adquirida.

No se encuentran tutelados por el derecho de propiedad los capitales y bienes obtenidos o destinados a actividades ilícitas, ni los bienes que formen parte de un incremento de capital injustificado relacionado con actividades ilícitas, en relación a los cuales procede la extinción de dominio regulada en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Crecimiento patrimonial injustificado

Existe crecimiento patrimonial injustificado cuando no se tiene una justificación sobre la licitud del crecimiento patrimonial.

Dentro de la aplicación del proceso de extinción de dominio el afectado deberá demostrar el origen lícito de su crecimiento patrimonial o de lo contrario procederá la extinción de dominio, acreditada por el Ministerio Público, sobre los bienes que no se puedan relacionar con una causa lícita.

En cuanto a los delitos o ilícitos tributarios se inhibe la aplicación de esta ley, debido a que dicha materia debe regularse por las leyes especiales tributarias y penales existentes. Se exceptúan de esta inhibición las conductas relacionadas con infracciones aduaneras y contrabando.

ARTÍCULO 8.- Integración

En la aplicación de la presente ley se respetará la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, que sean aplicables al presente proceso.

Los casos no previstos en esta ley serán regulados por las normas establecidas para situaciones análogas y, en ausencia de ellas, se podrán utilizar los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 9.- Interpretación

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el sistema jurídico en general, la realidad social actual y aplicando la finalidad de ellas. Además se observarán las siguientes reglas:

1. Para la fase investigativa se acudirá a lo previsto en el Código Procesal Penal para llevar a cabo la averiguación cuando ello sea compatible con la naturaleza de la extinción de dominio.
2. En la fase investigativa se podrán utilizar las herramientas de investigación autorizadas para el proceso penal, salvo la intervención de las comunicaciones, las cuales sí se podrán utilizar cuando éstas hayan sido ordenadas dentro una causa penal. Las mismas deberán regirse por el ordenamiento jurídico especial previsto para cada una de ellas.
3. Las actividades ilícitas contempladas en las normas a las que remite el inciso 1) del artículo 3 de la presente ley, deberán considerarse como tales aunque no haya recaído sentencia firme o se hayan realizado en el exterior.
4. Con respecto al derecho real o personal que se investiga, así como en relación con los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, regirá lo previsto en el Código Civil y las leyes especiales.
5. Sobre los bienes, obligaciones y contratos regidos por el derecho comercial se aplicarán las normas del Código de Comercio y leyes complementarias.
6. Todo lo concerniente a los bienes o contratos relacionados con el Estado, la hacienda pública y el presupuesto entregado por el Tribunal Supremo de Elecciones se regularán según las normas del derecho administrativo.

ARTÍCULO 10.- Observancia de las normas

Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria. Tendrán prioridad en su aplicación sobre cualquier otra disposición.

ARTÍCULO 11.- Debido proceso

En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política, instrumentos internacionales y leyes consagran.

ARTÍCULO 12.- Objetividad

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público, los Tribunales y el Organismo de Investigación Judicial adecuarán sus actos a un criterio objetivo y velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la Ley.

ARTÍCULO 13.- Acreditación de la buena fe exenta de culpa

Los actos o contratos y a su vez, todo derecho que haga incorporar una persona a su patrimonio, se considerarán de buena fe exenta de culpa, siempre y cuando se haya acreditado y concluido que:

1. El titular, tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos, derechos o instrumentos.
2. El titular desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
3. El titular no adquirió derecho alguno a los bienes, productos, derechos o instrumentos, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar la posible pérdida por extinción de dominio.
4. El titular hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos, derechos o instrumentos.
5. El titular de un derecho real, que sin mediar negligencia, imprudencia o impericia, otorgó un crédito o facilitó productos o instrumentos financieros o bursátiles, cumpliendo con las debidas diligencias exigidas por la normativa vigente en esta materia.
6. El titular de acciones, cuotas o derechos que representen total o parcialmente el capital de una persona o estructura jurídica, desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos

que conforman el activo societario o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.

Caso contrario, y cuando según las circunstancias debió presumir que el bien o derecho proviene de una actividad ilícita, este se considerará poseedor de mala fe.

La buena fe exenta de culpa debe ser probada en el proceso, con arreglo a las disposiciones que establecen la carga dinámica de la prueba previstas en esta ley, salvo las empresas que forman parte de los Grupos Financieros regulados por el Banco Central o sus Superintendencias en los términos en que regulan por lo establecido en el artículo 127 de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Principio de contradicción

El procedimiento previsto en la presente ley es contradictorio y las partes procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten los derechos fundamentales o reales o que resuelvan los aspectos sustanciales del proceso.

ARTÍCULO 15.- Autonomía

La extinción de dominio es un procedimiento autónomo de cualquier otro proceso judicial.

ARTÍCULO 16.- Privacidad de las actuaciones

La fase investigativa deberá ser privada para terceros y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente.

El juicio de extinción de dominio es público. No obstante el juez podrá decretar la privacidad de uno o más actos del debate, por razones de seguridad o interés público.

Los funcionarios públicos y privados que en el ejercicio de su cargo tengan conocimiento de las actuaciones en el presente proceso, estarán obligados a guardar secreto de todo lo que conozcan. La violación de la reserva de la información se considerará falta grave si esto se incumple por un funcionario público. Todo lo anterior, sin el perjuicio de la responsabilidad penal o civil que se encuentre.

ARTÍCULO 17.- Doble instancia

Las resoluciones que afecten los derechos fundamentales y aquellas que pongan término al proceso serán impugnables ante el superior, por quien tenga legitimación conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Garantía de cosa juzgada

Lo resuelto por sentencia en firme en un proceso de extinción de dominio, no se podrá conocer de nuevo, si lo discutido posee conexión por el sujeto, objeto y causa.

TÍTULO III

Conceptos de aplicación de la extinción de dominio

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 19.- Uso correcto del ordenamiento jurídico

Nadie en un proceso de extinción de dominio puede alegar a su favor un derecho en abuso o ejercicio antisocial del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20.- Derecho previo

Las normas escritas de esta ley son prioritarias y tendrán efectos desde que ella designe. No puede interpretarse que existe derecho patrimonial adquirido o situación jurídica consolidada si provienen de un acto ilícito o criminal.

ARTÍCULO 21.- Causales para extinción de dominio

La extinción de dominio procederá cuando se acrediten una o varias de las siguientes causales:

1. Bienes que sean producto, directo o indirecto, de actividades ilícitas.
2. Bienes que sean instrumentos y/o medios de actividades ilícitas.
3. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas, salvo que la ley disponga su destrucción o que deban ser entregados a las víctimas de un delito para efectos de su reparación o restablecimiento de derecho.
4. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
5. Bienes de origen lícito utilizados, material o jurídicamente, para ocultar bienes procedentes de actividades ilícitas.
6. Bienes de origen lícito mezclados material o jurídicamente con bienes procedentes de actividades ilícitas. En el caso de empresas comerciales, si lo ilícito es el aporte de uno o varios accionistas, la extinción de dominio procederá contra esa parte accionaria sin afectar la operación de la empresa.
7. Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan pruebas que a criterio del juez determinen que no se tiene una justificación sobre la licitud del crecimiento patrimonial.
8. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes descritos en las anteriores causales.
9. Bienes abandonados de los que se infiera razonablemente que su origen es ilícito o fueron instrumentos de actividades ilícitas.
10. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que provienen de, o están destinados a, la ejecución de actividades ilícitas.
11. Bienes o activos que dentro de una investigación penal se hayan vinculado con actividades ilícitas, sin que se haya dictado el comiso de los mismos.

12. Bienes o activos ubicados en Costa Rica, vinculados a una persona condenada en otro país por actividades ilícitas.

ARTÍCULO 22.- Transmisión por causa de muerte

Los bienes a los que se refiere el artículo anterior no se legitiman por causa de muerte. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre estos.

Artículo 23.- Remisión a Sede Penal.

Cuando en un proceso de extinción de dominio no sea posible la localización, identificación, decomiso, aseguramiento o embargo preventivo de los bienes, por presumirse el ocultamiento o desviación de los mismos, el Ministerio Público, remitirá todas las diligencias a la sede penal, para su trámite correspondiente.

TÍTULO IV

La acción de extinción de dominio

CAPÍTULO I

Principios Procesales de la Acción

ARTÍCULO 24.- Concepto

La acción procesal de extinción de dominio es aquella que busca que los tribunales de justicia declaren mediante sentencia firme, que la adquisición o destinación de un bien o patrimonio es ilícita por ser contraria al ordenamiento jurídico interno y que los derechos reales o personales que se alegan sobre el mismo no pueden ser reconocidos ni tener protección del sistema jurídico costarricense.

ARTÍCULO 25.- Independencia de la acción

Para la procedencia de la extinción de dominio, en ningún caso se requerirá una sentencia judicial previa que declare la existencia de un delito o la responsabilidad penal del afectado.

Tampoco se requerirá demostrar la existencia de un delito, para configurar las causales de extinción de dominio.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se dicte sentencia.

ARTÍCULO 26.- Justicia pronta

Los intervinientes en un proceso de extinción de dominio tendrán derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo se preferirá la tramitación oral, mediante audiencias durante el proceso.

ARTÍCULO 27.- Prescripción de la acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio prescribirá en veinte años.

Artículo 28.- Retrospectividad de la acción de extinción de dominio

La fase de investigación patrimonial de los hechos que puedan configurar alguna causal de extinción de dominio previstas en esta ley tendrá carácter retrospectivo por un plazo de diez años a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Nulidad de pleno derecho

Son nulos de pleno derecho todos los actos, negocios y contratos celebrados sobre bienes que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley y así lo declarará el juez de extinción de dominio que conozca la causa.

CAPÍTULO II

Sujetos Procesales

ARTÍCULO 30.- Partes procesales

El Ministerio Público y los afectados son considerados las partes del proceso.

El juez que interviene en el proceso designará un curador procesal para representar los intereses y garantizar el debido proceso de los derechos del afectado que no haya sido posible localizarlo o de aquellos desconocidos en el proceso.

Las costas del curador serán cubiertas por el porcentaje que esta ley le asigna a la jurisdicción de extinción de dominio. Pese a ello, dicha jurisdicción ni el Estado serán responsables solidariamente ante una inadecuada representación del curador nombrado.

ARTÍCULO 31.- Curador Procesal

El curador procesal deberá ser un abogado activo e incorporado al Colegio de Abogados.

La jurisdicción de extinción de dominio deberá crear y mantener un registro de curadores procesales el cual se constituirá mediante una base de datos que cuente con información específica y actualizada de los profesionales seleccionados.

Si la parte afectada llegara a apersonarse luego al proceso, se deberá tomar la causa en donde se encuentre, sin necesidad de retrotraer ningún acto procesal.

En caso de que se demuestre que el curador procesal obró de forma negligente y con impericia el juez lo podrá responsabilizar pecuniariamente por los perjuicios ocasionados al afectado en el proceso de extinción de dominio.

ARTÍCULO 32.- Derechos del afectado

Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, en los términos de la presente ley. En caso de aquellos afectados que no hayan sido localizados o de aquellos desconocidos en el proceso contarán con un curador procesal que los represente.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en forma clara, completa y comprensible, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la pretensión del Ministerio Público de que se declare la extinción de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata el proceso no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Demostrar la actividad lícita que justifica el incremento de su patrimonio.
11. Todos los demás previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 33.- El Ministerio Público

El Ministerio Público es el único titular de la acción de extinción de dominio. Este podrá ejercerla de oficio o a solicitud de cualquier persona, cuando considere que existe la probabilidad de que concurra una de las causales previstas en esta ley. Tendrá bajo su control y dirección la fase investigativa, bajo el control jurisdiccional en los actos que la presente ley lo indique.

Podrá también el Ministerio Público iniciar esta acción, contralos bienes objeto de ésta cuando hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o, habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva.

ARTÍCULO 34.- La Policía Judicial

El Organismo de Investigación Judicial es competente para la investigación de los asuntos por extinción de dominio, efecto para el cual deberá contar con una sección especializada en la materia. En ejercicio de esa competencia será responsable de realizar los actos de averiguación y reunir todos los elementos de prueba, para ser puestos en conocimiento del Ministerio Público, quien ejercerá el control y dirección de dicha investigación.

La Policía Judicial deberá acatar las órdenes emanadas del Ministerio Público en relación con las investigaciones atinentes a la extinción de dominio, cumpliendo siempre la ley y bajo estricto orden de privacidad de la fase de investigación, actuando en lo demás según la regulación de su ley orgánica.

La Policía Judicial y el Ministerio Público, si lo consideran necesario para algún acto de investigación, podrán solicitar a las autoridades de los diferentes cuerpos policiales su apoyo y estas no podrá negarla por imperativo legal.

La Policía Judicial y el Ministerio Público podrán solicitar cooperación y coordinar con la Policía de Control de Drogas en la investigación de las acciones de extinción de dominio.

ARTÍCULO 35.- Instituto Costarricense sobre Drogas

Toda las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas, tendrán competencia para colaborar en los procesos de extinción de dominio, en ejercicio de sus funciones y atribuciones dadas por su ley de creación.

CAPÍTULO III

Reglas de la Competencia

ARTÍCULO 36.- Juzgado de garantías en extinción de dominio.

Existirá un juzgado de garantías en extinción de dominio ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de ejercer el control jurisdiccional de la fase investigativa.

Este juzgado podrá resolver los requerimientos cuando el Ministerio Público solicite el archivo de la causa, así como resolver los procesos cuando el afectado se allane en la totalidad de las pretensiones de la Fiscalía.

Cuando exista aceptación parcial de las pretensiones del Ministerio Público por parte del afectado, el juez de garantías de extinción de dominio resolverá sobre ese particular. Respecto de lo no aceptado, el proceso seguirá su curso hasta su finalización.

ARTÍCULO 37.- Juzgado de conocimiento en extinción de dominio

Existirá un juzgado de conocimiento en extinción de dominio, ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de la fase de juzgamiento.

Al juzgado de conocimiento le corresponderá resolver en alzada las resoluciones declaradas impugnables dictadas por el juzgado de garantías en extinción de dominio.

ARTÍCULO 38.- Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio

El Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio resolverá los recursos interpuestos por las partes, contra la resolución de fondo dictada por el juzgado de conocimiento en extinción de dominio.

CAPÍTULO IV

Reglas de Conexión de Causas

ARTÍCULO 39.- Acumulación de casos

El Ministerio Público podrá acumular en una misma causa distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:

1. Cuando los bienes pertenecen a un mismo titular, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.
2. Cuando existen nexos de relación común entre los presuntos titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares.
3. Cuando se traten de bienes que presentan identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.
4. Cuando después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica tramitar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono o su estado de deterioro.

CAPÍTULO V

Reglas para la Excusa

ARTÍCULO 40.- Causas de excusa

Todo juzgador está impedido de conocer en los presentes casos:

1. En causas que exista algún interés directo o indirecto.
2. En las causas donde exista cualquier tipo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con las partes afectadas.
3. En las causas donde haya participado con anterioridad y haya sido abogado por cualquier circunstancia con alguna parte afectada.
4. En asuntos donde exista algún tipo de parentesco con los abogados hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, o haya algún tipo de conflicto de interés.

En los casos de funcionarios del Ministerio Público también están cubiertos por las mismas causales de excusa, así como auxiliares o técnicos judiciales, peritos y a su vez los funcionarios judiciales que intervengan.

Para el presente artículo se puede utilizar subsidiariamente los motivos de excusa contemplados en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 41.- Trámite de excusa

El juez que se excusa pasará la causa y actuaciones al juez que lo reemplazará junto con la resolución fundada del motivo por el cual considera está impedido de conocer la causa.

En esta situación el juez que recibe la causa conocerá de inmediato y resolverá, y si considera que dicha excusa no posee fundamento pasará al juez de conocimiento para que resuelva el diferendo inmediatamente. Cuando sea un miembro de un tribunal colegiado solamente se sustituirá al miembro sin más trámite.

ARTÍCULO 42.- Causas de recusación

El Ministerio Público y las partes podrán recusar al juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

CAPÍTULO VI

Notificaciones

ARTÍCULO 43.- Notificaciones

Las decisiones adoptadas dentro del proceso de extinción de dominio se notificarán de acuerdo con la Ley de Notificaciones Judiciales, atendiendo las salvedades relacionadas en la presente Ley.

La notificación de la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio se realizará de manera personal, salvo las excepciones que se indican en la presente Ley. Las resoluciones que se dicten en audiencias quedarán notificadas en ese acto, y de no ser impugnadas en ese momento quedarán firmes.

ARTÍCULO 44.- Notificación Personal

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio se notificará personalmente, a las personas que aleguen o puedan alegar un derecho real sobre el bien o bienes pretendidos, así como a los intervinientes en la actuación. Para tal efecto se deberá proporcionar en la cédula de notificación la información suficiente sobre la identificación del caso, fecha de la decisión, el tribunal que la emite, su ubicación y se informará sobre las consecuencias jurídicas de su no comparecencia, facilitando al notificado la obtención de copia de la decisión para que pueda ejercer sus correspondientes derechos o facultades procesales.

La notificación del afectado ausente se podrá realizar a través de apoderado, debidamente acreditado para ello.

ARTÍCULO 45.- Citación para efecto de notificaciones

De no ser posible la notificación personal se intentará garantizar este acto procesal en la Oficina Central de Notificaciones o en el correspondiente Juzgado, para lo cual se libraré citación escrita. Las citaciones para notificación se podrán realizar a través de cualquier medio de comunicación escrita, electrónica, telefónica o cualquier medio de comunicación que el servidor judicial considere eficaz, indicando el término y lugar donde deba concurrir.

Las citaciones se realizarán a la dirección o direcciones que se hubiesen identificado durante la fase investigativa. Asimismo se dejará en el inmueble o negocio que sea de propiedad del afectado a notificar, cuando este sea objeto de una medida cautelar de carácter material. En las citaciones se deberá informar sobre las consecuencias jurídicas de su no comparecencia, para lo cual se deberá dejar la correspondiente constancia, como presupuesto previo para la notificación por edicto.

ARTÍCULO 46.- Edicto

El afectado que no acuda al llamado judicial, los sujetos indeterminados y los afectados cuya ubicación no se conozca, que puedan tener un interés legítimo en el proceso serán notificados a través de edicto que deberá ser fijado a los diez (10) días naturales después de libradas las citaciones y que será notificado en el Boletín Judicial.

Por medio de resolución fundada el juez ordenará a un medio colectivo de circulación con difusión en el lugar de ubicación del bien o del domicilio del afectado, la publicación del correspondiente edicto. Tres (3) días hábiles después de la publicación, el Juez designará un curador procesal con quien se seguirá la actuación en representación de los ausentes.

Si la persona requerida se presenta ante los despachos judiciales encargados de la aplicación del proceso de extinción de dominio, a realizar cualquier gestión, se tendrá como notificado.

CAPÍTULO VII

Del Procedimiento de Extinción de Dominio

ARTÍCULO 47.- Fases del procedimiento

El procedimiento de extinción de dominio se desarrolla en cuatro fases:

1. **Fase investigativa:** Es la fase del procedimiento que tiene por objeto identificar, ubicar y asegurar los bienes, con fin de acreditar su vinculación a los presupuestos de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley.

Esta fase está bajo la dirección del Ministerio Público, quien hará uso de las facultades previstas en esta ley para determinar si es procedente ejercer la acción de extinción de dominio respecto de los bienes identificados, ubicados y asegurados.

El control jurisdiccional de esta fase estará a cargo de juzgado de garantías en extinción de dominio.

2. **Fase de Juzgamiento:** Es la fase del procedimiento que tiene por objeto dictar una decisión judicial definitiva que declare formalmente la extinción de dominio o la improcedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

Esta fase estará bajo la dirección del Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio, quien tomará la decisión que corresponda después de un juicio oral, público, contradictorio, con igualdad de derechos y oportunidades para las partes y con plenitud de las garantías para cada una de ellas.

El juicio será público, salvo que el Juzgado de Conocimiento decrete privada alguna audiencia donde se conozca de un derecho por el que deba existir reserva de la información por su importancia comercial, industrial o de Estado. Traspasada la limitación se reabrirá el debate al público.

3. **Fase de Apelación:** Es la fase de procedimiento, en donde las partes procesales pueden apelar las resoluciones de fondo dictadas por el juez de conocimiento en extinción de dominio.
4. **Fase de Casación:** Es la fase en donde las partes pueden recurrir en alzada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación en extinción de dominio, conforme las reglas de admisibilidad previstas en la presente Ley.

SECCIÓN I

Fase investigativa

ARTÍCULO 48.- Investigación Patrimonial

El Ministerio Público de oficio, por denuncia o por información recibida por cualquier medio iniciará, tramitará y llevará hasta su culminación la investigación de los hechos que puedan configurar alguna causal de extinción de dominio, respecto de los bienes o conjunto de bienes que lleguen a su conocimiento. Dicha investigación tendrá como propósito:

1. Identificar, ubicar y asegurar los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.
2. Identificar, recolectar, custodiar y valorar los elementos de prueba que permitan demostrar los hechos que configuran la causal de extinción de dominio.
3. Identificar y localizar a los posibles titulares de derechos reales sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.
4. Acreditar el vínculo entre los bienes y los presupuestos de la causal de extinción de dominio que corresponda.
5. Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa de los posibles titulares de derechos reales sobre bienes objeto de extinción.

ARTÍCULO 49.- Deber de denunciar

Quien tenga conocimiento de bienes o derechos adquiridos por medio de actividades ilícitas o destinadas a este tipo de actividades podrá denunciarlos confidencialmente ante el Ministerio Público o a la Policía Judicial.

En el caso de los funcionarios públicos, que en ocasión de su cargo, tengan conocimiento de bienes o derechos que se encuentren en las circunstancias mencionadas y no los denunciaren serán sujetos de una falta grave administrativa. Salvaguardando la responsabilidad civil y penal consecuente a dicho incumplimiento.

Se hará investigar la actuación, por las posibles consecuencias administrativas, civiles y penales que se le demuestren, de toda persona privada que se encuentre obligada por sus funciones a reportar operaciones sospechosas, o denuncias de anomalías bancarias, bursátiles, transacciones financieras, transporte ilícito de dinero en efectivo, cambio de divisas y no lo pongan en conocimiento del Ministerio Público, a la Unidad de Inteligencia Financiera o a la Policía Judicial.

ARTÍCULO 50.- Reserva de la investigación

La investigación que practica el Ministerio Público será privada y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente. En cuanto a los terceros que ostenten un derecho real sobre los bienes objeto de extinción, tendrán acceso solamente a la investigación relacionada con dichos bienes.

Todo lo anterior, sin perjuicio que a solicitud del Ministerio Público, el Juzgado de Garantías en extinción de dominio resuelva que dicho acceso pone en situación de riesgo la investigación o prueba esencial en el proceso que sirve para sustentar la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 51.- Función de Investigación

Durante la fase investigativa, el Ministerio Público tendrá la dirección y coordinación funcional y jurídica de los actos de investigación que practique el Organismo de Investigación Judicial o los agentes que cumplan funciones de policía judicial, quienes deberán obrar con objetividad y transparencia.

Para tal efecto, podrán realizar todos los actos de investigación que consideren necesarios e idóneos para recolectar los elementos de pruebas que permitan sustentar o desestimar la pretensión de extinción de dominio, los cuales deberán ser el producto de una planeación previa y coordinada entre el fiscal y el investigador.

ARTÍCULO 52.- Actos y Técnicas de Investigación

En el desarrollo de esta fase, el Ministerio Público podrá ejecutar todos los actos y técnicas de investigación existentes dentro del ordenamiento jurídico, particularmente aquellos previstos en el Código Procesal Penal, Ley N° 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como la Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada. El procedimiento, los límites de las facultades del Ministerio Público y los requisitos de validez de esos actos y técnicas de investigación serán los previstos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 53.- Deber de colaboración

Todos los funcionarios públicos y todos los particulares, ya sean personas jurídicas o naturales, están obligados a prestar toda la colaboración solicitada por el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial, en el desarrollo de las investigaciones de extinción de dominio. A tal efecto están obligados a entregar, en el plazo que en cada caso fije el Ministerio Público o el Organismo de Investigación Judicial, la documentación o la información solicitada. Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado, podrán solicitar

una prórroga, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente.

La omisión al deber de colaboración hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes a los funcionarios que no lleven a cabo dicha diligencia.

ARTÍCULO 54.- Requisitos de medidas de aseguramiento

El Ministerio Público podrá ordenar la práctica de alguna de las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y en concordancia con las disposiciones con la presente ley. Para ello deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en su decreto.
2. La medida se muestre como urgente, para evitar que los bienes sean negociados, destruidos, consumidos, mezclados, confundidos, grabados, enajenados, donados, cedidos o sean objeto de cualquier otra acción que pueda impedir la efectividad de la extinción de dominio sobre los mismos.
3. Resulte imposible obtener la autorización previa del Juzgado de Garantías en extinción de dominio antes de que se consume la situación que impida la efectividad de la extinción de dominio sobre los bienes.

Cuando el Ministerio Público ordene la medida, deberá acudir ante el juzgado de garantías en extinción de dominio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la materialización de la misma, y someter su decisión a un control de legalidad. Como consecuencia de ese control, el Juzgado de Garantías en extinción de dominio podrá confirmar la decisión y mantener la medida cautelar o revocarla y ordenar el levantamiento de la misma.

ARTÍCULO 55.- Resolución final de la fase investigativa

Concluida la fase investigativa, el Ministerio Público hará el requerimiento de archivo de las diligencias de investigación o solicitará la homologación del

allanamiento parcial o total por parte del afectado al Juzgado de Garantías en extinción de dominio. También podrá solicitar fundadamente al Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio que se realice el juicio oral y público.

ARTÍCULO 56.- Archivo

Finalizada la investigación, el Ministerio Público podrá solicitar al Juzgado de Garantías de extinción de dominio el archivo de las diligencias por las siguientes causas:

1. Los bienes o derechos que se identificaron no se ajustaban a ninguna causal de extinción de dominio.
2. Quienes ostentaban el derecho o bien son terceros de buena fe exentos de culpa.

El archivo de las diligencias de investigación adquiere efectos de cosa juzgada si a los tres años de decretado por el Juez de Garantías no se obtuvieron pruebas adicionales para reabrir el proceso. El Ministerio Público notificará el archivo al Organismo de Investigación Judicial, para que éste último cree una base de datos que permita reabrir la averiguación en caso de que en el plazo de tres años llegara a su conocimiento información adicional que desvirtúe el presupuesto que dio lugar al archivo.

ARTÍCULO 57.- Apertura de investigación bajo archivo

El Ministerio Público por resolución fundada, y exponiendo los elementos nuevos que existen, podrá solicitar al Juzgado de Garantías en extinción de dominio la remisión de la causa archivada, para seguir con la averiguación. Para lo anterior, el juez remitirá el expediente y lo existente en él para continuar con la investigación.

ARTÍCULO 58.- Finalización de fase investigativa y requerimiento para juicio oral y público

El Ministerio Público mediante requerimiento fundado, y exponiendo los elementos de hecho, de derecho y de prueba, finalizará la fase investigativa, requiriendo al Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio, realizar el juicio oral y público. Como mínimo el requerimiento debe contener la siguiente información:

1. La identificación, descripción, localización y ubicación de los bienes.
2. La identificación clara de la causal de extinción que alega frente a cada uno de los bienes.
3. Las pruebas directas e indirectas que soportan la pretensión.
4. La información sobre las medidas de aseguramiento adoptadas.
5. La solicitud de medidas de aseguramiento, si no han sido decretadas en la fase investigativa.
6. La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes.
7. La enunciación de las actuaciones adelantadas en la fase investigativa que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo a la ley.
8. Solicitud de las diligencias y de la práctica de las pruebas que estime necesarias.
9. La fundamentación fáctica, jurídica, probatoria y la justificación del valor estratégico de los bienes para afirmar la procedencia de la extinción de dominio.

SECCIÓN II

Fase de Juzgamiento

ARTÍCULO 59.- Inicio del proceso de juzgamiento

La fase de juzgamiento comienza con la presentación del requerimiento de extinción de dominio por el Ministerio Público. Recibido el requerimiento, el

Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio deberá decidir sobre su admisión dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de encontrar que el requerimiento cumple con los requisitos de forma previstos en esta ley, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio dictará resolución admitiéndolo a trámite y haciendo saber a las personas interesadas, o que pudieren resultar afectadas, del derecho que les asiste para comparecer a juicio oral y del apercibimiento de las consecuencias en caso de no hacerlo.

La resolución será notificada al fiscal competente al día hábil siguiente a aquel en que se haya dictada.

Contra la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio no procede recurso alguno.

En caso de que el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio no admita el requerimiento de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá apelar esa decisión ante el Tribunal de Apelación en extinción de dominio.

ARTÍCULO 60.- Extinción de dominio sobre bienes abandonados

En caso de indicarse en el requerimiento de extinción de dominio la existencia de bienes en posible abandono, el juez de conocimiento en extinción de dominio ordenará la publicación de un edicto en el Boletín Judicial citando a las personas que crean que puedan resultar afectadas, a partir de cuya publicación y transcurrido el plazo de un (1) mes calendario sin que se presentare alguien, esa autoridad jurisdiccional decretará la extinción de dominio, en forma definitiva, respecto del bien abandonado a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas o del Servicio de Nacional de Guardacostas cuando se trate de embarcaciones o equipo de navegación.

ARTÍCULO 61.- Decreto de medidas de aseguramiento

Si no se hubiere hecho con anterioridad, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio decretará de oficio o a petición del Ministerio Público, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas de aseguramiento necesarias para la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio a la parte interesada.

ARTÍCULO 62.- Fijación de audiencia preliminar de fase de juzgamiento

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al dictado de la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio, el juez notificará a las personas interesadas o a quienes pudieran resultar afectadas en la sentencia, señalando día y hora para la audiencia preliminar. Esta audiencia se celebrará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de notificada la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio, siguiendo el procedimiento estipulado en esta ley. En el mismo acto de notificación se comunicará al afectado la posibilidad de renunciar al derecho de oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, contenidas en el requerimiento correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Juzgamiento en ausencia

Cumplida la notificación en los términos exigidos por esta ley sin que uno o algunos de los afectados comparezcan a cumplir la citación a audiencia preliminar, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio ordenará la continuación del proceso en ausencia. Por consiguiente, la no comparecencia de una de las partes debidamente notificada a la audiencia no impedirá la continuación del proceso en ausencia.

ARTÍCULO 64.- Ampliación del requerimiento

Antes de iniciar la audiencia preliminar, el Ministerio Público podrá ampliar su requerimiento inicial, para cuyos efectos se suspenderá la audiencia

señalada, pudiendo el juez prorrogarla por una sola vez, señalándola nuevamente dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 65.- Sentencia anticipada

Llegado el día y la hora fijada, luego de verificar asistencia y declarar formalmente instalada la audiencia preliminar, el juez preguntará a los afectados si desean oponerse a las pretensiones del Ministerio Público consignadas en el requerimiento respectivo. En caso de que el afectado renuncie explícitamente a su derecho a oponerse, el juez procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual accederá a las pretensiones del Estado. En ese caso, el juez no podrá declarar improcedente la extinción de dominio sobre los bienes.

ARTÍCULO 66.- Desarrollo de la audiencia preliminar

Cuando los afectados manifiesten su deseo de oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, el juez les concederá el uso de la palabra para que expresen oralmente los argumentos de su oposición, soliciten o aporten medios de prueba, interpongan excepciones, presenten excusas o recusaciones y propongan nulidades. Las excepciones, excusas, recusaciones y solicitudes probatorias deberán ser resueltas en la propia audiencia preliminar, luego conceder la oportunidad de contradicción al Ministerio Público. Las nulidades propuestas en la audiencia preliminar serán resueltas en la sentencia.

ARTÍCULO 67.- Período probatorio

Celebrada la audiencia preliminar, el juez abrirá a prueba el proceso por un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogable excepcionalmente por quince (15) días hábiles más en atención de la naturaleza y circunstancias de las pruebas ofrecidas o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse pruebas pedidas en tiempo. El período probatorio se declarará vencido si las probanzas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan podido aportarlas.

ARTÍCULO 68.- Vista oral y pública

Vencido o concluido el período de prueba, el juez señalará día y hora para la vista oral y pública, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) hábiles días a partir del auto que declara cerrado el período probatorio. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: el Ministerio Público y el afectado.

ARTÍCULO 69.- Sentencia

Una vez concluida la vista oral y pública, el juez citará a las partes, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, a una nueva comparecencia en la que comunicará la sentencia. En la sentencia, el juez deberá decidir sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de los bienes. Dicha sentencia deberá tener como mínimo:

1. La identificación, ubicación y de los bienes pretendidos.
2. La individualización de los titulares de derechos sobre los bienes.
3. La identificación clara de la causal de extinción de dominio analizada frente a cada uno de los derechos sobre los bienes pretendidos.
4. Relación de las pruebas practicadas durante el juicio.
5. La valoración del acervo probatorio recaudado.
6. El análisis de los alegatos presentados por los sujetos procesales.
7. Los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan su decisión.
8. La decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones del Ministerio Público.

ARTÍCULO 70.- Efectos de la sentencia de extinción de dominio

Si el juez estima que se probaron una o varias de las causales de extinción de dominio y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley, en la

sentencia declarará la extinción de dominio de los derechos reales, principales o accesorios.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas para que proceda de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Por lo anterior, las secciones respectivas del Registro Nacional están obligadas, sin dilación, a su inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros.

El Juez podrá establecer en casos de excepción, cuando se afecte a niños, adultos mayores o personas con discapacidad, que crea una situación de vulnerabilidad social mayor, que la extinción de dominio del inmueble destinado a domicilio familiar quede sujeta a un régimen especial. En estos casos el Juez podrá permitir que continúen viviendo en el inmueble teniendo el usufructo por el plazo que considere conveniente y otorgando la nuda propiedad al estado o utilizar la figura jurídica que garantice evitar un problema social mayor. Lo resuelto sobre este extremo no produce los efectos de la cosa juzgada y podrá ser variado por el Juez cuando varíen las circunstancias que justificaron la medida.

ARTÍCULO 71.- Desarrollo humano.

Los bienes sobre los que recaiga sentencia que declara la extinción de dominio podrán destinarse en medidas y proyectos de desarrollo humano dirigido tanto a grupos sociales como a comunidades específicas con el objeto de incentivar sus potencialidades culturales, sociales y productivas.

CAPÍTULO VIII

Recursos

ARTÍCULO 72.- Reglas generales

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente concedido por virtud de la ley. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 73.- Agravio

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de los puntos impugnados de la resolución.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

ARTÍCULO 74.- Resoluciones recurribles

En el proceso de extinción de dominio procederán los siguientes recursos:

1. Contra la sentencia que ponga fin al proceso de extinción de dominio dictada por el Tribunal de Apelación, procederá el recurso casación.
2. Contra las resoluciones que establezcan medidas de aseguramiento, que ordenen la reserva de investigación a los afectados, que ordenen la devolución de bienes, que rechacen pruebas, que no admita el requerimiento de extinción de dominio, que declaren una nulidad absoluta y contra la sentencia dictada por el juez de conocimiento en extinción de dominio, procederá el recurso de apelación.

3. Contra las providencias, las que rechacen una solicitud de nulidad relativa y otros autos que no pongan fin al proceso solo cabrá el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 75.- Trámite del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria se interpondrá contra las providencias y autos que no pongan fin al proceso, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión impugnada. Si fuera en audiencia se interpondrá en la misma y se resolverá sin suspender el procedimiento oral.

Sección I

Apelación

ARTÍCULO 76.- Trámite del recurso de apelación de sentencias

El recurso de apelación deberá interponerse ante el mismo funcionario que emitió la sentencia impugnada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. Interpuesto el recurso, el proceso debe ser remitido inmediatamente al Tribunal de Apelación, ante quien deberá sustentarse. Para tal efecto, este Tribunal emplazará a los sujetos procesales para que comparezcan a una audiencia oral y pública en la cual podrán exponer su posición frente a la decisión impugnada, la cual se fijará dentro del plazo diez (10) días naturales siguientes a la recepción del expediente por el Tribunal.

El fallo del recurso de apelación se dictará en la misma audiencia. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha, para continuar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas de aseguramiento decretadas por el juez para garantizar la extinción de dominio.

El Tribunal no podrá agravar la situación de la parte apelante, si ella es apelante único.

ARTÍCULO 77.- Impugnación de la Medida de Aseguramiento

Contra las resoluciones que ordenen medidas de aseguramiento cabe recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación. Será interpuesto y sustentado por escrito únicamente por quien tenga interés directo en el asunto, en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se materialice la medida de aseguramiento o que en su defecto tenga conocimiento de su práctica. Este recurso deberá ser examinado y resuelto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición. Igual procedimiento y plazos se aplicarán a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas de aseguramiento.

Las medidas de aseguramiento no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida de aseguramiento, y tampoco suspenderán el trámite del proceso de extinción de dominio.

Sección II

Casación

ARTÍCULO 78.- Recurso de casación

El recurso de casación se considerará como extraordinario y sólo podrá interponerse contra las resoluciones dictadas por el tribunal de apelación, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelva en definitiva, la sentencia dictada por el Juzgado de Conocimiento.

La Sala Tercera será la competente para tramitar el recurso, y ella sólo podrá casar la sentencia impugnada cuando:

- 1) Se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por el tribunal de apelación, o de este con precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

2) La sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal.

Para los efectos del inciso 1) de este artículo se entiende por precedente únicamente la interpretación y aplicación de derecho relacionada directamente con el objeto de resolución.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, para que proceda el recurso deberá dirigirse contra los actos sancionados como actividades procesales defectuosas, siempre que el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación.

ARTÍCULO 79.- Interposición del recurso de casación

El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal de Apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de apelación, mediante escrito fundado en el que se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

ARTÍCULO 80.- Inadmisión del recurso de casación

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarará inadmisibles el recurso cuando no se cumplan los requisitos legales para su interposición, según lo establecido en la presente ley; además, cuando la resolución no sea recurrible, la parte no tenga el derecho de recurrir, cuando el recurso tenga como finalidad modificar los hechos probados o cuando el recurso sea absolutamente infundado, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de apelación.

ARTÍCULO 81.- Audiencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal de Apelación remitirá el proceso a la Sala Tercera. Una vez recibido, la Sala Tercera fijará fecha para audiencia oral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En dicha audiencia, la parte recurrente podrá sustentar el recurso de casación y los no recurrentes podrán presentar sus argumentos para oponerse. Escuchadas las partes, la Sala Tercera procederá inmediatamente a dictar sentencia de casación. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia, se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha, para continuar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. La casación no suspenderá ninguna de las medidas de aseguramiento decretadas por el juez para garantizar el extinción de dominio.

La Sala Tercera no podrá agravar la situación de la parte recurrente, si ella es apelante único.

ARTÍCULO 82.- Sentencia de casación

Al dictar sentencia en sede de casación se seguirán las siguientes reglas:

1. Si se acoge el recurso con lugar por nulidad de cuestiones procesales, la Sala remitirá las actuaciones al juez de conocimiento de extinción de dominio, para que realice la subsanación correspondiente y realizada ésta, se falle conforme a derecho corresponda.
2. Cuando se considere el recurso acogido por una nulidad material se casará la sentencia, y en la misma resolverá el fondo del asunto con fundamento en las consideraciones y actuaciones que consten en el expediente.

CAPÍTULO IX

Régimen probatorio

ARTÍCULO 83.- Necesidad de la prueba

Toda decisión adoptada dentro del proceso debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

ARTÍCULO 84.- Legalidad de la prueba

El Ministerio Público y la Policía Judicial se encargaran de recolectar todos los elementos de prueba que se deban incorporar al proceso de extinción de dominio de manera lícita y conforme a la presente ley y resguardando los derechos procesales y constitucionales de los afectados.

ARTÍCULO 85.- Carga dinámica de la prueba

La prueba admisible y existente en el legajo de averiguación es común para las partes. El Ministerio Público tiene la carga de identificar, recolectar y aportar los medios de prueba que respalden fundadamente su pretensión de extinción de dominio, así como aquellas que permitan desestimar un proceder acorde con la buena fe exenta de culpa por parte del afectado. En todo caso, quien alega ser titular del derecho afectado tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos y necesarios que demuestren los hechos en que funden su oposición.

La falta de actividad probatoria por parte del afectado sólo se tendrá como una renuncia legítima al ejercicio de sus derechos de contradicción y oposición y no inhibirá al juez para declarar la extinción de dominio con base en los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, valorados dentro de las reglas de la sana crítica racional.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

ARTÍCULO 86.- Medios de prueba

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley y Constitución. Además se permitirán, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Declaración del afectado.
2. Declaración de testigos.
3. Documentos e informes de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que tengan oficina en Costa Rica, sin importar en que medio tecnológico se entregue.
4. Informes realizados por las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas.
5. Informes realizados por la Unidad de Inteligencia Tributaria.
6. Dictámenes periciales.
7. Reconocimiento judicial.
8. Prueba indiciaria.
9. Prueba remitida del extranjero.
10. Informes policiales
11. Elementos de prueba recabados en cualquier otro proceso judicial o administrativo, como las actas de la intervención de las comunicaciones y sus reportes e informes, estudio de radios bases, rastreos de llamadas, allanamientos a los lugares donde exista prueba, inspecciones de vehículos, agentes encubiertos, vigilancias controladas, y cualquier otro que sea compatible con el ordenamiento jurídico interno.

ARTÍCULO 87.- Publicidad

Durante la investigación, las evidencias y elementos de prueba serán reservados, pero podrán ser conocidos por los sujetos procesales conforme a las reglas previstas en esta ley.

Durante la audiencia oral y pública, no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento.

ARTÍCULO 88.- Admisibilidad de las pruebas

Dentro del debate probatorio el juez admitirá las pruebas que resulten pertinentes, conducentes, oportunas, idóneas y útiles para acreditar los hechos objeto de discusión. El juez rechazará mediante resolución motivada la práctica de aquellas pruebas legalmente prohibidas, las que versen sobre hechos notorios, las manifiestamente superfluas, las repetitivas y las que puedan causar un perjuicio indebido, confusión o una dilación innecesaria del proceso.

ARTÍCULO 89.- Valoración de las pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De la misma forma se valoran los medios de prueba practicados válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, los cuales podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio y serán apreciados con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre los mismos.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

ARTÍCULO 90.- Informes

La Policía Judicial o el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier persona pública o privada en el marco de la fase investigativa para la aplicación de la extinción de dominio. Estos informes podrán ser solicitados por cualquier medio idóneo indicando el tipo de proceso, el nombre de los afectados, el lugar, modo y plazo de entregar la información, junto con la consecuencia legal de su incumplimiento. Asimismo, quien informase estará en la obligación

de guardar secreto del requerimiento y sobre la información brindada durante todo el periodo de duración del procedimiento de extinción de dominio, del caso en el cual fue consultado.

Las instituciones públicas o privadas deberán poner a disposición de la Policía Judicial, del Ministerio Público o de la Jurisdicción de la Extinción de Dominio, el nombre del funcionario que recibirá la orden, la tramitará y entregará la información requerida.

CAPÍTULO X

Actividad Procesal Defectuosa, Incidentes y Excepciones

ARTÍCULO 91.- De la actividad procesal defectuosa

Carecerán de validez los actos procesales que no cumplan con la observancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigentes en Costa Rica y la presente ley, que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes un perjuicio sustancial que no pueda ser subsanado por otro medio procesal, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales.

Se tendrán como actividades procesales defectuosas, entre otras, la falta de competencia, la falta de notificación y las actuaciones que vulneren sustancialmente el debido proceso, siempre y cuando las garantías que se invoquen sean compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de Extinción de dominio.

ARTÍCULO 92.- Protesta

Excepto en los casos de defectos absolutos, el sujeto procesal o interviniente afectado por el vicio podrá protestar el acto defectuoso cuando este se produzca o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, siempre y cuando no hubiese contribuido en generarlo. La protesta deberá describir claramente el

acto que se considere nulo y la afectación que de él se deriva, proponiendo para tal efecto la acción concreta de saneamiento o corrección que reclame.

ARTÍCULO 93.- Saneamiento

De oficio o a petición de la parte interesada, el juez deberá declarar la nulidad u ordenar sanear los defectos tan pronto sea advertido. No obstante lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y de justicia pronta y cumplida, el juez podrá supeditar su pronunciamiento a la sentencia.

La decisión de saneamiento no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a fases ya precluidas, a menos que resulte indispensable. En la orden de saneamiento, el funcionario determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

El saneamiento no procederá cuando el acto irregular modifique, de manera alguna, el desarrollo del proceso o perjudique la intervención de los interesados.

ARTÍCULO 94.- Convalidación

Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:

1. Cuando las partes o el Ministerio Público hayan guardado silencio y no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.
2. Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
3. Si no obstante su irregularidad el acto ha cumplido los fines para los cuales estaba destinado, siempre que el defecto no haya vulnerado sustancialmente los derechos del afectado y las facultades de los intervinientes.

ARTÍCULO 95.- Excepciones

En el proceso de extinción de dominio únicamente existen las excepciones previas de la prescripción y cosa juzgada.

ARTÍCULO 96.- Validez de actos posteriores a la nulidad

Realizado el auto que deja nula la actuación, todos los actos que se sigan conociendo y se basen en dicha actuación serán nulos. El juez en su resolución señalará qué es lo considerado nulo y ordenará los actos que valore necesarios sean repetidos o rectificadas.

ARTÍCULO 97.- Procedimiento

Las nulidades se conocerán dentro del mismo expediente principal. Las que rechacen una nulidad relativa tendrán el recurso de revocatoria y las que declaren una nulidad absoluta tendrán el recurso de apelación, salvo lo establecido para su resolución en esta ley. Los escritos por los cuales se solicita una nulidad serán interpuestos a los tres (3) días hábiles de haberse conocido el defecto.

CAPÍTULO XI

Cooperación internacional

ARTÍCULO 98.- De la cooperación judicial

Las reglas contenidas en la presente ley serán aplicables en la atención, ofrecimiento u obtención de cooperación judicial internacional en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de recuperación de activos, comiso, extinción de dominio o cualquier otro instituto jurídico semejante.

Así mismo, la presente acción será considerada como instrumento idóneo para dar cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en los convenios y tratados de cooperación judicial internacional suscritos, aprobados y ratificados

por Costa Rica en el tema de persecución de bienes vinculados con actividades delictivas.

ARTÍCULO 99.- Deber de cooperación internacional

El Estado costarricense cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación. Dicha cooperación se coordinará por medio del Ministerio Público, el cual dispondrá la oficina de su competencia como autoridad central.

ARTÍCULO 100.- Obtención de cooperación internacional

Para el cumplimiento de los fines de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que considere necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional, suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.

ARTÍCULO 101.- Trámite de la solicitud

Se dará respuesta a las solicitudes de extinción de dominio y de asistencia en la investigación y medidas de aseguramiento que tengan el mismo fin.

La asistencia se prestará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

ARTÍCULO 102.- Efecto de sentencias proferidas por tribunales extranjeros

Las órdenes de decomiso, comiso, sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes proferidas por autoridades judiciales de otros países respecto de bienes ubicados en el territorio nacional, podrán ejecutarse en la

República de Costa Rica a petición formal de las respectivas autoridades extranjeras, formulada por la vía diplomática o directamente ante el Ministerio Público, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que no se oponga a la Constitución Política de Costa Rica.
2. Que se encuentre en firme de conformidad con la ley del país de origen, y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales.
3. Que el país de origen certifique que la autoridad que emitió la orden de decomiso, comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, es una autoridad judicial y que tiene jurisdicción y competencia para hacerlo conforme a su derecho interno.
4. Que en la República de Costa Rica no exista proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos bienes.
5. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.
6. Que se presente en idioma español o traducido oficialmente al español.

ARTÍCULO 103.- Comisos y otras actuaciones

Si fueran medidas de aseguramiento o comisos solicitados por el país extranjero, éstos se diligenciarán siempre que no sean contrarios al artículo precedente.

Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia aun cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación del Estado requerido, siempre que no contradiga principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Las solicitudes procedentes de otros Estados a efectos de identificación, localización, embargo preventivo o incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio, han de recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos.

ARTÍCULO 104.- Procedimiento de exequatur

Para la ejecución de una orden de decomiso o comiso de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Las autoridades extranjeras del Estado requirente deberán entregar formalmente al Ministerio Público la orden de decomiso, comiso, extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud formal podrán remitirse por la vía diplomática o directamente al Ministerio Público como autoridad central, conforme alguna convención, tratado o acuerdo internacional.
2. El Ministerio Público recibirá la decisión y la solicitud formal de ejecución, y procederá a recolectar todos los medios de prueba que sean necesarios para:
 - a. Identificar y ubicar a los actuales titulares de derechos reales sobre los bienes.
 - b. Determinar la identificación, ubicación y estado actual de los bienes.
 - c. Establecer la posible existencia de terceros de buena fe exenta de culpa, identificarlos y ubicarlos.

Para recolectar esas pruebas el Ministerio Público dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

3. Vencido el plazo anterior, el Ministerio Público remitirá la actuación a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
4. Si el único titular de derechos reales sobre los bienes es la persona contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia procederá inmediatamente a estudiar si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo y resolverá de plano.

5. Si el titular actual del derecho de dominio sobre los bienes es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Sala Primera Corte Suprema de Justicia ordenará que se le notifique personalmente el inicio del trámite de exequator, conforme a las reglas de notificación previstas en la presente ley. Igual procedimiento seguirá si se determina que hay otras terceras personas que son titulares actuales de otros derechos reales adicionales sobre esos bienes.

Una vez notificado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dejará el expediente a disposición de los afectados por el término de ocho (8) días hábiles, para que si lo desean presenten oposición a la solicitud de ejecución de la orden de comiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad extranjera. A tal efecto, sólo podrán aportar o solicitar las pruebas que sean pertinentes y conducentes para demostrar su condición de tercero de buena fe exenta de culpa. En caso de considerarlo necesario la Sala Primera podrá ordenar pruebas, las cuales deberán practicarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Practicadas las pruebas, la Sala Primera declarará cerrado el trámite y procederá a emitir sentencia, contra la cual no procederá recurso alguno.

6. En firme la sentencia de exequátur, la Sala Primera de Corte Suprema enviará la actuación a los jueces de conocimiento especializados en extinción de dominio para su ejecución.

ARTÍCULO 105.- Aplicación de convenios internacionales

Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de persecución de activos ilícitos y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 106.- De la cooperación internacional para la administración de bienes

El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración o repatriación de bienes . Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y la forma de compartir bienes, la cual estará a cargo de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.

ARTÍCULO 107.- Facultad para compartir bienes

En atención a los principios de proporcionalidad y reciprocidad, el Estado podrá compartir bienes que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando éstos sean el producto de la cooperación judicial internacional recíproca en virtud de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica.

El Instituto Costarricense sobre Drogas quedará facultado por virtud de esta ley, para suscribir un memorándum de entendimiento, un acuerdo ejecutivo o cualquier otra clase de convenio a nivel ejecutivo con el Estado cooperante, sin necesidad de trámite y aprobación de una nueva ley.

ARTÍCULO 108.- Validez probatoria de las sentencias o decisiones equivalentes, emitidas por autoridad extranjera competente

Las órdenes de comiso, sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes proferidas por autoridades judiciales de otros países que se encuentren debidamente ejecutoriadas, podrán ser incorporadas al proceso de extinción de dominio sin necesidad de exequatur.

CAPÍTULO XII

Medidas de Aseguramiento de Bienes

ARTÍCULO 109.- Oportunidad

Las medidas de aseguramiento podrán ordenarse en los siguientes momentos procesales:

1. Durante la fase investigativa.
2. Durante la fase de juzgamiento.
3. En sentencia solicitada por parte interesada.
4. En ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 110.- Tipos de medidas de aseguramiento

Las medidas de aseguramiento serán las siguientes:

1. Anotación e inmovilización de los bienes o derechos ante las instituciones donde se encuentran registrados.
2. Administración y disposición de los bienes o derechos de sociedades mercantiles, haberes, acciones, comercios, por el ICD.
3. El decomiso, o incautación de los bienes, así como cualquier otra medida de aseguramiento que se considere pertinente.

Las medidas de aseguramiento se ejecutarán cuando el Ministerio Público lo ordene, y este deberá acudir ante el juez de control de garantías en extinción de dominio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la materialización de la misma, y someter su decisión a un control de legalidad. Como consecuencia de ese control, el juez podrá confirmar la decisión y mantener la medida de aseguramiento o revocarla y ordenar el levantamiento de la misma.

Las medidas de aseguramiento se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien, y no se exigirá caución a la autoridad competente para solicitar o disponer medidas de aseguramiento. Adicionalmente, las disposiciones antes indicadas se complementarán con la Ley N° 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en cuanto al decomiso de los bienes y su disposición.

Todos los bienes de interés económico que se encuentren sujetos a un tipo de medida aseguramiento, serán puestos a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas, a través de la Unidad de Recuperación de Activos, sin restricción alguna, para que esta entidad administre y disponga lo necesario, y hasta que se resuelva en definitiva sobre el derecho o bien, con las reglas establecidas en la presente ley y lo reglamentado por la entidad competente.

Adicionalmente, las disposiciones antes indicadas podrán complementarse con las medidas dispuestas en la Ley N°8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, Actividades conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y la Ley N°8754 Contra la Delincuencia Organizada, en cuanto al decomiso de los bienes, su administración y disposición.

ARTÍCULO 111.- Medidas de aseguramiento sobre bienes en algún proceso judicial

Las disposiciones previstas en esta ley sobre las medidas de aseguramiento no afectarán los procesos legales existentes ni los bienes o derechos que se encuentren en disputa en otro proceso judicial, ya sea comercial o civil.

Se comunicará a la autoridad que conoce de dicha actuación, del decreto de la medida de aseguramiento dentro del proceso de extinción de dominio.

Igual circunstancia se hará con respecto a procesos sucesorios en sedes notariales o en casos de procesos arbitrales.

ARTÍCULO 112.- Sobre devolución de bienes o derechos

Si el juez de extinción de dominio ordena devolver el bien o derecho afectado por una medida de aseguramiento, la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas para que realice el procedimiento a seguir para la devolución.

Las tareas de administración y debida diligencia se mantendrán hasta la puesta en posesión efectiva del bien o derecho ordenado a ser devuelto por el juez.

En el caso de los negocios comerciales en marcha que se obligue a devolverlos, estos serán devueltos al afectado, previo descuento de todos los gastos ocasionados por la administración y cuidado del bien o derecho.

ARTÍCULO 113.- Sobre devolución de dinero en efectivo

Si se hubiere decomisado dinero en efectivo o existe medida de aseguramiento sobre el mismo y el juez ordena mediante la resolución firme su devolución, se procederá a entregar al afectado el capital decomisado junto con los intereses devengados en relación con la tasa promedio de captación del Sistema Financiero Nacional registrada por el Banco Central en el mes anterior a

la devolución. Si fuera posible se devolverá en la misma divisa que se secuestró, salvo que se haya cambiado a una moneda de mayor estabilidad; si no fuera posible la devolución, se entregará su equivalente en moneda legal costarricense en vigencia.

TÍTULO V

Administración y disposición de bienes

CAPÍTULO I

Aspectos Generales

ARTÍCULO 114.- La función de administración y disposición de bienes

Corresponde a la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), la administración y disposición de los bienes de interés económico que sean afectados con medidas de aseguramiento durante el proceso de extinción de dominio. De igual manera tendrá a su cargo la administración y disposición de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se define y materializa su destinación definitiva.

ARTÍCULO 115.- Acta de entrega

La autoridad judicial entregará, de forma inmediata y exclusiva, a la Unidad de Recuperación de Activos del ICD, los bienes de interés económico afectados con medida de aseguramiento. Los bienes de interés económico serán identificados y determinado por la URA.

ARTÍCULO 116.- Finalidad

La administración que lleve a cabo la URA, tendrá como finalidad general la recepción, custodia y razonable preservación, mantenimiento y disposición de los bienes afectados con medida de aseguramiento, así como la disposición y destinación de los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio.

ARTÍCULO 117.- Administración

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, será la Dirección General del ICD quién tendrá la representación legal suficiente para celebrar toda clase de contratos, a precio justo con personas físicas o jurídicas, con la finalidad de garantizar la razonable preservación y valor de los bienes, así como mantener la productividad de los mismos. La Dirección General tendrá los poderes generales de administración y disposición necesarios de acuerdo con el Código Civil para el cumplimiento de estos fines, sin que para ello requiera de poder expreso. La Dirección General podrá otorgar poder general a los funcionarios de la URA, para casos específicos de administración o disposición.

Para efectos de administración y disposición, el ICD, entre otras posibilidades podrá vender, arrendar, entregar en comodato a título gratuito, entregar en la modalidad de administración delegada, los bienes afectados con medida de aseguramiento dentro de los procesos de extinción de dominio y sobre los que se haya declarado la extinción.

El ICD, previo criterio técnico afirmativo y vinculante de la URA, podrá contratar empresas o profesionales especializados en las materias y áreas necesarias, a fin de lograr el traslado, custodia, aseguramiento, seguridad y demás actos relacionados con la administración y disposición de bienes objetos de la presente Ley.

ARTÍCULO 118.- Del Consejo Directivo y la Dirección General

El Consejo Directivo y la Dirección General del Instituto Costarricense sobre Drogas velarán por la transparente administración de los bienes y dineros afectados con una medida de aseguramiento y los declarados en extinción de dominio.

ARTÍCULO 119.- Alcances de la administración

La administración, preservación, guarda y custodia de los bienes, afectados con medida de aseguramiento comprende todos aquellos actos inherentes a la función de administración y control con el fin de conservarlos en el estado en que se hayan entregado, salvo el deterioro normal que sufriese por el transcurso del tiempo, uso adecuado o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, para efectos de distribuciones o devoluciones decretadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 120.- Reglas generales para la administración de bienes

Con el fin de optimizar la administración y disposición de los bienes, la Unidad de Recuperación de Activos tomará en consideración las siguientes disposiciones:

1. Los bienes serán administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación.
2. Se procurará que los bienes se mantengan productivos de acuerdo con su naturaleza.
3. Podrá entregarlos en uso provisional a las dependencias que participan en la aplicación de la presente ley, en cuyo caso estas dependencias estarán obligadas a cubrir los gastos de seguros y gastos de mantenimiento y uso del bien.
4. Garantizar las obligaciones patronales de las empresas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento y se declare la extinción de dominio.
5. Las demás que determine la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 121.- Funciones de la Unidad de Recuperación de Activos

Son funciones de la URA, además de las señaladas en su ley de creación y conexas, las siguientes:

1. Solicitar la confección de los contratos necesarios para la ejecución de la presente ley y ejercer las funciones de supervisión.
2. Someter para conocimiento y aprobación a la Dirección General, las propuestas de asignación o conservación en el patrimonio del ICD, de los bienes cuyo dominio haya sido extinguido por imperativo de esta ley y los comisados por las leyes que regulan la delincuencia organizada, narcotráfico, legitimación de capitales, capitales emergentes, financiamiento al terrorismo y actividades conexas.
3. Elaborar los manuales técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la URA, los cuales serán aprobados por la Dirección General.
4. Realizar las proyecciones de entrega, uso, administración y disposición de los bienes a su cargo y someterlas a conocimiento de la Dirección General.
5. Someter a conocimiento y aprobación de la Dirección General los convenios que autoricen el uso a las entidades cuyo fin sea la represión de la delincuencia organizada, de los bienes sometidos a una medida de aseguramiento o cuyo dominio haya sido extinguido de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
6. Asegurar la conservación de los bienes afectados con medida de aseguramiento y velar por ella.
7. Mantener un registro actualizado de los bienes administrados con sus correspondientes inventarios.
8. Realizar, coordinar o contratar las valoraciones e inspecciones de bienes, según sus necesidades de disposición.

9. Brindar consultoría especializada en recuperación y administración de activos, según necesidades institucionales, nacionales e internacionales.
10. Programar y ejecutar todos los actos de disposición de los bienes bajo su administración.
11. Coadyuvar facultativamente, en las investigaciones patrimoniales en concordancia con esta Ley.
12. Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen la presente ley y los reglamentos conducentes.

ARTÍCULO 122.- Decisiones de la Dirección General

En materia de administración y disposición de bienes, la Dirección General deberá contar con el criterio técnico y vinculante de la URA. Dicha Dirección podrá, mediante resolución debidamente fundada, apartarse de dicho criterio.

CAPÍTULO II

De las facultades de administración

ARTÍCULO 123.- Régimen de contratación especial

Para el traslado, seguridad, resguardo, administración, enajenación, disposición, así como la administración o celebración de cualquier tipo de contrato sobre bienes sujetos a las disposiciones de la presente ley, el ICD no estará sujeto a las disposiciones jurídicas propias de los bienes patrimonio del Estado, ni a las disposiciones jurídicas de contratación administrativa.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de tres meses, los procedimientos especiales de contratación para la administración, disposición y conservación de los bienes a favor del ICD.

ARTÍCULO 124.- Frutos

A los frutos o rendimientos que generen los bienes durante el tiempo de la administración, se les darán el mismo tratamiento que a los bienes afectados con medida de aseguramiento y en extinción de dominio de los cuales provengan.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración y disposición de los bienes afectados con medida de aseguramiento y en extinción de dominio, se destinarán a cubrir los gastos de mantenimiento y administración de los mismos y si hubiese remanentes, estos se administrarán hasta el momento en que la sentencia determine su destino final y podrán invertirse en productos financieros en el sistema financiero nacional, a efectos de obtener mayores rendimientos y rentabilidad.

En los casos señalados en el párrafo anterior, el ICD se resarcirá el cinco por ciento (5%) de las utilidades de las empresas y/o de los bienes productivos, con el fin de alimentar el fondo especial al que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 125.- Avalúo de bienes

Con el fin de determinar el valor de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, el ICD podrá solicitar a cualquier institución del Estado, los peritos que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del ICD podrá realizar las valoraciones de los bienes o podrá contratar terceros especializados para la valoración de estos.

ARTÍCULO 126.- Venta anticipada

El ICD por medio de la Unidad de Recuperación de Activos podrá vender o enajenar anticipadamente los bienes, incluidos los dados en garantía, que se le hayan entregado por haberse afectado con medida aseguramiento en causas por extinción de dominio, con el fin de mantener el valor de los mismos. Dicha venta procederá, previo avalúo, cuando se trate de bienes perecederos, susceptibles de próximo deterioro, deprecio o desvalorización; o de aquellos

cuya conservación o administración resulte excesivamente onerosa; o se determine una significativa disminución de su valor.

La URA podrá contratar terceros especializados para que realicen ésta venta anticipada.

El producto de la venta anticipada será depositado en las cuentas bancarias de dineros afectados con medida de aseguramiento que administra ICD y remitirá copia del depósito efectuado al juez competente y al Ministerio Público para que conste en el expediente judicial, hasta que se determine su destino final.

La Dirección General del ICD autorizará, mediante acto motivado, el procedimiento de venta anticipada, sometido a su conocimiento por la URA.

En caso que el juez ordenare la devolución de bienes que hayan sido vendidos anticipadamente, el ICD entregará a la persona que indique la autoridad judicial, únicamente el monto obtenido por la venta efectuada. En el caso de acreedores, se les devolverá el monto correspondiente al porcentaje pendiente de pago de la deuda junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

Artículo 127.- Bienes en garantía afectados por medidas de aseguramiento

En el caso de aquellos bienes que sirvan de garantía real, como subyacente o forma de pago de una operación financiera, de crédito, arrendamiento financiero u operativo, otorgada por una entidad que realice intermediación financiera supervisada y regulada por la Superintendencia General de Entidades Financieras o alguna empresa de un Grupo Financiero regulado por cualquier órgano de supervisión adscrito al Banco Central de Costa Rica, se presumirá la buena fe exenta de culpa de dicha entidad, y les serán comunicadas las resoluciones del proceso y de administración y/o disposición que correspondan.

La Unidad de Recuperación de Activos podrá, en cualquier momento, tomar las decisiones de administración y disposición con relación a estos bienes, con el fin de administrar el bien en garantía y con el producto de dicha administración deberá responder ante el acreedor por la deuda.

Si determina que no está en capacidad de asumir la deuda con el producto de la administración del bien o si incumple el servicio de la misma, se procederá con el vencimiento anticipado del crédito para ejecutar la garantía anticipadamente y con el producto de la liquidación se cancelará a la entidad financiera el principal e intereses de la deuda, en caso de saldo al descubierto deberán trasladarse los recursos al ICD.

En cualquier caso del dinero obtenido como consecuencia de la venta o administración, debe pagarse el saldo de la deuda que justifica el gravamen. En caso de que se haya pagado el monto para la cancelación del gravamen y se ordene la devolución del bien, el Instituto entregará al propietario el saldo sobrante junto con los intereses que haya generado.

ARTÍCULO 128.- Abandono de bienes con medida de aseguramiento

Transcurrido el plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la materialización de la medida de aseguramiento, sin que se pueda establecer la identificación del propietario del bien o ninguna persona haya reclamado su devolución acreditando ser afectado, el Juez de Garantías o el Juez de Conocimiento de extinción de dominio, según corresponda, deberá publicar por una sola vez en el diario oficial La Gaceta, el aviso de la afectación de dichos bienes con la advertencia de que si dentro del término de quince (15) días hábiles no se presentare alguna persona reclamando su devolución, el juzgado decretará la extinción de dominio sobre los bienes abandonados. Lo anterior con la finalidad de disponer y darles destino conforme a la presente Ley.

De la misma manera se procederá con aquellos bienes que la autoridad judicial haya ordenado su devolución, si vencido el plazo de 15 días naturales no se presenten a retirarlos.

ARTÍCULO 129.- Creación del fondo especial

Créase un fondo especial, que será administrado por el ICD; que se destinará para:

1. Prioritariamente para actividades de administración y disposición de los bienes de interés económico afectados con medida de aseguramiento o extinguidos.
2. Para el fortalecimiento de las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas.

El fondo especial estará conformado por los intereses generados de las inversiones realizadas con los dineros afectados con medida de aseguramiento, los intereses del producto de la venta anticipada, los intereses del producto de la venta de los bienes perecederos y el cinco por ciento (5%) de las utilidades de las empresas o bienes productivos.

Se faculta para efectos de administración del fondo a la Unidad de presupuesto del ICD a realizar las modificaciones presupuestarias requeridas, con autorización de la jefatura de la Unidad Administrativa y la Dirección General, facultándosele a realizar traslados de recursos entre partidas con los productos de esta Ley. Para el caso de los recursos indicados en el inciso a) del presente artículo, se requerirá el criterio técnico vinculante de la URA.

Estos movimientos se deberán incluir en los informes trimestrales que se registran en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP).

Dicho fondo no estará sujeto a las disposiciones jurídicas estatales relacionadas con la contratación administrativa. Los procedimientos, requisitos y responsabilidades serán establecidos y regulados vía reglamentaria.

ARTÍCULO 130.- Cuentas bancarias

Para el manejo de los recursos obtenidos en el artículo anterior, así como para la administración, mantenimiento, disposición de los bienes sujetos a una

medida de aseguramiento y para los bienes extinguidos, el ICD podrá abrir cuentas bancarias en moneda nacional y/o extranjera en cualquier banco del sistema financiero estatal.

ARTÍCULO 131.- Depositarios, administradores, interventores y terceros especializados

De ordenarse la afectación de bienes mediante medida de aseguramiento, el ICD administrará de manera exclusiva los activos. Podrá designar y contratar administradores, interventores o terceros especializados, quienes tendrán las facultades y obligaciones que se les otorguen para realizar todos los actos para los cuales han sido designados.

El ICD determinará las disposiciones que deberán cumplir los administradores, interventores o terceros especializados para realizar los actos de administración o disposición para los que han sido contratados.

La responsabilidad disciplinaria, civil y penal que se derive por la pérdida, daño o deterioro de los bienes debido al incumplimiento o mal ejercicio de la función de administración delegada, será la misma que le corresponde a los servidores públicos.

ARTÍCULO 132.- Administración de dineros en efectivo

La autoridad judicial depositará el dinero en efectivo sujeto a medidas de aseguramiento en las cuentas que para tales efectos disponga el ICD y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado, con indicación del proceso a que pertenece y del despacho que lo tramita. Cuando se trate de moneda extranjera, que no sea dólares y euros, la autoridad judicial la convertirá a un tipo de moneda transable en el mercado financiero nacional y hará el depósito en la cuenta respectiva del ICD.

Podrán estar exentos de este trámite, los fondos depositados en cuentas pertenecientes a una sociedad productiva, cuya afectación implique el control del

total de sus activos y los fondos que se requieran para preservar la productividad, la generación de empleo y su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 133.- Exoneración de impuestos, intereses y cobros

A partir de la orden de medida de aseguramiento o de la declaración de extinción de dominio sobre los bienes, con excepción de empresas, estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, servicios municipales, timbres; todos los rubros y los intereses por mora que componen el derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución, hasta que la URA defina su proyección.

En el caso de los vehículos que se destinen a circular, únicamente se deberá pagar el seguro obligatorio de automóviles sin ningún cargo por intereses.

ARTÍCULO 134.- Trámite de circulación de vehículos afectados por medida de aseguramiento

En los casos de vehículos no inscritos en el Registro Nacional o no nacionalizados, administrados por la URA, bastará con la solicitud de ésta para que las dependencias competentes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Registro Nacional, el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Seguros y demás entidades descentralizadas y desconcentradas que se encuentren adscritas a estas instituciones, faciliten los procedimientos y otorguen los permisos y la documentación correspondiente para su inscripción y circulación en el territorio nacional.

El acta de entrega de los bienes a la URA se equipará al Documento Único Aduanero (DUA) o documento homologado, para los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 135.- Trámite de permisos, licencias o autorizaciones de bienes afectados por medida de aseguramiento

Con el fin de administrar y mantener los bienes productivos afectados por medida de aseguramiento o sobre los que se haya ordenado la extinción del dominio, la URA, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes, gozará de los permisos, las licencias, las patentes y las concesiones que le permitan continuar con la actividad comercial.

Lo anterior procederá únicamente en los casos que por razones de oportunidad y conveniencia, así determine esa Unidad; caso contrario, se suspenderán hasta que la URA así lo requiera o se ordene la cancelación por parte de la autoridad judicial competente.

Tratándose de medios de transporte que operen con concesiones otorgadas por el Estado, la institución competente remitirá a la sección respectiva del Registro Nacional, a solicitud de la URA, en el plazo máximo de cinco días hábiles, la documentación para la asignación y entrega de la matrícula correspondiente.

ARTÍCULO 136.- Suspensión de multas e infracciones

Ordenada la medida de aseguramiento sobre vehículos, serán suspendidas temporalmente todas las obligaciones económicas derivadas de la imposición de multas o infracciones que consten en los registros del Consejo de Seguridad Vial. Este acto suspende el plazo de prescripción que establece la Ley N°7331 de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas, para el cobro de las multas.

En el caso de los vehículos sobre los que pesen multas que impidan su apropiada administración o disposición por parte de la URA, estas serán trasladadas a la licencia de los infractores, liberando la utilización de los vehículos. En el caso de infracciones impersonales, una vez definido el destino de los bienes, serán exoneradas excepto cuando se ordene la devolución.

ARTÍCULO 137.- Bienes perecederos

La URA podrá vender, destruir, donar o preservar para los fines propios del ICD, los bienes perecederos, los materiales para construcción, la chatarra y aquellos que señalen riesgo medioambiental, antes de que se dicte sentencia firme en los procesos judiciales respectivos.

El dinero que se genere por la venta, será depositado en las cuentas del ICD y los intereses que estos produzcan serán utilizados conforme lo disponen los artículos 127 y 129 de la presente Ley.

En caso que el juez competente ordenare su devolución, se procederá a entregar a la persona que indique la autoridad judicial, el monto obtenido por la venta.

ARTÍCULO 138.- Título de traspaso de bienes enajenados

En los casos de venta, subasta, remate o cualquier forma de disposición o enajenación, se requerirá únicamente el acta de adjudicación o documento que emite la URA para que el Registro Nacional realice la inscripción o el traspaso a favor del tercero adquirente. Este documento estará exento de todo tipo de impuestos y timbres de traspaso e inscripción establecidos por ley.

Al momento de realizarse el traspaso o reinscripción de los vehículos dispuestos por la URA, el Registro de Bienes Muebles deberá asignar a estos una nueva matrícula, conforme al consecutivo llevado al efecto, que deberá ser diferente a la numeración que presentaba originalmente el vehículo al momento de ser dispuesto.

En caso de que terceros especializados lleven a cabo la venta, subasta, remate o cualquier forma de disposición o enajenación, la URA podrá proceder de conformidad con lo indicado en el párrafo primero de este artículo y entregará el documento al adquirente para su debida protocolización y presentación en el Registro Nacional; o podrá solicitar a la Dirección General emitir un poder

especial para que el tercero proceda con los trámites registrales y legales correspondientes.

ARTÍCULO 139.- Reclamos sobre bienes objeto de devolución

Realizada la devolución de los bienes a solicitud de la autoridad judicial competente, quien se considere afectado por las condiciones del bien u otra circunstancia relacionada con la integridad o el valor económico de este, tendrá el plazo perentorio de ocho (8) días hábiles para presentar el reclamo administrativo ante el ICD.

ARTÍCULO 140- Bienes con vocación de garantía real

El ICD entregará en dación en pago o pagará directamente con el producto de la venta de bienes afectados con medida de aseguramiento o extinguidos gravados, el saldo del monto por el cual el bien sirve de garantía, incluyendo el monto capital y sus intereses acumulados a la fecha de la venta efectiva del bien, saldo que debe ser demostrado formal y documentalmente ante la autoridad judicial competente, siempre que el acreedor haya sido declarado tercero de buena fe exento de culpa.

En caso de orden judicial de devolución de bienes afectados con medida de aseguramiento, que hayan sido dispuestos anticipadamente, el ICD entregará el remanente a la persona que indique la autoridad judicial.

ARTÍCULO 141.- Distribución

Los bienes o derechos en los que ha existido sentencia en firme, se distribuirán de la siguiente manera:

1. La aplicación de descuento de todos los gastos administrativos ocasionados por el cuidado y administración de los bienes o derechos.
2. Si existiera colaboración con otro Estado, los acuerdos firmados por los mismos para su distribución.

3. Luego del pago de los rubros de los incisos 1 y 2, el cuarenta por ciento (40%) será transferido por el Instituto Costarricense sobre Drogas al Poder Judicial, el cual destinará estos recursos a financiar la jurisdicción de extinción de dominio, la fiscalía de extinción de dominio y la policía judicial de extinción de dominio para el adecuado ejercicio de sus respectivas funciones.
4. El veinte por ciento (20%) será dejado a la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.
5. El quince por ciento (15%) se destinará a financiar proyectos de prevención de la violencia generada por el crimen organizado y del consumo problemático de drogas lícitas e ilícitas que sean avalados por la Comisión de Asignación de Fondos del ICD y aprobados por el Consejo Directivo del ICD.
6. El veinticinco por ciento (25%) se destinará específicamente para desarrollar programas para el tratamiento y la desintoxicación de personas con problemas de adicción de drogas lícitas e ilícitas, que deberán incluir el desarrollo de la capacidad de atención ambulatoria o residencial de personas menores de edad con consumo problemático de drogas, el apoyo a los procedimientos judiciales restaurativos y de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial. Todo ello bajo el régimen de contratación especial contemplado en la presente ley. La forma de administración de estos recursos será dispuesta por el ICD quién podrá establecer convenios con entidades públicas y privadas para su aplicación.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

ARTÍCULO 142.- Deber de cooperación interinstitucional

Todas las personas físicas o jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, estarán obligadas a colaborar con el ICD en la forma en que este lo determine, para la ejecución e implementación eficiente de los procesos

de esta ley. En este sentido, el Registro Nacional, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Nacional de Seguros, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Aduanas, la Caja Costarricense de Seguro Social, la Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia General de Valores, Superintendencia General de Pensiones, Superintendencia General de Seguros y cualquier otro organismo de regulación y supervisión que se establezca, estarán obligados a brindar toda la colaboración técnica, humana y material que requiera el ICD.

Las personas a las que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar donde pueda encontrarse, en el plazo que fije el ICD, que no excederá de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir por omisión.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado, podrán solicitar una prórroga igual al plazo inicial, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo original.

ARTÍCULO 143.- Interpretación general armónica

Las disposiciones previstas en esta ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico interno, siempre que ello sea compatible con su naturaleza. En lo no previsto en la presente ley se aplicará el Código Procesal Penal en lo relativo en la investigación preparatoria. El Código Penal y las leyes especiales actuales y posteriores donde se regulen los delitos como causales de procedencia de extinción de dominio. La Ley N° 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo en lo concerniente y estipulado en la presente ley (entrega vigilada y agente

encubierto). El Código Civil en lo respectivo a lo estipulado en la presente ley, el Código Procesal Civil en lo conducente. El Código de Comercio en lo referente a los derechos mercantiles, el Código Notarial en cuanto a la regulación de los actos o contratos por medio de inscripción, en sí todo el ordenamiento jurídico de manera integral. La Constitución Política de la República de Costa Rica, y los tratados o convenios internacionales y centroamericanos aprobados por Costa Rica.

ARTÍCULO 144.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público

Modifíquense los artículos 1), 2), 4), 8), 29) y 31) de la Ley N° 7442 Orgánica del Ministerio Público, de 25 de octubre de 1994, modificada totalmente por la Ley N° 7728 de Reorganización Judicial de 15 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 1.-Principios y ubicación

El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal y extinción de dominio, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes.

[...]”

Artículo 2.- Funciones

El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales y de extinción de dominio la aplicación de la ley, mediante ejercicio de la acción penal y de requerimiento de extinción de dominio y la realización de investigación preparatoria en los delitos de acción pública, y además de la fase investigativa y de juicio sobre la extinción de dominio.

No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho.

Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne.

[...]"

“Artículo 4.- Dirección de la policía judicial

El Fiscal General podrá requerir informes de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial cuando exista lentitud o deficiencias en algún departamento o sección del Organismo de Investigación Judicial. En estos casos, cuando lo estime conveniente, el Fiscal General podrá establecer las directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación de los hechos delictivos y en las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

Existirá una comisión permanente, integrada por el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial y dos funcionarios más de cada uno de estos entes, designados por sus respectivos jefes, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar, periódicamente, la labor. Dicha comisión la presidirá el Fiscal General.

Además de lo anterior, el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial, y los directores de las policías administrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias y políticas por seguir en la investigación de los delitos de las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

[...]"

“Artículo 8.- Dirección de la policía judicial

Los representantes del Ministerio Público formularán, motivada o específicamente, sus requerimientos, dictámenes y conclusiones; procederán oralmente en los debates y vistas, por escrito en los demás casos, todo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, y la ley que regula la aplicación de la extinción de dominio.

[...]

“Artículo 29.- Funciones generales

Los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares actuarán en representación del Ministerio Público en todas las fases del procedimiento penal y en relación con las investigaciones pertinentes a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio. En los casos de su conocimiento podrán actuar en todo el territorio nacional, sin perjuicio del auxilio mutuo que deben prestarse.

Estos funcionarios podrán actuar en forma conjunta y en coordinación con los órganos fiscalizadores de las instituciones públicas cuando estas realicen investigaciones de interés público y haya sospecha de la comisión de delitos o exista una causal de investigación para la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

El fiscal a cargo de la investigación de un delito o averiguación de una causal de extinción de dominio debe identificar y reunir los elementos de convicción de forma que permita el control del superior, la defensa, la víctima, el querellante las partes civiles y del juez, en el caso de extinción sería para el superior, los afectados y el juez.

[...]

“Artículo 31.- **Fiscalías especializadas**

Las fiscalías especializadas intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal y en todo o parte del proceso de aplicación del procedimiento de extinción de dominio, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.

Existirán al menos dos fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos, cuya competencia corresponde a la jurisdicción penal de Hacienda y de la función pública y otra en los hechos relacionados con el narcotráfico. Además existirá una fiscalía especializada que investigará la adquisición o destinación de bienes o derechos de actos ilícitos o criminales, denominada Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio.

En el momento de entrar a regir la Ley de Extinción de Dominio, se deberá dejar dicha especialidad a la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, hasta que la haga crear el Fiscal General de la República y exista presupuesto de lo extinguido y se cree con calidad propia la Fiscalía Adjunta de Extinción de Dominio.”

ARTÍCULO 145.- **Modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Modifíquese el inciso 2) del artículo 3 y agréguese un inciso 4) al artículo 56 de la Ley N° 7333 Orgánica del Poder Judicial de 5 de mayo de 1993 y sus reformas para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Administran la justicia:

[...]

2) Juzgados de primera instancia, penales y de extinción de dominio.

[...]

El resto permanece igual.

[...]"

“Artículo 56.- La Sala Tercera conocerá:

[...]

- 4) De los recursos de casación que le lleguen a su conocimiento de la materia de extinción de dominio, como tercera instancia.”

El resto permanece igual.

ARTÍCULO 146.- Modificación a la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.

Modifíquese el artículo 1 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, N° 5524, para que en adelante se lea de la siguiente forma.

“Artículo 1.- Créase el Organismo de Investigación Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia, con jurisdicción en toda la República. Tendrá su sede en la ciudad de San José, pero se podrán establecer las delegaciones provinciales o regionales que se estimen convenientes, a juicio de la Corte.

Será auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Será competente para la investigación de los asuntos por extinción de dominio, en los términos que se indican en la Ley Especial de Extinción de Dominio. Será, asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales del país.”

ARTÍCULO 147.- Derogaciones

Deróguense los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del capítulo IV denominado Capitales Emergentes de la Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada de 22 de julio de 2009.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Juzgados y tribunales competentes temporales

En la actualidad designa esta ley a los juzgados penales de la jurisdicción penal de Hacienda -con la existencia de dos jueces especializados-, al Tribunal Penal de Juicio de la Jurisdicción Penal de Hacienda -dos jueces unipersonales que resolverán los juicios-, para que el primero conozca sobre la fase investigativa y resuelva lo correspondiente a la extinción de dominio y el segundo, pero con la conformación unipersonal conozca del juicio oral y público de extinción de dominio, previa capacitación por la Corte Suprema de Justicia para que conozcan de la misma materia. Y en apelación que conozca una sección del Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José sobre la materia en apelaciones, y a su vez con la capacitación correspondiente, todos ellos resolverán con competencia nacional. Lo previo, hasta que la Corte Suprema de Justicia por medio del presupuesto de lo extinguido, aprueba crear y separar el Juzgado de Extinción de Dominio, el Tribunal de Juicio de Extinción de Dominio y el Tribunal de Apelación de Sentencia de Extinción de Dominio con competencia nacional como jurisdicción independiente. Además, resolverá el recurso de casación la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial. Para luego modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial con la Creación de la Jurisdicción Especializada de Extinción de Dominio según el procedimiento a seguir para su modificación.

Se dará un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley al Poder Judicial para que cree la jurisdicción especializada de extinción de dominio como una jurisdicción separada, así generándose los juzgados de extinción de dominio, el Tribunal de Juicio Unipersonal de Extinción de Dominio, el Tribunal de Apelación de Sentencia de Extinción de Dominio. Y hasta que se cumpla con lo anterior, se ejecutará por medio del transitorio establecido en la presente ley.

TRANSITORIO II.- Policía judicial especializada en la investigación relativa a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio

Al momento de entrar a regir esta ley el Organismo de Investigación Judicial deberá realizar las gestiones ante la Corte Plena del Poder Judicial para contar con los recursos presupuestarios y el recurso humano suficiente para crear la Sección de Investigación de Extinción de Dominio establecida en el artículo 34 Policía Judicial de la presente ley. Mientras no se establezca esta sección especializada sus funciones le corresponderán a la Sección de Legitimación de Capitales del Organismo de Investigación Judicial.

TRANSITORIO III.- Investigaciones sobre capitales emergentes y delincuencia organizada

A la luz de las derogatorias a Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada dispuestas en la presente ley relativas a los capitales emergentes todas aquellas investigaciones y casos en curso al momento de la aprobación de la presente ley que no hayan sido resueltos en dicha vía serán remitidos al Ministerio Público para que se adecuen al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Anexo 3: Entrevista realizada a Antonio Álvarez Desanti, expresidente de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y actual candidato presidencial del Partido Liberación Nacional

Fecha: 08 de agosto del 2017.

Extinción de dominio: una herramienta contra el crimen organizado

El Proyecto de Ley de Extinción de Dominio que se tramita actualmente en la Asamblea Legislativa busca ser una herramienta para combatir al crimen organizado, ya que cubre bienes o derechos originados por actividades ilícitas y criminales o destinados a ellas. Es necesario que se entienda de qué trata el proyecto y qué alcances tiene para poder dimensionar su importancia.

1. ¿Qué es extinción de dominio? La extinción de dominio es un mecanismo mediante el cual se faculta al Estado a perseguir aquellos bienes que son producto de la actividad criminal o son utilizados para cometer ilícitos; no juzga a personas, persigue al patrimonio.

El afectado deberá demostrar el origen de su crecimiento patrimonial y que el mismo se haya dado al amparo de la ley, y por su parte el Ministerio Público deberá acreditar que el dinero procede de actividades ilícitas referidas en el artículo 3 y solo así procederá la extinción de dominio, es decir, perderá el bien y pasará a ser propiedad del Estado. Todo lo anterior se realizará de acuerdo a la legislación nacional vigente y los tratados y convenios internacionales que el país ha suscrito. El Ministerio Público será el titular de la acción de extinción de dominio.

Los Tribunales de Justicia deben declarar mediante sentencia firme que la adquisición o el uso de un bien o patrimonio es ilegal y, de esta manera, después de un proceso determinado por la legislación, se declarará la extinción de dominio del bien.

2. ¿Cómo surge? La figura es determinada por la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el

Delito. En este modelo se explica que la extinción de dominio “es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países”. De acuerdo con el modelo, se partió del reconocimiento del derecho a la propiedad privada que tiene toda persona, pero entendiendo también que los bienes adquiridos de con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal.

Países como Colombia, Honduras y Guatemala lo han implementado de manera exitosa en la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo.

3. ¿Existe la extinción de dominio en Costa Rica? La Ley n.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, contempla secuestro de bienes, su inmovilización registral y de toda clase de productos financieros debido al incremento de capital sin causa aparente. En este caso, la Ley de Extinción de Dominio vendría a regular esta práctica de manera más específica y con un enfoque de protección para la ciudadanía.

Además, existe el precedente de la Resolución n.º 2015018946 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dada en San José a las once horas y dos minutos del dos de diciembre del dos mil quince, en la cual resuelve una consulta de constitucionalidad sobre la Ley n.º 8754 en un caso de extinción de dominio. En dicha resolución se manifiesta que “en la medida en que la acción de extinción de dominio tiene rango constitucional, (...) no es constitucionalmente exigible que esta dependa en algún sentido de la acción penal”, es decir, no debe existir una sentencia penal para poder realizar la suspensión del derecho al patrimonio.

En la misma resolución se resuelve que “los artículos 20, 21 y 22 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, número 8754 del veintidós de julio del dos mil nueve, no son inconstitucionales”, facultando a las autoridades judiciales a suprimir el derecho sobre el patrimonio porque no había justificación del origen de los bienes.

4. ¿Cuáles son los derechos del afectado? Al igual que en la legislación vigente, se busca salvaguardar los derechos del afectado, como lo son el derecho a la propiedad privada adquirida legítimamente, el debido proceso, la objetividad, la presunción de buena fe, la privacidad de las actuaciones.

Dentro del régimen probatorio se establece la carga dinámica de la prueba, lo que quiere decir que el Ministerio Público tiene la responsabilidad de identificar, recolectar y aportar las pruebas que respalden fundadamente su pretensión de extinción de dominio; y quien alega ser dueño del patrimonio afectado deberá aportar las pruebas necesarias que demuestren que el bien fue adquirido de manera legal y que no se desarrolla ninguna actividad delictiva en el mismo.

5. ¿Cuáles son los requisitos para aplicar la extinción de dominio? Se podrá aplicar este instrumento cuando los bienes sean producto de actividades ilícitas, sean instrumentos y/o medios de dichas actividades, bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, bienes o activos ubicados en Costa Rica, vinculados a una persona condenada en otro país por actividades ilícitas.

El proceso judicial para hacer efectiva la extinción de dominio constará de varias fases, a saber, investigación, juzgamiento, apelación y casación. Dichas fases se llevarán a cabo en apego a los derechos de los ciudadanos y al marco legal vigente.

6. ¿Cuál ha sido el paso del proyecto por la Asamblea? Como todo proyecto de ley, el proyecto n.º 19.571 ha pasado por un análisis por parte de todas las bancadas, se ha consultado a expertos y se han recibido audiencias para enriquecer el texto. Se han aprobado tres textos sustitutivos con el ánimo de mejorar el texto y hacerlo viable políticamente, y actualmente se encuentra en el Plenario en la discusión de las mociones 137.

A manera de conclusión el proyecto de ley de extinción de dominio busca dotar a las autoridades judiciales de un instrumento moderno que permita

golpear al crimen organizado quitándole los bienes que se adquirieran producto de un ilícito o se utilicen para cometerlo; esto siempre garantizando los derechos constitucionales de los ciudadanos y llevando a cabo el debido proceso por la vía judicial, además de ampara los derechos de quienes actúan de buena fe.

Ante la subida de la criminalidad, y el recrudecimiento de los crímenes relacionados con actividades delictivas organizadas, esta iniciativa se ha convertido en una necesidad de la sociedad costarricense, ya que golpea a los delincuentes directamente en los bienes que ganan de desarrollar su actividad, quitándoles uno de los principales incentivos para participar en el ilícito. Este proyecto no es para perseguir a los ciudadanos que han conseguido sus bienes producto de su esfuerzo, los cuales pueden demostrar de donde han obtenido sus recursos; es para castigar a los criminales que se han hecho de su capital a costillas de la seguridad de los costarricenses.

Anexo 4: Entrevista realizada al máster William Serrano Baby, juez del Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de San José

Fecha: 04 de agosto del 2017.

1. Con respecto a la constitucionalidad del proyecto de extinción de dominio, ¿considera usted que es necesaria una reforma a la Constitución Política para su aplicación y si conoce las razones de por qué Colombia sí realizó una reforma constitucional?

La experiencia de Colombia es más profunda, es más larga ya tienen 23 años sobre extinción del dominio, ha habido 2 leyes y actualmente hay un Código de Extinción del Dominio y en el año 1992 se hace una nueva Constitución, una muy buena muy robusta, muy actual y se incluye también ese tema, entonces ya quedó salvado. En Costa Rica no es necesario hacer una reforma a la Constitución para incluir la extensión de dominio porque se trata solamente de una interpretación válida y armónica con la Constitución, tratados internacionales, la misma ley y la idiosincrasia costarricense, no se modifica nada particular, no se le está expropiando ni quitando dinero a quien se le protege.

El Estado por medio de un procedimiento procede a extinguir los bienes de aquellas personas que ilícitamente los tuvieron o que no cumplen a derecho y se les extinguen por lo que no hace falta cambiarlo constitucionalmente. En Costa Rica es un sistema concentrado en constitucionalidad y es la Sala Constitucional la que va a decidir si este proyecto de ley cumple o no con ese parámetro, no tendría sentido que para cada ley tuviera que cambiarse la Constitución. Por ejemplo, la Constitución Política dice que la vida humana es inviolable, pero el Código Penal establece la legítima defensa, pero en la oposición de bienes de garantías de derechos estos chocan y hay que resolverlos, lo mismo en esto hay una propiedad lícita y una ilícita el Estado, entonces va a sustraer la ilícita no tengo que interpretarlo ni meterlo en la

Constitución Política, la cual se refiere a las normas básicas, las más concretas que se desarrollan en el marco de la legalidad y no podemos andar cambiando la Constitución por cualquier cosa.

Si hubiese una nueva Constitución y se puede meter esto, no habría problema para mayor claridad y mayor desarrollo, pero las normas y los principios de la Constitución, lo que debe tener una Constitución Política en un país, no deben incluir nueva legislación porque se haría imposible y esto no viene a cambiar nada fundamental que no se haya hecho antes. Ejemplo, si usted como ladrón viene a poner una denuncia porque le robaron un bien, el Estado no lo va a proteger; si hay dos narcotraficantes y uno le roba al otro, el Estado no lo va a proteger, no es protegible.

Quiere decir que esto ya viene aplicado, lo que pasa es que hay muchos miedos como en cualquier nuevo proyecto que es totalmente diferente a lo que ya hemos visto, es una nueva jurisdicción, de ahí que la gente tenga sus dudas válidas y haya que discutirlo para ver si en Costa Rica procede o no una ley de esta naturaleza, pero un cambio constitucional no hace falta. Se habla del caso concreto de Colombia, pero en Honduras, El Salvador, México, Guatemala Estados Unidos, España no ha habido ninguna modificación a la Constitución y tienen leyes de extinción del dominio, ahora sí, para mayor claridad de aquellos aspectos que tanto preocupan a algunos sectores se incluye en la Constitución en buena hora.

2. ¿Considera usted necesario que se establezca un valor mínimo para los bienes que se pretenden perseguir?

Actualmente el artículo 5 de la ley establece lo que es el principio de prioridad, esto es que no se va a perseguir cualquier bien, no tiene sentido, estamos hablando de bienes del crimen organizado que son cuantiosos. ¿Qué ha pasado en Honduras, Guatemala y Colombia? Se han quitado bienes de gran valor, centros comerciales, proyectos de construcción de casas, complejos

hoteleros, esto es lo que afecta al crimen organizado; un carro no se va a perseguir.

Una de las preocupaciones que tiene la gente en foros es que se va a empezar a perseguir cosas sin sentido. Ejemplo, quitar un celular por no poseer la factura del mismo y esto no tiene sentido. Se va a proceder conforme a derecho, la racionalidad, el sentido común, la sana crítica y la experiencia. En conversaciones con gente de la Asamblea Legislativa les decía que establecer un límite de unos 200.000–300.000 dólares era algo adecuado. Don Carlos Chinchilla, presidente de la Corte, se mostró anuente al igual que don Antonio Álvarez Desanti. El voto de la Sala Constitucional, hay solo un voto salvado que es de doña Nancy Hernández, quien manifestó que inclusive con un mínimo de 100 000 dólares estaría de acuerdo.

3. ¿Por qué considera necesaria la aprobación del proyecto?

Es una herramienta que va a ayudar a combatir el Crimen Organizado desde otra perspectiva no penal, integra, colabora, viene a reforzar un problema importante de crimen organizado que tiene el país. Todas las grandes bandas transnacionales persiguen fines económicos y Costa Rica se está convirtiendo en un paraíso fiscal para venir a invertir porque aquí no se persigue y eso está generando una inflación enorme, es un tema capitalista por el intercambio de bienes y servicios y así es como se mantiene la economía, pero cuando se empiezan a meter dineros que no tienen ningún contenido en trabajo ni demás, entonces el dinero se vuelve papel.

El gran estímulo que tiene el crimen organizado es alcanzar grandes cantidades de dinero en poco tiempo, entonces se debe desestimular esto. Considero necesario implementarlo porque en todos los países del área se está haciendo y no es por emularlo ni por una moda ¿Que pasó en Colombia? Cuando ellos lograron quitar a los grandes cárteles estos debieron irse para México porque el negocio sigue, pero si en México también hay Ley de Extinción

de Dominio al igual que en Honduras, Guatemala y Panamá nosotros nos vamos a convertir cada vez más en un imán para que se vengan para acá.

De ahí la gran cantidad de crímenes, muertes por ajustes de cuentas, ricos por todos lados y ¿el derecho penal para qué sirve? Para meter en la cárcel a los más bajos, a los que les pagaron cualquier porquería mientras que los que están haciendo dinero sucio con estilos de vida que afectan a todos y que afectan la moral del pueblo.

La riqueza es una, Costa Rica tiene 1 000 puntos en riqueza y ellos están concentrando riqueza y quitándole a los demás, ellos no están produciendo riqueza, no están metiendo al sistema ni bienes ni servicios. Por eso considero necesario firmar esta ley porque si no Costa Rica se volverá más atractiva para el crimen organizado.

4. ¿Considera usted la posibilidad de una reforma en la figura del comiso que permita extinguir los bienes?

La ONU ha dicho que no, que el comiso es insuficiente para perseguir el crimen organizado, el comiso está en el Código Penal desde 1970 cuando no existía todo esto. ¿Por qué no sirve el comiso? Porque el comiso está instituido en toda una plataforma de derecho penal que de manera adecuada, correcta, justa y coherente con el sistema de derechos humanos que tenemos tiene un montón de garantías y eso hace que sea muy ineficiente para lo que persigue la extinción de dominio que es quitar los capitales.

5. Si bien se dice que el proyecto persigue los bienes y no personas, ¿por qué se habla de narcotráfico y terrorismo, los cuales involucran personas?

En el artículo 3 se establecen cuáles son los bienes que se pueden perseguir, si se tiene un bien de procedencia ilícita se persigue el bien y no a la persona, hay muchos que se ven beneficiados con bienes provenientes del narcotráfico sin ser narcotraficantes, pero sí están lucrando con ellos, entonces la extinción de dominio va a perseguir esos bienes y se perseguirá penalmente

también. El derecho penal requiere certeza sobre la procedencia de un bien, mientras que la extinción de dominio no tiene estas estrictas interpretaciones penales al cuestionar la procedencia de bienes.

6. ¿Es necesaria una reforma a la política criminal del país?

Yo ni siquiera diría que hay una política criminal. Si tuviéramos una política criminal bien clara, coherente, fuerte, que empiece desde las escuelas y los colegios dándoles educación a los menores y si realmente las cárceles sirvieran para lo que deberían y hubiera poca impunidad y los policías realmente mandaran a la cárcel a los que cometen el delito, entonces esto funcionaría de maravilla. Una política criminal que haga mucha prevención, no ingresen muchos capitales, funcione en todas las instancias la Ley de Extinción de Dominio no interesaría si el sistema financiero nacional fuera bueno porque entonces habría un buen control de los dineros, bienes y demás, pero no es así, hay mucho dinero pasando las fronteras y aeropuertos.

7. ¿Considera que el Estado posee recurso y disposición suficiente como para aplicar adecuadamente este proyecto?

Como todas las leyes que sacan en la Asamblea no se preocupan por darle un contenido presupuestario. En otros países una Asamblea no puede sacar una ley si no viene acompañada de un expediente que la respalde en todo sentido. Esta ley tiene algo diferente y es que esta va a producir dinero si se aplica correctamente, autofinanciándose, esto requiere de una inversión inicial de unos años, pero posteriormente va a producir suficiente dinero por todo lo que se le quite al narcotráfico. El artículo 141, inciso 3, dice que un 40 % será transferido del Instituto Costarricense de Drogas (ICD) al Poder Judicial, el cual dirigirá estos recursos a la jurisdicción de extinción de dominio.

8. ¿Qué considera respecto a la carga dinámica de la prueba que establece el proyecto de ley? ¿Hay alguna diferencia con la prueba en materia civil?

Se aplica el principio de quien alega algo debe probarlo. En Derecho Penal el Ministerio Público debe probar que hay hechos delictivos, en otras materias está la inversión de la carga probatoria en la que no es quien alega sino la otra parte como es el caso de la paternidad responsable. Y está la carga dinámica de la prueba que resulta a partir de la investigación de hechos actuales cuestionando, por ejemplo, la obtención repentina de bienes por medio de la procedencia de dineros.

9. ¿Qué opina usted respecto la idoneidad de la vía contencioso administrativa para conocer sobre el procedimiento regulado en los artículos 20, 21 y 22? ¿Cómo ha sido la aplicación de este procedimiento desde su aprobación?

De tres a cinco casos se han llevado en los últimos cinco o seis años que esta jurisdicción está en manos de los jueces contenciosos administrativos, por la falta de capacitación que tienen sobre el tema. En los primeros tres años, cada que vez que se iniciaba un proceso de estos, procedían a consultar a la Sala Constitucional si este procedimiento era o no constitucional.

También no solamente es responsabilidad de los jueces contencioso administrativos, sino también de la policía y demás, que desconocían estos tres artículos que se habían puesto en la Ley contra la Delincuencia Organizada casi que de manera escondida, provocando que no presentaran denuncias.

Anexo 5: Entrevista realizada a la máster Patricia Vargas, jueza del Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José y directora de la maestría de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica

Fecha: 18 de agosto del 2017.

1. Se dice que la Ley de Extinción de Dominio es de carácter sancionatorio y que por ello se deben tomar en cuenta los principios derechos y garantías que se asocian a la imposición de una pena, pero que existen otras materias como tributario, ley de cobro, familia (pensiones–apremio corporal), las cuales también tienen carácter sancionatorio ¿Se siguen los mismos principios, se respetan todos los derechos y debido proceso en estas materias? ¿Qué hace diferente a la extinción de dominio?

No se puede hablar del tema sancionatorio en general. La extinción de dominio en general es un error, no es una figura que tenga las mismas características siempre en todos los países, inclusive en nuestro proyecto de ley no es la misma que se presentó en el proyecto original y la que hay en el actual. La definición de lo sancionatorio no viene dada por el nombre del instituto, viene dada por las características que el legislador le da al instituto, entonces dentro del proyecto actual de extinción de dominio hay ciertos rasgos que me permiten asegurar que es una sanción en esa medida hay que asociarle los derechos y garantías constitucionales si en otras ramas hay otras medidas que tienen carácter sancionatorio también hay que asociárselas.

Hablemos de institutos y normas que regulan esos institutos y podemos ver si tienen o no rasgos sancionatorios y si los tiene debe aplicar los mismos derechos y garantías. El artículo 39 de la Constitución Política establece que a nadie se le impondrá una sanción previa demostración de culpabilidad y la doctrina es clara en señalar que eso se aplica tanto en materia administrativa como en materia penal, o sea no es cierto que los derechos y garantías se asocian solo a sanciones penales, sino a las sanciones en general.

2. ¿Cuáles son las razones por las cuales se debe ver o entender el Proyecto de Extinción de Dominio desde la óptica del derecho penal? ¿Por qué no se puede entender o analizar desde otra rama del derecho como el civil si de este se derivaron el derecho de familia, derecho agrario y otros, los cuales tienen aspectos comunes y diferencias entre sí, pero tienen una base u origen que es el derecho civil? ¿Puede el derecho penal tener una nueva rama que permita atacar los bienes ya que para eso ya existe el derecho penal que se encarga del sujeto?

Hay varias razones. Lo primero es que la idea de asociar la ley de extinción de dominio a un tema de derecho civil es absolutamente inviable por la esencia misma del derecho civil, el derecho privado es totalmente diferente. En el derecho privado se tiene a dos particulares que disputan un tema y que están en igualdad de condiciones, en el derecho público se tiene al aparato estatal frente al ciudadano reivindicándole determinados temas puede que sean de carácter penal, puede que sean de carácter administrativo, es una relación absolutamente desigual donde hay un ejercicio de poder de uno con el otro, la disponibilidad de la acción, la igualdad de armas; o sea, la dinámica del derecho público nada tiene que ver con la dinámica del derecho privado.

Entonces si algo está claro es que la extinción de dominio jamás es de derecho privado porque la relación es totalmente distinta la que se da en el ámbito del derecho público. En el derecho privado se tiene la posibilidad de disponer, se vincula únicamente al tema patrimonial en estricto sentido; toda esa dinámica no se da en este caso empezando por esa relación vertical, este es el argumento demoledor. Ahora, en el derecho público usted me puede decir otras ramas en las que se puede ubicar eso, pero lo que queda claro es que la extinción de dominio donde quiera que se le ubique no es de derecho privado, no es una dinámica propia de los derechos reales ni de derecho privado. Luego, que si podemos plantearla desde una óptica distinta a la penal, no hay ningún problema en el tanto no tenga rasgos sancionatorios, quítenle esos rasgos y podríamos hablar de una dinámica propia del derecho público.

Lo que usted no puede es a través de un fraude de etiquetas decir que es una acción real porque las acciones reales son de derecho privado. De hecho se asocia la licitud o ilicitud del bien a una conducta de alguien porque las cosas no son ilícitas en sí mismas, sino en relación con entonces no hay tal, ese argumento no aplica y si usted lee la ley se da cuenta que hay una enorme cantidad de cuestiones que hablan de carácter sancionatorio de la medida y que se aplica a la persona no a las cosas.

Por ejemplo, en esta ley una de las causales dice a quien haya sido condenado en el extranjero le quitamos todo el patrimonio en Costa Rica; entonces qué tiene que ver que una persona haya sido condenada en el extranjero para justificar la extinción de dominio de ese patrimonio que tiene en Costa Rica, dónde no se está requiriendo que tenga que demostrarse que ese patrimonio esté relacionado con aquella delincuencia. Entonces es una condena en el extranjero lo que va a justificar que ese patrimonio se vaya.

O, por ejemplo, la ley no se entiende cuando se habla de los instrumentos de los delitos, las razones para quitar uno y otro son distintas, se quita porque está ligado a la peligrosidad, pero las ganancias no, las ganancias se entiende que son mal habidas desde siempre. O cuando usted atropella a alguien con un vehículo de su propiedad entonces según la ley de extinción de dominio ese vehículo habría que quitárselo a usted porque es el instrumento con el que cometió del delito simplemente para sancionarlo por haber cometido el delito con ese bien.

Pero si ese vehículo es de su propiedad, ¿por qué habría de quitárselo? ¿Qué razón hay tratándose de los instrumentos del delito para quitárselos a alguien? El deseo de sancionar al titular del bien por usarlo o permitir el uso de este. Diferente es si estamos hablando de las ganancias. Entonces todo esto de que no existe un derecho de propiedad, queda muy bonito cuando hablamos de las ganancias del delito, pero no de los instrumentos del delito porque usted no puede decirle a una persona que no tiene un derecho de propiedad sobre los instrumentos porque en muchos casos han sido adquiridos de forma que el

ordenamiento jurídico lo reconoce por lo que sí hay derecho de propiedad. Entonces que no me vengan a decir que no hay un componente sancionatorio.

O, por ejemplo, en las mismas causales se habla de los recursos lícitos cuando se mezclen con los recursos ilícitos, ¿por qué el Estado va a quitarle a usted los recursos lícitos solo porque se han mezclado con los ilícitos? Yo entiendo que le quiten los ilícitos, pero por qué los lícitos, por qué tiene el deseo de sancionar por permitir o por mezclar directamente fondos lícitos con ilícitos. Entonces claro que hay un componente de sanción, no es solo de suprimir las ganancias de la criminalidad porque en realidad es más que eso, en el fondo hay un componente sancionatorio de carácter ya sea administrativo o penal, es lo mismo porque la Constitución dice que a las sanciones se articulen o desarticulen, eso también lo ha dicho la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sea sanción administrativa o penal hay que proveerlas de garantías y derechos.

3. ¿Qué opina sobre el procedimiento que se establece en la Ley de Delincuencia Organizada?

Creo que es inconstitucional, la Sala Constitucional dijo que es constitucional. El tema ahí es para qué insistir, también por una cuestión práctica, un proyecto de ley como este en términos de recursos es una brutalidad lo que demanda, porque están creando toda una jurisdicción paralela para ventilar una situación de estas, fiscales, jueces, para llevar adelante los procesos de extinción de dominio y resulta que tienen un artículo hoy por hoy que es todavía muchísimo más amplio porque ahí no se dice nada, dice que sospecha, pero ¿sospecha de qué? Simplemente se llama capitales emergentes origen de patrimonio es como se llama la figura, es decir, a alguien le parece raro que una persona tenga un capital más grande y ya está articulado el tema y es como decirle: "Si usted no se justifica, le quito ese capital".

Lo que habría que preguntarse ahí es por qué la Fiscalía no está usando ese procedimiento, porque lo ha usado en dos o tres casos, ya hay resoluciones

son como dos o tres, por qué no lo están usando si es que tan urgidos están de eso. Entonces que no me digan que la extinción de dominio se aplica o que la urgencia del proyecto es porque hoy por hoy no se puede hacer nada, claro que se puede hacer cuidado y no más bien de una forma más sencilla sin invertir, sin que el aparato estatal invierta millones en gente dedicada al tema, es que en esa ley le encomendaron todo a un proceso que ya está en curso, la jurisdicción contenciosa administrativa, la Fiscalía o sea la misma dinámica ya hoy podría usarse si no se usa es un tema del Ministerio Público. Que le pregunten a los fiscales por qué no aplican más esa figura si ya la Sala dijo que es constitucional y ya hay resoluciones, ¿qué le impide que ya lo estén aplicando?, no sé.

4. ¿Considera que la regulación actual es suficiente para atacar el aspecto económico de las organizaciones criminales en el país?

Es que es lo suficientemente amplia para que hagan lo que quieran, ni siquiera tiene que ver con crimen organizado, esa ley ya está hecha y es la Ley de Delincuencia Organizada, ese artículo 22 que está en esa ley no está hecha para casos de crimen organizado, se aplica a cualquiera, puede ser una persona física o una persona jurídica única, no hace falta ni siquiera que cometa delito. Es que el incremento puede proceder de cualquier lado, ni siquiera tiene que ser de origen delictivo porque podría ser que haya un incremento que sin ser delictivo, sea ilícito.

Por ejemplo, pensemos en contravenciones que no son delitos y una persona incrementa su patrimonio a partir de la comisión sistemática de contravenciones, así como está el artículo 22 eso es irrelevante igual arrear con todo. Es tremendamente abierto, no lo relaciona con la comisión de delitos, menos con crimen organizado, a cualquiera puede ser una sola persona ni siquiera se ocupa que haya una organización. Entonces usted me está planteando a mí en términos de demanda de lo que el operador necesita para aplicar esa ley, yo le digo que puede hacer fiesta con eso que está ahí, es que pueden hacer lo que les da la gana y yo creo que es inconstitucional, ni siquiera tiene que ver con crimen ni con delito porque puede ser cualquier cosa.

5. Con respecto a la constitucionalidad del proyecto, ¿contradice o no al artículo 45 de la Constitución Política, el cual protege la propiedad privada? Cuando esa propiedad es adquirida por medios o fines ilícitos, ¿la Constitución también la protege? ¿Por qué se critica este aspecto en el Proyecto de Extinción de Dominio?

Por todo lo anterior y yo creo que el Estado tiene que asumir una responsabilidad en la demostración de algo porque me parece muy perverso que la persona tenga que justificar y reconocer que comete una actividad irregular, pero no delictiva para rescatar su patrimonio. Entonces me parece que por ahí sí hay una inversión muy fregada porque hablan del desplazamiento de la prueba y la carga dinámica, es que ni en materia civil opera así porque resulta que en materia civil el demandante tiene que demostrar la demanda y resulta que aquí queremos trasladarle la responsabilidad al ciudadano. Yo entiendo que para que el Estado intervenga en mi esfera de libertad tiene que justificar con razones de peso para eso, ese argumento del que nada debe nada teme es perverso ¿Por qué yo tengo que estarle demostrando al Estado la limpieza de mis actos? El Estado como aparato represivo está sobre el ciudadano pues que le demuestre las cosas.

Hay que cuestionarse las cosas antes de crear una ley que al Estado le supone un disparate de dinero y cuyos resultados habrá que ver. En otros países esto tampoco ha sido la pomada canaria y que son millones de dólares los que se recuperan y cuál es la necesidad de invertir en una jurisdicción como esta y luego pervertir los principios constitucionales de esa manera. Es como seguir la misma línea de países como México, Estados Unidos, Colombia y no se preguntan lo que pasa en otros países europeos como Alemania, Italia España con mejores ordenamientos jurídicos que el nuestro, el guatemalteco, colombiano o peruano y no es porque esos países no persigan organizaciones criminales, sí lo hacen, pero lo hacen dentro de la jurisdicción penal, estableciendo algún nexo entre los capitales y alguna actividad criminal.

Se debe saber distinguir las ganancias de los instrumentos y se articula todo dentro de lo penal porque es una dinámica parecida a la que se da con la legitimación de capitales y quien dice que esta no se investiga ni se sanciona, lo que existe es pereza y esto es peligroso porque puede provocar que los órganos de persecución pueden verse tentados a menospreciar la jurisdicción penal en el entendido de que ya por la otra vía se llevan todo y generar así hasta impunidad.

No protege una propiedad adquirida de forma ilegal, la comisión del delito no es una forma de adquirir una propiedad que el ordenamiento jurídico reconozca entonces no existe derecho de la propiedad el problema es que el proyecto mezcla todo. Los fondos lícitos que se van a llevar por mezclarse con ilícitos. ¿Hay derecho de propiedad ahí? Claro que lo hay, los bienes que usted tiene en el país cuando es condenado en el extranjero, nadie ha dicho que sean bienes relacionados con esa actividad, el patrimonio es de Costa Rica; si a usted lo condenan afuera entonces que no digan que no afecta el derecho de propiedad porque así como está planteado sí lo afecta porque mete todo en un mismo canasto sin ser lo mismo. Aún sobre lo no justificado se tiene un derecho de propiedad, pero es irrelevante porque basta con que usted no justifique sin necesidad de delito.

6. ¿Considera suficiente la figura del comiso o se debe hacer alguna reforma para que esta sea más efectiva?

Comiso por valor equivalente que no está contemplado en Costa Rica e igual se aplica, muchas veces se obtiene una ganancia de la acción ilícita y se gasta sacándola fuera de la administración de justicia de alguna manera, entonces en comiso por valor equivalente autorizaría al juez a tomar otros bienes por el valor de aquello. El comiso subrogatorio cuando se dan transformaciones de los bienes cuando el sujeto que producto de las ganancias del narcotráfico adquiere fincas, vehículos, entre otros que pueden ser objeto de comiso.

El comiso de las ganancias que se han transformado y explotado, se puede pensar en un narcotraficante que con los millones que le ingresan pone una tienda entonces de las ganancias genera una explotación que a su vez le genera más ganancias. Hay infinidad de temas que hay que trabajar ahí, todos los ordenamientos jurídicos lo han hecho el alemán, el español, el suizo, el portugués; todos amplían una serie de supuestos en el comiso, el tema del comiso enviado pensando en organizaciones criminales ahí sí para ganancias que se puedan asociar a la organización para desmantelarlas, entonces claro que hay que hacerlo el comiso tal cual esta es insuficiente es necesario cambiarlo.

7. ¿Cuál es su opinión respecto al artículo 5 del proyecto persigue la macro criminalidad y se da la priorización de casos?

El proyecto dice otra cosa, el proyecto dice que el Ministerio Público es el que va a tener la discrecionalidad de qué casos persigue y qué casos no, hay un poder de discreción del Ministerio Público. Si se trata de ganancias creo que todas deberían irse por la vía del comiso, no hay razón para que el Estado se niegue a hacerse con las ganancias provenientes de la criminalidad y no hay un derecho de propiedad sobre dichas ganancias sea de la organizada o de la individual. El comiso no se deja de aplicar solo porque sea muy poca la ganancia porque el Estado no puede avalar un enriquecimiento irregular de alguien a través de la comisión de un delito, el tema es que aquí se pueda aplicar de forma que igual se le pueda cuestionar al chancero por qué se hizo de un carro que a cualquier otro sujeto.

8. ¿Cuál es su opinión respecto a que no existe una inversión de la prueba sino una carga dinámica de la prueba y si esta tiene semejanza a la prueba en el derecho civil?

Sí la hay porque el desplazamiento obliga a eso, no es un tema ni siquiera de ganancias sino de patrimonios injustificados porque da lo mismo que sean ganancias o instrumentos y no tiene nada que ver con la comisión de delitos ya

que dice que no se ocupa delito ni se ocupa sentencia penal, entonces lo que nunca dice es: ¿Qué se ocupa? ¿Qué es lo que hay que demostrar para que a alguien le quiten el patrimonio? Nunca lo dice. Porque, por ejemplo, para que se interponga una responsabilidad civil se tiene que demostrar un hecho generado y la relación y, entonces, ¿cuál es el presupuesto de esto? No se dice.

Al final de cuentas el presupuesto es que la persona no justifique su patrimonio y eso le puede pasar a cualquier persona que no tenga relación con el mundo delincencial como a alguien que sí pertenezca a ese mundo, es un tema de justificación. Entonces que no se diga que es un proyecto de ley pensado para acabar con las ganancias de la delincuencia organizada porque le puede pasar a cualquiera, es un tema de patrimonios injustificados. El propósito es muy noble, pero se habla del instituto como si fuera uno porque un instituto jurídico se define en función de sus características y se debe estudiar la norma, así es como se identifica la naturaleza jurídica de los institutos.